Consejo Superior de la Judicatura

203 CP 19 DO 23

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PQR-CF-896700
Cafesalud
07 NOV 2019

Fecha:	**Manizales 25 de octubre de 2019**
Sociedad:	**CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**
Dirección:	**Carrera 70 D #78ª-63**
Ciudad:	**Medellín - Antioquia**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**
PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO:	**17001-3103-002-2019-190-00**
DEMANDANTE:	**TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA Y OTROS**
DEMANDADOS:	**CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y otras**

Sírvase comparecer a este **JUZGADO** ubicado en el Palacio de Justicia Fanny González Franco, en la carrera 23 #21-48, piso décimo, Manizales, Caldas, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 pm, con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha: 16 de octubre de 2019, dictado dentro del presente proceso y mediante el cual se **ADMITE DEMANDA.**

Parte responsable

Nombre y apellidos

Alexandra Adelita Vásquez Peña

Número de cédula 1102770432

Fecha 28/10/2019

204

Cafesalud
En Liquidación

23 fls.

Señor:
Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales
E. S. D.

Radicado: 2019-00190 - 17001310300220190019000
Demandante: Tulio Alberto Castañeda Ayala y otros
Demandado: Cafesalud EPS, S. A. en Liquidación y otros
Asunto: Poder

NOHELIA RAMÍREZ ARIAS, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 34.330.386 de Popayán, obrando en mi condición de Apoderada General de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.140.949-6; de acuerdo con la escritura pública número 2852 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C., mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **LINA SOLEY ROCHA TEJADA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación de la entidad, ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

La doctora **LINA SOLEY ROCHA TEJADA**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desarchivar, revisar, radicar, renunciar, reasumir, solicitar la práctica de pruebas, interponer y sustentar recursos e incidentes de Ley y en general las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Así mismo, la doctora **LINA SOLEY ROCHA TEJADA** puede asistir y representar como apoderada general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN, en las diligencias en la que sea citado el representante legal, para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento o constitución en mora y en general en todas las actuaciones procesales en las que se requiera la asistencia del representante legal, con la facultad de confesar.

Atentamente,

NOHELIA RAMÍREZ ARIAS
C.C. No. 34.330.386 de Popayán
Apoderada General
CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO ... DEL CIRCUITO
05 DIC 2019
RECIBI...
HORA:

Acepto,

LINA SOLEY ROCHA TEJADA
C.C. No. 1.053.778.670 de Manizales
T.P. No. 267498 del C.S. de la J.

Fecha: 14/11/2019
Nro.: LP1159
APCR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Bogotá D.C. a 15 de Noviembre de 2014

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Nohelia Ramirez Arias.

Quien se identificó con la cédula de ciudadanía

Número 34330.386.

Expedida en Popayán

y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante,

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON RODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1388598

206

República de Colombia

Aa059903992 Ca333554923

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2.852

DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO DOS (02) DE SEPTIEMBRE

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

CLASE DE ACTO: **PODER GENERAL**

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:

DE: **FELIPE NEGRET MOSQUERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. No. 800.140.949-6**

A: **NOHELIA RAMIREZ ARIAS C.C. 34.330.386**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito HERMANN PIESCHACON FONRODONA Notario Primero (1º) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura pública han sido emitidas por quienes las otorgan:

Compareció FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino, y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **10.547.944** de Popayán (Cauca), actuando en mi calidad de Liquidador de **CAFESALUD E.P.S S.A en Liquidación**, identificada con **NIT. No. 800.140.949-6**, según consta en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, quien manifestó lo siguiente:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACON FONRODONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

10853TCDDTBHMATC

PRIMERO.- OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL: Por medio del presente instrumento se confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, con mandato con representación, a la Doctora NOHELIA RAMIREZ ARIAS mayor de edad, identificada con la C.C. No. 34.330.386 expedida de la ciudad de Popayán(C), para que en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación del liquidador de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN, los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO.- NORMAS APLICABLES: Que el Liquidador arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en nombre y representación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas:

a) Resolución 007172 del 22 de julio de 2019.

b) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto.

c) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación.

d) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatario y a la administración de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO: El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandate en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. Del Código Civil, 1262 y 832 y ss. Del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado General

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa059903991

Ca333554922

tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas: ----------------------------------

a) Ejercer la representación legal de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. - - -

b) Adelantar todas las gestiones para la pronta y efectiva liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente instrumento; -

c) Coordinar, tramitar y gestionar hasta su finalización todos los actos y actuaciones relacionadas con la gestión y cierre del proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. ---------------

d) Emitir, suscribir, o autorizar los actos de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, con sujeción a lo previsto en las normas mencionadas en la cláusula primera del presente instrumento y demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen, incluyendo pero sin limitarse a la emisión de toda clase de trámite o ejecución, el inicio, trámite y decisión de actuaciones administrativas y la emisión de reglamentos o manuales;Sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades aqui conferidas, otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa, de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (previa designación por parte del Liquidador). ----------------------------

e) Suscribir todos los actos jurídicos y documentos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder, como requerimientos, peticiones, quejas, reclamaciones, poderes especiales entre otro; todos ellos relacionados con la ejecución de la liquidación de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION**, en el marco de la resolución Resolución 007172 del 22 de julio de 2019.-----------

f) Dar respuesta a los derechos de petición, requerimientos o solicitudes elevadas por cualquier persona o autoridad; -----------------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACON FONRODONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

16-11-19 1077J0I9SVMA0H3

HERMANN PIESCHACON FONRODONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA 11-07-19

10852DETBHMaTOCT

g) Elaborar y suscribir todos los informes o reportes que sean solicitados por parte de las entidades y autoridades públicas, entre ellos, los informes de rendiciones de cuentas que a bien tengan solicitar la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación o el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como atender cualquier requerimiento de los organismos de control o judicial al que sea vinculado FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

h) Autorizar el desplazamiento de los funcionarios y/o contratistas que presten el servicio a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN cuando las necesidades así lo requieran.

i) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (previa designación por parte del Liquidador).

j) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que se notifiquen en contra de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

k) Efectuar directamente o a través de terceros, el cobro de toda clase de obligaciones a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

l) Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, el Apoderado General queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere (previa designación por parte del Liquidador), bajo su propia cuenta y riesgo respecto de las funciones y actividades que crea necesarias para dicho fin.

CUARTO.- El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa059903990 Ca333564921

QUINTO. TERMINACIÓN DEL PODER: El presente poder se terminará por las siguientes causales: ----------

a) Cuando el liquidador revoque el presente Poder; ----------

b) Por renuncia del Apoderado General; ----------

c) Por cualquier otra causa legal y contractual. ----------

Presente la Dra. **NOHELIA RAMIREZ ARIAS**, de las condiciones civiles antes mencionadas, dijo: Que acepta el presente instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados.-

---

1. Los comparecientes hacen constar que han leído cuidadosamente toda la escritura y que la aceptan, y que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y números de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento de una nueva escritura pública sus costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

---

El presente instrumento se otorgó fuera del Despacho Notarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo doce (12) del Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho (2148) de mil novecientos ochenta y tres (1.983). ----------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: ----------

Aa059903992, Aa059903991, Aa059903990, Aa059903989 ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

16-11-13 1075VaXXaNH02 MERMANN PIESCHACON FONROCONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA 11-07-19

Aa059903991

Cadena sa. Impresor

108S1TBHMaTOCTDC

Y debidamente leído los otorgantes manifestaron su conformidad y asentimiento firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

Derechos $ 59.600 = Resolución No. 0691 Enero 2019

RECAUDOS E IMPUESTOS:

IVA ..... $ 24.833

Super. Notariado y Registro ..... $ 6.200

Cuenta Especial para el Notariado ..... $ 6.200

E-Fuente (Base) ..... $ —

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. No. 10.547.944 Popayán

Actuando en calidad de liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

NIT. No. 800.140.949-6

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa059903989 Ca333554920

-4-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa059903990
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.852
DE FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019

NOHELIA RAMIREZ ARIAS
C.C. No. 34330386
DIRECCIÓN CR 15 # 110 - 84
TELÉFONO: 3003091412
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SÍ __ NO X

EL NOTARIO PRIMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10855aMOTTCD9T8H

upersalud	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

República de Colombia

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E 018 DE 2019

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán como agente especial liquidador designado para adelantar la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6.

Para su posesión, el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA presentó su cédula de ciudadanía, su Tarjeta Profesional de abogado No. 65580-D1, y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna, para el cumplimiento de las facultades y competencias como agente especial liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A.

El doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA prestó el juramento de rigor y se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que como agente liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A, le asisten.

En constancia, se firma en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE MEDIDAS ESPECIALES (E)	POSESIONADO:
GERMÁN AUGUSTO GUERRERO	FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944 de Popayán

El Notario Primero del Círculo de Bogotá, Hace CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con el original que tuve a la vista. 02 SET 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIÑEIRA HACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

HERMANN PIÑEIRA HACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Scanned with CamScanner

211

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

(22 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6".

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera—.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, *"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que *"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".*

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca333654918
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA
Cadena S.A. 11-07-19
10853TCDATBHMaTE

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que la Ley 1966 de 2019 en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad, a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-51202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 22 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241646 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A. dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR que en un término de dos meses contados a partir de

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sobre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

  En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo periodo se estableció entre el entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*

- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*

- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*

- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*

  Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS.
  No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.
  No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.
  El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.
  Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por 3599.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al mes de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.

Ca333654917

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Copia del Círculo de Fotocopia
Coincide con el original que
Bogotá, 02 SEP 2019
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ

Codetec S.A. 11-07-19

10852OHTBHMaTEC1

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a $11.203 millones, sobre el cual fue aprobado $8.192 millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió $2.938 millones. [...]"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

- *CAFESALUD EPS S.A incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*
- *La representante legal de Cafesalud EPS S.A. indica que las medidas de embargo aplicadas, no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.*
- *De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales, ascienden a la suma de $3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.*
- *Cafesalud EPS, a corte abril, tenía pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de $32.638.314.000.000.*
- *La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos, es decir, en 990 procesos los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.*
- *Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. [...]"*

Que, dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 161 del 19 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, este le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 *"el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*

Ca333554916

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: *"Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."*

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA
Ca333554916
11-07-19
1085ITBHM&TECTMC

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal.

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos, disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida, cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.

II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador, así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
HERMANN PIESCHACON FONRODONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ
Ca333654916
Cadena S.A. 11-07-19
10855aMETTCOTTBH

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

PARAGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARAGRAFO TERCERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016, *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARAGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO SEPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

ARTICULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUL 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nathaly Sotelo Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Hanif Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
María Andrea Godoy Castellanos, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Claudia Mariana Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

215

Ca333563103

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO 9

CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2852

DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019

ES FIEL Y PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EXPEDIDO EN 10 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: NOHELIA RAMIREZ ARIAS

DADO EN BOGOTA, D.C., A LOS 08 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2.019

EL NOTARIO PRIMERO

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Cadena S.A. 11-07-19

10853TCDDTOMMATE

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19870518CA067

6 de septiembre de 2019 Hora 14:29:13

AA19870518 Página: 1 de 16
* *

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

==========
|Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2019.
| Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2018. |
==========

CERTIFICA:

Nombre : CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
N.I.T. : 800140949-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00471083 del 19 de septiembre de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Activo Total: $ 1,912,423,868,359,410
Tamaño Empresa: Grande

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 70 D NO. 78A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@CAFESALUD.COM.CO

Dirección Comercial: CR 70 D NO. 78A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá (2)
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

CERTIFICA:

Que por Actas Nos. 02 y 03 de la Junta Directiva del 20 de noviembre de 1.991 y 22 de enero de 1.992, inscritas el 1 de octubre de 1.992 bajo el No. 33.226 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3802 Notaría 41 de Santafé de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 1. 994, inscrita el 1 de diciembre de 1.994 bajo el No. 472.268 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.", por el de: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A., por el de: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A y también podrá utilizar la denominación CAFESALUD EPS S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando parte de su patrimonio en bloque a la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A (beneficiaria), que se constituye.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrito el 9 de Agosto de 2019 , bajo el No. 02494923 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia, por el término de dos (2) años.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I- 1992-NO.353690
6257	26-XI -1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8- VI- 1993	37 STAFE.BTA.	9- VII-1993 NO.411944
0001	3- I- 1994	41 STAFE BTA.	13- I- 1994 NO.433668
3802	25-XI--1.994	41 STAFE BTA.	1-XII-1.994 NO.472268
			Y 12-XII-1.994 NO.473293
1581	04-VI--1.996	41 STAFE BTA.	18-VI--1.996 NO.542125

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000794	2000/04/27	Notaría 41	2000/05/10	00727765
	2001/02/02	Revisor Fiscal	2001/02/07	00763852
0001895	2001/09/17	Notaría 41	2001/11/09	00801696
0001150	2003/05/20	Notaría 26	2003/05/22	00880854
0000769	2003/06/26	Notaría 28	2003/06/27	00886229
0005094	2005/12/28	Notaría 28	2005/12/30	01031025
0001281	2006/04/03	Notaría 28	2006/04/03	01047949
0000778	2007/03/01	Notaría 28	2007/03/08	01115028
0004385	2007/10/02	Notaría 28	2007/10/16	01164672
0003844	2008/09/19	Notaría 28	2008/10/02	01246431
0000001	2008/12/23	Revisor Fiscal	2008/12/23	01265142
63	2016/01/20	Notaría 52	2016/01/22	02054938

CERTIFICA:

Vigencia: Sin dato por disolución.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: La realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley. Para ello, la entidad ejercerá las siguientes funciones: 1. Promover la afiliación los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud dentro de su ámbito geográfico de influencia, bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo, de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de los servicios. 2. Administrar el riesgo en salud de sus A) Afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo cago la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 3. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capacitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con el cargo a las unidades de pago por capitación correspondiente. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud. La sociedad establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 5. Reconocer y pagar a sus afiliados las incapacidades derivadas de los riesgos de enfermedad general y maternidad. 6. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. 7. Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente excluidas del sistema general de seguridad social en salud, cuando con dichas entidades se celebren contratos para el efecto. 8. Las demás funciones que determine la ley para las entidades promotoras de salud. La sociedad, podrá, igualmente, organizar la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. B. La prestación directa de servicios médicos, quirúrgicos, generales y especializados y servicios odontológicos en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos, en beneficio de las personas que contraten los planes que la sociedad ofrezca. En desarrollo de su objeto, la sociedad está facultada para: A. Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B. Suscribir, enajenar o adquirir acciones, cuotas o parte de interés en sociedades; C. Tomar dinero en préstamo y otorgar créditos observando los requerimientos de la ley, para lo cual podrá dar o recibir garantías reales o personales; D. Adquirir o hacer toda clase de instalaciones relacionadas con su objeto social; E. Abrir en todo el territorio nacional centros médicos y centros odontológicos, consultorios,

clínicas, centros de diagnóstico, centros radiológicos y laboratorio y en general cualquier establecimiento destinado a la prestación de servicios de salud; F. Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; G. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; H. Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorros, depósitos a término y en general establecer operaciones con entidades crediticias; I. Fusionarse con otras sociedades que tengan fines análogos o constituir filiales en el país o en el exterior;. J. Transigir, desistir y someter a decisiones arbítrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; K. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; L. Prestar asesoría en relación con actividades propias de su objeto; M. Comercializar y distribuir insumos médicos y medicamento; N. Prestar servicios de asesoría para el montaje de programas de salud ocupacional y/o prestar directamente los servicios que requieran estos programas; Ñ. Realizar en general todos aquellos actos y operaciones que se relacionen con el objeto social y O. Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)
Otras Actividades:
6810 (Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $21,262,530,318.00
No. de acciones	: 27,460,515.00
Valor nominal	: $774.29

** Capital Suscrito **

Valor	: $21,262,530,318.00
No. de acciones	: 27,460,515.00
Valor nominal	: $774.29

** Capital Pagado **

Valor : $21,262,530,318.00
No. de acciones : 27,460,515.00
Valor nominal : $774.29

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2761 del 17 de agosto de 2016, inscrito el 12 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156084 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 760014003032-2016-00427-00 de Alex Dharo Valenzuela contra CAFESALUD EPS., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 533 del 20 de septiembre de 2016, inscrito el 23 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156280 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 68001-3103-011-2016-00103-00 de Karolay Daniela García Rueda y otros, contra CAFESALUD E.P.S. S.A. Y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0288 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00159135 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual No. 2016-00261 de Dalia Katherine Velandia Chanaga contra CAFESALUD E.P.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1333 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el No. 00168815 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Duitama - Boyacá, comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 2018-251, de: Hely Sánchez Pinzón, contra: CAFESALUD EPS S.A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2216 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172025 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301620180042 1 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair De Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de junio de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122233 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación

PRIMER RENGLON
HEENAN SIERRA LIA NICOLASA C.C. 000000030771890
SEGUNDO RENGLON
ECHEVERRI RAMIREZ ANGELA MARIA C.C. 000000042979642
TERCER RENGLON
LOPEZ VALENCIA AUGUSTO C.C. 000000003313170
Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 15 de septiembre de 2016, inscrita el 27 de septiembre de 2016 bajo el número 02143881 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
CUARTO RENGLON
VELEZ ATEHORTUA LUIS GUILLERMO C.C. 000000070565200
Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de junio de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122233 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
QUINTO RENGLON
ROZO URIBE RICARDO HUMBERTO C.C. 000000019299188
** Junta Directiva: Suplente (s) **
Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de junio de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122233 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
PRIMER RENGLON
RUBIO MALDONADO GERMAN RAFAEL MARIA C.C. 000000003227628

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. del 12 de enero de 2017, inscrito el 30 de octubre de 2018, bajo el No. 02390645 del libro IX, Vélez Atehortua Luis Guillermo renunció al cargo de Miembro Principal de Junta Directiva en Cuarto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. del 08 de noviembre de 2018, inscrito el 3 de diciembre de 2018, bajo el No. 02400363 del libro IX, Heenan Sierra Lia Nicolasa renunció al cargo de Miembro Principal Junta Directiva Primer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Resolución no. 007172 de Superintendencia Nacional de Salud del 22 de julio de 2019, inscrita el 9 de agosto de 2019 bajo el número 02494933 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
LIQUIDADOR	
NEGRET MOSQUERA FELIPE	C.C. 000000010547944

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1619 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 29 de octubre de 2018, inscrita el 6 de noviembre de 2018 bajo el número 00040306 del libro V, compareció Guillermo Alfonso Herreño Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.204.431 de Barbosa, en su calidad de gerente de defensa judicial y representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a los Señores Ivonne Yisbeth Ávila Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.473.301 y tarjeta profesional 241.518, Camilo Andrés Márquez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.632.002 y tarjeta profesional 282.561, Adriana Anzola Anzola identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.364.896 y tarjeta profesional 208.907, Leydi Johana Quintero León identificada con cédula de ciudadanía número 52.971.625 y tarjeta profesional 175.560, Oscar Eduardo Silva Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.553.055 y tarjeta de profesional 255.355, Gabriel Alejandro González Díaz identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.501.003 y tarjeta de profesional 270.808, Juan Esteban Bermúdez Archila identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.410.328 y tarjeta de profesional 294.929, Adriana del Pilar Camargo Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.613.622 y tarjeta de profesional 234.298, Cariner Calderón Orjuela identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.208.044 y tarjeta de profesional 264.358, Zulma del Pilar Leal Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 60.363.150 y tarjeta de profesional 104.342, Alejandra Milena Sosa Doza identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.523.486 y tarjeta de profesional 184.949, Ricardo Andrés Pedraza Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.617.893 y tarjeta de profesional 229.928 y Jeiner Yerfer Contreras Amaya identificado con la cédula de ciudadanía número 5.469.524 y tarjeta de profesional 261.440, para que en nombre y representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - CAFESALUD EPS S.A. NIT. 800.140.949-6, actúe en los siguientes actos: Primero: Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. Segundo: Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. En audiencia de conciliación en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. Tercero: Asistir y representar como apoderado general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. En las diligencias en las que cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o

contenciosas administrativas en las que se requiere la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de contestar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requiera la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. Cuarto: Presentar como apoderado general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. Quinto: Asumir como apoderado general la defensa judicial de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada e garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso, administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. Sexto: Intervenir como apoderados generales en defensa de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública desde su inicio hasta su culminación. Séptimo: Jeiner Yerfer Contreras Amaya tendrá adicionalmente la función de: Atender todas las visitas de los entes de vigilancia y control que paso a relacionar, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Personería de Bogotá, Ministerios y Superintendencias. Octavo: Ricardo Andrés Pedraza Gómez tendrá adicionales las siguientes funciones: 1. Designar apoderados para representar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD S.A., como demandante, demandada o coadyuvante, en general en calidad de parte, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales,

arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 2. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sean parte demandante o demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ante los despachos judiciales y administrativos. 3. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judiciales ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro de procesos adelantados a favor y en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Noveno: Que por medio de la presente escritura se determina que el presenta poder se termina automáticamente para los apoderados cuando este pierda la calidad de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., o cuando le sea revocado el poder expresamente. No obstante, el cambio de cargo del apoderado al interior de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., no extinguirá el poder otorgado. Décimo: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo. Undécimo: Dependientes: Katherine Paola Castilla Ruiz C.C 1.102.830.168, TP 22.102, Juan Camilo Ballesteros Sánchez C.C 1.113.788.197. TP 313.372, Juan David Rivera Molano C.C 1.097.401.202. TP. 301.273, Danna Karolina Acelas Muñoz C.C. 1.100.965.582. TP. 299.430, Arvey Alejandro López Lasso C.C 1.144.081.809 TP. 16.802, Jhonatan David Jaimes Pérez C.C. 1.065.654.502. TP 299.741, Heiler Antonio Pino Palacios C.C 1.077.456.031 TP. 304.032, Paola Andrea Parada Jaimes C.C 1.090.475.146. TP. 306.959, Laura Isabel Onofre Santos C.C 1.121.889.368 TP. 315.553, Dayana Pacheco Julio C.C 1.090.397.006 TP. 290.282, Paula Marcela Quemba Numpaque C.C 1.019.079.591, Michael Stiguarth Tiempos Arévalo C.C 1.030.615.741, Natalia Andrea Camejo López C.C 1.116.805.750, Rubén Ernesto Delgado Chaves C.C 1.085.175.782, Aura Nataly Serpa Becerra C.C 1.098.666.660, María Fernanda Millán Mejía C.C 1.118.563.983, Cindy Nathalia Marenco Ayala C.C 1.049.618.059, Katherin Alexandra Botero Franco C.C 1.110.462.146, Juan Carlos Trujillo Bohórquez C.C 1.079.179.181, Erika Bianeth Santiago Torres C.C 1.018.463.393, María Jose Niebles Villafañe C.C 1.143.151.004, Daris Dayana Vargas Luna C.C 1.083.012.384, Andrés Felipe Coronado Vásquez C.C 1.143.386.778, Juan Pablo Mejía Hurtado C.C 1.053.859.492, Juan José Osorio Piedrahita C.C 1.037.647.187, Luz Elena Sierra Martelo C.C 1.052.075.248, Gladys Plaza González C.C. 1.040.364.252. Las funciones de los dependientes serán: 1. Notificarse de todos los procesos en los cuales actúe como demandante o demandado CAFESALUD EPS. 2. Notificarse de todas las resoluciones o actuaciones proferidas por los entes de control, ministerios y superintendencias. 3. Notificarse de los procesos coactivos, cobros persuasivos proferidos por las entidades públicas, hospitales y Colpensiones. 4. Retirar traslados de las demandas, revisar, tomar copias digitales, auténticas, originales de todos los procesos (sin distinción alguna), tanto ejecutivos, ordinarios, etc., que cursan en todos los despachos judiciales, tribunales y altas cortes, en relación a procesos deprecados o en los que resultare vinculada CAFESALUD EPS S.A. 5. Retirar, revisar, tomar copias digitales, autenticas, originales de todas las resoluciones (sin distinción) proferidas por los entes de control, ministerios, superintendencias, secretarías, hospitales, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que estaría conformada con la fusión de los hospitales, ese de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y el Tunal. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.: conformado por las empresas sociales del Estado Pablo VI Bosa del Sur, Bosa Fontibón y Occidente

de Kennedy. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.: Que la integrarían las ese de Usaquén, Chapinero, Suba Engativá y Simón Bolívar. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.: Integrada por las empresas sociales del Estado de Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara.

CERTIFICA:

** Contralor: Principal (es) **

Que por Resolución no. 1495 de Superintendencia Nacional de Salud del 16 de agosto de 2013, inscrita el 10 de septiembre de 2013 bajo el número 01763879 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR PRINCIPAL	
BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. 000008002494495
CONTRALOR PERSONA NATURAL	
CRUZ HERNANDEZ HENRY EDISSON	C.C. 000000079950715

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 18 de julio de 1996, inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el número 00551103 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A
Domicilio: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Documento Privado del 21 de julio de 1998, inscrito el 8 de octubre de 1999 bajo el número 00699211 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado de Representante Legal del 16 de noviembre de 2004, inscrito el 23 de noviembre de 2004 bajo el número 00963416 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

La Situación de Control ejercida sobre la sociedad de la referencia, por la sociedad SALUDCOOP EPS (matriz), se realiza simultáneamente como situación de grupo empresarial.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A
Matrícula No: 00823202 del 24 de septiembre de 1997
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CL 73 NO. 11 - 66
Teléfono: 5938111
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 2227 Del 13 De Diciembre De 2011, Inscrito El 13 De Enero De 2012 Bajo El No. 00126717 Del Libro Viii, El Juzgado 8 Civil Del Circuito De Medellín (Antioquia), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2011-00715 De Sociedad Medica Antioqueña S.A. Soma, Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3659 Del 1 De Diciembre De 2016 Inscrito El 7 De Diciembre De 2016 Bajo El No. 00157789 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Bucaramanga Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 68001310500320160000400 De Clinica Chicamocha S.A Contra Cafesalud Eps S.A Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 139 Del 23 De Enero De 2017 Inscrito El 25 De Enero De 2017 Bajo El No. 00158413 Del Libro Viii, El Juzgado Laboral Del Circuito De Neiva-Huila Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 41001310500120160087300 De Centro Especializado De Urologia S.A.S Contra, Cafesalud Eps S.A Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0535 Del 20 De Abril De 2017 Inscrito El 18 De Mayo De 2017 Bajo El No. 00160355 Del Libro Viii, El Juzgado Civil Del Circuito De Sahagun - Córdoba Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 236603103001 2017 005300 De Clinica Sahagun I.P.S S.A. En Contra De Cafesalud E.P.S. S.A.S Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3220 Del 10 De Julio De 2017, Inscrito El 17 De Agosto De 2017 Bajo El No. 00162375 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Municipal Tuluá- Valle Del Cauca, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 Singular, De Clinica Oftalmologica De Tulua Ltda, Contra: Cafesalud Eps, Nit. 800.140.949-6, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2394 Del 22 De Agosto De 2017, Inscrito El 4 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162791 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo, De Asociacion De Personas Con Autismo, Contra: Cafesalud Eps, Nit. 800.140.949-6, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2641 Del 01 De Agosto De 2017, Inscrito El .4 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162795 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Neiva-Huila, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo De Costas, De Gabriel Castro Alvarez, Contra: Cafesalud Eps, Nit. 800.140.949-6, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2.238 Del 26 De Julio De 2017, Inscrito El 15 De Septiembre De 2017 Bajo El Número 00163051 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva Huila, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 2015 - 00595 - 00 De La Ese Hospital Departamental San Antonio De Padua De La Plata - Huila, Contra Cafesalud Eps S.A. Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida: $ 2.837.014.716.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2173 Del 22 De Septiembre Del 2017, Inscrito El 5 De Octubre De 2017 Bajo El Número 00163409 Del Libro Viii, El Juzgado 26 Civil Del Circuito, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 11001310302620170047600 De U+Movil Ips Sa. Contra Cafesalud Eps Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2779 Del 4 De Octubre De 2017 Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163696 Del Libro Viii, Del Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 1100131030092017-003950, De: Centro De Investigaciones Oncologicas Clinica San Diego S.A.S, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4474 Del 19 De Septiembre De 2017, Inscrito El 24 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163789 Del Libro Viii, El Juzgado 14 Civil Municipal De Bucaramanga, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 De: Unidad Clinica La Magdalena Sas, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9

De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164116 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil De Bucaramanga, Comunicó Que Dentro Del Proceso Ejecutivo No. 680013103003-2017-0063-00 De: Insuasty Oncologia E Investigacion S.A.S. Contra: Ana Constanza Martínez Serrano Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. O Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3191 Del 2 De Noviembre De 2017, Inscrito El 14 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164182 Del Libro Viii, El Juzgado Cuarenta Y Cuatro Civil Municipal De Bogotá D.C., Comunicó Que Dentro Del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400304420170067300 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1383 Del 16 De Junio De 2017, Inscrito El 27 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163889 Del Libro Viii, El Juzgado 19 Civil Del Circuito De Medellín, Comunicó Que En El Proceso Con Radicado No. 05001-31-03-005-2012-00794-00, Se Decretó La Inscripción De La Demanda Civil Sobre El Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 032 Del 15 De Enero De 2018, Inscrito El 29 De Enero De 2018 Bajo El Registro No. 00165652 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga Santander , Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2004-00359-00, De: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, María Elena Serrano Gómez Y Jorge Enrique Serrano Gómez Contra: Clínica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Representada Por Marlym Sulay Muentes Bermudez Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio. Límite De Medida $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 003 Del 22 De Enero De 2018, Inscrito El 21 De Febrero De 2018 Bajo El No. 00166253 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese, Comunicó Que El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo Contra: Cafesalud Eps S.A, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 22 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166280 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunicó Que Dentro Del Proceso Ejecutivo No. 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializafa S.A. Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 475 Del 14 De Febrero De 2018, Inscrito El 27 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166393 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunicó Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 2004-00359-00 De: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gómez Guiza, María Elena Serrano Gómez Y Jorge Enrique Serrano Gómez Contra: Clínica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Saludad S.A - Cafesalud Eps S.A.., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De Medida $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 217 Del 07 De Febrero De 2018, Inscrito El 28 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166438 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular De: Ips Gamanuclear Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 8101 Del 8 De Junio De 2017, Inscrito El 6 De Abril De 2018 Bajo El Registro No. 00167260 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Un Declarativo No. 2014-00128 (Juzgado De Origen 17 Civil Del Circuito) De: Flor María Gómez Soto, Contra: Cooperativa Nacional De Odontólogos Y Cafesalud Eps Entidad Promotora De Salud-Cafesalud Eps S.A.S, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1688 Del 14 De Junio De 2018, Inscrito El 22 De Junio De 2018 Bajo El Registro No. 00169125 Del Libro Viii, El Juzgado 32 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso De Responsabilidad Medica No. 11001310303220160029 2 De: María Fernanda Santiago Rubio, Jahir Orlando Sánchez Castro, Orlando Sánchez Galindo, Rosa Nelly Castro Guacaneme, Héctor Alfredo Santiago Suarez Y Blanca Nubia Rubio Camacho Contra: Corporación Ips Saludcoop En Liquidación, Clínica Veraguas Y Cafesalud Eps S.A. Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0474 Del 03 De Septiembre De 2018, Inscrito El 12 De Septiembre De 2018 Bajo El Registro No. 00171102 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00512-00, De: Respiremos Unidad De Neumología Y Endoscopia Respiratoria Del Eje Cafetero S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 00116 Del 29 De Enero De 2019, Inscrito El 5 De Febrero De 2019 Bajo El Registro No. 00173308 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Barranquilla (Atlántico), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00069-00, De: Fundación Clínica Norte, Contra: Cafesalud Eps S.A. Y Medimas Eps S.A.S., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1648 Del 14 De Junio De 2019, Inscrito El 21 De Junio De 2019 Bajo El No. 00177504 Del Libro Viii, El Juzgado 2 Civil Del Circuito De Valledupar César, Comunicó Que En El Proceso

Ejecutivo No. 2017- 00068-00 De Clinica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A. Contra, Cafesalud Eps S A Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

Nombre: CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No: 01477152 del 6 de mayo de 2005
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CR 14 NO. 94 - 49
Teléfono: 5924501
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 2229 Del 13 De Diciembre De 2011, Inscrito El 13 De Enero De 2012 Bajo El No. 00126718 Del Libro Viii, El Juzgado 08 Civil Del Circuito De Medellín, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo 2011-00715 De Sociedad Médica Antioqueña S.A. Soma, Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 989 Del 21 De Marzo De 2013, Inscrito El 30 De Abril De 2013 Bajo El No. 00134306 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Decretó El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia Decretado Mediante Oficio No. 2682 Del 12 De Julio De 2011, Inscrito El 11 De Octubre De 2011, Bajo El No. 00124972 Del Libro Viii, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 19 Civil
Municipal De Bucaramanga, Dentro Del Proceso No. 2010-00756-00

Certifica

Que Mediante Oficio No. 1221 Del 19 De Marzo De 2014, Inscrito El 28 De Marzo De 2014 Bajo El No. 00140297 Del Libro Viii, El Juzgado Primero De Ejecución Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2011-00293-01 De E.S.E Hospital Universitario De Santander Contra Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Cafesalud E.P.S S.A.-, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De Cuantia De $320.000.000,00

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3661 Del 1 De Diciembre De 2016, Inscrito El 7 De Diciembre De 2016 Bajo El No. 00157790 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Laboral Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 680013105003.201600004.00 De Clínica Chicamocha S.A., Contra Cafesalud S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 139 Del 23 De Enero De 2017, Inscrito El 25 De Enero De 2017 Bajo El No. 00158433 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral, De: Centro Especializado De Urologia S.A.S., Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 98 Del 19 De Enero De 2017, Inscrito El 10 De Febrero De 2017 Bajo El No. 00158750 Del Libro Viii, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales (Caldas), Comunico Que En El

Proceso Ejecutivo A Continuación De Proceso Verbal Radicado 17001310300220130010500, De: Gabrial Alzate Arboleda, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0536 Del 20 De Abril De 2017 Inscrito El 18 De Mayo De 2017 Bajo El No. 00160351 Del Libro Viii, El Juzgado Civil Del Circuito De Sahagun - Cordoba Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 23660 3103001 2017 0005300 De Clinica Sahagun I.P.S S.A. En Contra De Cafesalud E.P.S. S.A.S Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 430 Del 15 De Mayo De 2017, Inscrito El 23 De Mayo De 2017 Bajo El No. 00160443 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Laboral Del Circuito De Barranquilla, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo (Acumulado Ii) No. 08001310500420160042 7-00, De: Dumian Medical Sas Y Serviclinicos Dromedicas Sas, Contra: Eps Cafesalud S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3220 Del 10 De Julio 2017, Inscrito El 17 De Agosto De 2017 Bajo El Numero 00162389 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Municipal De Tulua (Valle)., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, De: Clinica Oftalmologica, Contra: Cafesalud E.P.S.., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2394 Del 22 De Agosto De 2017, Inscrito El 4 De Septiembre De 2017 Bajo El No.00162793 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo De Asociacion De Personas Con Autismo-Apa Contra, Cafesalud Eps Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2641 Del 01 De Agosto De 2017, Inscrito El 6 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162828 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Neiva, Huila, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2238 Del 26 De Julio De 2017, Inscrito El 15 De Septiembre De 2017 Bajo El Numero 00163053 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva Huila, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 2015 - 00595 - 00 De La Ese Hospital Departamental San Antonio De Padua De La Plata - Huila, Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida: $2.837.014.716.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2173 Del 26 De Septiembre Del 2017, Inscrito 5 De Octubre De 2017 Bajo El Numero 00163411 Del Libro Viii, El Juzgado 26 Civil Circuito, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 11001310302620170047600 De U+Ips Móvil Sa Contra Cafesalud Eps Sa Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2781 Del 4 De Octubre De 2017 Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163699 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo- Singular No. 100131030092017-003950, De: Centro De Investigaciones Oncologicas Clinica San Diego S.A.S, Contra: Cafesalud Eps Sas, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4474 Del 19 De Septiembre De 2017, Inscrito El 24 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163791 Del Libro Viii, El Juzgado 14 Civil Municipal De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 De: Unidad Clinica La Magdalena Sas, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comerciod De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2050 Del 06 De Septiembre De 2017, Inscrito El 31 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163962 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva Huila , Dentro Del Proceso N. 41001 31 03 004 2010 00003 00 De: Gabriel Castro Álvarez Contra: Cafesalud Eps S.A Y Corporaciones Ips Saludcoop Huila.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164110 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo 680013103003-2017-0063-00 De: Insuasty Oncologia E Investigacion S.A.S Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A O Cafesalud Eps S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2882 Del 22 De Noviembre De 2017, Inscrito El 1 De Diciembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164774 Del Libro Viii, El Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Bogota D.C, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo No. 2017-00411 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1383 Del 16 De Junio De 2017, Inscrito El 27 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163891 Del Libro Viii, El Juzgado 19 Civil Del Circuito De Medellin, Comunico Que En El Proceso Con Radicado No. 05001-31-03-005-2012-00794-00 Se Decreto La Inscripcion De La Demanda Civil Sobre El Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 032 Del 15 De Enero De 2018, Inscrito El 30 De Enero De 2018 Bajo El Registro No. 00165658 Del Libro Viii, El Juzgadp

9 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo A Continuación N° 2004-00359 De: Carlos Fernando Serrano Gomez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, Maria Elena Serrano Gomez Y Jorge Enrique Serrano Gomez, Contra: Clinica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafealud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De Medida $123.100.000

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 003 Del 22 De Enero De 2018, Inscrito El 21 De Febrero De 2018 Bajo El No. 00166255 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese, Comunicó Que El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo Contra: Cafesalud Eps S.A, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166301 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 475 Del 14 De Febrero De 2018, Inscrito El 27 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166398 Del Libro Viii, El Juzgadp Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo A Continuación N° 2004-00359-00 De: Carlos Fernando Serrano Gomez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, Maria Elena Serrano Gomez Y Jorge Enrique Serrano Gomez, Contra: Clinica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafealud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De Medida $123.100.000

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 217 Del 07 De Febrero De 2018, Inscrito El 28 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166440 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil De Circuito De Pereira, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo 60013103003201700273 00 De: Ips Gamanuclear Contra: Cafesalud Eps, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 8101 Del 8 De Junio De 2017, Inscrito El 2 De Marzo De 2018 Bajo El Registro No. 00166583 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Un Declarativo No. 2014-00128 (Juzgado De Origen 17 Civil Circuito) De: Flor Maria

Gomez Soto Contra: Cooperativa Nacional De Odontólogos Y Cafesalud Eps Entidad Promotora De Salud-Cafesalud Eps S.A.S. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0474 Del 3 De Septiembre De 2018, Inscrito El 14 De Septiembre De 2018 Bajo El Registro No. 00171197 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00512-00, De: Respiremos Unidad De Neumología Y Endoscopia Respiratoria Del Eje Cafetero S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafesalud Eps S.A.-, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 00116 Del 29 De Enero De 2019, Inscrito El 5 De Febrero De 2019 Bajo El Registro No. 00173309 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Barranquilla (Atlantico), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00069-00, De: Fundación Clínica Norte, Contra: Cafesalud Eps S.A. Y Medimas Eps S.A.S., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1650 Del 14 De Junio De 2019, Inscrito El 21 De Junio De 2019 Bajo El No. 00177468 Del Libro Viii, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2017 - 00068 - 00 De: Clinica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A. Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 560 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177583 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

Nombre: CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION FISICA CAFESPA
Matrícula No: 01477155 del 6 de mayo de 2005
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CL 73 NO. 11 - 66
Teléfono: 3171820
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 2230 Del 13 De Diciembre De 2011, Inscrito El 13 De Enero De 2012 Bajo El No. 00126719 Del Libro Viii, El Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Medellin, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo De Sociedad Medica Antioqueña S.A Soma, Contra Cafesalud Eps Sa, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 989 Del 21 De Marzo De 2013, Inscrito El 30 De Abril De 2014 Bajo El Registro No. 00134295 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2010- 00252 De E.S.E. Hospital Universitario De Santander Contra Cafesalud E.P.S. Se Decreto Terminado Dicho Proceso Y

Se Deja A Disposicion Del Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga Dentro Del Proceso No. 2010-00756 Los Remanentes.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 139 Del 23 De Enero De 2017, Inscrito El 25 De Enero De 2017 Bajo El No. 00158432 Del Libro Viii, El Juzgado Primero Laboral De Circuito De Neiva, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 41001-31-05-001-2016-00873-00 De Centro Especializado De Urologia S.A.S., Contra Cafesalud Eps S.A.S., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 98 Del 19 De Enero De 2017, Inscrito El 10 De Febrero De 2017 Bajo El No. 00158755 Del Libro Viii, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito Manizales - Caldas, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuacion De Proceso Verbal No. 17001310300220130010500, De: Gabrial Alzate Arboleda, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3220 Del 10 De Julio 2017, Inscrito El 17 De Agosto De 2017 Bajo El Numero 00162391 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Municipal De Tulua (Valle)., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, De: Clinica Oftalmologica De Tulua Ltda, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2394 Del 22 De Agosto De 2017,Inscrito El 4 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162794 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo De Asociacion De Personas Con Autismo-Apa Contra, Cafesalud Eps Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2641 Del 01 De Agosto De 2017,Inscrito El 6 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162829 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunico Que En El Proceso De Ejecucion De Costas De Gabriel Castro Alvarez Contra, Cafesalud Eps Se Decreta El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2238 Del 26 De Julio De 2017, Inscrito El 15 De Septiembre De 2017 Bajo El Numero 00163054 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva Huila, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 2015 - 00595 - 00 De Ese Hospital San Antonio De Padua De La Plata - Huila, Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De La Medida: $2.837'014.716.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2173 Del 22 De Septiembre Del 2017, Inscrito 5 De Octubre De 2017 Bajo El Numero 00163412 Del Libro Viii, El Juzgado 26 Civil Del Circuito De Bogota, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No.1100 131 030 2620170047600 De U+ Movil Ips Sa Contra Cafesalud Eps Sa, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2782 Del 04 De Octubre De 2017, Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163697 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Ciurcuito De Bogota D.C., Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo Sinfular N° 1100131030092017-003950 De: Centro De Investigacion Oncologica Clinica San Diego Sas Contra: Cafesalud Eps Sas Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4474 Del 19 De Septiembre De 2017, Inscrito El 24 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163792 Del Libro Viii, El Juzgado 14 Civil Municipal De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 De: Unidad Clinica La Magdalena Sas, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comerciod De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2050 Del 06 De Septiembre De 2017, Inscrito El 31 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163963 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposicion Del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Neiva Huila, Dentro Del Proceso N° 41001 31 03 004 2010 00003 00 De: Gabriel Castro Alvarez Contra: Cafesalud Eps S.A Y Corporacion Ips Saludcoop Huila.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El Numero 00164108 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo, Radicado No. 680013103003-2017-0063-00, De: Insuasty Oncologia E Investigacion S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. O Cafesalud Eps S.A, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2882 Del 22 De Noviembre De 2017, Inscrito El 1 De Diciembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164775 Del Libro Viii, El Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Bogota D.C, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo No. 2017-00411 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1383 Del 16 De Junio De 2017, Inscrito El 27 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163892 Del Libro Viii, El Juzgado 19 Civil Del Circuito De Medellin, Comunicó Que En El Proceso Con Radicado: 05001-31-03-005-2012-00794-00, Se Decretó La Inscripción De La Demanda Civil Sobre El Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 32 Del 15 De Enero De 201, Inscrito El 30 De

Enero De 2018 Bajo El No. 00165678 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunicó Que En El Proceso Con Radicado: 2004-0359, Se Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, Limite De Medida $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 003 Del 22 De Enero De 2018, Inscrito El 21 De Febrero De 2018 Bajo El No. 00166254 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese, Comunicó Que El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo Contra: Cafesalud Eps S.A, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166302 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 475 Del 14 De Febrero De 2018, Inscrito El 27 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166399 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 2004-00359-00, De: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gómez Guiza, Maria Elena Serrano Gómez Y Jorge Enrique Serrano Gómez Contra: Clínica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafesalud Eps S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De La Medida: $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 217 Del 07 De Febrero De 2018, Inscrito El 28 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No.00166441 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil De Circuito De Pereira, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo 60013103003201700273 00 De: Ips Gamanuclear Contra: Cafesalud Eps, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 8101 Del 8 De Junio De 2017, Inscrito El 2 De Marzo De 2018 Bajo El Registro No. 00166584 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Un Declarativo No. 2014-00128 (Juzgado De Origen 17 Civil Circuito)De: Flor Maria Gomez Soto Contra: Cooperativa Nacional De Odontólogos Y Cafesalud Eps Entidad Promotora De Salud-Cafesalud Esp S.A.S. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0474 Del 03 De Septiembre De 2018, Inscrito El 14 De Septiembre De 2018 Bajo El Registro No. 00171198 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00512-00, De: Respiremos Unidad De Neumología Y Endoscopia Respiratoria Del Eje Cafetero S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 00116 Del 29 De Enero De 2019, Inscrito El 5 De Febrero De 2019 Bajo El Registro No. 00173310 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Barranquilla (Atlantico), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00069-00, De: Fundación Clínica Norte, Contra: Cafesalud Eps S.A. Y Medimas Eps S.A.S., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 561 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177582 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

Nombre: TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No: 01488156 del 13 de junio de 2005
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CR 16 NO. 82 - 74 CS 713
Teléfono: 6919424
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 2228 Del 13 De Diciembre De 2011, Inscrito El 13 De Enero De 2012 Bajo El No. 00126720 Del Libro Viii, El Juzgado 8 Civil Del Circuito De Medellin, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2011-00715 De Sociedad Medica Antioqueña S.A. Soma, Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1221 Del 19 De Marzo De 2014, Inscrito El 28 De Marzo De 2014 Bajo El No. 00140289 Del Libro Viii, El Juzgado 1 De Ejecución Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunicoó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-31-03-010-2011-00293-01 De E.S.E. Hospital Universitario De Santander, Contra Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida $ 320.000.000.00.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3660 Del 1 De Diciembre De 2016, Inscrito El 7 De Diciembre De 2016 Bajo El No. 00157786 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Laboral Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 68001310500320160000400, De: Clínica Chicamocha S.A., Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 139 Del 23 De Enero De 2017, Inscrito El 25 De Enero De 2017 Bajo El No. 00158425 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 41001-31-05-001-2016-00873-00, De: Centro Especializado De Urología S.A.S., Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 98 Del 19 De Enero De 2017, Inscrito El 10 De Febrero De 2017 Bajo El No. 00158747 Del Libro Viii, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito Manizales - Caldas, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Proceso Verbal No. 17001310300220130010500, De: Gabrial Alzate Arboleda, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3220 Del 10 De Julio De 2017, Inscrito El 17 De Agosto De 2017 Bajo El No. 00162387 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Tulua (Valle) Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 De Clinica Oftalmologica De Tulua Ltda Contra, Cafesalud Eps Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2394 Del 22 De Agosto De 2017, Inscrito El 4 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162792 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo De Asociacion De Personas Con Autismo-Apa Contra, Cafesalud Eps Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2641 Del 1 De Agosto De 2017, Inscrito El 6 De Septiembre De 2017 Bajo El No.R_000001700445722> Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Civil Del Circuito De Neiva, Huila, Comunico Que En El Proceso De Ejecicion De Cosatas En El Proceso Ordinario De Gabriel Casro Alvarez Contra Cafesalud Eps, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2238 Del 26 De Julio De 2017, Inscrito El 15 De Septiembre De 2017 Bajo El Numero 00163052 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva - Huila, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado De La Ese Hospital Departamental San Antonio De Padua De La Plata - Huila, Contra Cafesalud Eps S.A, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 173 Del 22 De Septiembre Del 2017, Inscrito5 De Octubre De 2017 Bajo El Numero 00163410 Del Libro Viii, El Juzgado

26 Civil Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado 11001310302620170047600 De U+Movil Ips Contra Cafesalud Eps Sa Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2780 Del 4 De Octubre De 2017, Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El Numero 00163712 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 1100131030092017-003950 De: Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Sas, Contra: Cafesalud Eps S.A, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4474 Del 19 De Septiembre De 2017, Inscrito El 24 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163790 Del Libro Viii, El Juzgado 14 Civil Municipal De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 De: Unidad Clinica La Magdalena Sas, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comerciod De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2050 Del 06 De Septiembre De 2017, Inscrito El 31 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163961 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva - Huila, Dentro Del Proceso N° 41001 31 03 004 2010 00003 00 De: Gabriel Castro Álvarez Contra: Cafesalud E.P.S. S.A Y Corporación Ips Saludcoop Huila.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164113 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 680013103003-2017-0063-00 De: Insuasty Oncologia E Investigacion S.A.S. Contra: Ana Constanza Martinez Serrano Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. O Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3191 Del 02 De Noviembre De 2017, Inscrito El 15 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro 00164194 Del Libro Viii, El Juzgado 44 Civil Municipal De Bogota D.C, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400304420170067300 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2882 Del 22 De Noviembre De 2017, Inscrito El 1 De Diciembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164773 Del Libro Viii, El Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 2017- 00411 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1383 Del 16 De Junio De 2017, Inscrito El 27 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163890 Del Libro Viii, El Juzgado 19 Civil Del Circuito De Medellin, Comunico Que En El Proceso Con Radicado No. 05001-31-03-005-2012-00794-00, Se Decreto La Inscripcion

De La Demanda Civil Sobre El Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 032 Del 15 De Enero De 2018, Inscrito El 30 De Enero De 2018 Bajo El Numero 00165672 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga (Santander), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación Radicado No. 2004-00359-00, De Carlos Fernando Serrano Gomez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, Maria Elena Serrano Gomez Y Jorge Enrique Serrano Gomez, Contra Clinica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida $123.100.000

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 003 Del 22 De Enero De 2018, Inscrito El 21 De Febrero De 2018 Bajo El No. 00166256 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese, Comunicó Que El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo Contra: Cafesalud Eps S.A, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166300 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 475 Del 14 De Febrero De 2018, Inscrito El 27 De Febrero De 2018 Bajo El Numero 00166397 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga (Santander), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación Radicado No. 2004-00359-00 , De Carlos Fernando Serrano Gomez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, Maria Elena Serrano Gomez Y Jorge Enrique Serrano Gomez, Contra Clinica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 217 Del 07 De Febrero De 2018, Inscrito El 28 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166439 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular 60013103003201700273 00 De: Ips Gamanuclear Contra: Cafesalud Eps Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 8101 Del 8 De Junio De 2017 Inscrito El 2 De Marzo De 2018 Bajo El Registro No. 00166582 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Un Declarativo No. 2014-00128 (Juzgado De Origen 17 Civil Circuito), De: Flor Maria Gomez Soto, Contra: Cooperativa Nacional De Odontólogos Y Cafesalud Eps Entidad Promotora De Salud-Cafesalud Eps S.A.S, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0474 Del 03 De Septiembre De 2018, Inscrito El 14 De Septiembre De 2018 Bajo El Registro No. 00171196 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda) , Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00512-00, De: Respiremos Unidad Neumología Y Endoscopia Respiratoria Del Eje Cafetero S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 00116 Del 29 De Enero De 2019 Inscrito El 5 De Febrero De 2019 Bajo El Registro No. 00173307 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Barranquilla (Atlantico), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00069-00 De: Fundación Clínica Norte, Contra: Cafesalud Eps S.A. Y Medimas Eps S.A.S., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1649 Del 14 De Junio De 2019 Inscrito El 21 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177496 Del Libro Viii, El Juzgado 2 Civil Del Circuito De Valledupar (Cesar) Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2017 - 00068, Seguido Por: Clinica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A., Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 562 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177584 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

Nombre de la sucursal: CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
Matrícula: 00589703
Renovación de la Matrícula: 31 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: AV 13 NO. 91-95
Teléfono: 6917177
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: reuqerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 989 Del 21 De Marzo De 2013, Inscrito El 3 De Mayo De 2013 Bajo El No. 00134396 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil

Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia Decretado Mediante Oficio No. 2658 Del 12 De Julio De 2011, Inscrito El 02 De Agosto De 2011 Bajo El No. 00123149 Del Libro Viii, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición De El Juzgado 19 Civil Municipal De Bogotá D.C, Dentro Del Proceso No. 2010-00756-00.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2783 Del 04 De Octubre De 2017, Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163709 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo - Singular No. 1100131030092017-003950, De: Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego S.A.S, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio (Sucursal) De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El No. 00164109 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo -No. 680013103003-2017-0063-00, De: Insuasty Oncología E Investigación Sas, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio (Sucursal) De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166303 Del Libro Viii, El Juzgado 11 Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1651 Del 14 De Junio De 2019, Inscrito El 21 De Junio De 2019 Bajo El No. 00177487 Del Libro Viii, El Juzgado 2 Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2017-00068 -00 De: Clinica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A. Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 564 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177587 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Resolución No. 007172 Del 22 De Julio De 2019, Inscrita El 23 De Agosto De 2019 Bajo El Número 00298304 Del Libro Vi, La

Superintendencia Nacional De Salud Ordena La Toma De Posesión Inmediata De Los Bienes, Haberes Y Negocios Y La Intervención Forzosa Administrativa Para Liquidar La Sociedad Principal (Cafesalud Entidad Promotora De Salud S A Y Tambien Podra Utilizar La Denominacion Cafesalud Eps S A - En Liquidación), Por El Termino De Dos (2) Años.

****

Nombre de la agencia: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.
Matrícula: 00778686
Renovación de la Matrícula: 31 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: Calle 73 N 11- 66
Teléfono: 3171820
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 668 Del 15 De Mayo De 2017, Inscrito El 22 De Mayo De 2017 Bajo El No. 00160402 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Laboral Del Circuito De Barranquilla Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No.0800131050052016-00347-00 De Fundación De Habilitación Integral Vivir Mejor Y Otros Acumulados Contra Cafesalud Eps. Demandas Acumuladas De: Ips Centro De Rehabilitación Integral Arcoiris, Clinica De Oftalmologa De Cali S.A., Fundación Clnica Del Norte, Csm Colombia Ltda, Médical Duarte Zf S.A.S. Y Dumian Médical S.A. S. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De Medida $41.000.000.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2784 Del 04 De Octubre De 2017, Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163711 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 1100131030092017-003950 De: Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Sas, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164107 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 6800131030003-2017-0063-00 De: Insuasty Oncología E Investigación S.A.S Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A O Cafesalud Eps S.A Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166304 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 563 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177585 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19870518CA067

6 de septiembre de 2019 Hora 14:29:13

AA19870518 Página: 16 de 16
* *

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

CLASE PROCESO : VERBAL
RADICADO PROCESO: 17001-31-03-002-2019-00190-00
DEMANDANTE : VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN Y OTRO
DEMANDADOS : CAFESALUD EN LIQUIDACION Y OTROS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las nueve y cuarenta y cuatro de la mañana (9:44 a.m.) de la fecha inicialmente referenciada, y dentro del proceso anteriormente determinado, compareció a la Secretaría del Despacho la Dra. LINA SOLEY ROCHA TEJADA identificada con C.C.1.053.778.670 y T.P 267.498, apoderada designada por parte de la Dra. NOHELIA RAMÍREZ ARIAS apoderada general de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, quien presentó el respectivo poder para notificarse y representar en este asunto a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

Conforme lo que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 77 del CGP, se notifica personalmente a la Dra. LINA SOLEY ROCHA TEJADA quien actúa como profesional del derecho en representación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, del auto admisorio de la demanda verbal, el cual fue proferido el 16 de octubre de 2019 que se le pone de presente.

A la Dra. ROCHA TEJADA se le hace entrega de copia del escrito de demanda con sus anexos, y se le advierte que dispone de veinte (20) días de traslado del libelo.

Por medio de la presente se entiende notificada y conocedora de todas las actuaciones adelantadas dentro del trámite de la referencia firmando para constancia como aparece.

Dra. LINA SOLEY ROCHA TEJADA
C.C. 1.053.778.670
T.P. 267.498

ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
Oficial Mayor

CORREA & CORTÉS
ASOCIADOS

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Señor
JUZGADO (02) SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
Manizales
E. S. D.

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado:	**2019-00190**
Asunto:	**SUSTITUCIÓN PODER**
Demandante:	**TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA**
Demandado:	**CORPORACIÓN MI IPS EIE CAFETERO**

MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 42.086.510, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** identificada con el NIT No 816.007.943-2, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a el doctor **JESUS EMILIO SERNA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.612 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 249.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mi representada, pueda ejercer la representación dentro del proceso de la referencia.

En tales condiciones confiero al doctor **JESUS EMILIO SERNA SALAZAR,** todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, inherentes a la naturaleza del mandato, con poder expreso para notificarse, contestar demanda, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, excepciones e incidentes, pedir y presentar pruebas, desistir y en general para que actúe conforme a derecho, sin limitación alguna en defensa de los intereses de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** identificada con el **NIT No** 816.007.943-2

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado para los efectos y términos del presente mandato.

Cordialmente;

Martha Quintero

MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ
Representante Legal
CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO

Acepto;

JESUS EMILIO SERNA SALAZAR
C.C. No. 75.090.612 de Manizales
T.P. 249.351 del C. S de la J.
Apoderado

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el notario Sexto del circulo de Pereira compareció

– Martha Elena Quintero Perez –

Identificado con la Cedula No. 42.096.910

Y de claro que el contenido del anterior documento es Cierto y que la firma y huella que lo autorizan son suyas

Fecha: 10 DIC 2019

Firma: Martha Quintero

Huellaindice Derecho

WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH
Notario Sexto del Circulo de Pereira

REPÚBLICA DE COLOMBIA
WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH
NOTARIO
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE PEREIRA

23A

La salud es de todos Minsalud

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 2461 del 01 de septiembre de 2003, expedida por el (la) **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** se reconoció personería jurídica a la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EJE CAFETERO,** con domicilio en PEREIRA, RISARALDA.

Que Saludcoop EPS, ICAC Salud en Línea y Bioimagen cedieron y transfirieron a COODAN, Comfamiliar Camacol, Coodontologos, hoy Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS y Corvesalud, la participación social que tenían en la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EJE CAFETERO,** conforme al contrato de cesión de fecha 28 de abril de 2009.

Que por Resolución 2809 del 06 de agosto de 2009, expedida por el (la) **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** se aprobó reforma estatutaria a la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EJE CAFETERO,** quien en adelante se denominará **CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO.**

Que por Resolución 1475 del 22 de abril de 2016, expedida por el (la) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** se aprobó reforma estatutaria a la institución **CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO,** quien en adelante se denominará **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.**

Que inscrito como representante legal se encuentra el (la) señor (a) **MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 42086510, expedida en BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, y como representante legal suplente el (la) señor (a), **FERNANDO SARMIENTO AYALA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13748853, expedida en BUCARAMANGA-SANTANDER.

Que mediante Acta No. 18 del 28 de febrero de 2014, se eligió como revisor fiscal al señor (a) **ISMAEL ARMANDO COMETA CHARRY,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12232199, expedida en TIMANÁ-HUILA y como revisor fiscal suplente al (la) señor (a) **MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52094788, expedida en BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ.

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en la fecha y hora de expedición de este certificado, la institución **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO,** tiene sedes en las siguientes ciudades y direcciones:

ARMENIA LAB	6300100865	CALLE PRIMERA A NORTE (1AN) Y CALLE 2 NORTE (2N)# 12 -53 LOCAL 101D , ARMENIA-QUINDÍO
CALARCA LAB	6313000865	CALLE 41 # 20-112, CALARCA-QUINDÍO
CENTRAL DE URGENCIAS MANIZALES	1700101136	Carrera 23 No 49-30, MANIZALES-CALDAS
DOSQUEBRADAS	6617000790	CARRERA 16 N° 24 - 70 LA PRADERA , DOSQUEBRADAS-RISARALDA
IPS ARMENIA SUR II	6300100865	CALLE 45 SUR # 19-06 LOCAL 10 Y 11, ARMENIA-QUINDÍO
IPS CAICEDONIA	7612205421	KR 15 # 6-22, CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA
IPS CALARCA	6313000865	KR 26 No 41-69, CALARCA-QUINDÍO
IPS CARTAGO	7614705421	CL 8 BIS # 3 A 25, CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

IPS CHINCHINA	1717401136	CALLE 15 Nº 3-37, CHINCHINÁ-CALDAS
IPS LA REBECA	6600100790	CARRERA 14 BIS No. 10 - 05 EDIFICIO MONTBLANC, PEREIRA-RISARALDA
IPS LA VIRGINIA	6640000790	CALLE 10 # 7 -09, LA VIRGINIA-RISARALDA
IPS MANIZALES	1700101136	CALLE 58 # 24 - 50, MANIZALES-CALDAS
IPS MARAYA	6600100790	CARRERA 11 # 47 - 35, PEREIRA-RISARALDA
IPS MARSELLA	6644000790	Carrera 10 No 16-33, MARSELLA-RISARALDA
IPS PALOGRANDE	1700101136	CALLE 57 No. 24A-25, MANIZALES-CALDAS
IPS PRADO	6300100865	CL 2 NORTE No 12 - 180 LO 102 -103, ARMENIA-QUINDÍO
IPS SANTA ROSA	6668200790	calle 15 #13-70 centro comercial plaza san miguel 4 y 5 piso , SANTA ROSA DE CABAL-RISARALDA
IPS SUR	6300100865	KR 19 No 44-60 LO 2, ARMENIA-QUINDÍO

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre de 2019 a las 11:35 a.m.

Firmado digitalmente por: MINSALUD
Fecha: 2019.12.03 11:35:29 COT
Razón: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Ubicación: Bogotá D.C.

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx e ingrese el siguiente código de verificación: 2019120359011164

236

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	:	**VERBAL**
RADICADO	:	**17-001-31-03-002-2019-00190-00**
DEMANDANTE	:	**VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN Y OTROS**
DEMANDADO	:	**CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO Y OTROS**

DILIGENCIA DE ENTREGA DE TRASLADOS

En la fecha se hizo presente en la Secretaría del Despacho el Abogado **JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR** identificado con **c.c. 75.090.612** y **T.P. 249.351** del C.S. de la J., quien presentó poder para representar a la entidad codemandada **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** y con facultad para notificarse personalmente del auto admisorio y de la acción incoada en su contra.

La entidad codemandada **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** recibió la notificación por aviso el día **4 DE DICIEMBRE DE 2019** de acuerdo a la que evidenció el apoderado al momento de acercarse al Despacho.

En consonancia con lo establecido en los arts. 91 y 292 del CGP, la notificación se entiende surtida el día **5 DE DICIEMBRE DE 2019** y el término de tres (3) días para retirar anexos corrió los días **6, 9** y **10 DE DICIEMBRE DE 2019.** Vencido dicho término, empezó a correr el de **VEINTE (20) DÍAS DEL TRASLADO.**

Al apoderado se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinimos.

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
c.c. 75090.612
T.P. 249.351

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
OFICIAL MAYOR

237

medimás EPS

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2019
DPJ-1446

Doctora
MARÌA DEL CARMEN NOREÑA TOBÒN
JUEZA SEGUNDA (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ
Manizales, Caldas

Asunto: Poder Especial para notificación personal y retiro de traslado de la demanda.
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Radicado: 17001-3103-002-**2019-00190**-00
Demandante: TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA Y OTROS.
Demandado: CORPORACIÒN MI IPS EJE CAFETERO, CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S.

LEONARDO LOPEZ AMAYA, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No.3´188.241 abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 107.509 del C.S.J., actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, de manera muy respetuosa manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **DANIEL FELIPE ARIAS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No., 1'053.839.906 abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 321.959 del C.S.J., para que en nombre de la entidad que represento se notifique, retire las copias del traslado de la demanda, sus anexos y saque copias del expediente dentro del trámite de las presentes diligencias.

Cordialmente,

LEONARDO LOPEZ AMAYA
C. C. No. 3´188.241
T.P. No 107.509 del CSJ

DANIEL FELIPE ARIAS MARTINEZ
C.C. No. 1'053.839.906
T.P. No. 321.959 del C.S.J

Elaboro: AJSB

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Bogotá D.C., 2019-12-11 15:41:32

782-823896d9

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

LOPEZ AMAYA LEONARDO , Identificado con C.C. 3188241 y T.P. 107509

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
CODIGO VERIFICACION: 583o0

X

Firma compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 BOGOTA D.C.

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19031876C1774

6 de noviembre de 2019 Hora 12:21:22

AC19031876 Página: 1 de 12
* *

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 1,875,886,052,458
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Validez desconocida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser

negativa; 3.6 organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes

de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; e. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o

privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $1,000,000,000,000.00
No. de acciones	: 1,000,000,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $534,262,143,000.00
No. de acciones	: 534,262,143.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $534,262,143,000.00
No. de acciones	: 534,262,143.00
Valor nominal	: $1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001310301620180042 1 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo

Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490369 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Fonseca Ramos Mary	C.C. 000000052386359
SEGUNDO RENGLON	
Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. 000000079278496
TERCER RENGLON	
Cuellar Saenz Zoilo	C.C. 000000080407562
CUARTO RENGLON	
Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. 000000079783313
QUINTO RENGLON	
Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. 000000051937181

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Duran Ariza Jose Antonio	C.C. 000000019176027

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. 000000000437980

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. 000000079141554

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. 000000012191419
QUINTO RENGLON	
Uribe Botero Monica Patricia	C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la

Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. 000000079486404

Que por Acta no. 35 de Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la junta directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la asamblea general de accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan

por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos,

recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo

de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demadante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades

administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten

ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades

inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado

con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos

judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de

falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como

apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se

cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante

cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a,

ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Resolución no. 005089 de Superintendencia Nacional de Salud del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- PRESTNEWCO SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

CERTIFICA:

Aclaración de Situación de Control
Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	:	**VERBAL**
RADICADO	:	**17-001-31-03-002-2019-00190-00**
DEMANDANTE	:	**VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN Y OTROS**
DEMANDADO	:	**MEDIMÁS EPS Y OTROS**

DILIGENCIA DE ENTREGA DE TRASLADOS

En la fecha se hizo presente en la Secretaría del Despacho el Abogado **DANIEL FELIPE ARIAS MARTÍNEZ** identificado con **c.c. 1.053.8393.906** y **T.P. 321.959** del C.S. de la J., quien presentó poder para representar a la entidad codemandada **MEDIMÁS EPS** y con facultad para notificarse personalmente del auto admisorio y de la acción incoada en su contra.

La entidad codemandada **MEDIMÁS EPS** recibió la notificación por aviso el día **5 DE DICIEMBRE DE 2019** de acuerdo a la que evidenció el apoderado al momento de acercarse al Despacho.

En consonancia con lo establecido en los arts. 91 y 292 del CGP, la notificación se entiende surtida el día **6 DE DICIEMBRE DE 2019** y el término de tres (3) días para retirar anexos corrió los días **9, 10** y **11 DE DICIEMBRE DE 2019.** Vencido dicho término, empezó a correr el de **VEINTE (20) DÍAS DEL TRASLADO.**

Al apoderado se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinimos.

DANIEL FELIPE ARIAS MARTÍNEZ
c.c. 1.053.8393.906
T.P. 321.959

ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
OFICIAL MAYOR

251

medimás EPS

Bogotá D.C, 12 de diciembre de 2019.
DPJ - 1458

Doctora
MARÌA DEL CARMEN NOREÑA TOBÒN
JUEZA SEGUNDA (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ
Manizales, Caldas

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 16 de octubre de 2019 por el cual se admite la demanda // Interrupción de términos de traslado según Art. 118 inciso 4 del CGP

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Radicado: 17001-3103-002-**2019-00190**-00
Demandante: TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA Y OTROS.
Demandado: CORPORACIÒN MI IPS EJE CAFETERO, CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S.

LEONARDO LOPEZ AMAYA, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No.3´188.241 abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 107.509 del C.S.J., actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO,** identificado con CC, No 79.486.404 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del auto del 16 de octubre de 2019 que admitió la demanda contra la entidad que represento, por lo que antes de exponer los motivos inconformidad procedo a presentar lo siguiente:

I. INFORMACIÓN PREVIA

Medimás EPS SAS, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A., e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, **distintos patrimonios y diferentes accionistas**. Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero esta resolución, se debe analizar e interpretar de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que refiere a los planes de reorganización institucional consistente en la creación de una entidad nueva, la cual puede recibir todos los pasivos de la EPS en Reorganización o hacerlo de manera parcial, según la modalidad que se aplique, que para el caso se encuentra contenida en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 y dentro del contexto de

1/84

la creación de esa nueva entidad, que estaba destinada para ser vendida a unos nuevos inversionistas.

Para explicar lo anterior, debemos informar que la misma parte motiva de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, refiere expresamente al parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9, del Decreto 780 de 2016, en el cual se hace relación a la modalidad de cesión parcial de pasivos a saber:

> **Artículo 2.1.13.9** ***Procesos de reorganización institucional.*** En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:
>
> *"**Parágrafo 1.** Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.*
>
> *La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.*

Efectivamente, la solicitud de reorganización institucional presentada por Cafesalud EPS S.A. a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra relacionada con la venta de acciones de propiedad de Cafesalud EPS en una EPS nueva que se crea, por lo que al momento de presentar la solicitud de reorganización institucional, esta debía guardar relación con el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, que Cafesalud EPS al recibir dinero por la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento brindado para la época que fungió como asegurador del sistema de salud, lo que implicaba, no sólo que Cafesalud dejaba de participar en el capital de la EPS Nueva (Medimás EPS), sino que adicionalmente la cesión de pasivos relacionada en la norma en mención, se podría realizar de forma parcial, situación que definió la aprobación del plan de reorganización institucional mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta **que lo aplicado fue la cesión parcial**, la misma Resolución 2426 del 19 de Julio de 2017, de la Superintendencia Nacional de Salud, hizo referencia a ello, al momento de autorizar y/o aprobar la realización de cesiones entre Cafesalud EPS y

medimás EPS

Medimás EPS, circunscribiéndolas, **a las que fueron contenidas en la solicitud de reorganización institucional,** como puede evidenciarse:

> **ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR** la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

Ahora bien, ante inquietudes presentadas por despachos judiciales acerca de lo que comprendió la cesión de pasivos aprobada en el artículo segundo de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, con criterio de autoridad, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS, fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud EPS a Medimás EPS a saber:

> Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.
>
> **Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.**

Lo anterior, incluso es corroborado por el otrora Presidente de Cafesalud EPS el cual al resolver un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con una petición de un ciudadano sobre el tema que nos ocupa, mediante comunicaciones GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017, manifestó:

> Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017
> Código: GDJ-CF-059-2017
>
> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
> Por favor al contestar cite este número NURC.1-2017-108058
> Fecha: 12/12/2017 08:32:43 a.m.
> Folios: 1 Anexos: 0
> Origen: CAFESALUD
> Destinatario: Despacho del Superintendente Delegado Para Las Medidas, Expe
>
> Señor,
> LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA
> Calle 58 A sur No 64 – 80, barrio Madelena
> Ciudad
>
> ASUNTO: Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición
>
> De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149835, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:
>
> En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.
>
> Aclarado lo anterior esperamos haber dado repuesta a lo solicitado.
>
> Cordialmente,
>
> LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA
> Presidente
> CAFESALUD EPS S.A.

Lo indicado anteriormente, es también confirmado por el Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud EPS S.A. Dr. Guillermo Alfonso Herreño Pérez, mediante circular del 20 de febrero de 2019, aportada al Juzgado 45 Civil del Circuito dentro del proceso No 2012-536 en la cual expresamente se indica lo siguiente, en relación a lo que comportó la solicitudes realizadas en el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y que fuera aprobado mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 de la siguiente forma:

> Para: Despachos judiciales, interesados.
>
> De: Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial
>
> Fecha: 20 de febrero de 2019
>
> Asunto: Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.
>
> De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.
>
> Cordialmente,
>
> GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ
> Gerente de Defensa Judicial

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia ha analizado que solamente operó una cesion de algunas obligaciones entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S..

> 4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

Por otra parte, como lo manifestamos anteriormente, la Reorganización institucional de Cafesalud EPS, que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva (la cual, estaba destinada para ser vendida a inversionistas), surgen adicionalmente, como consecuencia de unas condiciones[1] establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A., estructurado por Saludcoop EPS OC en liquidación.

En efecto, el Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de ESIMED S.A., en el numeral, 2.8[2], fue enfático en indicar que la venta de acciones en una EPS nueva, solamente versaría

[1] http://www.saludcoop.coop/pagina_web/images/pdf_liquidacion/Resolucion_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf

[2] Ver página 8/96 del Reglamento de Acreditación y Venta.

medimás EPS

sobre la cesión de algunos pasivos y contratos, es decir, que no se estaba en el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

> 2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante "NewCos") a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la "NewCo del Régimen Contributivo"), (ii) de las

Por otra parte, el mismo documento al referirse a las opciones de objetos de venta, en las definiciones[3] de las nuevas corporaciones (NewCo), se reiteró que la cesión de pasivos era parcial, al indicar que la venta de acciones en una nueva entidad, comportaría ciertos pasivos, a saber:

> 3.40. NEWCOS O LAS NEWCO: Significa, conjuntamente, la NewCo del Régimen Contributivo, la NewCo del Régimen Subsidiado y la NewCo Integral.
>
> 3.41. NEWCO INTEGRAL: Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud, asociados a la operación tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo Integral una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.
>
> 3.42. NEWCO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO: Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen contributivo. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Contributivo una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.
>
> 3.43. NEWCO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO: Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Subsidiado una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás EPS SAS, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

En ese orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento del despacho que las presuntas responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS S.A con la señora **SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ (Q.E.P.D.)** no fueron asumidas por Medimás EPS S.A.S., además, es importante delimitar el tiempo de aseguramiento en salud de las 3 entidades que participan en los hechos de esta demanda: **(SaludCoop EPS OC en liquidación hasta noviembre del 2015), (Cafesalud EPS S.A. del 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2017) y (Medimas EPS S.A.S., desde el 1 de agosto de 2017),** por cuanto la entidad que represento no debe ser la llamada a responder en el caso

[3] Ver página 13/96 del Reglamento de Acreditación y Venta

que nos ocupa, ya que la configuracion de los presuntos hechos dañosos se dieron en vigencia del aseguramiento de Cafesalud EPS S.A. (Diciembre de 2015)

Así las cosas, se procederá a presentar los motivos de inconformidad, en contra del auto del 16 de octubre de 2019, que admitió la demanda en contra de la entidad que represento.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.

El día 06 de diciembre de 2019, se recibió notificación por "**AVISO**" en el cual se notificó el auto del 16 de octubre de 2019, notificación que quedó perfeccionada el día 09 de diciembre de 2019, por lo que nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto.

III. AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto objeto de recurso corresponde al auto del 16 de octubre de 2019, que tiene como demandado a Medimas EPS S.A.S. dentro del presente tramite:

RADICADO 17001-31-03-002-2019-00190

AUTO INTERLOCUTORIO No.814

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte demandante ha subsanado el libelo introductor en los términos indicados por el Despacho, en este sentido, del análisis de la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por los señores **TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA, VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN E ISABELA CASTAÑEDA ROLDÁN;** en contra de **MEDIMÁS EPS, CAFESALUD EPS** y **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

medimás EPS

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.

Teniendo en cuenta lo definido en el auto del 16 de octubre de 2019, procedo a presentar los siguientes motivos de inconformidad:

4.1. Indeterminación de los hechos atribuibles a Medimás EPS S.A.S., que conducen al incumplimiento del artículo 82 numeral 5 del CGP.

En el primer motivo de inconformidad debemos indicar que en la demanda presentada, se aprecia la falta de claridad en cuanto a la participacion de Medimas EPS S.A.S., dentro de los hechos que estructuran la responsabilidad en la demanda, situación que riñe con lo exigido en el artículo 82 numeral 5 del CGP, observando el escrito,nos encontramos que la parte demandante en el titulo de **"HECHOS"**, no relaciona ninguno que pueda relacionar a Medimás EPS S.A.S., respecto a las responsabilidades del aseguramiento en salud de la señora **SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ (Q.E.P.D.)** para el año 2015, por el simple hecho que Medimas EPS S.A.S., para la fecha de marras no existia, ni como persona juridica, ni como asegurador en salud, por lo que al no presentarsen hechos que configuren responsabilidades atribuibles en contra de Medimás EPS S.A.S., resulta jurídicamente incongruente que se puedan formular pretensiones contra de la entidad que represento, sin que exista la configuracion de hechos en contra de esta EPS.

Por su parte el CGP, indica en el numeral 5 del Artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, lo siguiente:

> 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En tal razón, el despacho no debió haber admitido la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S., dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 5 del CGP, debido a que al no enunciarse hechos, atribuibles a Medimas EPS S.A.S., resultaría jurídicamente incongruente, admitirlo como demandado en las presentes diligencias, maxime que el demandante, enuncia hechos ocurridos en el año 2015, fecha para la cual el asegurador en salud de la señora **SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ (Q.E.P.D.)** era Cafesalud EPS S.A., es decir, que la relacion sustancial de aseguramiento fue con Cafesalud EPS S.A, empresa que fungió como aseguradora en el SGSSS hasta el 31 de julio de 2017 y los hechos que fundamentan esta demanda se configuran en una presunta falla en la prestacion del servicio de salud en el mes de diciembre de 2015, fecha para la cual Medimas EPS S.A.S. no existia como asegurador en salud, ni habia nacido a la vida juridica.

De lo anterior, debemos indicar que la relación sustancial de aseguramiento se dio entre Cafesalud EPS S.A. y la señora **SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ (Q.E.P.D.)** hasta el 9 de diciembre de 2015 fecha de su inesperado fallecimiento y no con Medimas EPS S.A.S., porque la entidad que represento no existía para la epoca de ocurrencia de estos hechos, y no debe ser la llamada a responder por las presuntas fallas en el servicio de salud prestado a la señora **SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ (Q.E.P.D.)** por cuanto esta EPS no fue su asegurador en salud antes del 1 de agosto de 2017.

Finalmente, el actor nombra a Medimas EPS S.A.S de manera lacónica, en el hecho 33 y 34 de la demanda indicando que en virtud de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2019 la entidad que represento asumió la totalidad de las obligaciones del aseguramiento de Cafesalud EPS S.A., induciendo así al despacho en error, por cuando la verdadera cesion que hubo entre Cafesalud EPS S.A., y Medimas EPS S.A.S., fue solamente el pasivo de nomina y la habilitación para continuar con el aseguramiento en salud de los afiliados, pero en ningun momento se realizo la cesión de la responsabilidad de la presunta falla en el servicio de salud prestado a la señora **SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ (Q.E.P.D.).**

Por lo anterior, la parte demandante está incurriendo en una omisión en la demanda al no indicar los hechos atribuibles a Medimás EPS y el contenido real de la norma en blanco contenida en el artículo 2° de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual, se debe revocar el auto del 16 de octubre de 2019 por la inexistencia de hechos que fundamenten las pretensiones determinadas en contra de Medimás EPS, lo cual ha conducido a la vulneración del numeral 5 del artículo 82 del CGP.

4.2. Incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP, por falta de claridad en las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio del anterior motivo de inconformidad, nos encontramos con la falta de claridad del demandante en lo referente a las pretensiones.

El numeral 4 del artículo 82 del CGP, indica como requisito de la demanda lo siguiente:

> 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Lo anterior, en el entendido que el demandante dispuso dirigir pretensiones en contra de Medimás EPS S.A.S., sin que indique el motivo o la presunta falla en la que incurrió la entidad que represento, situación que no da claridad acerca de porqué dirigió pretensiones en contra de Medimás EPS, aun cuando los hechos fundamento de sus pretensiones ocurrieron en el mes de diciembre de 2015, por cuanto, no se decifra dentro de los hechos, cual fue el que al parecer ocasionó Medimás EPS, sin que esta entidad existiera como asegurador en salud para la fecha de configuracion de los hechos de la demanda.

Por la falta de claridad del demandante al exponer que pretensiones dirige a Medimás EPS, se está vulnerando el artículo 82 del CGP en el numeral 4, ya que no se está presentando con claridad cual fue el presunto hecho en cabeza de Medimás EPS, y de otra parte, como se indicó en el motivo de inconformidad anterior, no existen hechos que puedan soportar las pretensiones de la demanda. Maxime que los presuntos hechos dañosos de la demanda (diciembre de 2015) ocurrieron en cabeza de Cafesalud EPS S.A..

Finalmente, debemos indicar que es completamente improcedente señalar que Medimás EPS S.A.S., deba responder solidariamente por presuntas responsabilidades contingentes de la época cuando Cafesalud EPS S.A., fungió como aseguradora en salud de la señora **SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ (Q.E.P.D.),** por cuanto los daños que se predican en la demanda, al parecer ocurrieron con personas distintas a MEDIMAS EPS, por lo que en este proceso al no haber MEDIMÀS EPS realizado hecho alguno, no está obligada a reparar el daño según lo establecido en el art.2343 C.C.:

"Es obligado a la indemnización el que hizo el daño (...)"

De lo anterior debemos manifestar que, Medimás EPS S.A.S., no participó en ninguno de los hechos dañosos narrados en la demanda, por lo que no existe un sustento factico para formular pretensiones en contra de la entidad que represento. Así las cosas, el despacho debe revocar el auto que admite la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S., por cuanto está entidad ni existía para la fecha de ocurrencia de los hechos, ni tampoco representa ni legal, ni patrimonial, ni judicialmente a Cafesalud EPS S.A.

Asi las cosas, se está vulnerando el artículo 82 del CGP en el numeral 4, ya que no se está presentando con claridad cual fue el presunto hecho dañoso en cabeza de Medimás EPS, por lo que se debe revocar el auto del 16 de octubre de 2019.

4.3 Incumplimiento del Numeral 2° del artículo 84 del C. G del P.

En el caso que nos ocupa y, al margen de los motivos de incoformidad desarrollados debe destarcarse que la poca de justificación para demandar a mi representada ha sido fundada en una presunta cesión de pasivos de Cafesalud a Medimás E.P.S

Visto lo anterior, emerge, si dubitación alguna el desconocimiento por parte del demandante del numeral numeral 2° del art. 84 del C. G del P., que le impone la obligación de aportar con la demanda el documento con el que se acredite la calidad en la actúa. En efecto, si el libreslita aduce una cesión de pasivos que le permite demandar directamente a Medimás, a diferencia del causante de los hechos, debió aportar el escrito en los términos del canon 1959 y s.s del C.C acreditando el título en el cual por el principio de la autonomía de la voluntad Cafesalud le hubiera cedido a Medimás la responsabilidad que nos ocupa, que Medimás la hubiere aceptado, con entrega del título a los demandantes acreedores y que estos hubieren aceptado el cambio de responsable.

Con todo, se evidencia que no se acreditó la calidad en mención y, por ende, debe revocarse la admisión de la demanda.

V. ALCANCE DEL RECURSO

Solicito respetuosamente se revoque el auto del 16 de octubre de 2019 que admite la demanda en contra de Medimás EPS, por los motivos de inconformidad antes enunciados por la vulneracion de los numerales 4 - 5 del articulo 82 del C. G. del P., y el numeral 2° del canon 84, ib.

VI. PRECEDENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Para información del despacho, presento para su conocimiento los precedentes judiciales y administrativos mas recientes, donde se ha desvinculado a Medimás EPS de los procesos que versan sobre responsabilidades civiles y deudas de SaludCoop EPS OC, con el fin de complementar los precedentes ya presentados con anterioridad a esta contestacion, anexamos los siguientes:

Sentencia anticipada dentro de un proceso verbal de Responsabilidad Civil proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2018-252 donde se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Medimás EPS S.A.S., a saber:

> De igual forma, no se observa en la resolución No. 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que las responsabilidades derivadas de las fallas en prestación del servicio de salud a los usuarios CEFASALUD EPS, deben ser asumidas por la nueva entidad MEDIMAS.
>
> Así las cosas, advierte esta autoridad jurisdiccional, que en el presente proceso se configura la carencia de legitimación de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda no tienen relación con la entidad demandada, ya que esta fue creada y habilitada por la Supe salud a partir del año 2017. En consecuencia, se declarara probada la falta de legitimación por pasiva y se ordenara la terminación el proceso.
>
> En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
>
> **RESUELVE**
>
> 1.- Declárese probada la Falta de Legitimación por pasiva de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS <u>fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud a Medimás EPS a saber:</u>

> Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

> impugnada CAFESALUD no se ha extinguido pues, contrario a las inauditas reflexiones planteadas por los recurrentes, en ningún momento se ha dado por terminado a dicha E.P.S. es más, ni siquiera se tiene conocimiento que dicha entidad haya iniciado siquiera el proceso de liquidación. (ii) De rebote, está descartado de tajo que CAFESALUD se haya fusionado con MEDIMAS para entender que eventualmente se daría la sucesión procesal. (iii) Ahora bien, para esta judicatura también está descartada la estructuración de la ESCISION, pues si bien es cierto que en materia comercial una de las formas de escisión comprendería el traslado de activos de una sociedad para efectos de crear otra, lo cual evidentemente se ha presentado en este caso, y ello daría lugar a pensar que eventualmente el proceso de creación de MEDIMAS podría asimilarse a esta figura jurídica (numeral 2, artículo 3 de la Ley 222 de 1995), sin embargo, tal y como lo hemos visto en el curso de esta providencia, se infiere que esa normatividad no es aplicable a las E.P.S. en razón de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, habida cuenta que existe una norma especial que regula la organización de las mismas, y que en este caso viene a ser el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 adicionada por el Decreto 718 de 2017 disposiciones que reglamentaron los trámites de reorganización de las E.P.S. y diferenciaron específicamente el procedimiento de la escisión con el de la creación de nuevas entidades, dándoles un tratamiento jurídico diferente. (iv) Finalmente, como la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y no utiliza por ninguna parte el término de escisión, por lo tanto el despacho enfatiza y reitera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal a la que hace alusión la parte actora, y por lo tanto para efectos de que dicha entidad eventualmente intervenga, debe acogerse a otras figuras jurídicas diferentes a esta.

Auto interlocutorio No. 248, del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No 2017-560, donde el despacho concluye dentro del proceso ejecutivo lo siguiente:

> *"Podemos concluir del contenido del derrotero normativo presentado y de los argumentos esbozados por el actor, que, de acuerdo al problema planteado, no se presentan los presupuestos axiológicos para efectos de mantener la sucesión procesal endilgada por esta judicatura, como quiera que, del estudio minucioso del presente libelo, se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: (a). Cafesalud EPS SA no se ha extinguido. (b). tampoco se presenta una fusión entre Cafesalud EPS SA y Medimás EPS SAS. (c). También se descarta que se presente escisión entre las susodichas sociedades, pues si bien es cierto que se observa lo que en materia comercial sucede con la escisión de una sociedad cuando se ejecuta el traslado de activos para efectos de crear otra: en efecto, como se viene aduciendo en esta providencia, la normatividad del Código de Comercio no es aplicable para las E.P.S., habida cuenta que existe una norma especial que regula esta materia, en donde diferencian de manera clara el fenómeno de la escisión de una entidad, con el de creación de las mismas, dándoles un tratamiento jurídico diferenciado. (d). Por último, la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se aprueba el plan de reorganización institucional de CAFESALUD, fue presentado para la creación de una nueva entidad, a saber, Medimás EPS SAS, y no utiliza por ninguna parte el termino Escisión, por lo tanto, no se presentan los presupuestos de la sucesión procesal."*

Auto del Juzgado11 Civil del Circuito de Bucaramanga, del 29 de agosto de 2018, donde el despacho ordena la desvinculación de Medimás EPS, de la siguiente forma:

> *"Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trató de una fusión, o absorción, sino la reorganización de una que dio paso a otra"*

Auto del Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Quibdó del 8 de noviembre de 2018, donde el despacho ordena la desvinculación de Medimás EPS, de la siguiente forma:

> Al respecto considera el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto al revisar minuciosamente el proceso quedo probado que por error inducido por el demandante el despacho admitió la demanda contra el ***Hospital Departamental San francisco de asis de Quibdó, Superintendencia de salud y Medimas E.P.S.*** no siendo esta ultima la que le presto los servicios de salud a Chala Palacios.
>
> Adicional a lo anterior, es relevante citar precedentes judiciales respecto a casos como este en donde se indicó lo siguiente.
>
> > *El auto del juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de junio de 2018 dentro del radicado No 11001310304420150121000 dispone:*
> >
> > *(...) Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimas E.P.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la prima de ellos fueran trasladados a la segunda entidad promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respecto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.*
>
> Al analizar la anterior disposición, y las razones presentadas por el apoderado de la parte demandada ***Medima***, en aras de corregir el error involuntario cometido en el presente asunto al admitir la demandada contra tal E.P.S., y en prevalencia al derecho de defensa y contradicción, debido proceso; el despacho decide reponer el auto interlocutorio número 1213 del 25 de julio de la presente anualidad y a su vez ordena excluir de la demanda a ***MEDIMAS*** y tener como demandados ***HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ-SUPER INTENDENCIA DE SALUD Y CAFESALUD EPS*** inclusive notificarlos del contenido del auto admisorio.

Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, en donde el despacho indica lo siguiente:

> *"Así pues, resultaría absolutamente ilegal el ordenar vincular a una entidad que no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, y aunque el auto se dictó en septiembre del presente año, y la actual providencia está siendo proferida dos meses después, ello se debe a la carga laboral del Despacho, pero se evidencia que no se ha continuado con nuevas etapas procesales que permitan inferir que no existe inmediatez entre una decisión y otra"*

Auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, despacho No. 4 del 28 de noviembre de 2018 dentro del radicado No 15001233300020170065700, donde el tribunal resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

> *(...)... verificado el cuerpo del libelo introductorio tambien es cierto que los hechos y pretensiones del medio de control se encuentran dirigidas a establecer la responsabilidad administrativa de SALUDCOOP EPS-REGIONAL TUNJA, junto con otras entidades y centros medicos de atencion en donde afirma tuvieron suceso los hechos que desencadenaron la muerte de la señora Nini Paola Puentes Aguilar, razon por la cual existe coherencia al afirmar que al no haber relacion sustancial entre la legitimacion y eventual responsabilidad que le correspondería a MEDIMAS EPS y SALUDCOOP EPS, por tratarse de personas juridicas diferentes, ademas, que a la fecha de ocurrencia de los hechos -20 de agosto de 2015- el primero de los entes mencionados aún no había sido constituido, pues conforme al certificado de existencia y representacion legal arrimado, ello no acaeció sino hasta el 14 de julio de 2017.*
>
> *En conclusion, resulta procedente reponer el auto recurrido, y en su lugar, disponer la desvinculacion del presente trámite de MEDIMAS EPS, y disponer en su lugar, se debe admitir la demanda es en contra de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACION, disponiendo que por Secretaría se proceda a la notificacion personal del auto admisorio y de la presente providencia, y correr traslado de la demanda y sus anexos en los términos de los articulos 197 y 199 del CPACA modificado por el articulo 612 del CGP, para efectos que ejerza sus derechos de defensa y contradiccion...(...)*

Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400, donde se resuelve dentro del mencionado fallo lo siguiente:

> Así pues, aunque es creencia que Medimas EPS SAS hace las veces de la entidad Cafesalud EPS-Saludcoop, ha de establecerse que la entidad recurrente MEDIMAS cuenta con personería jurídica y obligaciones distintas de Saludcoop-Cafesalud, y que por tanto Medimas solo quedo a cargo del pasivo laboral de la EPS Cafesalud y de los afiliados que aquella tenía con el fin de dar continuidad en el servicio en salud, tal como se acredita con la circular externa 001-2019 a folio 220 de la encuadernación.

252

medimás EPS

Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900, donde en audiencia inicial se resuelve tener como probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva:

> **Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.**
>
> **Es por lo expuesto, que el despacho resolvió:**
>
> **Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por los apoderados de las entidades demandadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.**

NOTARÍA 75 BOGOTÁ D.C. RUBRICADO

Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

> En este orden de ideas, se evidencia que al momento de la ocurrencia del daño, y de las acciones u omisiones que según la parte actora dieron origen al mismo, Medimás EPS S.A.S. aún no había sido constituida, y mucho menos había asumido como Entidad Promotora de Salud, porque tal habilitación solo se dio a partir de la Resolución nº 2426 de 2017. Adicionalmente, la entidad recurrente no fue cesionaria de los pasivos que se derivaran de condenas judiciales impuestas a Cafesalud EPS.
>
> En este contexto, el Juzgado corrobora que Medimás EPS S.A.S. no está llamada a comparecer al proceso como demandada, en tanto que la parte demandante no le adjudica ninguna responsabilidad (siendo esto imposible, en tanto que la entidad no existía cuando se produjeron los hechos) y porque no fue receptora del eventual pasivo judicial que pudiera afectar a Cafesalud EPS, una vez se resuelva de fondo el medio de control.

Auto del Juzgado 45 Civil del del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, dentro del radicado No 11001-3103-038-2012-00461-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

> 2.- Visto el Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD EPS arrimado que precede el despacho observa que entre la eps aludida y MEDIMAS EPS no hubo cesión respecto a los pasivos a que hubiese lugar en caso de una eventual condena en el presente litigio, por tanto se deja sin ningún valor ni efecto el auto del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se dispuso la vinculación de MEDIMÁS EPS y la notificación a su representante legal, así como la actuación posterior que de ella se emana

Adjunto copia de los pronunciamientos citados anteriormente.

7

VII. ANEXOS.

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tenga presente lo siguiente:

1. Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS, en el cual consta la representación legal judicial y en el cual se observa lo siguiente:

- El apoderamiento general a mi otorgado
- El objeto social no es representar, sustituir o suceder a Cafesalud EPS S.A.

2. Certificado de Existencia y representacion de Cafesalud EPS S.A.

- Se puede observar que es una entidad completamente diferente a Medimas EPS S.A.S., que tiene una personeria juridica diferente y un Nit diferente.

3. Comunicación del Presidente de Cafesalud EPS No GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017.
4. Circular 001 de 2019 del Gerente de Defensa Judicial de Cafésalud EPS dirigida al Juzgado 45 civil del circuito de Bogota D.C.
5. Copia de la providencia del 25 de febrero de 2019, RAD: 11001020300020160036400, MP: Margarita Cabello Blanco, Sala de Casacion Civil, de la Corte Suprema de Justicia
6. Copia de la respuesta de la Supersalud al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago bajo el radicado No 2- 2018-047258, en la cual se indica el verdadero alcance de las cesiones que operaron entre Cafesalud y Medimás EPS, de acuerdo a la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.
7. Copia del auto 248 del Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín del 15 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo No 2017-560. En el cual se desvincula a Medimás EPS.
8. Auto del Juzgado11 Civil del Circuito de Bucaramanga, del 29 de agosto de 2018.
9. Auto del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Quibdó del 8 de noviembre de 2018.
10. Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín
11. Auto del Tribunal Administrativo de Boyaca del 28 de noviembre de 2018.
12. Copia del Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400.
13. Copia del Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900.
14. Copia del Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00.
15. Copia del Auto del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019 dentro del radicado No.11001-3103-038-2012-00461-00
16. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.
17. Copia de la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado No. 08001-3103-012-2018-00252-00.

medimás EPS

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. Tambien al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co y llopezao@medimas.com.co

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,

LEONARDO LOPEZ AMAYA
C. C. No. 3´188.241
T.P. No 107.509 del CSJ

Elaboro:	AJSB
Reviso:	LLA
Archivo	Carpeta - 283

8

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2019-12-12 15:03:17 38-a29b3f77

Doy fe que el anterior escrito dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE, fue presentado personalmente por:

LOPEZ AMAYA LEONARDO ,Identificado con C.C. 3188241 y T.P. 107509

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 58esv

X

Firma compareciente

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019 Hora 10:06:18

AC19100620 Página: 1 de 12

* *

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 1,875,886,052,458
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Validez desconocida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser

negativa; 3.6 organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes

de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; e. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o

privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $1,000,000,000,000.00
No. de acciones	: 1,000,000,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $534,262,143,000.00
No. de acciones	: 534,262,143.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $534,262,143,000.00
No. de acciones	: 534,262,143.00
Valor nominal	: $1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001310301620180042 1 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo

Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490369 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Fonseca Ramos Mary	C.C. 000000052386359
SEGUNDO RENGLON	
Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. 000000079278496
TERCER RENGLON	
Cuellar Saenz Zoilo	C.C. 000000080407562
CUARTO RENGLON	
Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. 000000079783313
QUINTO RENGLON	
Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. 000000051937181

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Duran Ariza Jose Antonio	C.C. 000000019176027

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. 000000000437980

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. 000000079141554

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. 000000012191419
QUINTO RENGLON	
Uribe Botero Monica Patricia	C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la

Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. 000000079486404

Que por Acta no. 35 de Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la junta directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la asamblea general de accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan

por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos,

recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo

de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demadante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades

administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten

ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades

inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado

con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos

judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de

falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como

apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se

cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante

cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a,

ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Resolución no. 005089 de Superintendencia Nacional de Salud del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- PRESTNEWCO SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

CERTIFICA:

Aclaración de Situación de Control
Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

==========
|Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2019. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2018.|
==========

CERTIFICA:

Nombre : CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
N.I.T. : 800140949-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00471083 del 19 de septiembre de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Activo Total: $ 1,912,423,868,359,410
Tamaño Empresa: Grande

Validez desconocida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 70 D NO. 78A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@CAFESALUD.COM.CO

Dirección Comercial: CR 70 D NO. 78A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá (2)
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

CERTIFICA:

Que por Actas Nos. 02 y 03 de la Junta Directiva del 20 de noviembre de 1.991 y 22 de enero de 1.992, inscritas el 1 de octubre de 1.992 bajo el No. 33.226 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3802 Notaría 41 de Santafé de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 1. 994, inscrita el 1 de diciembre de 1.994 bajo el No. 472.268 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.", por el de: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A., por el de: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A y también podrá utilizar la denominación CAFESALUD EPS S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando parte de su patrimonio en bloque a la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A (beneficiaria), que se constituye.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrito el 9 de Agosto de 2019 , bajo el No. 02494923 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia, por el término de dos (2) años.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I- 1992-NO.353690
6257	26-XI -1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8- VI- 1993	37 STAFE.BTA.	9- VII-1993 NO.411944
0001	3- I- 1994	41 STAFE BTA.	13- I- 1994 NO.433668
3802	25-XI--1.994	41 STAFE BTA.	1-XII-1.994 NO.472268
			Y 12-XII-1.994 NO.473293
1581	04-VI--1.996	41 STAFE BTA.	18-VI--1.996 NO.542125

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000794	2000/04/27	Notaría 41	2000/05/10	00727765
2001/02/02	Revisor Fiscal		2001/02/07	00763852
0001895	2001/09/17	Notaría 41	2001/11/09	00801696
0001150	2003/05/20	Notaría 26	2003/05/22	00880854
0000769	2003/06/26	Notaría 28	2003/06/27	00886229
0005094	2005/12/28	Notaría 28	2005/12/30	01031025
0001281	2006/04/03	Notaría 28	2006/04/03	01047949
0000778	2007/03/01	Notaría 28	2007/03/08	01115028
0004385	2007/10/02	Notaría 28	2007/10/16	01164672
0003844	2008/09/19	Notaría 28	2008/10/02	01246431
0000001	2008/12/23	Revisor Fiscal	2008/12/23	01265142
63	2016/01/20	Notaría 52	2016/01/22	02054938

CERTIFICA:

Vigencia: Sin dato por disolución.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: La realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley. Para ello, la entidad ejercerá las siguientes funciones: 1. Promover la afiliación los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud dentro de su ámbito geográfico de influencia, bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo, de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de los servicios. 2. Administrar el riesgo en salud de sus A) Afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo cago la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 3. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capacitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con el cargo a las unidades de pago por capitación correspondiente. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud. La sociedad establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 5. Reconocer y pagar a sus afiliados las incapacidades derivadas de los riesgos de enfermedad general y maternidad. 6. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. 7. Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente excluidas del sistema general de seguridad social en salud, cuando con dichas entidades se celebren contratos para el efecto. 8. Las demás funciones que determine la ley para las entidades promotoras de salud. La sociedad, podrá, igualmente, organizar la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. B. La prestación directa de servicios médicos, quirúrgicos, generales y especializados y servicios odontológicos en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos, en beneficio de las personas que contraten los planes que la sociedad ofrezca. En desarrollo de su objeto, la sociedad está facultada para: A. Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B. Suscribir, enajenar o adquirir acciones, cuotas o parte de interés en sociedades; C. Tomar dinero en préstamo y otorgar créditos observando los requerimientos de la ley, para lo cual podrá dar o recibir garantías reales o personales; D. Adquirir o hacer toda clase de instalaciones relacionadas con su objeto social; E. Abrir en todo el territorio nacional centros médicos y centros odontológicos, consultorios,

clínicas, centros de diagnóstico, centros radiológicos y laboratorio y en general cualquier establecimiento destinado a la prestación de servicios de salud; F. Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; G. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; H. Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorros, depósitos a término y en general establecer operaciones con entidades crediticias; I. Fusionarse con otras sociedades que tengan fines análogos o constituir filiales en el país o en el exterior;. J. Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; K. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; L. Prestar asesoría en relación con actividades propias de su objeto; M. Comercializar y distribuir insumos médicos y medicamento; N. Prestar servicios de asesoría para el montaje de programas de salud ocupacional y/o prestar directamente los servicios que requieran estos programas; Ñ. Realizar en general todos aquellos actos y operaciones que se relacionen con el objeto social y O. Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)
Otras Actividades:
6810 (Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $21,262,530,318.00
No. de acciones	: 27,460,515.00
Valor nominal	: $774.29

** Capital Suscrito **

Valor	: $21,262,530,318.00
No. de acciones	: 27,460,515.00
Valor nominal	: $774.29

** Capital Pagado **

Valor	: $21,262,530,318.00
No. de acciones	: 27,460,515.00
Valor nominal	: $774.29

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2761 del 17 de agosto de 2016, inscrito el 12 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156084 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 760014003032-2016-00427-00 de Alex Dharo Valenzuela contra CAFESALUD EPS., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 533 del 20 de septiembre de 2016, inscrito el 23 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156280 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 68001-3103-011-2016-00103-00 de Karolay Daniela García Rueda y otros, contra CAFESALUD E.P.S. S.A. Y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0288 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00159135 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual No. 2016-00261 de Dalia Katherine Velandia Chanaga contra CAFESALUD E.P.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1333 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el No. 00168815 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Duitama - Boyacá, comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 2018-251, de: Hely Sánchez Pinzón, contra: CAFESALUD EPS S.A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2216 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172025 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301620180042 1 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair De Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Resolución no. 007172 de Superintendencia Nacional de Salud del 22 de julio de 2019, inscrita el 9 de agosto de 2019 bajo el número 02494933 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación

LIQUIDADOR
Negret Mosquera Felipe C.C. 000000010547944

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1619 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 29 de octubre de 2018, inscrita el 6 de noviembre de 2018 bajo el número 00040306 del libro V, compareció Guillermo Alfonso Herreño Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.204.431 de Barbosa, en su calidad de gerente de defensa judicial y representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a los Dependientes: Katherine Paola Castilla Ruiz C.C 1.102.830.168, TP 22.102, Juan Camilo Ballesteros Sánchez C.C 1.113.788.197. TP 313.372, Juan David Rivera Molano C.C 1.097.401.202. TP. 301.273, Danna Karolina Acelas Muñoz C.C. 1.100.965.582. TP. 299.430, Arvey Alejandro López Lasso C.C 1.144.081.809 TP. 16.802, Jhonatan David Jaimes Pérez C.C. 1.065.654.502. TP 299.741, Heiler Antonio Pino Palacios C.C 1.077.456.031 TP. 304.032, Paola Andrea Parada Jaimes C.C 1.090.475.146. TP. 306.959, Laura Isabel Onofre Santos C.C 1.121.889.368 TP. 315.553, Dayana Pacheco Julio C.C 1.090.397.006 TP. 290.282, Paula Marcela Quemba Numpaque C.C 1.019.079.591, Michael Stiguarth Tiempos Arévalo C.C 1.030.615.741, Natalia Andrea Camejo López C.C 1.116.805.750, Rubén Ernesto Delgado Chaves C.C 1.085.175.782, Aura Nataly Serpa Becerra C.C 1.098.666.660, María Fernanda Millán Mejía C.C 1.118.563.983, Cindy Nathalia Marenco Ayala C.C 1.049.618.059, Katherin Alexandra Botero Franco C.C 1.110.462.146, Juan Carlos Trujillo Bohórquez C.C 1.079.179.181, Erika Bianeth Santiago Torres C.C 1.018.463.393, María Jose Niebles Villafañe C.C 1.143.151.004, Daris Dayana Vargas Luna C.C 1.083.012.384, Andrés Felipe Coronado Vásquez C.C 1.143.386.778, Juan Pablo Mejía Hurtado C.C 1.053.859.492, Juan José Osorio Piedrahita C.C 1.037.647.187, Luz Elena Sierra Martelo C.C 1.052.075.248, Gladys Plaza González C.C. 1.040.364.252. Las funciones de los dependientes serán: 1. Notificarse de todos los procesos en los cuales actúe como demandante o demandado CAFESALUD EPS. 2. Notificarse de todas las resoluciones o actuaciones proferidas por los entes de control, ministerios y superintendencias. 3. Notificarse de los procesos coactivos, cobros persuasivos proferidos por las entidades públicas, hospitales y Colpensiones. 4. Retirar traslados de las demandas, revisar, tomar copias digitales, auténticas, originales de todos los procesos (sin distinción alguna), tanto ejecutivos, ordinarios, etc., que cursan en todos los despachos judiciales, tribunales y altas cortes, en relación a procesos deprecados o en los que resultare vinculada CAFESALUD EPS S.A. 5. Retirar, revisar, tomar copias digitales, autenticas, originales de

todas las resoluciones (sin distinción) proferidas por los entes de control, ministerios, superintendencias, secretarías, hospitales, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que estaría conformada con la fusión de los hospitales, ese de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y el Tunal. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.: conformado por las empresas sociales del Estado Pablo VI Bosa del Sur, Bosa Fontibón y Occidente de Kennedy. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.: Que la integrarían las ese de Usaquén, Chapinero, Suba Engativá y Simón Bolívar. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.: Integrada por las empresas sociales del Estado de Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara.

CERTIFICA:

** Contralor: Principal (es) **

Que por Resolución no. 1495 de Superintendencia Nacional de Salud del 16 de agosto de 2013, inscrita el 10 de septiembre de 2013 bajo el número 01763879 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR PRINCIPAL	
BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. 000008002494495
CONTRALOR PERSONA NATURAL	
Cruz Hernandez Henry Edisson	C.C. 000000079950715

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 18 de julio de 1996, inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el número 00551103 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Documento Privado del 21 de julio de 1998, inscrito el 8 de octubre de 1999 bajo el número 00699211 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 16 de noviembre de 2004, inscrito el 23 de noviembre de 2004 bajo el número 00963416 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

La Situación de Control ejercida sobre la sociedad de la referencia,

por la sociedad SALUDCOOP EPS (matriz), se realiza simultáneamente como situación de grupo empresarial.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A
Matrícula No: 00823202 del 24 de septiembre de 1997
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CL 73 NO. 11 - 66
Teléfono: 5938111
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2227 del 13 de diciembre de 2011, inscrito el 13 de enero de 2012 bajo el No. 00126717 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2011-00715 de SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, contra CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1983 del 27 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00180453 del libro VIII, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-008-2011-00715-00, de: CLINICA SOMA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA, contra: CAFESALUD EPS S.A., ordenó dejar a disposición del liquidador la medidas cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00126717.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3659 del 1 de diciembre de 2016 inscrito el 7 de diciembre de 2016 bajo el No. 00157789 del libro VIII, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 68001310500320160000400 de CLINICA CHICAMOCHA S.A contra CAFESALUD EPS S.A se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 139 del 23 de enero de 2017 inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158413 del libro VIII, el Juzgado Laboral del Circuito de Neiva-Huila comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 41001310500120160087300 de centro especializado de UROLOGIA S.A.S contra, CAFESALUD EPS S.A se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0535 del 20 de abril de 2017 inscrito el 18 de mayo de 2017 bajo el No. 00160355 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun - Córdoba comunicó que en el Proceso Ejecutivo Laboral No. 236603103001 2017 005300 de CLINICA SAHAGUN I.P.S S.A. En contra de CAFESALUD E.P.S. S.A.S se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 3220 del 10 de julio de 2017, inscrito el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00162375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal Tuluá- Valle del Cauca, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 singular, de CLINICA OFTALMOLOGICA DE TULUA LTDA, contra: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2394 del 22 de agosto de 2017, inscrito el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00162791 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ejecutivo, de ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO, contra: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2641 del 01 de agosto de 2017, inscrito el .4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00162795 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva-Huila, comunicó que en el proceso ejecutivo de costas, de GABRIEL CASTRO ALVAREZ, contra: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 2.238 del 26 de julio de 2017, inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 00163051 del libro VIII, el Juzgado 1 Laboral Del Circuito de Neiva Huila, comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado No. 2015 - 00595 - 00 de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, contra CAFESALUD EPS S.A. se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida: $ 2.837.014.716.

Certifica:

Que mediante Oficio No. 2173 del 22 de septiembre del 2017, inscrito el 5 de octubre de 2017 bajo el número 00163409 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito, comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado No. 11001310302620170047600 de U+MOVIL IPS SA. CONTRA CAFESALUD EPS se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2779 del 4 de octubre de 2017 inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163696 del libro VIII, del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 1100131030092017-003950, de: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S, contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4474 del 19 de septiembre de 2017, inscrito el 24 de octubre de 2017 bajo el No. 00163789 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso

Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 de: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, contra: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el registro No. 00164116 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil de Bucaramanga, comunicó que dentro del proceso ejecutivo No. 680013103003-2017-0063-00 de: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S. Contra: Ana Constanza Martínez Serrano y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. O CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3191 del 2 de noviembre de 2017, inscrito el 14 de noviembre de 2017 bajo el registro No. 00164182 del libro VIII, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400304420170067300 de: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA contra: CAFESALUD E.P.S se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el No. 00163889 del libro VIII, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso con radicado No. 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 032 del 15 de enero de 2018, inscrito el 29 de enero de 2018 bajo el registro No. 00165652 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Bucaramanga Santander , comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2004-00359-00, de: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, María Elena Serrano Gómez y Jorge Enrique Serrano Gómez contra: Clínica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. representada por Marlym Sulay Muentes Bermudez y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio. Límite de medida $123.100.000.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 003 del 22 de enero de 2018, inscrito el 21 de febrero de 2018 bajo el No. 00166253 del libro VIII, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, comunicó que el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo contra: CAFESALUD EPS S.A, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 22 de

febrero de 2018 bajo el registro No. 00166280 del libro VIII, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, comunicó que dentro del proceso ejecutivo No. 760013103011-2017-00325-00 de: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZAFA S.A. Contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 475 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00166393 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito De Bucaramanga, comunicó que dentro del proceso ejecutivo n° 2004-00359-00 de: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gómez Guiza, María Elena Serrano Gómez Y Jorge Enrique Serrano Gómez contra: CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. y CAFESALUD entidad PROMOTORA DE SALUDAD S.A - CAFESALUD EPS S.A.., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $123.100.000.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 217 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 28 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00166438 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, comunicó que en el proceso ejecutivo singular de: IPS GAMANUCLEAR contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 8101 del 8 de junio de 2017, inscrito el 6 de abril de 2018 bajo el registro No. 00167260 del libro VIII, el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación de un declarativo No. 2014-00128 (juzgado de origen 17 civil del circuito) de: Flor María Gómez Soto, contra: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS y CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-CAFESALUD EPS S.A.S, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1688 del 14 de junio de 2018, inscrito el 22 de junio de 2018 bajo el registro No. 00169125 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de responsabilidad medica No. 11001310303220160029 2 de: María Fernanda Santiago Rubio, Jahir Orlando Sánchez Castro, Orlando Sánchez Galindo, Rosa Nelly Castro Guacaneme, Héctor Alfredo Santiago Suarez y Blanca Nubia Rubio Camacho contra: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA VERAGUAS Y CAFESALUD EPS S.A. se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0474 del 03 de septiembre de 2018, inscrito el 12 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00171102 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2018-00512-00, de: RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGÍA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO S.A.S, contra: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00116 del 29 de enero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00173308 del libro VIII, el juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2018-00069-00, de: FUNDACIÓN CLÍNICA NORTE, contra: CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S., se decretó el

embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1648 del 14 de junio de 2019, inscrito el 21 de Junio de 2019 bajo el No. 00177504 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Valledupar César, comunicó que en el proceso Ejecutivo No. 2017- 00068-00 de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. contra, CAFESALUD EPS S A se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

****

Nombre: CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No: 01477152 del 6 de mayo de 2005
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CR 14 NO. 94 - 49
Teléfono: 5924501
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2229 del 13 de diciembre de 2011, inscrito el 13 de enero de 2012 bajo el no. 00126718 del libro viii, el juzgado 08 civil del circuito de medellín, comunico que en el proceso ejecutivo 2011-00715 de sociedad médica antioqueña s.A. Soma, contra cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1983 del 27 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00180455 del libro VIII, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-008-2011-00715-00, de: CLINICA SOMA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA, contra: CAFESALUD EPS SA, ordenó dejar a disposición del liquidador la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00126718.

Certifica:

que mediante oficio no. 989 del 21 de marzo de 2013, inscrito el 30 de abril de 2013 bajo el no. 00134306 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bucaramanga, decretó el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia decretado mediante oficio no. 2682 del 12 de julio de 2011, inscrito el 11 de octubre de 2011, bajo el no. 00124972 del libro viii, e informo que la medida de embargo queda a disposición del juzgado 19 civil
municipal de bucaramanga, dentro del proceso no. 2010-00756-00

certifica

que mediante oficio no. 1221 del 19 de marzo de 2014, inscrito el 28 de marzo de 2014 bajo el no. 00140297 del libro viii, el juzgado primero de ejecución civil del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 2011-00293-01 de e.S.E hospital universitario de santander contra cafesalud entidad promotora de salud s.A. Cafesalud e.P.S s.A.-, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de cuantia de $320.000.000,00

certifica:

que mediante oficio no. 3661 del 1 de diciembre de 2016, inscrito el 7 de diciembre de 2016 bajo el no. 00157790 del libro viii, el juzgado 3 laboral del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 680013105003.201600004.00 de clínica chicamocha s.A., contra cafesalud s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 139 del 23 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el no. 00158433 del libro viii, el juzgado 1 laboral del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo laboral, de: centro especializado de urologia s.A.S., contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 98 del 19 de enero de 2017, inscrito el 10 de febrero de 2017 bajo el no. 00158750 del libro viii, el juzgado segundo civil del circuito de manizales (caldas), comunico que en el proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal radicado 17001310300220130010500, de: gabrial alzate arboleda, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0536 del 20 de abril de 2017 inscrito el 18 de mayo de 2017 bajo el no. 00160351 del libro viii, el juzgado civil del circuito de sahagun - cordoba comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 23660 3103001 2017 0005300 de clinica sahagun i.P.S s.A. En contra de cafesalud e.P.S. S.A.S se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia

certifica:

que mediante oficio no. 430 del 15 de mayo de 2017, inscrito el 23 de mayo de 2017 bajo el no. 00160443 del libro viii, el juzgado 4 laboral del circuito de barranquilla, comunico que en el proceso ejecutivo (acumulado ii) no. 08001310500420160042 7-00, de: dumian medical sas y serviclinicos dromedicas sas, contra: eps cafesalud s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 3220 del 10 de julio 2017, inscrito el 17 de agosto de 2017 bajo el numero 00162389 del libro viii, el juzgado 3 civil municipal de tulua (valle)., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, de: clinica oftalmologica, contra: cafesalud e.P.S.., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2394 del 22 de agosto de 2017, inscrito el 4 de septiembre de 2017 bajo el no.00162793 del libro viii, el juzgado 5 civil municipal de santiago de cali, comunico que en el proceso ejecutivo de asociacion de personas con autismo-apa contra, cafesalud eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la

referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2641 del 01 de agosto de 2017, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el no. 00162828 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de neiva, huila, comunico que en el proceso ejecutivo se decreto el embargo del establecimiento de comercio.

Certifica:

que mediante oficio no. 2238 del 26 de julio de 2017, inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el numero 00163053 del libro viii, el juzgado 1 laboral del circuito de neiva huila, comunico que en el proceso ejecutivo acumulado no. 2015 - 00595 - 00 de la ese hospital departamental san antonio de padua de la plata - huila, contra cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida: $2.837.014.716.

Certifica:

que mediante oficio no. 2173 del 26 de septiembre del 2017, inscrito 5 de octubre de 2017 bajo el numero 00163411 del libro viii, el juzgado 26 civil circuito, comunico que en el proceso ejecutivo acumulado no. 11001310302620170047600 de u+ips móvil sa contra cafesalud eps sa se decreto el embargo del establecimiento de comercio

certifica:

que mediante oficio no. 2781 del 4 de octubre de 2017 inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163699 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo- singular no. 100131030092017-003950, de: centro de investigaciones oncologicas clinica san diego s.A.S, contra: cafesalud eps sas, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 4474 del 19 de septiembre de 2017, inscrito el 24 de octubre de 2017 bajo el no. 00163791 del libro viii, el juzgado 14 civil municipal de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 680014003014-2017-399-00 de: unidad clinica la magdalena sas, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comerciod de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2050 del06 de septiembre de 2017, inscrito el 31 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163962 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, decreto el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia, e informo que la medida de embargo queda a disposición del juzgado cuarto civil del circuito de neiva huila , dentro del proceso n. 41001 31 03 004 2010 00003 00 de: gabriel castro álvarez contra: cafesalud eps s.A y corporaciones ips saludcoop huila.

Certifica:

que mediante oficio no. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el registro no. 00164110 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo 680013103003-2017-0063-00 de: insuasty oncologia e investigacion s.A.S contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A o cafesalud eps s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2882 del 22 de noviembre de 2017, inscrito el 1 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00164774 del libro viii, el juzgado séptimo civil del circuito de bogota d.C, comunico que dentro del proceso ejecutivo no. 2017-00411 de: laboratorio de patología clínica citopat de colombia ltda contra: cafesalud e.P.S s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163891 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunico que en el proceso con radicado no. 05001-31-03-005-2012-00794-00 se decreto la inscripcion de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 032 del 15 de enero de 2018, inscrito el 30 de enero de 2018 bajo el registro no. 00165658 del libro viii, el juzgadp 9 civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo a continuación n° 2004-00359 de: carlos fernando serrano gomez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gomez guiza, maria elena serrano gomez y jorge enrique serrano gomez, contra: clinica bucaramanga centro medico daniel peralta y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafealud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida $123.100.000

certifica:

que mediante oficio no. 003 del 22 de enero de 2018, inscrito el 21 de febrero de 2018 bajo el no. 00166255 del libro viii, el hospital federico lleras acosta ese, comunicó que el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo contra: cafesalud eps s.A, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166301 del libro viii, el juzgado once civil del circuito de cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 760013103011-2017-00325-00 de: ips radiologia especializada s.A. - ips raes, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 475 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166398 del libro viii, el juzgadp noveno civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo a continuación n° 2004-00359-00 de: carlos fernando serrano gomez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gomez guiza, maria elena serrano gomez y jorge enrique serrano gomez, contra: clinica bucaramanga centro medico daniel peralta s.A. Y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafealud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la

referencia. Limite de medida $123.100.000

certifica:

que mediante oficio no. 217 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 28 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166440 del libro viii, el juzgado tercero civil de circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo 60013103003201700027300 de: ips gamanuclear contra: cafesalud eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 8101 del 8 de junio de 2017, inscrito el 2 de marzo de 2018 bajo el registro no. 00166583 del libro viii, el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo a continuación de un declarativo no. 2014-00128 (juzgado de origen 17 civil circuito) de: flor maria gomez soto contra: cooperativa nacional de odontólogos y cafesalud eps entidad promotora de salud-cafesalud eps s.A.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0474 del 3 de septiembre de 2018, inscrito el 14 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171197 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00512-00, de: respiremos unidad de neumología y endoscopia respiratoria del eje cafetero s.A.S, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafesalud eps s.A.-, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 00116 del 29 de enero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173309 del libro viii, el juzgado 15 civil del circuito de barranquilla (atlantico), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00069-00, de: fundación clínica norte, contra: cafesalud eps s.A. Y medimas eps s.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1650 del 14 de junio de 2019, inscrito el 21 de Junio de 2019 bajo el No. 00177468 del libro VIII, el Juzgado segundo civil del circuito de Valledupar Cesar, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2017 - 00068 - 00 de: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 560 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177583 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se

decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

****

Nombre: CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION FISICA CAFESPA
Matrícula No: 01477155 del 6 de mayo de 2005
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CL 73 NO. 11 - 66
Teléfono: 3171820
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2230 del 13 de diciembre de 2011, inscrito el 13 de enero de 2012 bajo el no. 00126719 del libro viii, el juzgado octavo civil del circuito de medellin, comunico que en el proceso ejecutivo de sociedad medica antioqueña s.A soma, contra cafesalud eps sa, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 989 del 21 de marzo de 2013, inscrito el 30 de abril de 2014 bajo el registro no. 00134295 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 2010- 00252 de e.S.E. Hospital universitario de santander contra cafesalud e.P.S. Se decreto terminado dicho proceso y se deja a disposicion del juzgado diecinueve civil municipal de bucaramanga dentro del proceso no. 2010-00756 los remanentes.

Certifica:

que mediante oficio no. 139 del 23 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el no. 00158432 del libro viii, el juzgado primero laboral de circuito de neiva, comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 41001-31-05-001-2016-00873-00 de centro especializado de urologia s.A.S., contra cafesalud eps s.A.S., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 98 del 19 de enero de 2017, inscrito el 10 de febrero de 2017 bajo el no. 00158755 del libro viii, el juzgado segundo civil del circuito manizales - caldas, comunico que en el proceso ejecutivo a continuacion de proceso verbal no. 17001310300220130010500, de: gabrial alzate arboleda, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 3220 del 10 de julio 2017, inscrito el 17 de agosto de 2017 bajo el numero 00162391 del libro viii, el juzgado 3 civil municipal de tulua (valle)., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, de: clinica oftalmologica de tulua ltda, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2394 del 22 de agosto de 2017,inscrito el 4 de septiembre de 2017 bajo el no. 00162794 del libro viii, el juzgado 5 civil municipal de santiago de cali, comunico que en el proceso ejecutivo de asociacion de personas con autismo-apa contra, cafesalud eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:
que mediante oficio no. 2641 del 01 de agosto de 2017,inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el no. 00162829 del libro viii, el juzgado 5 civil municipal de santiago de cali, comunico que en el proceso de ejecucion de costas de gabriel castro alvarez contra, cafesalud eps se decreta el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:
que mediante oficio no. 2238 del 26 de julio de 2017, inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el numero 00163054 del libro viii, el juzgado 1 laboral del circuito de neiva huila, comunico que en el proceso ejecutivo acumulado no. 2015 - 00595 - 00 de ese hospital san antonio de padua de la plata - huila, contra cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: $2.837'014.716.

Certifica:
que mediante oficio no. 2173 del 22 de septiembre del 2017, inscrito 5 de octubre de 2017 bajo el numero 00163412 del libro viii, el juzgado 26 civil del circuito de bogota, comunico que en el proceso ejecutivo no.1100 131 030 2620170047600 de u+ movil ips sa contra cafesalud eps sa, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:
que mediante oficio no. 2782 del 04 de octubre de 2017, inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163697 del libro viii, el juzgado noveno civil del ciurcuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo sinfular n° 1100131030092017-003950 de: centro de investigacion oncologica clinica san diego sas contra: cafesalud eps sas se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:
que mediante oficio no. 4474 del 19 de septiembre de 2017, inscrito el 24 de octubre de 2017 bajo el no. 00163792 del libro viii, el juzgado 14 civil municipal de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 680014003014-2017-399-00 de: unidad clinica la magdalena sas, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comerciod de la referencia.

Certifica:
que mediante oficio no. 2050 del 06 de septiembre de 2017, inscrito el 31 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163963 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, decreto el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia, e informo que la medida de embargo queda a disposicion del juzgado cuarto civil del circuito neiva huila, dentro del proceso n° 41001 31 03 004 2010 00003 00 de: gabriel castro alvarez contra: cafesalud eps s.A y corporacion ips saludcoop huila.

Certifica:

que mediante oficio no. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el numero 00164108 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo, radicado no. 680013103003-2017-0063-00, de: insuasty oncologia e investigacion s.A.S, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. O cafesalud eps s.A, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2882 del 22 de noviembre de 2017, inscrito el 1 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00164775 del libro viii, el juzgado séptimo civil del circuito de bogota d.C, comunico que dentro del proceso ejecutivo no. 2017-00411 de: laboratorio de patología clínica citopat de colombia ltda contra: cafesalud e.P.S s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163892 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunicó que en el proceso con radicado: 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 32 del 15 de enero de 201, inscrito el 30 de enero de 2018 bajo el no. 00165678 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bucaramanga, comunicó que en el proceso con radicado: 2004-0359, se se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, limite de medida $123.100.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 003 del 22 de enero de 2018, inscrito el 21 de febrero de 2018 bajo el no. 00166254 del libro viii, el hospital federico lleras acosta ese, comunicó que el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo contra: cafesalud eps s.A, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166302 del libro viii, el juzgado once civil del circuito de cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 760013103011-2017-00325-00 de: ips radiologia especializada s.A. - ips raes, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 475 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166399 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 2004-00359-00, de: carlos fernando serrano gómez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gómez guiza, maria elena serrano gómez y jorge enrique serrano gómez contra: clínica bucaramanga centro medico daniel peralta s.A. Y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafesalud eps s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: $123.100.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 217 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 28 de febrero de 2018 bajo el registro no.00166441 del libro viii, el

juzgado tercero civil de circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo 60013103003201700273 00 de: ips gamanuclear contra: cafesalud eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 8101 del 8 de junio de 2017, inscrito el 2 de marzo de 2018 bajo el registro no. 00166584 del libro viii, el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo a continuación de un declarativo no. 2014-00128 (juzgado de origen 17 civil circuito)de: flor maria gomez soto contra: cooperativa nacional de odontólogos y cafesalud eps entidad promotora de salud-cafesalud esp s.A.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0474 del 03 de septiembre de 2018, inscrito el 14 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171198 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00512-00, de: respiremos unidad de neumología y endoscopia respiratoria del eje cafetero s.A.S, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 00116 del 29 de enero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173310 del libro viii, el juzgado 15 civil del circuito de barranquilla (atlantico), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00069-00, de: fundación clínica norte, contra: cafesalud eps s.A. Y medimas eps s.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 561 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177582 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

****

Nombre: TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No: 01488156 del 13 de junio de 2005
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CR 16 NO. 82 - 74 CS 713
Teléfono: 6919424

Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2228 del 13 de diciembre de 2011, inscrito el 13 de enero de 2012 bajo el no. 00126720 del libro viii, el juzgado 8 civil del circuito de medellin, comunico que en el proceso ejecutivo no. 2011-00715 de sociedad medica antioqueña s.A. Soma, contra cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1983 del 27 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00180454 del libro VIII, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-008-2011-00715-00, de: CLINICA SOMA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA, contra: CAFESALUD EPS SA, ordenó dejar a disposición del liquidador la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00126720.

Certifica:

que mediante oficio no. 1221 del 19 de marzo de 2014, inscrito el 28 de marzo de 2014 bajo el no. 00140289 del libro viii, el juzgado 1 de ejecución civil del circuito de bucaramanga, comunicoó que en el proceso ejecutivo singular no. 68001-31-03-010-2011-00293-01 de e.S.E. Hospital universitario de santander, contra cafesalud entidad promotora de salud s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $ 320.000.000.00.

Certifica:

que mediante oficio no. 3660 del 1 de diciembre de 2016, inscrito el 7 de diciembre de 2016 bajo el no. 00157786 del libro viii, el juzgado 3 laboral del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 68001310500320160000400, de: clínica chicamocha s.A., contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 139 del 23 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el no. 00158425 del libro viii, el juzgado 1 laboral del circuito de neiva, comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 41001-31-05-001-2016-00873-00, de: centro especializado de urología s.A.S., contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 98 del 19 de enero de 2017, inscrito el 10 de febrero de 2017 bajo el no. 00158747 del libro viii, el juzgado segundo civil del circuito manizales - caldas, comunico que en el proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal no. 17001310300220130010500, de: gabrial alzate arboleda, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 3220 del 10 de julio de 2017, inscrito el 17 de agosto de 2017 bajo el no. 00162387 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de tulua (valle) comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 de clinica oftalmologica de tulua ltda contra, cafesalud eps se decreto el embargo del establecimiento de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2394 del 22 de agosto de 2017, inscrito el 4 de septiembre de 2017 bajo el no. 00162792 del libro viii, el juzgado 5 civil municipal de santiago de cali, comunico que en el proceso ejecutivo de asociacion de personas con autismo-apa contra, cafesalud eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2641 del 1 de agosto de 2017, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el no.R_000001700445722> del libro viii, el juzgado 4 civil civil del circuito de neiva, huila, comunico que en el proceso de ejecicion de cosatas en el proceso ordinario de gabriel casro alvarez contra cafesalud eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2238 del 26 de julio de 2017, inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el numero 00163052 del libro viii, el juzgado 1 laboral del circuito de neiva - huila, comunico que en el proceso ejecutivo acumulado de la ese hospital departamental san antonio de padua de la plata - huila, contra cafesalud eps s.A, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 173 del 22 de septiembre del 2017, inscrito5 de octubre de 2017 bajo el numero 00163410 del libro viii, el juzgado 26 civil comunico que en el proceso ejecutivo acumulado 11001310302620170047600 de u+movil ips contra cafesalud eps sa se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2780 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el numero 00163712 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103009 2017-003950 de: centro de investigaciones oncológicas clínica san diego sas, contra: cafesalud eps s.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 4474 del 19 de septiembre de 2017, inscrito el 24 de octubre de 2017 bajo el no. 00163790 del libro viii, el juzgado 14 civil municipal de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 680014003014-2017-399-00 de: unidad clinica la magdalena sas, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comerciod de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2050 del 06 de septiembre de 2017, inscrito el 31 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163961 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira decreto el desembargo

del establecimiento de comercio de la referencia, e informo que la medida de embargo queda a disposición del juzgado cuarto civil del circuito de neiva - huila, dentro del proceso n° 41001 31 03 004 2010 00003 00 de: gabriel castro álvarez contra: cafesalud e.P.S. S.A y corporación ips saludcoop huila.

Certifica:

que mediante oficio no. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el registro no. 00164113 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 680013103003-2017-0063-00 de: insuasty oncologia e investigacion s.A.S. Contra: ana constanza martinez serrano y cafesalud entidad promotora de salud s.A. O cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 3191 del 02 de noviembre de 2017, inscrito el 15 de noviembre de 2017 bajo el registro 00164194 del libro viii, el juzgado 44 civil municipal de bogota d.C, comunico que dentro del proceso ejecutivo singular no. 11001400304420170067300 de: laboratorio de patología clínica citopat de colombia ltda contra: cafesalud e.P.S, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2882 del 22 de noviembre de 2017, inscrito el 1 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00164773 del libro viii, el juzgado séptimo civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 2017- 00411 de: laboratorio de patología clínica citopat de colombia ltda contra: cafesalud e.P.S s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163890 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunico que en el proceso con radicado no. 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decreto la inscripcion de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 032 del 15 de enero de 2018, inscrito el 30 de enero de 2018 bajo el numero 00165672 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bucaramanga (santander), comunico que en el proceso ejecutivo a continuación radicado no. 2004-00359-00, de carlos fernando serrano gomez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gomez guiza, maria elena serrano gomez y jorge enrique serrano gomez, contra clinica bucaramanga centro medico daniel peralta s.A. Y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $123.100.000

certifica:

que mediante oficio no. 003 del 22 de enero de 2018, inscrito el 21 de febrero de 2018 bajo el no. 00166256 del libro viii, el hospital federico lleras acosta ese, comunicó que el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo contra: cafesalud eps s.A, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166300 del libro viii, el

juzgado once civil del circuito de cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 760013103011-2017-00325-00 de: ips radiologia especializada s.A. - ips raes, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 475 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2018 bajo el numero 00166397 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bucaramanga (santander), comunico que en el proceso ejecutivo a continuación radicado no. 2004-00359-00 , de carlos fernando serrano gomez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gomez guiza, maria elena serrano gomez y jorge enrique serrano gomez, contra clinica bucaramanga centro medico daniel peralta s.A. Y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $123.100.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 217 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 28 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166439 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunicó que en el proceso ejecutivo singular 60013103003201700273 00 de: ips gamanuclear contra: cafesalud eps se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 8101 del 8 de junio de 2017 inscrito el 2 de marzo de 2018 bajo el registro no. 00166582 del libro viii, el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo a continuación de un declarativo no. 2014-00128 (juzgado de origen 17 civil circuito), de: flor maria gomez soto, contra: cooperativa nacional de odontólogos y cafesalud eps entidad promotora de salud-cafesalud eps s.A.S, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0474 del 03 de septiembre de 2018, inscrito el 14 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171196 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de pereira (risaralda) , comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00512-00, de: respiremos unidad neumología y endoscopia respiratoria del eje cafetero s.A.S, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 00116 del 29 de enero de 2019 inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173307 del libro viii, el juzgado 15 civil del circuito de barranquilla (atlantico), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00069-00 de: fundación clínica norte, contra: cafesalud eps s.A. Y medimas eps s.A.S., se decreto el

embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1649 del 14 de junio de 2019 inscrito el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177496 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Valledupar (Cesar) comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 2017 - 00068, seguido por: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., contra: CAFESALUD EPS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 562 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177584 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

****

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

Nombre de la sucursal: CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
Matrícula: 00589703
Renovación de la Matrícula: 31 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: AV 13 NO. 91-95
Teléfono: 6917177
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: reuqerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 989 del 21 de marzo de 2013, inscrito el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00134396 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decreto el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia decretado mediante Oficio No. 2658 del 12 de julio de 2011, inscrito el 02 de agosto de 2011 bajo el No. 00123149 del libro VIII, e informo que la medida de embargo queda a disposición de el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del Proceso No. 2010-00756-00.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2783 del 04 de octubre de 2017, inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el No. 00163709 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo - Singular No. 1100131030092017-003950, de: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S, contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio (sucursal) de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el No. 00164109 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el proceso ejecutivo -No. 680013103003-2017-0063-00, de: INSUASTY ONCOLOGÍA E INVESTIGACIÓN SAS, contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio (sucursal) de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00166303 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 de: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1651 del 14 de junio de 2019, inscrito el 21 de Junio de 2019 bajo el No. 00177487 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del circuito de Valledupar Cesar, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2017-00068 -00 de: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. contra CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 564 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177587 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrita el 23 de agosto de 2019 bajo el número 00298304 del libro VI, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad principal (CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN), por el termino de dos (2) años.

****

Nombre de la agencia: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.
Matrícula: 00778686
Renovación de la Matrícula: 31 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: Calle 73 N 11- 66
Teléfono: 3171820
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 668 del 15 de mayo de 2017, inscrito el 22 de mayo de 2017 bajo el no. 00160402 del libro viii, el juzgado 5 laboral del circuito de barranquilla comunico que en el proceso ejecutivo laboral no.0800131050052016-00347-00 de fundación de habilitación integral vivir mejor y otros acumulados contra cafesalud eps. Demandas

acumuladas de: ips centro de rehabilitación integral arcoiris, clinica de oftalmologa de cali s.A., fundación clnica del norte, csm colombia ltda, médical duarte zf s.A.S. Y dumian médical s.A. S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida $41.000.000.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 2784 del 04 de octubre de 2017, inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el no. 00163711 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular no. 1100131030092017-003950 de: centro de investigaciones oncológicas clínica san diego sas, contra: cafesalud eps s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio.

Certifica:

que mediante oficio no. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el registro no. 00164107 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 6800131030003-2017-0063-00 de: insuasty oncología e investigación s.A.S contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A o cafesalud eps s.A se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166304 del libro viii, el juzgado once civil del circuito de cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 760013103011-2017-00325-00 de: ips radiologia especializada s.A. - ips raes, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 563 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177585 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017.

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199665172DB0D

11 de octubre de 2019 Hora 08:25:50

AA19966517

* *

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2017-198056
Fecha: 12/12/2017 08:32:45 a.m.
Folios: 1 Anexos: 0
Origen: CAFESALUD
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medidas Espec

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017
Código: GDJ-CF-069-2017

Señor,
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA
Calle 58 A sur No. 64 – 80, barrió Madelena
Ciudad

ASUNTO: Respuesta requerimiento **2-2017-130174**, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado repuesta a lo solicitado.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA
Presidente
CAFESALUD EPS S.A.

Copia: **Walter Romero Álvarez**, Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, Avenida Ciudad de Cali No. 51 – 66, piso 6 edificio World Bussines Center, Bogotá D.C

Elaboró: Jeiner Contreras Amaya – Profesional Senior de Gestión Legal

287

916

CIRCULAR EXTERNA 001 - 2019

Para: Despachos judiciales, interesados.

De: Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

Fecha: 20 de febrero de 2019

Asunto: Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ
Gerente de Defensa Judicial

Anexo el Plan de Reorganización Institucional

VIGILADO Supersalud

Avenida 68 N° 13 – 77
Bogotá, D.C.
www.cafesalud.com.co

Cafesalud

37

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

09758 1-MAR-'19 15:16

Supersalud

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINSALUD

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2018-097825**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2018-097825**
Fecha 31/10/2018 02:00 p.m.
Folios Anexos:
Origen Despacho Del Superintendente Delegado Para La Supervision Institucional
Destino JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Copia

Bogotá D.C

Doctora
Monica Tatiana Fonseca Ardila
Secretaria
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
CRA10 N. 14-30
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **T#201200536 ACCIONANTE CARLOS CHAVEZ ACCIONADO CAFESALUD**
Referenciado: 1-2018-109032

Respetada doctora Mónica Tatiana:

Acuso recibo su requerimiento con el radicado NURC referenciado, en el que solicita se le informe si los pasivos mencionados en la Resolución 2426 de 2017 hacen referencia a todos los pasivos, entre ellos, las obligaciones que se susciten con ocasión a una eventual condena en un proceso de responsabilidad civil, al respecto le informo que en el contrato de compraventa de acciones de la NewCo, celebrado entre CAFESALUD EPS y PRESTNEWCO SAS, propietaria de MEDIMAS S.A.S, se contempló la cesión de los activos, contratos, habilitación y afiliados a favor de MEDIMAS, más no de los pasivos a cargo de CAFESALUD, por lo cual de manera alguna se pueden entender subordinadas las obligaciones a cargo de esta última, en virtud de la celebración del negocio jurídico.

Cordialmente,

Jose Oswaldo Bonilla Rincon
Superintendente Delegado Para La
Supervision Institucional

2012-00536

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada ponente

STC2135-2019
Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00364-00
(Aprobado en sesión del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Decídese la acción de tutela instaurada por Carlos Arturo Figueredo Molina, quien actúa en calidad de representante legal de la Clínica CENIGOB Ltda, frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, concretamente contra la magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El peticionario invoca la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas, dentro del trámite de acumulación de demanda en un proceso ejecutivo

promovido contra Cafesalud EPS S.A y Medimás EPS S.A.S, específicamente en cuanto decidieron rechazar la demanda. (Rad. 54001310300420110001000 Rad. Tribunal 2018-209-02)

2.- Arguyó como sustento de su reclamo, *grosso modo*, lo siguiente:

2.1.- Que la acumulación que se solicitaba, perseguía la ejecución de una obligación de pagar una suma de dinero que se estimó en una *"cifra superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562)"* obligación que se encontraba contenida en unas facturas suscritas por Cafesalud EPS S.A, a favor de la accionante con ocasión de una relación contractual.

2.2.- Que por auto del 9 de octubre de 2017, el juzgado acusado inadmitió la demanda.

2.3.- Que se presentó escrito de subsanación, sin embargo mediante auto del 15 de noviembre de 2017 se ordenó el rechazo de la misa.

2.4.- Que contra dicho auto se formuló recurso de apelación, que fue confirmado por el *ad quem* encartado en providencia adiada 4 de diciembre de 2018.

2.5.- Estima que las providencias rebatidas *"incurrieron en vías de hecho por el desconocimiento de antecedentes*

jurisprudenciales de esta sala y de la Corte Constitucional, respecto a los efectos de la cesión en general y frente a la cesión en particular de las convocadas como tercero, pues negó el juzgado el mandamiento de pago solicitado en la acción ejecutiva instaurada contra CAFESALUD y MEDIMAS y el Tribunal en Sala Civil Familia confirmó esa decisión."

3.- Solicita, conforme a lo relatado: "*Tutelar el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29) ordenando a los accionados que desate el aspecto de la competencia del Juzgado y Tribunal conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, en el sentido se ser ejecutable MEDIMAS en razón de la cesión.*"

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El tribunal cuestionado mediante Oficio TS-SCF-002-AGCN-2019-017 del 14 de febrero de 2019 señaló que, en efecto había correspondido por reparto conocer el recurso de apelación propuesto contra el auto del 15 de noviembre de 2017 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el proceso 54001310300420110001000, en tanto que mediante auto del 4 de diciembre de 2018 fue resuelto en el sentido de confirmar la decisión objetada.

La sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. con memorial radicado el 18 de febrero de 2019, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Arguyó, para tal efecto, que esa es una persona jurídica diferente a Cafésalud EPS S.A.

Señaló que mediante Resolución 2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional consistente en la creación de

una nueva entidad y, en cuanto a la cesión de pasivos, éstos sólo lo fueron de manera parcial, pues se limitaron a los laborales.

Al respecto, hizo referencia a la Comunicación 2-2018-047258, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud explicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago en qué consistió el proceso de reorganización institucional. Dicha comunicación, en su tenor subraya: *"Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando los relacionados con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS S.A.S"*

Anotó que la creación de una entidad nueva, producto de la reorganización institucional, surgió como consecuencia de unas condiciones establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A, estructurado por el Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS OC en Liquidación.

En el numeral 2.8 de dicho reglamento, se dejó en claro que la venta de las acciones en una EPS nueva solamente versaría sobre la cesión de algunos activos y contratos; es decir, que no se estaba ante el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

En cuanto tiene que ver con la operación de creación y venta de acciones para la constitución de Medimas EPS S.A.S., adujo:

«Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimas EPS S.A.S (realizadas en julio de 2017) y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte de Medimás EPS SAS dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

Cafesalud EPS S.A. sigue existiendo jurídicamente y asumiendo sus responsabilidades contingentes y "pasivos" originados en la época que fungió como aseguradora en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto, la figura de la reorganización institucional bajo la modalidad de la creación de una entidad nueva con cesión parcial de pasivos, obedece a una norma especial en materia de Entidades Promotoras de Salud, distinta de reestructuración empresarial de la Ley 550 de 1999, distinta a la fusión y escisión de sociedades.»

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a*

tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Observada la censura planteada, la Sala resalta que el reclamante supone que la autoridad encartada actuó en contradicción con el precedente desarrollado en la Sentencia T-673 de 2017 de la Corte Constitucional en lo relativo a los efectos procesales de la cesión de activos, de pasivos, de contratos y de afiliados entre las entidades prestadoras de salud, lo que eventualmente conduciría a plantearse la existencia de un defecto por *«desconocimiento del precedente»*.

3.- De las pruebas allegadas al expediente y que la Sala estima cardinales a efectos de sustentar la decisión que se adopta, se tienen los siguientes:

3.1.- Auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual el *a quo* censurado inadmite la acumulación de la demanda ejecutiva formulada por la sociedad gestora. De la misma, se tiene que esa autoridad, fundamentó su decisión en los siguientes razonamientos:

«Una vez revisados el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que existe inconsistencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, no existe claridad en la cuantía.

Por otra parte, en cuanto a la reforma presentada el día 27 de septiembre del presente año, este despacho se abstiene de admitirla, toda vez que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, cedió la habilitación de los afiliados que tenía CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS a partir del 1 de agosto del presente año, sin que con ello CAFESALUD se extinguiera, por lo tanto MEDIMAS EPS, no está obligada a responder por las deudas que CAFESALUD EPS pudiera tener».

3.2.- Escrito de subsanación del libelo presentado por la accionante, del cual se extrae el siguiente aparte:

"Frente a la inconsistencia de los hechos y pretensiones nos permitimos precisar que ellos quedarán así:

Que entre CAFESALUD y la Clínica CEGIBOB Ltda. Existió una relación contractual En las fechas que reseñan las facturas impagadas, por los valores que representan cada factura presentada a CAFESALUD para su pago, quien realizó abonos extemporáneos en fechas distintas a las que correspondían y los que fueron imputados primero los intereses y luego el capital, restando un saldo impagado de capital, sin intereses, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562)

Para la corrección que se cumple el hecho sexto de la demanda queda así:

6. las siguientes facturas relacionadas con la contratación surtida en su fecha y valor que llega una cifra superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562)

Corregidas las pretensiones quedan así:

PRETENSIONES

PRIMERO: que se libre orden de pago a favor de la clínica Ceginob Ltda., representada por el señor CARLOS ARTURO FIGUEREDO MOLINA, a cargo de CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS SA., por valor superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562), más los intereses moratorios comerciales a la tasa de

la superintendencia financiera, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando el pago se verifique y que corresponden a los títulos ejecutivos relacionados antes.

Frente a la cuantía en consonancia entre los hechos y las pretensiones corregidas, queda así:

CUANTÍA:

la estimó Superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562).

En un segundo acápite el despacho reparara frente a la reforma que incluyó a MEDIMAS EPS como solidaria en el pago de las deudas adquiridas por CAFESALUD EPS, señalando que no se ha extinguido la segunda ni quedará obligada la primera a responder por las deudas de CAFESALUD EPS.

Tal aspecto de no extinción de CAFESALUD EPS es cierto y no admite discusión, pero el advertido acto administrativo, amén de aprobar el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS., creando a MEDIMAS EPS., en igual forma APROBÓ la ***cesión de los activos pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud... y de los afiliados como la habilitación como EPS.*** (Texto resaltado del original)

Deviene de lo transcrito que la cesión de activos, pasivos contratos afiliados y la habilitación que traía CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS implica la cesión y absorción de todas las obligaciones que traía CAFESALUD EPS, siendo por esta razón que mantengo la demanda convocada solidariamente para el pago de las facturaciones presentadas a CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, pues debe responder por ese pago en virtud de esa sesión de pasivos que reza el numeral 2° de la resolución 2426 de 2017.

3.3.- Providencia del 15 de noviembre de 2017 proferida por el juzgado acusado que rechaza la demanda bajo las siguientes consideraciones:

"Como puede observarse la pretensión de la parte demandante no es clara ni precisa pues se solicita librar mandamiento de pago por valor superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562), que no es una petición clara y precisa, pues una suma superior a lo que se pide puede ser desde un peso hasta una cifra indeterminada, miles o millones de pesos más.

Es totalmente ilógico que se solicite mandamiento de pago por un valor superior a determinada suma, la cifra, el valor, la suma por la cual se demanda debe ser clara, concreta, precisa, concisa, determinante, que no debe dejar dudas de que es lo que se cobra, qué es lo que se pide.

Lo anterior significa que no se subsanó en debida forma la demanda acumulativa desde este punto de vista, por tanto no hay lugar a hacer más estudios y análisis de los demás aspectos de la inadmisibilidad y se rechazará la demanda."

3.4.- Auto del 4 de diciembre de 2018 proferido por el Despacho de la colegiatura rebatida, que confirmó la decisión del *a-quo*, bajo los siguientes razonamientos:

"Pues bien por sabido se tiene que uno de los requisitos que debe reunir toda demanda al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso es el de expresar lo que se pretende con precisión y claridad exigencia que tiene su razón de ser en que el escrito introductorio es determinante del marco de decisión en el proceso. Por tal motivo surge necesario que la pretensión se muestre con

absoluta exactitud y concreción sin divagaciones ni ambigüedades de manera precisa comprensible e inteligible

De cara a la demanda presentada por el interesado en la actuación Se observa inicialmente la empresa ejecutante ruega orden de apremio por valor superior a OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000,00). Luego, al pretender subsanarla, modifica el monto de la pretensión y pide que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS S.A., por valor superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562), indicando, como fundamento de ese pedimento, que CAFESALUD tiene a su cargo unas facturas impagadas que realizó unos abonos extemporáneos que fueron imputados primero a intereses y luego a capital, "restando un saldo impagado de capital, sin intereses, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562)", pero el momento de corregir el hecho 6° del libelo genitor expresa que las "facturas relacionadas con la contratación surtida en su fecha y valor que llega ***a una cifra superior*** *QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562).* (Texto resaltado del original)

Así las cosas, la falta de precisión de la pretensión aflora y evidente como quiera que el demandante tenía el deber ineludible de concretar el monto, de manera exacta, por el cual ejecutaba, razón que constituye uno de los motivos de la inadmisión y en la que se soporta el rechazo de la demanda, en virtud a que en el escrito que presentara con el fin de subsanar el yerro, incurre en la misma falta de puntualidad y certeza frente al monto cobrado, por cuanto vuelve a emplear la expresión "superior a" indicativa de que la cantidad cobrada no es exacta sino que excede ese valor pero sin indicar en cuánto la supera.

Sea preciso recordar, en tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, que el artículo 424 procesal en su inciso segundo aclara el alcance de la expresión "cantidad líquida" de dinero cuando la obligación versa sobre ella, indicando que se entiende por tal "una cifra numérica ***precisa*** *o que sea liquidable por operación aritmética..." y conforme lo explica el profesor Hernan Fabio López blanco en su obra "Código General del Proceso Parte Especial", Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2017 , pág. 518, "cuando el código menciona la cantidad líquida o liquidable por simple operación aritmética lo que quiere significar es el contenido* ***expreso y claro de la obligación*** *en forma tal que para estos fines es igual solicitar el pago de un millón de pesos o de cinco cuotas de doscientos mil pesos, pues en ambos eventos es claro el concepto de liquidez de la obligación." Luego de ninguna manera se da suma precisa aquella* ***superior*** *a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562), sino que indiscutiblemente se está frente a un monto indefinido.* (Textos resaltados del original)

Colíjase entonces de lo expuesto, que es el ejecutante quien tiene la carga de determinar en forma indubitativa, diáfana, puntual, clara, la cantidad de dinero por la cual ha de emitirse la orden compulsiva, sin que sea de cargo del juzgador escudriñarla, indagarla, o entrar a precisarla como en oportunidad anterior ya se sostuviera por esta Magistrada, o que ello corresponda por vía de excepción al ejecutado como lo alega el impugnante, menos cuando en los hechos de la demanda no se indica de manera explícita el valor de los abonos realizados ni a qué factura se aplicaron ni cuál es el saldo de capital adeudado habiéndose limitado el ejecutante a indicar que a las facturas se hicieron unos abonos que se imputaron primero intereses y luego capital pero sin reseñarlos.

...

Finalmente, no está por demás rotular que igualmente se muestra atinada la decisión de la juzgadora de conocimiento al considerar la improcedencia de la acumulación ante la presencia de un demandado

diferente a aquel contra el que se adelanta el proceso principal, comoquiera que una de las exigencias para que proceda dicha acumulación de demandas ejecutivas, es que todas estén dirigidas contra el mismo deudor, esto es, aquella persona contra la que se promovió la primera ejecución, en atención a que, como lo indica numeral 1 del canon 463 de la ley procesal, el nuevo mandamiento de pago se notifica por estado, proceder que resultaría imposible si se admitieran nuevos demandados cómo se pretende en esta ocasión."

3.5.- Copia del documento «*Sexto adendo*» que hace parte del *"Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A Esimed."* (fls. 55 a 102 Cuaderno de contestación)

3.6.- Copia de la Resolución 2426 de 2017 mediante la cual se aprobó el Plan de Reorganización Institucional que comportaba la creación de una nueva entidad, Medimas EPS S.A.S. (fls. 103 a 110 Cuaderno de contestación)

3.7- Copia del oficio 2-2018-047258 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago. Del mismo se resalta:

"Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo

2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Para dar cumplimiento a lo previsto, CAFESALUD constituyó un Patrimonio Autónomo con los recursos producto de la compraventa de acciones que tenía en la sociedad Esimed (94.68%), así como los recursos derivados del contrato de cesión del activo tangible, activos muebles e inmuebles de la entidad, con el cual se buscaba garantizar que las sumas recibidas se destinarán al pago de los pasivos con la red de prestadores y demás acreedores.

...

Dentro de las condiciones operativas, CAFESALUD EPS indicó que se constituirán tres (3) subcuentas para el recaudo y administración de los recursos con la siguiente destinación:

...

Subcuenta para pagos a red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud a cargo de Cafesalud EPS. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por a) Hasta el 50% del precio contrato de cesión del activo intangible, activos muebles e inmuebles de Cafesalud EPS S.A; b) El 90% de los recursos correspondiente a los procesos de compensación que Cafesalud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces; c) Los rendimientos del portafolio administrados."

3.8.- Certificado suscrito el 18 de febrero de 2019 por la Directora de Contratación de Medimás EPS S.A.S que expresamente señala:

"Entre las instituciones prestadoras de servicios de Salud - IPS con contratos cedidos por parte de CAFESALUD EPS S.A. con NIT 800.140.949-6 a MEDIMAS EPS S.A.S con NIT 901.097.473-5, no se encuentra la CLÍNICA CEGINOB LTDA con NIT 800.024.102-9"

3.9.- Copia de oficio del 11 de diciembre de 2017 con el que el presidente de Cafesalud EPS S.A. responde a un derecho de petición que en su tenor señala: *"En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S fueron los correspondientes a obligaciones laborales.*

4.- Analizado lo anteriormente reseñado, advierte la Sala que en lo que concierne con el rebate planteado en punto de las decisiones judiciales cuestionadas, ha de señalarse que *contrario sensu* a lo manifestado por la sociedad disconforme, éstos no albergan anomalía que imponga, *prima facie*, la perentoria salvaguardia deprecada, respecto de la vía procesal para obtener la anulación de las providencias que le fueron desfavorables, en tanto que de las transcripciones enantes vistas, independientemente que la Corte la prohije por no ser este el escenario idóneo para lo propio, la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio.

4.1.- En efecto, la providencia del *ad quem* formula una exigencia relacionada con la pretensión, comoquiera que ni en libelo inicial ni en el subsanatorio, la misma es precisa y clara como lo dispone el núm. 4° del art. 82 del C.G.P., es decir, el acreedor no explica el valor de los abonos aducidos, tampoco a que facturas se aplicaron y menos aún cual es el saldo del capital adeudado, limitándose a pedir que se librara mandamiento de pago *«...por valor superior a... ($534.269.562)»*,

entratándose en definitiva de un deber ineludible el concretar el monto objeto de ejecución.

4.2.- Debe señalarse que, amén de la claridad que debe reclamarse de las partes en sus intervenciones ante la jurisdicción y, especialmente en la formulación de las pretensiones demandatorias, de acuerdo con lo previsto en la referida norma (num. 4° art. 82 C.G.P.), también obra el deber de actuar con lealtad y buena fe, conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 78 *ejusdem*.

4.3.- Así, si en los hechos de la demanda se ha reconocido que la sociedad contra la cual se ha solicitado librar el mandamiento de pago efectuó unos abonos, corresponde, por lo tanto al ejecutante, determinar de manera clara y precisa la forma de aplicación de dichos pagos a las facturas que se pretenden cobrar, pues de otro modo el proceso de ejecución perdería su naturaleza, en tanto que sería necesario declarar la existencia y exigencia de las obligaciones reclamadas.

4.4.- De otro lado, se observa que una razón adicional en la que se estriba el rechazo de la demanda, es la indebida acumulación en el proceso ejecutivo pretendida por la Clínica CEGINOB Ltda., en razón a que el deudor de la *«demanda acumulada»* era diferente al del juicio principal; pues si bien las normas adjetivas en cuanto a la ejecución de obligaciones, contemplan la posibilidad que cuando contra un deudor se siga un proceso de ejecución, el mismo demandante o terceros acreedores promuevan, dentro del mismo

expediente, el cumplimiento de otras obligaciones; también lo es que, en orden a garantizar el derecho al debido proceso, en los casos como el *sub examine,* el derecho adjetivo ha previsto en el canon 463 C.G.P., que ello sólo resulta posible cuando las nuevas obligaciones que se demandan cumplir estén radicadas en el mismo ejecutado. De ahí también la previsión legal sobre la forma en que ha de notificarse el nuevo mandamiento de pago; esto es, por estado.

4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice,* la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

4.8.- Así las cosas, la decisión cuestionada no merece reproche desde la óptica *ius* fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Al respecto, la Corte ha sostenido, de un lado, que *«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»* (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que *«la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural»* (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01).

Así mismo, ha considerado que:

[E]l juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que e[l] concepto [de] configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria (CSJ STC 14 may. 2003, rad. 00113-01. Reiterada, entre otras, en las CSJ STC 2 mar. 2005, rad. 2004-00385-01; 31 may. 2011, rad. 001007-00; 22 jun. 2012, rad. 01201-00; 9 ago. 2012, rad. 00332-01; 13 feb. 2013, rad. 00216-00, 14 Feb. 2018, rad. 00221-00).

5.- De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la salvaguarda impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Presidente de Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

MINSALUD Supersalud GOBIERNO DE COLOMBIA

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar éste número:2-2018-047258

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número. 2-2018-047258
Fecha 10/08/2018 11 48 a.m
Folios 2 Anexos:4
Origen Grupo De Tutelas
Destino JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Copia

Bogotá D.C

Doctor
Jose Humberto Florez Valencia
Secretario
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cra 6 10-21
j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGO , VALLE DEL CAUCA

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 761473103002-2017-00110-00**
DEMANDANTE: UCIVALLE S.A.S
DEMANDANDO: MEDIMAS E.P.S. S.A.S
Oficio No. 0573 del 15 de junio de 2018
Referenciado: 1-2018-093574

JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, según Resolución 003650 del 1° de marzo de 2018, aclarada por la Resolución 003653 del 1 de marzo de 2018 y Acta de Posesión No. 000073 del 1° de marzo de 2018, facultado para representar judicialmente a la Entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, y la Resolución 00589 de 2015, en atención al oficio de la referencia mediante el cual insta a Superintendencia Nacional de Salud para que *"informe a este despacho los auténticos alcances de la cesión que opero entre CAFESALUD E.P.S. S.A. NIT 800.140.949-6 y MEDIMAS E.P.S. S.A.S NIT 901.097.473-5, esto es, precisando si la misma involucró las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, como se lee en la resolución 2426 de 2017, o solo se limitó a las de carácter laboral, como lo plantea MEDIMAS E.P.S. S.A.S".* con toda atención se informa que lo siguiente:

Con relación a las acciones realizadas por este Ente de Control la Superintendencia Nacional

Scanned with CamScanner

de Salud dentro del marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control, previo agotamiento de un procedimiento administrativo interno y atendiendo la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización radicada con NURC 1-2017-105605 por el representante legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., procedió a emitir la Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se dio "*aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)*".

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente, **a partir del 1 de agosto de 2017, la E.P.S., MEDIMAS recibió a los usuarios afiliados a CAFESALUD E.P.S., traslado que se realizó automáticamente, sin que implicara ningún trámite para los afiliados quienes, en caso de requerir algún servicio, debían acudir a su punto de atención habitual.**

SOBRE EL PAGO DEL PASIVO EN TÉRMINOS GENERALES.

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Para dar cumplimiento a lo previsto, CAFESALUD constituyó un Patrimonio Autónomo con los recursos producto de la compraventa de acciones que tenía en la sociedad Esimed (94,68%), así como de los recursos derivados del contrato de cesión del activo tangible, activos muebles e inmuebles de la entidad, con el cual se buscaba garantizar que las sumas recibidas se destinarán al pago de los pasivos con la red de prestadores y demás acreedores.

La labor de conciliación, reconocimiento y pago de los pasivos a la red de prestadores, proveedores de tecnología en salud y proveedores administrativos, fue realizada por CAFESALUD, lo que garantiza que de la eficiencia que se obtenga en la depuración de cada pasivo beneficie a la entidad y a sus acreedores.

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.

De acuerdo con la comunicación radicada por parte de CAFESALUD EPS mediante NURC 1-2017-105605 del 5 de julio de 2017, en su numeral III, denominado "*Propuesta*

Scanned with CamScanner

Reorganización Institucional " contiene un numeral 4 relacionado con la asunción del pasivo, en los términos de los Decretos 780 de 2016, 1116 de 2016 y 718 de 2017, luego de culminado el proceso de reorganización institucional. Al respecto se planteó un esquema llamado Condiciones Operativas para el Patrimonio Autónomo Administrador de los Recursos de la Venta del Activo Intangible, estableciendo lo siguiente:

"Una vez la Supersalud apruebe la Reorganización, se debe garantizar que los recursos que sean recibidos por Cafesalud como consecuencia de la transacción sean destinados al pago de dicho pasivo, en el marco de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el artículo 1 del decreto 718 de 2017), para lo cual, Cafesalud constituirá un patrimonio autónomo, que recibirá, administrará los recursos derivados de la transacción, y garantizará que las sumas recibidas se destinen a atender el pasivo con la red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud y lo que corresponda a proveedores administrativos."

Dentro de las condiciones operativas, CAFESALUD EPS indicó que se constituirán tres (3) subcuentas para el recaudo y administración de los recursos con la siguiente destinación:

"...

Subcuenta para pagos a red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud a cargo de Cafesalud EPS. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por:

a. *Hasta por el 50% del precio contrato de cesión del activo intangible, activos muebles e inmuebles de Cafesalud EPS SA.*
b. *El 90% de los recursos correspondientes a los procesos de compensación que Cafesalud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces.*
c. *Los rendimientos del portafolio administrado*

Subcuenta para pago de la deuda subordinada de los bonos convertibles en acciones – BOCAS suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y Cafesalud EPS SA. En esa subcuenta se recaudará y administrarán los recursos por:

a. *La compraventa de acciones de Esimed sobre las cuales Cafesalud EPS SA tiene propiedad en el 94.68%, hasta por el saldo pendiente de pago de los BOCAS y los intereses aplicables, que a la fecha de constitución del patrimonio autónomo existan.*
b. *Los rendimientos del portafolio administrado.*

Subcuenta para pago a proveedores administrativos a cargo de Cafeslaud EPS SA. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por:

a. *La compraventa de acciones de Esimed sobre las cuales Cafesalud EPS SA tiene propiedad del 94.68% hasta por el monto que resulte de:*

Scanned with CamScanner

(+) El precio total de la oferta de pago por la compraventa de acciones de Esimed
(-) Los giros efectuados para el pago de obligaciones a cargo de Esimed
(-) Los giros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Fosyga, por el pago de los BOCAS (incluidos los intereses).

b. *El 8% de los recursos correspondientes a los procesos de compensación y el cobro de prestaciones económicas y otros recursos, que Cafesalud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces.*
c. *Los rendimientos del portafolio administrado...*"

Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.

Finalmente, mediante oficio con NURC 1-2017-200866 del 15 de diciembre de 2017, el Representante Legal de Cafesalud EPS, informó con relación a los pasivos correspondientes a las prestaciones económicas que:

> Por su parte, antes del bloqueo y embargo de las cuentas maestras de recaudo y pago, Cafesalud EPS había programado y girado un total de $ 14.857 millones por prestaciones económicas (licencias de maternidad, paternidad e incapacidades) entre los meses de agosto a noviembre de 2017, las cuales se giraron directamente desde la cuenta maestra de pagos. Por esta situación y con los valores que a la fecha se tienen provistos desde el patrimonio autónomo, se programarán los pagos correspondientes que por licencias de maternidad y paternidad se tienen pendientes de pago.
>
> Es importante indicar que, lo correspondiente a incapacidades a enfermedad general y en el marco de lo presentado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estas se pagaran por parte Medimas EPS. Por su parte Cafesalud EPS realizará con posterioridad el reintegro de los respectivos recursos a Medimas EPS.
>
> De acuerdo con lo anterior, tanto la constitución como la administración y operación del patrimonio autónomo, está ajustado a los procedimientos, reglamentos y presupuestos establecidos, así como lo informado y acordado en el convenio de desempeño y lo establecido en los contratos de compraventa de acciones citados anteriormente

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 003650 del 1° de marzo de 2018.
2. Copia de la Resolución No. 003653 del 1° de marzo de 2018.
3. Copia de la Resolución No. 000589 de 2015.
4. Copia del Acta de Posesión No. 000073 del 1° de marzo de 2018.

Scanned with CamScanner

NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Avenida Ciudad de Cali No 51 - 66 Pisos 6 y 7 Edificio World Business Center en Bogotá D C

Cordialmente

José Manuel Suárez D

José Manuel Suárez Delgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró:	ANGELA LENIS 18/06/2018
Proyectó:	
Revisó:	JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO con comentario Revisado - Aprobado
Responsable	Jose Antonio Carrillo Barreiro
Copia Interna:	
Copia externa:	
No. Paginas:	4
No. Anexos.	4
No. Folios:	2
Fecha Radicación:	19/06/2018
Número guia:	
Fecha guia:	
Responsables que han revisado:	Jose Antonio Carrillo Barreiro

Scanned with CamScanner

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, agosto quince [illegible] dos mil dieciocho.

Auto interlocutorio: 248

Radicado: 2017 - 560

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada, Medimas EPS S.A.S. en contra de la decisión por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Su inconformidad se reduce a manifestar los siguientes reparos:

Extralimitación del despacho al proferir mandamiento contra una entidad que no ha sido condenada a pagar sumas de dinero: se presenta vulneración del artículo 306 del C.G.P., por cuanto mediante la sentencia 078 del 2 de julio de 2015, emitida por la Sala Cuarta de Decisión Civil de Honorable Tribunal Superior De Medellín, declaró responsable civil y solidariamente a Cafesalud EPS S.A. y otros a pagar una sumas de dinero, pero no ninguna responsabilidad en contra de Medimas EPS S.A.S.; por lo cual, no es viable que el juez dicte mandamiento de pago de una manera diferente a la consignada en la citada sentencia que puso fin al proceso ordinario con radicado 016/2005/00278, quiere decir ello, que se presentó un extralimitación del procedimiento permitido por el artículo 306 del C.G.P.

Inexistencia en el expediente de títulos ejecutivo contra Medimas EPS SAS:
No existe en el expediente, ni formal ni sustancialmente un título ejecutivo que indique que el deudor de la obligación sea Medimas EPS SAS; pues el despacho consideró que por la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, se efectuó una reorganización de Cafesalud EPS SA, que incluyo aprobación de cesiones de pasivos de esta última a Medimas EPS SAS; pero en el presente proceso, no existe en el expediente, los soportes documentales que contengan la (1) cesión celebrada entre Cafesalud EPS SA y Medimas EPS SAS, en el cual se indique el traslado del pasivo correspondiente a la sentencia 078 del 2 de julio de 2015 del Tribunal Superior, (2) notificación sobre la cesion realizada sobre el mentado pasivo y (3) tampoco hay una aceptación de los demandantes sobre la mencionada cesión.
Todo lo anterior, por cuanto para predicar el traslado de un derecho o un pasivo, de una entidad a otra, se debe acreditar en el expediente la figura de la cesión en los términos previstos en el artículo 1959 del Código Civil. Es por ello, el actor debió acreditar el título ejecutivo complejo, el cual no existe formalmente en el proceso, por cuanto no se evidencian los tres documentos antes mencionados.

Scanned by CamScanner

Falta de cumplimiento del artículo 422 del C.G.P., en cuanto la obligación no es clara, no es expresa, no es exigible y ni fue impuesta judicialmente a Medimas EPS SAS: la obligación no es expresa por cuanto del título ejecutivo no emerge una conducta que se le pueda exigir a Medimas EPS SAS; no es clara por cuanto la sentencia judicial de donde nace la obligación carece de claridad respecto a que sea Medimas EPS SAS el sujeto pasivo, al punto que, en el referido título ejecutivo no aparece dicha circunstancia; al no ser clara ni expresa la obligación contenida en la citada sentencia, pues se descarta de plano el aspecto de la exigibilidad de la obligación, por cuanto como se viene diciendo, Medimas no ha sido vencida en juicio ni ha recibido notificación alguna dentro del proceso con radicado 2005-00278. En este sentido, la obligación que fue incluida en el mandamiento de pago, no consta en el documento título ejecutivo, pues la sentencia susodicha no emana de un proceso donde hubiese sido parte Medimas EPS SAS, en suma que es un imposible jurídico y físico, pensar que las obligaciones estén a cargo de mi representada, por cuanto para la fecha en que se emite sentencia, ni siquiera existía Medimas EPS SAS.

Inexistencia de sucesiones procesales: por su parte, en caso de que el despacho hubiere considerado sobre la aplicación de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP, tampoco es viable dictar mudamiento de pago en contra de Medimas EPS SAS, pues carece de los requisitos necesarios para contemplar dicha figura, a saber:

- No se ha extinguido la persona jurídica: Cafesalud EPS SA, como persona jurídica aún existe, basta mirar el certificado existencia y representación legal para determinar que no estamos ante el fenómeno de la extinción de la persona jurídica.
- No se ha presentado fusión o escisión: lo cual se corrobora con los sustentos esgrimidos por la Superintendencia nacional en salud en la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, donde se aprueba el plan de reorganización institucional de Cafesalud EPS SA
- Creación de una nueva entidad: la creación de una nueva entidad no está incluida en el listado de actos que dan lugar a la aplicación del artículo 68 del CGP
- Venta de acciones en Medimas EPS SAS: Cafesalud EPS SA a los pocos días de crear la sociedad Medimas EPS SAS vendió sus acciones en esta última, es importante observar que la venta de las acciones de Cafesalud EPS SA en Medimas EPS SAS, no constituye el objeto del proceso ejecutivo que nos ocupa; ahora bien, en cuanto a la adquisición de la cosa o de derechos litigiosos sucede lo siguiente: ni la adenda seis del reglamento de acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS SA y de la acciones de estudios e inversiones Medicas SA Esimed SA, ni en el contrato de venta de acciones de Cafesalud EPS SA en Medimas EPS SAS, celebrado entre Cafesalud y Prestnewco SAS, el cual permitió la llegada del consorcio Prestasalud a operar a Medimas, no

Scanned by CamScanner

contempla para este ultimo la adquisición de litigios o de obligaciones judiciales a cargo de Cafesalud. Así las cosas, no se puede aplicar la figura de la sucesión procesal.

Incumplimiento del articulo 164 del C.G.P.: toda vez, que el mandamiento ejecutivo contra mi representada, no se encuentra soportado en el fallo judicial que indique que el obligado a resarcir los perjuicios sea Medimas EPS SAS.

Por los motivos expuestos, se debe revocar el auto del 10 de octubre de 2017, y en su reemplazo limitarse a librar mandamiento de pago en contra de Cafesalud EPS SA.

Ahora bien, del recurso de reposición presentado por la parte demandada se corrió traslado a la parte accionante, quien dentro de los términos de ley manifestó los siguientes reparos:

Un titulo ejecutivo es cualquier documento que contenga una obligación clara expresa y exigible que constituye plena prueba contra el deudor, como la sentencia judicial: en el presente proceso se siguieron los lineamientos planteados por los articulos 305 y 306 del C.G.P., nada diferente se hizo, solo exigir el cumplimiento de la sentencia a través del trámite ejecutivo.

Concluye manifestando que es de pleno conocimiento a nivel nacional que Cafesalud EPS SA vendió o cedió a Medimas EPS SAS, todos sus derechos y obligaciones y los mismos fueron aprobados: es así como en las mismas instalaciones que eran de Cafesalud EPS SA están siendo ocupadas y de allí se despacha todos los trámites correspondientes a su política de servicio. Pero ni Cafesalud EPS SA cumple con la orden judicial y ahora Medimas EPS SAS esquiva dicha obligación, desconociendo que quien compra recibe con la carga de todas las obligaciones, encajando la aplicación del articulo 68 del C.G.P. Sucesión Procesal. Con todo ello se opone al recurso de reposición presentado por Medimas EPS SAS.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Descendiendo al caso, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura, corresponde determinar si se dan o no las condiciones para reponer el auto impugnado

Scanned by CamScanner

en el sentido de tener como parte demandada a Cafesalud EPS SA y no a Medimas EPS SAS como se expresó en el referido auto en razón a la sucesión procesal.

En este sentido para resolver el problema planteado, esta judicatura analizará, en que consiste la sucesión procesal, en que eventos procede y la normatividad que la rige para las EPS.

La sucesión procesal está reglamentada por el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece que este fenómeno se presenta cuando: (I) se da la muerte de una de las partes en tratándose de personas naturales, (II) cuando se presenta la extinción de la persona jurídica, (III) cuando se presenta la muerte de un litigante y (IV) Cuando se presenta la sustitución procesal.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2014 establece: "*La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.*"

En concordancia con lo expuesto, cuando una de las partes es una persona jurídica y esta se extingue, se fusiona o se escinde, quien adquiere los derechos debatidos podrá comparecer al proceso para que se le reconozca tal carácter de parte, pues la sentencia que se dicte en el curso de dicho proceso genera efectos contra ellos, concurran o no; es decir, la sucesión procesal frente a personas jurídicas se presenta cuando hay extinción, fusión o escisión de la misma.

Ahora bien, en relación con la normatividad que cobija a las Empresas Prestadoras de Salud, (EPS) y como la norma especial prevalece sobre la general[1], necesariamente se debe acudir al decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector salud y protección social y centrar el estudio en el artículo 2.1.13.9. modificado por el artículo 1 del decreto 2117 de 2016 y adicionado por el decreto 718 de 2017; que regula lo relacionado con los procesos de reorganización institucional, estableciendo las figuras jurídicas a las que pueden acogerse las E.P.S. y a su

[1] Artículo 5 numeral 1, título preliminar, capítulo 1 Código Civil. (Ley 57 de 1887)

Scanned by CamScanner

vez, en la resolución 2426 del 19 de julio de [illegible] por medio de la cual se aprobó el plan de reorganización institucional presentado por [illegible] de Salud EPS S.A.

Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.13.9:

"Procesos de reorganización institucional. Modificado por el art. 1 Decreto Nacional 2117 de 2016. En los procesos de fusión, escisión, [illegible] de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Que la entidad o las entidades que ceden sus afiliados tengan una participación mayoritaria en la entidad resultante de la reorganización.
2. Que la entidad que cede sus afiliados realice simultáneamente la cesión de sus activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos, asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, a la Entidad Promotora de Salud resultante de la reorganización.

La Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización y la aplicación de las demás disposiciones del presente artículo."

Decreto 718 de 2017, que adiciona el decreto 780 de 2016.

"Artículo 1. Adiciónense dos parágrafos al artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector salud y protección social, modificado por el Decreto 2117 de 2016, así:

Parágrafo 1. Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

Parágrafo 2. En los procesos de reorganización institucional previstos en el presente artículo las entidades podrán presentar, junto con el plan de reorganización institucional, una propuesta para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia durante un plazo de cumplimiento de hasta diez (10) años, contados a partir de la aprobación del plan de ajuste que haga la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"

Podemos concluir del contenido del derrotero normativo presentado y de los argumentos esbozados por el actor, que de acuerdo al problema planteado, no se presentan los presupuestos axiológicos para efectos de mantener la sucesión procesal endilgada por esta judicatura, como quiera que del estudio minucioso del presente libelo, se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: **(a).** Cafesalud EPS SA no se ha extinguido. **(b).** Tampoco se presenta una fusión entre Cafesalud EPS SA y Medimas EPS SAS. **(c).** También se descarta que se presente una escisión entre las susodichas sociedades, pues si bien es cierto que se observa lo que en materia comercial sucede con

Scanned by CamScanner

la escisión de una sociedad cuando se ejecuta el traslado de activos para efectos de crear otra; en efecto, como se viene aduciendo en esta providencia, la normatividad del Codigo de Comercio no es aplicable para las E.P.S., habida cuenta que existe una norma especial que regula esta materia, en donde diferencian de manera clara el fenómeno de la escision de una entidad, con el de creación de las mismas, dándoles un tratamiento juridico diferenciado. **(d).** Por último, la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se aprueba el plan de reorganización institucional de Cafesalud, fue presentado para la creación de una nueva entidad, a saber, Medimas EPS SAS, y no utiliza por ninguna parte el término Escisión, por lo tanto no se presentan los presupuestos de la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Oralidad de Medellin:

RESUELVE

PRIEMRO: Reponer el auto impugnado.

SEGUNDO: Téngase como demandado a Cafesalud E.P.S. S.A. y no a Medimás E.P.S. S.A.S. como erróneamente se estableció. En lo demás se conservará incólume el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Notificar el presente auto en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para cancelar la deuda, o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

Notifíquese,

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO. 117
HOY [illegible] DEL
[illegible]
[illegible]
17 AGO 2018 A LAS 8:AM

Secretario

Scanned by CamScanner

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DALIA KATHERINE VELANDIA
DEMANDADO: CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL Y OTROS.
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00261-00

CONSTANCIA; *Pasa al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de MEDIMAS EPS solicitó la aclaración del auto por medio del cual dicha EPS fue vinculada a las presentes diligencias. Igualmente la parte demandante allega constancia de envió de notificación personal a la Clínica ESIMED Cañaveral, sírvase proveer. Bucaramanga, julio 26 de 2018*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 2016-00261-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración *(fls. 210 a 266)* presentada por el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A., en relación con la providencia del 15 de agosto de 2017 *(fl. 175)*, por medio de la cual se ordenó la integración del litis consorcio con dicha EPS de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del C.G.P.

Igualmente se decidirá sobre el escrito allegado por quien representa a la parte demandante, en el cual manifiesta la imposibilidad de notificar a la Clínica Esimed Cañaveral en la dirección que para tal fin indicó en la demanda.

CONSIDERACIONES

De la vinculación de MEDIMAS EPS.

Citan los artículos 61 y 62 de nuestra codificación procesal:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y* ***no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Scanned with CamScanner

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

En consonancia con lo anterior tenemos que mediante resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud decidió aprobar el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS a través del cual se dio paso a una nueva entidad denominada MEDIMAS EPS, la cual, de conformidad a lo consignado en el artículo segundo de su parte resolutiva se dispuso la cesión de "*... los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios...*".

Visto lo anterior tenemos que de conformidad a los hechos narrados en el escrito de la demanda los hechos generadores de las afecciones de salud en las que se funda la presente reclamación ocurrieron entre los días 03 y 04 de febrero de 2016, fecha anterior a la creación de la vinculada MEDIMAS EPS y de la aprobación para operar otorgada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Es claro entonces que debido a la fecha en la que acaecieron los hechos en los que se funda la demanda y la creación y entrada en operación de la EPS vinculada, no puede hablarse de que entre aquellos y esta exista una relación sustancial que amerite su comparecencia ante este estrado judicial, máxime cuando ninguna responsabilidad puede endilgársele a MEDIMAS sobre los procedimientos, servicios, medicamentos y demás tecnologías usadas para el tratamiento de VELANDIA CHANAGA.

Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trato de una fusión o absorción, sino de la reorganización de una que dio paso a otra.

Corolario de lo anterior se puede decir sin temor a equivoco que apresurada resultó la decisión de integrar un presunto litis consocio necesario, por lo que en virtud de los poderes de ordenación e instrucción del Juez consagrados en el artículo 42 del estatuto procesal general, específicamente el referido en su numeral 12, el cual establece: "*... Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...*" en concordancia a lo prescrito en el artículo 132 de la misma codificación procesal, el cual cita: "*... Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar*

Scanned with CamScanner

control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso…", y teniendo presente aquel aforismo jurisprudencial que reza que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se ordenará la desvinculación de MEDIMAS EPS de las presentes diligencias, y evitar así por economía procesal trámites y desgastes innecesarios.

De la notificación de CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL.

De folios 337 a 340 se observa que la parte demandante por intermedio de su apoderada, allega PRUEBA de NO entrega de la comunicación para la notificación personal de la demandada CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL.

En primera medida habrá de decirse que si la notificación de la demandada CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL se ha convertido en una odisea, tal como lo afirma la apoderada demandante, dicha dificultad no es en nada atribuible a esta célula judicial, como quiera que desde un primer momento la apoderada demandante decidió, sin que mediara autorización del despacho, remitir la notificación de la demanda a la dirección comercial de dicha IPS la cual, valga aclararlo, es diametralmente distante de la destinada para efectos de notificaciones judiciales inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal que la misma abogada allegó junto con el escrito de la demanda *(fl. 17)*, apoderada que conocía dicha situación como quiera que ella misma lo prevé en el acápite de notificaciones de su demanda, en el cual cita: *"PARTE DEMANDADA. CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL, con NIT. 800215908-8, con domicilio en la Circunvalar 33 No. 29-54, en el municipio de Floridablanca, teléfonos: 6444600, 3162239915, email: NOTIFICACIONES@ASIMED.COM.CO, con* ***dirección judicial en la calle 104 No. 15-20, Oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C. …"*** Subraya el despacho.

A pesar de lo anterior la demandante decidió notificar *(fls. 134 a 137)*, se itera, a la referida IPS en su dirección comercial, situación esta que se ordenó corregir mediante providencia *(fl. 319)* del 18 de julio hogaño.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante providencia del 18 de julio de la presente anualidad, la apoderada judicial de la demandante allega una constancia de envió de la comunicación para notificación personal *(fl. 338 a 340)* a la CLÍNICA ESIMED, de la cual se pudo establecer que la misma fue remitida a la calle 104 No. 15-20, oficina 301, de la ciudad de Bogotá D.C., dirección esta reportada como de notificaciones judiciales en el escrito de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal referido líneas atrás.

Si bien la memorialista afirma desconocer una dirección diferente para la notificación judicial de la demandada, lo cierto es que de folios 307 a 317 del expediente obra un certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha sociedad, documento en el cual se inscribe *(fl. 307)* una dirección para notificaciones judiciales diferente a la utilizada para tal efecto por la apoderada judicial de la demandante. De igual manera se informa una cuenta de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

Scanned with CamScanner 55

Por lo anterior y en aras de evitar posibles nulidades procesales, se ordenará a la parte demandante que realice la notificación de la demanda tal como lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es remitiendo la comunicación de la notificación personal a la demandada CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL a la dirección reportada en el certificado descrito en el párrafo inmediatamente anterior **(ver certificado)**, esto es a la ***AUTOPISTA NORTE NO. 93-95 PISO 1 AL 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*** y al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, de conformidad con lo dispuesto en inciso final del numeral 3° del citado artículo, gestión que podrá adelantar, bien por intermedio de una de las empresas de servicio postal autorizado que a su vez cuente con una Plataforma de Correo Electrónico Certificado, o en su defecto y por no estar habilitado el Plan de Justicia Digital, a través del correo personal del interesado, aportando en todo caso al expediente las constancias o evidencias que se mencionan en la norma aludida *(Acuse de recibo)*.

Por lo expuesto y una vez la parte demandante cumpla con la notificación de la clínica demandada, tal y como se ordenó líneas atrás, se proveerá el impulso procesal correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la desvinculación de **MEDIMAS EPS** del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR a quien representa los intereses judiciales de la parte demandante realizar la notificación de la IPS demandada, CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL en la dirección dispuesta para recibir notificaciones judiciales y en su dirección de correo electrónico, esto es a la ***AUTOPISTA NORTE No. 93-95 PISO 1 AL 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*** y al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co **(ver certificado).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

COPIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con estado No. 115 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1749/

RADICADO: 27001-33-33-002-**2018- 00244-00**
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: **PORFILIO CHALA GAMBOA Y OTROS**
DEMANDADA: **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS**

Empresa: Medimás
Punto Rad: CORRESP 95
Fecha: 09/11/2018 16:32
Tipo Doc: Comunicaciones Externas
Área Dest: Dirección de Procesos Judiciales
G-2018-189780
Remitente: juzgado segundo
Anexo:
Folios: 1

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1213 del 25 de julio del 2018 por el cual se admitió la demanda de reparación directa frente a los señores ***Ernesta Antonia Ortiz Palacio, Porfilio Chala Gamboa, Yuleidy Pizarro Rivas, Ketty Jhoana Chala Pino, Rosa Aurelia Gamboa Córdoba, Miguel Chala Valencia, Lucely Palacios Ortiz, Ana Milena Córdoba Ortiz, Rosaura Palacios Ortiz, Yines Marcela Ortiz Palacios, Samir Enríquez Murillo Ortiz*** y contra el ***Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, superintendencia de Salud- Cafesalud EPS- Medimas E.P.S;*** pero esta última interpuso recurso contra el auto admisorio.

2.- Demanda

El 25 de junio de 2018 el doctor Leidwar Quinto Mosquera instauró demanda a través del medio de control de Reparación Directa, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio médico que dejo como resultado el fallecimiento del señor ***LUIS ALFREDO CHALA PALACIOS*** el día 15 de julio del 2016.

3.- Del recurso de reposición

El día 01 de agosto del 2018 el apoderado de la parte demandada ***MEDIMAS E.P.S.*** Presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1213 del 25 de julio del 2018, a través del cual se admitió la demanda instaurada por los demandantes y en contra del ***Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, Superintendencia de Salud y Medimas E.P.S;*** al considerar que es diferente a cafesalud ya que tienen distintas matriculas mercantiles, patrimonios y representantes.

4.- Consideraciones

En el presente asunto, centra su inconformidad el recurrente en el hecho de que no puede presentarse una demanda por los hechos que involucran el aseguramiento de ***CAFESALUD EPS***, y resulte también demandada ***MEDIMAS EPS*** sin haber hecho parte de la relación sustancial de aseguramiento con el señor ***LUIS ALFREDO CHALA PALACIOS*** (Q.E.P.D.)

Al respecto considera el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto al revisar minuciosamente el proceso quedo probado que por error inducido por el demandante el despacho admitió la demanda contra el ***Hospital Departamental San francisco de asís de Quibdó, Superintendencia de salud y Medimas E.P.S.*** no siendo esta ultima la que le presto los servicios de salud a Chala Palacios.

Adicional a lo anterior, es relevante citar precedentes judiciales respecto a casos como este en donde se indicó lo siguiente.

> *El auto del Juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de Junio de 2018 dentro del radicado No 11001310304420150121000 dispone;*
>
> *(...) Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimas E.P.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la prima de ellas fueran trasladados a la segunda entidad promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respecto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.*

Al analizar la anterior disposición, y las razones presentadas por el apoderado de la parte demandada ***Medima***, en aras de corregir el error involuntario cometido en el presente asunto al admitir la demandada contra tal E.P.S., y en prevalencia al derecho de defensa y contradicción, debido proceso; el despacho decide reponer el auto interlocutorio número 1213 del 25 de julio de la presente anualidad y a su vez ordena excluir de la demanda a ***MEDIMAS*** y tener como demandados ***HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÒ-SUPER INTENDENCIA DE SALUD Y CAFESALUD EPS*** inclusive notificarlos del contenido del auto admisorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER** el auto interlocutorio No.1213 del 25 de Julio del 2018 a través del cual se admitió la demanda contra MEDIMAS EPS, y en consecuencia téngase como demandados dentro de este asunto al HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÒ-SUPERINTENDENCIA DE SALUD y SUPERSALUD EPS.

SEGUNDO.- Continúese con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

YUDY YINETH MORENO CORREA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

_____
KAREN YIRLEZA LOZANO LLOREDA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262

302

De: Juzgado 02 Administrativo - Quibdo - Seccional Medellin -Notif <jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 09 de noviembre de 2018 03:24 p.m.
Para: MINISTERIO PUBLICO; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones Judiciales Medimás; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS; Rocio Rocha Cantor; Julian Peña Reyes; LEIDWAR QUINTO MOSQUERA
Asunto: Notificación auto proceso 2018-244
Datos adjuntos: 2018-244.pdf

Quibdó, 09 de noviembre de 2018

Señor
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
REPRESENANTE LEGAL MEDIMAS EPS
REPRESENTANTE LEGAL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
REPRESENTANTE LEGAL CAFESALUD
Despacho.

Cordial saludo.

Con el presente mensaje, me permito notificarlo del auto interlocutorio No.1749 del 8 de noviembre de 2018; proferido por este despacho Judicial en el proceso de reparación directa con radicado No.2018-00244, de PORFIRIO CHALA GAMBOA Y OTROS contra MEDIMAS EPS- HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO-SUPERINTENDENCIA NAL DE SALUD- CAFESALUD.

Remito copia del auto.

Atentamente,

FREDDY ALEXANDER ABADIA
Notificador

57

	Ordinario
Accionante	Sandra María Jiménez Montoya
Accionada	CAFESALUD EPS y otro
Radicación	05001 31 03 016 2013 00552 00
Auto	No. 052
Tema	Resuelve solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal de MEDIMÁS EPS S.A.S, entidad que por intermedio de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicitó aclaración y adición del auto del 05 de septiembre de 2018, por el cual se le declaró sucesor procesal de CAFESALUD EPS S.A.

En este sentido, las inconformidades del memorialista resultan acordes en el entendido que CAFESALUD EPS S.A no desapareció, ni se fusionó con otra entidad, ni siquiera con MEDIMÁS EPS S.A.S, lo que ocurrió, fue la creación de esta última, la cual asumió algunos activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud, así como la cesión total de los afiliados de la primera entidad en mención, pero continuando su existencia, como persona jurídica independiente de la nueva, comprobándose esto con lo establecido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en el parágrafo del artículo 9° de la resolución número 2426 de 2017, que establece: *"(...) Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A CAFESALUD EPS S.A (...) deberá seguir garantizando la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de salud a sus afiliados"*

En este orden de ideas, evidencia la presente autoridad judicial, que en auto precedente se incurrió en un involuntario error interpretativo frente a la sentencia del Máximo Órgano Constitucional Colombiano (allí referida) pues en dicha providencia, se analizó la prestación de los servicios de salud

Scanned by CamScanner

[illegible] caso concreto, los hechos que generan la presente acción (pretensión) ocurrieron en el año 2006.

Así las cosas, y toda vez que se evidenció un yerro en la providencia inmediatamente anterior, siguiendo la línea de la jurisprudencia colombiana, frente a la irrevocabilidad de los autos, se ha establecido:

"*Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.*

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

Así pues, resultaría absolutamente ilegal el ordenar vincular a una entidad que no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, y aunque el auto se dictó en septiembre del presente año, y la actual providencia está siendo proferida dos meses después, ello se debe a la carga laboral del Despacho, pero se evidencia que no se ha continuado con nuevas etapas procesales que permitan inferir que no existe inmediatez entre una decisión y otra.

Por todo lo anterior, se dejará sin efecto el auto fechado del 05 de septiembre de 2018 y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de CAFESALUD

Scanned by CamScanner

EPS S.A; ello con el fin de conocer si dicha entidad inició trámite de liquidación y quién actúa como agente.

En lo referente al diligenciamiento de los oficios decretados como prueba, se resolverá sobre ello una vez la situación anteriormente debatida sea resuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
Juez

LGM

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, 20 NOV 2018 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 111 fijados a las 8:00 a.m.
Secretaria.

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA AGUILAR DE PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 150012333000-2017-00657-00

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la empresa MEDIMAS EPS S.A.S contra el auto de fecha 26 de junio de 2018, por medio del cual se admitió el presente medio de control.

II. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de 26 de junio de 2018, se admitió el medio de control de reparación directa seguido los señores DANILO PUENTES CASTELLANOS, ROSALINA AGUILAR DE PUENTES, HEINAR GIOVANY PUENTES AGUILAR, NIDIA CAROLINA PUENTES AGUILAR, JOHANA MARÍA PUENTES AGUILAR y CARLOS MAURICIO BERDUGO RINCÓN en representación de su menor hija MARIANA VALENTINA BERDUGO PUENTES, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ y otros, para ser tramitado por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, se ordenó por el Despacho se disponga la notificación a las entidades accionadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la EPS MEDIMÁS TUNJA, corriendo traslado de que trata el artículo de 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, para efectos de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, etc. (fls. 333-334)

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señaló el recurrente que el Despacho ponente omite tener en cuenta que una empresa en liquidación recibe notificaciones por medio de su agente liquidador, sin que se mencionara el fundamento jurídico por el cual considera que debe notificarse a Medimas EPS S.A.S, tampoco aparece sumariamente analizada la norma que aplica para notificar el auto a dicha empresa promotora de salud, cuando es evidente que la demanda no va dirigida a Medimas EPS S.A.S, sino a Saludcoop EPS Regional Tunja, o quien haga sus veces.

Refirió que al haberse admitido la demanda en contra de MEDIMAS EPS, y haberse surtido la conciliación prejudicial con SALUDCOOP EPS, no se estaría dando cumplimiento al requisito de la conciliación prejudicial establecido por el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y al no haberse tramitado el proceso en la forma cómo se describieron los hechos en la demanda, se está incumpliendo con lo normado en el artículo 162 numerales 3º y 4º ibídem. (fls. 353-355)

III. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho como principal inconformidad del recurrente, que en la providencia recurrida se dispuso la admisión de la demanda en contra de Medimas EPS S.A.S., desconociendo que corresponde a una persona jurídica diferente a Saludcoop EPS OC, al punto que corresponden a distintas matriculas mercantiles, NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas.

En tesis del impugnante fue mediante la Resolución No. 2426 del 19 de Julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimas EPS NIT 901.097.473-5), por cuanto la mencionada aprobación, obedecía a la confirmación de una condición suspensiva dentro de un proceso de ventas de acciones de Cafesalud en una entidad nueva (Medimas EPS), sin embargo, refirió que esto no quiere decir dicha circunstancia que Medimas hubiere asumido responsabilidades contingentes generadas por el aseguramiento que prestó Cafesalud EPS S.A., y a su vez, por el de Saludcoop EPS, únicamente fue cedido a Medimas lo necesario para permitir la operatividad de la naciente entidad.

Scanned by CamScanner

Al respecto, es oportuno advertir que de la documental aportada con el escrito de reposición se allegaron los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, tanto de MEDIMAS EPS[1] como de SALUDCOOP EPS OC[2], pudiéndose verificar que en efecto, no existe coincidencia en cuanto a su NIT, Matrícula, dirección comercial y de notificación judicial, representante legal, etc., inclusive, en el numeral 1º de las facultades de la Agente Especial Liquidadora como representante legal de Saludcoop EPS OC en liquidación, se encuentra la de *"ejerza la representación legal de Saludcoop EPS O.C. en intervención, ya sea en calidad de demandante o demandado o coadyuvante, en general en calidad de parte, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso que curse ante: Las autoridades judiciales, arbitrales y administrativas de Colombia"* (fl. 372).

Adicionalmente, verificado el cuerpo del libelo introductorio también es cierto que los hechos y pretensiones del medio de control se encuentran dirigidas a establecer la responsabilidad administrativa de SALUDCOOP EPS- REGIONAL TUNJA, junto con otras entidades y centros médicos de atención en donde afirma tuvieron suceso los hechos que desencadenaron la muerte de la señora Nini Paola Puentes Aguilar, razón por la cual existe coherencia al afirmar que al no haber relación sustancial entre la legitimación y eventual responsabilidad que le correspondería a MEDIMAS EPS y SALUDCOOP EPS, por tratarse de personas jurídicas diferentes, además, que a la fecha de ocurrencia de los hechos -20 de agosto de 2015- el primero de los entes mencionados aún no había sido constituido, pues conforme al certificado de existencia y representación legal arrimado, ello no acaeció sino hasta el 14 de julio de 2017.

En conclusión, resulta procedente reponer el auto recurrido, y en su lugar, disponer la desvinculación del presente trámite de MEDIMAS EPS, y disponer en su lugar, se debe admitir la demanda es en contra de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, disponiendo que por Secretaría se proceda a la notificación personal del auto admisorio y de la presente providencia, y correr traslado de la demanda y sus anexos en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, para efectos de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto se,

---

[1] Fls. 357-364
[2] Fls. 371-450

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 26 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente medio de control a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, y en su lugar, se dispone la admisión de la demanda en contra de **SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, y una vez en firme esta providencia por Secretaría **NOTIFICAR** del contenido del auto de 26 de junio de 2018 y de ésta providencia a SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Remítase copia de la demanda, anexos y subsanación junto con las providencias referidas, para efectos de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción en debida forma.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El p[illegible] se notificó por Estado Electrónico No. 203
Publicado en [illegible] WEB [illegible] a las 8:00 A.M.
Hoy 29 NOV 2018

Secretario

Scanned by CamScanner

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil dieciocho

REF. VERBAL No. 2017*00632
C-1

Provee el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. antes SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION - CAFESALUD contra el auto de 8 de Noviembre de 2017 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Aduce la parte recurrente que no se agotó el requisito de procedibilidad en lo que respecta a su poderdante, toda vez que MEDIMAS EPS SAS es una persona jurídica distinta que CAFESALUD EPS incluso de SALUDCOOP EPS OC con las cuales se llevó a cabo el procedimiento de conciliación prejudicial.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante expresa su oposición al escrito de reposición como se observa en su memorial obrante a folios 445-447.

A cuyo propósito, se considera:

Se pregona la ineptitud de la demanda por la carencia de los requisitos de forma exigidos por la ley, para el caso en estudio, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

La recurrente efectúa un recuento del trámite de reorganización institucional y creación de la entidad Medimas EPS, misma que fue avalada con la Resolución No. 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia de Salud el 19 de julio de 2017.

El extremo actor convoco en conciliación extrajudicial a las EPS CAFESALUD - SALUDCOOP, a audiencia celebrada ante la Procuraduría delegada para asuntos civiles el 27 de abril de 2017 -Fl.123y124-, misma que se surtió con arreglo a la normativa establecida en la Ley 640 de 2001.

Ahora Cafesalud solicito la reorganización institucional el 5 de julio de 2017[1], surtida ya la audiencia de conciliación sin la asistencia de las convocadas (Cafesalud –SaludCoop), encontrándose en trámite la reorganización institucional para la época en que se presentó la demanda a reparto.

Así pues la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, habilitó a la EPS MEDIMÁS para prestar el servicio de salud, y autorizó la cesión de los pasivos, activos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud que ostentaba en ese entonces CAFESALUD EPS – SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, surtiendo efectos desde su promulgación.

[1] Resolución 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia de Salud.

Scanned by CamScanner

Puestas así las cosas, la demanda fue presentada ante el centro de servicios el 28 septiembre de 2017 -fl.269-, operando plenamente los efectos de la escisión aprobada que soporto Cafesalud EPS dando paso a la creación de Medimas EPS, convirtiéndose ésta última en una nueva entidad, así entonces se debió agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el art 35 de la Ley 640 de 2001 y por tanto requisito de forma en la demanda con la entidad Medimas EPS.

En este punto, sin más elucidaciones se impone dar por terminado el proceso respecto de MEDIMAS EPS por falta de requisitos de forma en la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto de fecha de 8 de noviembre de 2017, en lo que atañe a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION –CAFESALUD Hoy MEDIMAS EPS SAS, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la TERMINACIÓN del proceso única y exclusivamente en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION – CAFESALUD Hoy MEDIMAS EPS SAS.

Tercero: Condenar en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $390.621.= . Liquídense.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 6 JUN. 2018
Notificado por anotación en ESTADO
No. 87 de esta misma fecha.
El Secretario,
FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO

Scanned by CamScanner

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil dieciocho

450

REF. VERBAL No. 2017*00632
C-1

Provee el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. antes SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION - CAFESALUD contra el auto de 8 de Noviembre de 2017 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Aduce la parte recurrente que no se agotó el requisito de procedibilidad en lo que respecta a su poderdante, toda vez que MEDIMAS EPS SAS es una persona jurídica distinta que CAFESALUD EPS incluso de SALUDCOOP EPS OC con las cuales se llevó a cabo el procedimiento de conciliación prejudicial.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante expresa su oposición al escrito de reposición como se observa en su memorial obrante a folios 445-447.

A cuyo propósito, se considera:

Se pregona la ineptitud de la demanda por la carencia de los requisitos de forma exigidos por la ley, para el caso en estudio, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

La recurrente efectúa un recuento del trámite de reorganización institucional y creación de la entidad Medimas EPS, misma que fue avalada con la Resolución No. 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia de Salud el 19 de julio de 2017.

El extremo actor convoco en conciliación extrajudicial a las EPS CAFESALUD - SALUDCOOP, a audiencia celebrada ante la Procuraduría delegada para asuntos civiles el 27 de abril de 2017 -Fl.123y124-, misma que se surtió con arreglo a la normativa establecida en la Ley 640 de 2001.

Ahora Cafesalud solicito la reorganización institucional el 5 de julio de 2017[1], surtida ya la audiencia de conciliación sin la asistencia de las convocadas (Cafesalud –SaludCoop), encontrándose en trámite la reorganización institucional para la época en que se presentó la demanda a reparto.

Así pues la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, habilitó a la EPS MEDIMÁS para prestar el servicio de salud, y autorizó la cesión de los pasivos, activos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud que ostentaba en ese entonces CAFESALUD EPS – SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, surtiendo efectos desde su promulgación.

[1] Resolución 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia de Salud.

Scanned by CamScanner

21

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil dieciocho

REF. VERBAL No. 2017*00632
C-2

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y evidenciando que dentro del término legal no fue subsanada la presente solicitud de llamamiento en garantía, este Despacho resuelve:

1. RECHAZAR la solicitud de llamamiento efectuado por CLINICA DEL OCCIDENTE a ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. Hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la llamante, sin necesidad de desglose y efectúese la constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 6 JUN. 2018
Notificado por anotación en ESTADO
No. 87 de esta misma fecha.

El Secretario,
FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

M. DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001334306120180004900
DEMANDANTE:	Maritza Edith Piñeros Alba y otros
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimas EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., en calidad de propietario del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 siendo las 3:23 p.m.

1.- Identificación de las partes

Demandante:

Maritza Edith Piñeros Alba
Rómulo Arturo Vanegas
Laura Sofía Vanegas Piñeros (menor)
María Yarmet Gaitán
Nhora María Stella Alba Jiménez
José Joaquín Piñeros García
Rómulo Ignacio Vargas Rueda

Demandado:

Nación - Ministerio de Salud
Superintendencia Nacional de Salud
Saludcoop E.P.S en Liquidación
Cafesalud EPS S.A.
Medimas EPS S.A.S.
Estudios e Inversiones Médicas S.A.

2.- Asistentes:

La abogada Mónica E. Sandoval Orozco quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.861.354 y tarjeta profesional número 197.510 como apoderada sustituta de la parte demandante, correo electrónico thalia_200601@hotmail.com, celular 3128528856, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato visible a folio 76 C.1 Ppal.

La abogada Marcela Ramírez Sepúlveda quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.561.031 y tarjeta profesional número 57.775 como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, teléfono 3305000 ext. 5054-5050, a quien se le reconoce personería de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

El abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.447.746 y tarjeta profesional número 203.211 como apoderado de la demandada Medimás EPS S.A.S., correo electrónico notificacionesjudicilaes@medimas.com.co, teléfono 3002662515, a quien se le reconoce personería de conformidad con la escritura pública visible a folios 244 y siguientes del plenario.

El abogado Cristian Andrés Rodríguez Díaz quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.853.119 y tarjeta profesional número 195.680 como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, celular 3124042247, a quien se le reconoce personería de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

La abogada Andrea Catalina Bernal Carrasquilla quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.057.577.065 y tarjeta profesional número 215.326 como apoderada de la Saludcoop EPS en Liquidación, correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, celular 3006768913.

Respecto al abogado Daniel Yovany Trejos Trejos quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.415.668 y tarjeta profesional número 203.830 como apoderado de Cafesalud EPS, reposa en el expediente memorial radicado el 17 de mayo de 2019, en el cual informa al Despacho que renunció al mandato conferido por la entidad demandada. Se lee el artículo 76 del CGP y se afirma que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas el Despacho no tendrá por terminado el mandato.

Al efecto teniendo en cuenta su inasistencia se le concede el término dispuesto en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que llegue al plenario excusa por su inasistencia so pena de imponer las sanciones del caso.

En consecuencia se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

3.- Medidas de Saneamiento.

No se encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4.- Medidas Cautelares

No se formularon, razón por la que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

En el desarrollo de la audiencia no se proponen medidas cautelares.

5. Excepciones Previas

5.1. Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Demandada	**Contestación de la demanda**	**Contestación de la reforma de la demanda**	**Excepciones Previas**
Nación - Ministerio de Salud	20 de junio de 2018 fls. 310 – 318, C.1 ppal.	Sin pronunciamiento	- Falta de legitimación en la causa por pasiva. - La innominada.
Superintendencia de Salud	04 de julio de 2018 fls. 485 – 493, C.2 ppal.	Sin pronunciamiento	- Falta de legitimación en la causa por pasiva. - Excepción Genérica.
Saludcoop E.P.S. en liquidación	04 de julio de 2018 fls. 498 – 503, C.2 ppal.	Sin pronunciamiento	- Excepción Genérica.
Cafesalud EPS S.A.	No contestó Presentó excepciones previas extemporáneamente el 04 de octubre de 2018	04 de octubre de 2018 Fls. 728 - 743 Extemporánea	No contestó Extemporánea

	Fls. 724 - 727		
Medimás EPS S.A.S	28 de junio de 2018 fls. 332 – 339, C.2 ppal.	28 de septiembre de 2018 Fls. 724 - 725	- Falta de legitimación en la causa por pasiva – Indebida representación del demandado - Excepción Genérica.
Estudios e Inversiones Médicas S.A.	No contestó	Sin pronunciamiento	No contestó

a. Genérica, innominada o de oficio propuesta por las demandadas Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, Saludcoop EPS en liquidación y Medimás EPS S.A.S.

Para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

b -. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud y Medimás EPS S.A.S.

Al unísono los apoderados de las entidades demandadas propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, MEDIMAS además estableció la indebida representación bajo el mismo argumento según el cual no le cabe responsabilidad y no tiene la representación legal, ni judicial, ni patrimonial de Cafesalud EPS S.A. o de Saludcoop EPS OC en liquidación.

Por lo cual se recordaron los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contenciosa administrativa en lo referente a la primera, así[1]:

> ***En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso[2].*** *(Negrillas del despacho)*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

[2] "[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse

Debe precisarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho o pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En la demanda se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de las «*fallas en el servicio de la administración y la indebida vigilancia de los entes administrativos de verificar que las clínicas en donde se prestan servicios de salud cuenten con el personal necesario para brindar la atención necesaria y garantizar la vida y demás derecho fundamentales de los usuarios lo que ocasionó el mortinato del bebe que se encontraba en el vientre de su madre y que por indebida atención médica y demora y deficiente atención desencadenó en dicha muerte*».

Así de la lectura del escrito de demanda se infiere que la señora Maritza Edith Piñeros Alba para el año 2015 se encontraba en estado de embarazo con 36 semanas de gestación, asistiendo de manera continua a los controles médicos programados por su EPS Saludcoop. Para el 19 de noviembre de esa anualidad asistió a cita de control por Ginecología en la Unidad de Alto Riesgo Obstétrico, en donde manifestó "que tenía los pies y las piernas hinchadas" situación (según demanda) a la que no se le prestó atención por parte del galeno, quien se limitó a entregar las órdenes para realizar exámenes y programar cesárea. Además refirió que posteriormente, el 20 de noviembre de 2015 motivada por una molestia presentada por la señora Piñeros se presentó a la Unidad Integral de Alto Riesgo Obstétrico en donde fue remitida a la Clínica Materno Infantil con contracciones y tensión alta. Luego de horas de espera fue ingresada con código rojo a cirugía "para realizar cesárea de urgencia y nace la bebé muerta"

Aunado a la anterior descripción fáctica, la apoderada judicial de la parte demandante refiere los días posteriores de hospitalización de su prohijada, las secuelas físicas y psicológicas del episodio médico, algunos trámites administrativos, entre los que se resalta que impetró algunos derechos de

a dicha pretensión del demandante..." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

petición ante la Superintendencia de Salud y la Secretaría de Salud; y finalmente la afectación sufrida por los familiares de la demandante.

Visto lo anterior, no se vislumbra para esta instancia cómo hacen parte pasiva en el presente proceso las entidades: Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud atrás descritas puesto que sus funciones en nada tienen que ver con los hechos que dan a lugar a las pretensiones como causa eficiente del daño, como se pasa a ver a continuación:

1. Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 de 2011 tiene las funciones de formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social; Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social; Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades; Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles; dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública; Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales; promover e impartir directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales, en temas tales como cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida y prevención de las enfermedades entre otras.

   No es su deber responder por las presuntas fallas en la prestación de servicios de salud de las entidades públicas o privadas instituidas para tal fin, así como tampoco le comete la vigilancia de los servicios médicos asistenciales. No tiene una relación directa con el daño alegado por la parte demandante, o las alegadas fallas en la prestación del servicio médico, o las presuntas omisiones señaladas.

   Al efecto el Consejo de Estado en sentencia 25000-23-26-000-1996-12661-01(27493) del 12 de diciembre de 2013 expresó en un caso similar: "*Es preciso reiterar que como bien lo manifestó el a quo, se deben declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación propuestas por el Ministerio de Salud (hoy de Protección Social), por cuanto no tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de los*

servicios médico-asistenciales en los centros de salud, ni en los hechos hubo intervención alguna de sus agentes".

2. Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud. Según lo establecido en el Decreto 2462 de 2013 es la cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Ahora bien respecto de las funciones de la entidad la Ley 1122 de 2007 en su artículo 35 definió que:

«Definiciones. Para efectos del presente capítulo de la Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

A.- Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnicacientífica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B.- Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de Salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de éste.

C.- Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.

Sobre el respecto, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A dentro del radicado número: 25000232600019950093601, en providencia del 3 de octubre de 2012.

"2.4.1.1 Las potestades de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Administración Pública respecto de diversos ámbitos de la actividad que despliegan los particulares —por ejemplo, a través de la constitución y funcionamiento de sociedades mercantiles— ha sido catalogada como una de las modalidades de la denominada función de policía administrativa o actividad administrativa de coacción, conceptualizada ésta por la doctrina como 'el conjunto de medidas utilizables por la Administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública'.

"(...).

La policía administrativa, de modo muy general, podría ser definida como el conjunto de medidas coercitivas utilizables por el Estado, especialmente a través de la Administración, para que los particulares ajusten sus quehaceres a fines de utilidad pública y a la preservación del orden público, de suerte que la policía administrativa está acompañada de un carácter eminentemente preventivo que la distingue de la policía judicial, encargada fundamentalmente de tomar parte en la represión y sanción de los atentados contra el orden público una vez éstos hayan ocurrido.

"(...).

"La policía administrativa, por tanto, comporta la adopción de decisiones y el despliegue de actividades que tienen por objeto la limitación y la regulación de derechos y libertades para preservar el orden público como escenario propicio, precisamente, para el más eficaz ejercicio posible de tales derechos y libertades; esa restricción o condicionamiento respecto de la forma en que las personas ejercen sus derechos puede asumir diversas modalidades: en primer término, la policía administrativa puede implicar la expedición de regulaciones generales como los reglamentos; en segundo lugar, puede suponer la expedición de actos jurídicos concretos, como el otorgamiento o la negación de autorizaciones y, finalmente, se desarrolla mediante operaciones materiales de uso de la fuerza pública. Por eso se suele distinguir entre poder, función y actividad de policía:

"(...).

"Las superintendencias, entonces, tienen a su cargo el ejercicio de una modalidad de la policía administrativa cual es la función de inspección, vigilancia y control de diversos ámbitos de actividad de las personas, en los precisos términos dispuestos por la ley o por la correspondiente delegación o desconcentración de funciones originariamente atribuidas al Presidente de la República, legalmente autorizadas *(...)" (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas se tiene que la principal razón de existencia de la entidad excepcionante es el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control en cada uno de los escenarios en los cuales actúan los particulares. Dichas potestades están enmarcadas dentro de las funciones de policía administrativa, es decir, que implica que, de manera preventiva, se adopten las medidas coercitivas necesarias para que los particulares ajusten sus actividades a la preservación del orden público.

En este orden de ideas, las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud se limitan a las funciones descritas, pero previa y posteriormente a las actividades de las empresas prestadoras de salud y sus IPS y no a una constante supervisión de la actividad médica cuyo incumplimiento les compete exclusivamente a estas últimas, acarreándoles en consecuencia la sanción respectiva. En otras palabras el deber de prestar el servicio asistencial de salud de forma efectiva y oportuna es de la ESE.

En consecuencia, de los apartes normativos expuestos y un análisis de los hechos de la demanda y su reforma, es diáfano que el daño aquí deprecado por la parte demandante, así como las imputaciones tanto jurídicas como fácticas expuestas,

40

en nada tienen que ver con las entidades atrás señaladas, máxime cuando al momento de acaecimiento de los hechos las instituciones prestadoras del servicio de salud, y en consecuencia responsables del mismo eran las IPS adscritas a la EPS Saludcoop.

Así, se concluye que el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia de Salud, simplemente son órganos que se limitan a impartir y coordinar la aplicación de políticas públicas en materia de salud, pero desde ningún punto de vista tienen relación directa con la prestación de los servicios médicos, o responsabilidad por los perjuicios que estos puedan ocasionar.

Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

Es por lo expuesto, que el despacho **resolvió:**

Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por los apoderados de las entidades demandadas **la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.**

Declarar TERMINADO el proceso frente a las entidades demandadas **la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.**

c -. De Oficio Falta de Jurisdicción.

Una vez revisado el escrito de demanda y las imputaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora y la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, se considera pertinente señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

68

De manera específica, el numeral primero de la disposición normativa en cita señala que la presente jurisdicción conoce de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen. Asimismo, para los fines de la Ley 1437 de 2011 se estableció como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital; y los entes con aportes estatales o participación estatal igual o superior al 50%[3].

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda esta agencia judicial denota que la parte demandante busca la declaratoria de responsabilidad de las demandadas con ocasión de las «*fallas en el servicio de la administración y la indebida vigilancia de los entes administrativos de verificar que las clínicas en donde se prestan servicios de salud cuenten con el personal necesario para brindar la atención necesaria y garantizar la vida y demás derecho fundamentales de los usuarios lo que ocasiono el mortinato del bebe que se encontraba en el vientre de su madre y que por indebida atención médica y demora y deficiente atención desencadeno en dicha muerte*» (Sic).

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no se tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia dado que las entidades demandadas esto es Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A. y Estudios e Inversiones Médicas S.A., son entidades de naturaleza privada y por ende el conocimiento del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria.

Se debe recordar que para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa es menester que la causa del daño sea imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, caso que no es el presente pues conforme se expuso en la controversia suscitada las demandadas no son de naturaleza pública, de modo que el conocimiento del presente asunto es del resorte de los jueces civiles al no intervenir en el mismo una entidad pública, tal y como lo ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver los conflictos negativos de jurisdicción[4].

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA[5], en aras de salvaguardar el término de caducidad.

---

[3] Artículo 104, Ley 1437 de 2011.

[4] Consejo Superior de la Judicatura. Providencia del 03 de diciembre de 2014. Radicación No. 11001010200020140248700 (9957-21). M.P. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

[5] "ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Es por lo expuesto, que el despacho **resolvió:**

Declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y en consecuencia se dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

Decisiones que se notifican en estrados. Sin recursos, queda en firme.

Se realiza un control de legalidad según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Se da por terminada la audiencia siendo las 3:53 p:m . Se suscribe por los asistentes.

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

MÓNICA E. SANDOVAL OROZCO
Apoderada sustituta de la parte demandante

MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA
Apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

MIGUEL ÁNGEL COTES GIRALDO
Apoderado de la demandada Medimás EPS S.A.S.

CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud

ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLAA
Apoderada de la Saludcoop EPS en Liquidación

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A.I. 308

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**CARLOS HUMBERTO MOLINA CEBALLOS Y OTROS**
DEMANDADOS:	**E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA Y OTROS**
RADICADO:	**17001-33-33-002-2018-00510-00**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Medimas EPS S.A.S., según memorial visible de folios 105 a 110 vto del cuaderno principal, en contra del auto admisorio de la demanda. Se corrió traslado del recurso a través de actuación secretarial los días 4, 5 y 6 de marzo de 2016 (f. 175), frente al cual la parte demandante pasó silente.

CONSIDERACIONES

Los fundamentos del recurso de reposición son los siguientes:

"(...) En el caso que nos ocupa, se refleja que en los hechos de la demanda no se alude a la falla (acción u omisión) del aseguramiento en ningún aparte respecto de MEDIMÁS EPS S.A.S., por consiguiente no hay fundamentos fácticos, ni jurídicos para la formulación de las pretensiones que el actor anuncia en contra de la Entidad que represento y mucho menos para dirigir la demanda en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Además que es un imposible jurídico que lo atribuya, por cuanto esta entidad no existía para la fecha de los hechos que comprende la demanda, asunto que se debió controlar al momento de la admisión de la demanda, verificando el correspondiente certificado de existencia y representación legal.
(...) Por ende, no es congruente que se admita demanda en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. cuando el demandante no le atribuye fácticamente falla en el servicio o en el aseguramiento. Y tampoco en la explicación de la imputación de la responsabilidad "HECHOS RELACIONADOS CON LA FALLA DEL SERVICIO Y LA PÉRDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD DE VIDA...", se habla cosa alguna de MEDIMÁS EPS S.A.S.
En consideración a lo anterior, se debe revocar el auto del 01 de febrero de 2019, para que se inadmita la demanda y el despacho ordene al demandante indicar los fundamentos fácticos y/o jurídicos, para que con ellos se justifique la inclusión de la Entidad que represento como demandada.
(...) Se aprecia que la misma parte actora con relación a la presunta falla en el servicio, manifiesta que esta se originó por la presunta negligencia y omisión de otras personas diferentes a MEDIMÁS EPS S.A.S.
(...) Dentro de la cesión de pasivos de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S., aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, comprendió básicamente la cesión de la nómina de la nómina de trabajadores, pero no las responsabilidades civiles a cargo de CAFESALUD EPS S.A., por cuanto eso no fue lo

convenido en el Adendo 6 del Reglamento de Acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A., por otra parte, la misma Superintendencia Nacional de Salud, en el comunicado número: 2-2018-04758, del 19 de junio de 2018 lo explica MEDIMÁS EPS S.A.S. solo asumió los pasivos de nómina de los trabajadores de CAFESALUD EPS S.A. (...)".

Para resolver lo anterior, el Despacho debe aludir en primer lugar al Certificado de Existencia y Representación de Medimás EPS S.A.S., del que se desprende que la sociedad fue constituida a través de documento privado del 13 de julio de 2017, inscrito en el registro mercantil el día 14 del mismo mes y año (f. 120, C.1).

Por otra parte, se cuenta con la Resolución nº 2426 de 2017[1], por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por Cafesalud EPS S.A., consistente en la creación de Medimás EPS S.A.S.; así mismo, el mencionado acto administrativo dispuso *"APROBAR la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación del servicio de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación de la Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto (...)".*

Adicionalmente, al expediente fue allegada copia de la Circular Externa 001-2019 del Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud, en la que se precisa que (f. 205, C.1) *"(...) de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS".*

De otro lado, del escrito de la demanda se desprende que el daño que los demandantes pretenden se les indemnice se concretó con la amputación del miembro inferior derecho del señor Carlos Humberto Molina, pues endilga la responsabilidad de tal suceso a la atención médica y paramédica brindada por la EPS Cafesalud y sus IPS (f. 9 vto).

En efecto, al revisar la historia clínica arrimada con la demanda, se constata que al señor Carlos Humberto Molina Ceballos, el día 05 de septiembre de 2016, le fue practicado el procedimiento quirúrgico denominado "amputación con colgajo cerrado de miembro inferior" en su pierna derecha (f. 42 historia clínica contenida en CD visible a f. 15, C.1).

---

[1]https://www.supersalud.gov.co/es-co/normatividad/resoluciones#Default=%7B%22k%22%3A%22%22%7D#f4eaa296-a421-4f3c-87f9-85859632709a=%7B%22k%22%3A%22%22%2C%22s%22%3A31%2C%22r%22%3A%5B%7B%22n%22%3A%22RefinableString00%22%2C%22t%22%3A%5B%22%5C%22%C7%82%C7%8232303137%5C%22%22%5D%2C%22o%22%3A%22and%22%2C%22k%22%3Afalse%2C%22m%22%3Anull%7D%5D%7D#8495355c-0e88-4d92-a3ef-3c44c7146f95=%7B%22k%22%3A%22%22%7D#e29e2ecc-8365-4488-b857-345613efd88f=%7B%22k%22%3A%22%22%7D

En este orden de ideas, se evidencia que al momento de la ocurrencia del daño, y de las acciones u omisiones que según la parte actora dieron origen al mismo, Medimás EPS S.A.S. aún no había sido constituida, y mucho menos había asumido como Entidad Promotora de Salud, porque tal habilitación solo se dio a partir de la Resolución nº 2426 de 2017. Adicionalmente, la entidad recurrente no fue cesionaria de los pasivos que se derivaran de condenas judiciales impuestas a Cafesalud EPS.

En este contexto, el Juzgado corrobora que Medimás EPS S.A.S. no está llamada a comparecer al proceso como demandada, en tanto que la parte demandante no le adjudica ninguna responsabilidad (siendo esto imposible, en tanto que la entidad no existía cuando se produjeron los hechos) y porque no fue receptora del eventual pasivo judicial que pudiera afectar a Cafesalud EPS, una vez se resuelva de fondo el medio de control.

De tal suerte, que prospera el recurso de reposición presentado y como consecuencia de tal decisión se dispondrá la desvinculación de Medimás EPS S.A.S. del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto No. 079 del 01 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S.

SEGUNDO: DESVINCULAR a Medimás EPS S.A.S. como parte demandada dentro del medio de control de la referencia.

TERCERO: Al abogado Miguel Ángel Cotes, identificado con la cédula ciudadanía nº 79.447.746 y portador de la Tarjeta Profesional nº 203.211 del C.S.J., se le reconoce personería para actuar como representante judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., de conformidad con el poder visible a folios 112 a 113 vto del cuaderno principal.

CUARTO: Al abogado Guillermo Ocampo Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía nº 75.063.706 y portador de la Tarjeta Profesional nº 109.560 del C.S.J., se le reconoce personería para actuar como representante judicial de Servicios Especiales de Salud, de conformidad con el poder visible a folio 188 del cuaderno principal.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese inmediatamente con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado:

El día 30 de 05 de 20 19 Estado Nº _____

Y quedó ejecutoriado, El 05 de 06 de 2019

Secretario (a)

580 | 322

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 JUN 2019

Ordinario No. 2012 – 00461

1.- En cuanto a lo peticionado a folio 596 por la mandataria judicial de la parte actora la memorialista ha de tener en cuenta: (i) que en el curso de las presentes diligencias no se ha proferido decisión alguna en relación a la desvinculación de la demandada CAFEALUD EPS; (ii) que se torna improcedente que la entidad demandada referida efectúe depósito judicial a órdenes de esta sede judicial en aras de que no se desprotejan los derechos de los actores, dado que, tal petición no se compasa a ninguna de las previsiones legales contempladas en el canon 690 del C de P.C., que regula el tipo de cautelas que proceden en este tipo de procesos.

2.- Visto el Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD EPS arrimado que precede el despacho observa que entre la eps aludida y MEDIMAS EPS no hubo cesión respecto a los pasivos a que hubiese lugar en caso de una eventual condena en el presente litigio, por tanto, se deja sin ningún valor ni efecto el auto del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se dispuso la vinculación de MEDIMÁS EPS y la notificación a su representante legal, así como la actuación posterior que de ella se emanó.

3.- Admítase la renuncia presenta por el abogado DANIEL TREJOS TREJOS al poder que le fuera otorgado por la demandada CAFESALUD EPS.

4.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 101 ibidem, convocada mediante decisión fechada 19 de octubre de 2018 se señala la hora de las 10:00am del 25 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA

572

Scanned by CamScanner

JUZGADO CUARENTA Y CINCO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C
La presente providencia se notifica por ESTADO
No 48 Hoy 21 JUN 2019

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Scanned by CamScanner

---------- REPÚBLICA DE COLOMBIA ----------

--------- NOTARÍA TREINTA Y UNA (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS DOS (702) ----------

FECHA: DOCE (12) DE OCTUBREDE DOS MIL DIECISIETE (2017). ----------

---------- NOTARÍA CÓDIGO 11001031 ----------

----------SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO----------

---------- FORMULARIO DE CALIFICACIÓN ----------

---------- LEY 1579 DE 2012 ARTÍCULO 8° PARÁGRAFO 4°----------

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. ----------

---------- DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA ----------

ESCRITURA ------- DÍA ------- MES ------- AÑO ------- NOTARÍA ------- CIUDAD -------

-------702---------- 12 -------- 10---------2017 ---------- 31 ---------- BOGOTÁ D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO---------- IDENTIFICACIÓN

DE:MEDIMAS EPS S.A.S---------- NIT. No.901.097.473-5

A: LEONARDO LOPEZ AMAYA---------- C.C. No. 3.188.241

T.P. ----------107.509

VALOR DEL ACTO:SIN CUANTÍA. ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante el Despacho de **LA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., Cuya Notaria Encargada es JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON,** conforme a la resolución número 10.580 del veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2.017) proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó escritura pública en los siguientes términos: ----------

---

Compareció con minuta escrita:**JULIO CESAR ROJAS PADILLA,** mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.652.650** expedida en Bogotá D.C., de nacionalidad Colombiana, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad legalmente constituida mediante documento privado de accionista único del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2.017) e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C el catorce (14) de julio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

República de Colombia

SAC100501054

31FNALK2L633HNQK

10604GGA9aKSEAAS

23/06/2017

18/09/2017

de dos mil diecisiete (2.017) bajo el número 02242573 del libro IX se constituyó la sociedad comercial denominada **"MEDIMAS EPS S.A.S"**, con matrícula mercantil número 02841227 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y se le asignó el número de identificación tributaria (NIT) **901.097.473-5**d de la cuál es el Representante Legal Judicial, condición que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con el presente instrumento público, y manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado:LEONARDO LÓPEZ AMAYA,** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C. S. de la J., actual empleado de esta entidad, para que pueda:----------

1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar.----------

2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a **MEDIMAS EPS SAS**. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas.----------

3) Asistir y representar como apoderados generales de **MEDIMAS EPS SAS**. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar.----------

Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren.----------

4. Presentar como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S,** demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio.----------

5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización.----------

6. Designar apoderados especiales para representar a **MEDIMAS EPS S.A.S.** como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia.----------

7. Intervenir como apoderados generales en defensa de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación.----------

8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada **MEDIMAS EPS S.A.S**, ante los despachos judiciales y administrativos.----------

9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**----------

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

República de Colombia

SAC300501053

WTEGIS3S6HJ7KQYS

23/08/2017 10605SAKGA9a555A

18/09/2017

calidad de empleados de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o cuando les sea revocado el poder expresamente.----------

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte de los apoderados no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.----------

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADO POR LOS INTERESADOS. ----------

---

---------- **ACEPTACIÓN**- ----------

Presente:**JULIO CESAR ROJAS PADILLA**de las condiciones civiles y personales anotadas anteriormente, manifestó: ----------

a.- Que **ACEPTA**en nombre y representación de la sociedad **MEDIMAS E.P.S S.A.S** la presente escritura pública en todas y cada una de sus partes y el poder General en ella contenido, por estar a su entera satisfacción. ----------

----------**ADVERTENCIAS**----------

Se advirtió al(la)(s)otorgante(s) de esta escritura: ----------

a) De la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere y que la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(la)(s)otorgante(s) y del Notario. En tal caso, de la existencia de éstos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada por el(ella)(s) mismo(a)(s) (Articulo 35 Decreto Ley 960 de (1.970).--------

b) Que las declaraciones consignadas en ésta escritura son de responsabilidad exclusiva del(la)(s) otorgante(s). ----------

c) Que de la veracidad y autenticidad de los documentos anexos solo responde el(la)(s) compareciente(s). ----------

d) Que se le reitera al(la)(s)compareciente(s) que debe conocer la ley y que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(la)(s) otorgante(s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de éste instrumento. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

****
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MEDIMAS EPS S.A.S.
SIGLA : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02841227 DEL 14 DE JULIO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE JULIO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 45 # 95 - 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 45 # 95 - 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242573 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

Cámara de Comercio de Bogotá

Rep ública de Colom bia

SAC700501051

B2L7CTMP0KM3DN2L

18/09/2017

Firma válida

DENOMINADA MEDIMAS EPS S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ACTUAR COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA AFILIACIÓN A ÉSTE EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO, LA ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, EFECTUAR EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EN GENERAL ACTUAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1122 DE 2007, LA LEY 1438 DE 2011, LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, LA LEY 1753 DE 2015, LOS DECRETOS 1485 DE JULIO 13 DE 1994 Y 780 DE MAYO 6 DE 2016, Y TODAS LAS NORMAS QUE LAS DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. EN DESARROLLO DE TAL ACTIVIDAD, ESTA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS, DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD EN COLOMBIA. PARA ESTE FIN, DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO, Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA, Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y AFINES, A LOS QUE HAYA LUGAR; 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; 3.10 DIFUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE BENEFICIOS VIGENTE, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REDES DE

SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y EL VALOR DE LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS A QUE HAYA LUGAR 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 LITERALES I) Y K) Y EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2006, LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMÁS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN 3.15 EFECTUAR EL RECOBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURÍDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MÁS RENTABLE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERÉS O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEA EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE IMPORTACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTÉ RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K. GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA

Cámara de Comercio de Bogotá

República de Colombia

SAC900501050

5SUIMFLDH3LJLVFT

18/09/2017

76

DIRECTIVA; L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A TERCEROS, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; M. PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES; N. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS; O. CONTRATAR EMPRÉSTITOS, REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PARA ADQUIRIR BIENES, HACERSE PARTE EN SOCIEDADES Y EN GENERAL PARA TODOS LOS FINES ACORDES CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; P. ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR, USUFRUCTUAR, DAR O RECIBIR EN ANTICRESIS, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR GRAVÁMENES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TALES COMO TERRENOS, EDIFICIOS, LOCALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, Y ENAJENARLOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO; Q. DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; R. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; S. TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ACCIONISTA Y/O FUNDADORA, EN OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, Y HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS Y/O ESCINDIRSE, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; T. ADQUIRIR CONCESIONES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS DE FÁBRICA Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; U. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. V. ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012, EL DECRETO 1074 DE 2015, Y DEMÁS NORMAS QUE LOS DESARROLLEN, REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. LO PREVISTO EN ESTE LITERAL ESTARÁ CIRCUNSCRITO ÚNICAMENTE AL FIN DE RECIBIR PAGOS DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES DE DESCUENTO DE NÓMINA Y/O LIBRANZA DERIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS; DE MANERA GENERAL, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, CELEBRAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. PARÁGRAFO.- LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES ANTERIORES DEBERÁN PODRÁN EJECUTARSE SIEMPRE QUE LOS MISMOS RESPETEN LOS LÍMITES LEGALES EXISTENTES RESPECTO DEL USO DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LOS CUALES EN NINGÚN CASO PODRÁN EMPLEARSE PARA FINES DIVERSOS A AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÁN PREVISTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6521 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0545746684915B

5 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 07:23:36

R054574668 PAGINA: 3 de 6

* *

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $1,000,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,670,882.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,670,882.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GOMEZ CUSNIR JORGE EUGENIO	C.C. 000000079147993
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO	C.C. 000000079140156
TERCER RENGLON	
BAPTISTE LIEVANO FELIPE	C.C. 000000080424078
CUARTO RENGLON	
SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	**********
QUINTO RENGLON	
AGUDELO VALENCIA MARIA INES	C.C. 000000035502242

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PARRA DUARTE SERGIO AUGUSTO	C.C. 000000079235916
SEGUNDO RENGLON	
PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO	C.C. 000000000437980
TERCER RENGLON	
SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	**********
CUARTO RENGLON	
CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO	C.C. 000000012191419

República de Colombia

SAC100501049 TM7VGVRAGBDC3S5D 18/09/2017

QUINTO RENGLON
URIBE BOTERO MONICA PATRICIA C.C. 00000051626043

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 , BAJO EL NO. 02264037 DEL LIBRO IX, GOMEZ CUSNIR JORGE EUGENIO , RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA PRIMER RENGLÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 , BAJO EL NO. 02264057 DEL LIBRO IX, PARRA DUARTE SERGIO AUGUSTO, RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PRIMER RENGLÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN LAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ÉSTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERA AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE. PARAGRAFO.- ANTE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02265026 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRESIDENTE
ARENAS FONSECA NESTOR ORLANDO C.C. 000000079128140

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250975 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL PRESIDENTE
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA C.C. 000001010165239

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
ROJAS PADILLA JULIO CESAR C.C. 000000079652650

CERTIFICA:

QUE EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2017, LA SEÑORA MARÍA LUISA PRADO VALBUENA, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICION DE APODERADA ESPECIAL DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, DE LA FUNDACIÓN ESENSA Y DE LA FUNDACIÓN SAINT, ENTIDADES ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS, QUIEN A SU VEZ ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 02246865 DEL LIBRO IX EFECTUADO EL 28 DE JULIO DE 2017, CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DEL EXTRACTO DEL ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JULIO DE 2017 EN LA CUAL SE NOMBRO A

HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ Y CAMILO ALBERTO ORTIZ JARAMILLO COMO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL (PRESIDENTE) Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. EN CONSECUENCIA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION RECURRIDA QUEDAN BAJO EL E FECTO SUSPENSIVO DE ESTE ULTIMO RECURSO.

CERTIFICA:

QUE EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2017, EL SEÑOR ANDRES FELIPE ROCHA LAVERDE, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS SOCIEDAD ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 02246538 DEL LIBRO IX EFECTUADO EL 28 DE JULIO DE 2017, CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DEL ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JULIO DE 2017 EN LA CUAL SE NOMBRO A JOSE LUIS MAYORGA CASTILLA, OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ Y CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA COMO PRESIDENTE, SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, RESPECTIVAMENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REREFENCIA. EN CONSECUENCIA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION RECURRIDA QUEDAN BAJO EL E FECTO SUSPENSIVO DE ESTE ULTIMO RECURSO.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE TENDRÁ, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 48.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE. 48.2 PREPARAR, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL MODELO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, EL CUAL DEBERÁ SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN. 48.3 EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 48.4 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 48.5 REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN LOS QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; 48.6 PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD; 48.7 PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL BÁSICOS Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE DE FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL, O CUANDO LA SOCIEDAD ASÍ LO REQUIERA, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.8 RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO, Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL

República de Colombia

SAC300501048

LO9QEK0P7TH3GG6X

18/09/2017

EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN; 48.9 CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y, PARTICULARMENTE, VELAR PORQUE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO; 48.10 DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.11 CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; 48.12 DESIGNAR APODERADOS GENERALES, PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 48.13 SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACIÓN PARA CELEBRAR EN UN SÓLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5000 SMMLV), SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN, RECAUDO Y RECOBROS, ASÍ COMO DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS. 48.14 LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA LEY, ESTOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN EL EVENTO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, Y A FALTA DE NUEVA DESIGNACIÓN DE ÉSTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SEGUNDO EVENTO, OBRARÁN COMO SUS SUPLENTES LOS REPRESENTANTES LEGALES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO.- ANTE EVENTOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBERÁ DESIGNAR SU REMPLAZO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DE DICHA FALTA ABSOLUTA. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTES DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, DESACATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTES DE CONTROL, ATENCIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ATENCIÓN DE INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LABORAL Y/O DE DERECHO COMERCIAL QUE REQUIERA ATENDER LA ENTIDAD EN CALIDAD DE PARTE, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INVESTIGADO, DENUNCIANTE O REQUERIDO, O PARA LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIAS PENALES, O AQUELLAS QUE NO ESTÉN ENUNCIADAS Y QUE SEAN DE RESORTE JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUALQUIER JURISDICCIÓN O PROCESO ADMINISTRATIVO. 50.2 TENDRÁ LA FACULTAD DE DELEGAR ANTE SUPLENTES, MEDIANTE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN JUICIO, EXTRAJUDICIALMENTE O PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO FUERE EL CASO. 50.3 REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES EN BUSCA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO

PRESENTAR DESCARGOS, INICIAR INCIDENTES, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y LAS DEMÁS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. 50.4 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS EN CURSO, ASÍ COMO DAR RESPUESTA A LOS ENTES DE CONTROL DEL ESTADO DE DICHOS PROCESOS; 50.5 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS QUE SE PUEDAN INICIAR CON OCASIÓN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO DE CARTERA; 50.6 SOPORTAR LEGALMENTE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADELANTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES; 50.7 COORDINAR, DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE ÍNDOLE LEGAL, QUE SE GENEREN EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA EMPRESA; 50.8 PROTEGER LEGALMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES E INTERESES ECONÓMICOS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO.- EN EL EVENTO DE CONSTITUIRSE SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS GERENTES DE LAS MISMAS OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TENIENDO PARA TALES FINES LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RIOS MONZON ALEJANDRO	C.C. 000000019168953
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
SUAREZ SOSA JOSE ODAIR	C.C. 000000079844601

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 4205-17 DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259791 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CASTILLO CASAS ALFONSO	C.C. 000000019330675

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252102 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
BDO AUDIT S A	N.I.T. 000008606000639

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253974 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- PRESTNEWCO SAS

República de Colombia

SAC500501047

7HOD62J92TM1VUAN

18/09/2017

DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2017-07-26

CERTIFICA:

ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02253974 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS (MATRIZ), EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. (SUBORDINADA).

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE OCTUBRE DE 2017

SENOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR

330

702

SAC 700501046

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0545746684915B

5 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 07:23:3[illegible]

R054574668 PAGINA: 6 de 6

* *

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

República de Colombia

SAC700501046

GP9DPCQ16OZ97DB9

18/09/2017

80

Notaría 31

ESPACIO
EN BLANCO

NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

SETECIENTOS DOS (702) ----------

FECHA: DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ----------

---------- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** ----------

Leído el presente instrumento público por el(la)(s) compareciente(s) y advertido(a)(s) sobre la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. ----------

El presente instrumento fue elaborado en las hojas de papel Notarial números: -----

Aa046119719, Aa046119720, Aa046119721. ----------

Derechos Notariales (Resolución No. 0451 de 2.017).....$ 55.300.00

Aporte Superintendencia de Notariado y Registro.....$ 5.550.00

Aporte Fondo Superintendencia de Notariado y Registro...$ 5.550.00

Total I.V.A.....$ 25.460.00

HUELLA INDICE DERECHO

JULIO CESAR ROJAS PADILLA

(Quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S)**

C. C. No. 79.652.650

Estado civil: Casado

Teléfono: 3008960775

Dirección: Cra 45 # 108 - 27 T. 1 piso 6

Correo electrónico jcrojasp@medimas.com.co

Actividad Económica: Salud.

JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON

NOTARIOTREINTA Y UNO (31) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

SAC500501052

B3RN4GFPX55TW94R

18/09/2017

106015SAASGK9AE8

NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Ak 45 (Autopista Norte) # 104 A 63 Tels. 7323993 – 7323993- 3133854015
E-mail: notario31bogota@ gmail.com

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO SETECIENTOS DOS (702) DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017).TOMADO DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE EN NUEVE (9) HOJAS ÚTILES DE PAPEL AUTORIZADO. (DECRETO 960/70 ART. 80 MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70). CON DESTINO: AL INTERESADO. BOGOTÁ D.C. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
NOTARIA TREINTA Y UNO (31) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública No tiene costo para el usuario

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA SEPTIEMBRE VENITE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

PROCESO VERBAL No.08001-31-53-012-2018-00252-00
DEMANDANTE: GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO Y ARACELYS ISABEL SANTIAGO LORA
DEMANDADOS: MEDIMAS EPS S. A. S

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MEDIMAS EPS contra el auto admisorio de la demanda, se evidencia que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual se procederá a dictar la respectiva sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ASUNTO

Los señores GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO Y ARACELYS ISABEL SANTIAGO LORA+, a través de apoderado judicial, promovieron demanda verbal de mayor cuantía, contra SALUDCOOP E. P. S. HOY MEDIMAS E. P. S. S. A. S., para que se hicieran las siguientes o parecidas declaraciones:

1. Que se declare que la entidad denominada SALUDCOOP EPS SAS hoy MEDIMAS EPS SAS, es civilmente responsable por la negligencia en el diligenciamiento oportuno para atenuar las fallas administrativas en la prestación del servicio medico Nefrolitotomia Precutanea en riñón izquierdo que su no practica llevo a la perdida de este órgano, donde aparece como victima indirecta principal el Sr. German Lechuga Osorio, con la cual se le causaron daños materiales, morales, físicos y psíquicos.

2. Consecuente de la anterior declaración, solicito se condene a la entidad demandada SALUDCOOP EPS SAS hoy MEDIMAS EPS SAS a reconocerle y cancelarle al seño German Lechuga Osorio, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material, consistentes en lucro cesante consolidado la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECISITE PESOS ($137. 286. 317).

3. Se condene a la entidad demandada SALUDCOOP ESP SAS (Antes) (Hoy) MEDIMAS EPS SAS, a reconocerle y concederle al Sr. German Lechuga Osorio, como reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral, subjetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de (200 SMLV), equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CURENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C ($156. 248. 400).

Scanned with CamScanner

4. Se condene a la entidad demandada SALUDCOOP ESP SAS (Antes) (Hoy) MEDIMAS EPS SAS, a reconocerle y concederle a la Sra. Aracelys Santiago Lora, la suma de (100 S. M. M. L. V) equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MMC ($78. 124. 200), por conceptoe de perjuicios subjetivos actuales y futuros o conforme lo que resulte probado dentro del proceso.

5. Se le dé aplicabilidad a la corrección monetaria o indexación.

6. Se condene al pago de las costas del presente proceso a los demandados.

SÌNTESIS PROCESAL

Por auto de fecha 6 de noviembre de 2018 se admitió la demanda. Del precitado auto se notificó por aviso al demandado, quien a través de apoderado judicial descorrió el traslado de la demanda, interponiendo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, fundamentándose en que MEMIDAS EPS SAS es una entidad distinta de CAFÉ SALUD y de SALUDCOOP (en liquidación), al punto que corresponden a distintas matriculas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Artículo 278 del C.G.P. dispone que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas que practicar*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De la norma transcrita se infiere que es deber del juez dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, si se encuentran probado alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en el numeral 3 de la norma, que son la *"cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*, con la limitación que en relación con la prescripción tan solo lo puede hacer si este hecho exceptivo se alegó oportunamente por el demandado, ya que el juez no puede declararla de oficio de conformidad con lo establecido por el artículo 2513 del Código Civil.

En el asunto de la referencia, trabada la relación jurídica procesal, advierte el despacho que es inútil continuar con las actuaciones pendientes, habida consideración que este despacho observa que se configura una carencia de legitimación por pasiva del demandado, es menester dictar sentencia en el estado en que se encuentre. Por

Scanned with CamScanner

consiguiente, se procederá a proferir la correspondiente sentencia anticipada de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

La FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA constituye uno de los elementos axiológicos de la acción y conlleva, cuando ella falta a un fallo de fondo.-

Sobre la legitimación en causa se ha expresado la Corte Suprema de justicia en los siguientes términos: "*La Legitimación en causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona demandada contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva)*..

La Legitimación en causa supone que la relación jurídica no pertenece a cualquiera sino tan solo a determinadas personas.

En el sub-lite, si se analizan las pretensiones de la demanda, estas se encuentran dirigidas a declarar civilmente responsable por negligencia médica a la entidad SALUDCOOP EPS hoy MEDIMAS en razón de la negligencia en la prestación de los servicios de salud al afiliado GERMAN LECHUGA OSORIO desde el 17 de septiembre de 2015.

Como fundamentos facticos de la demanda bajo examen, se tienen los siguientes:

- Que el señor GERMAN LECHUGA OSORIO se encontraba afiliado a la entidad SALUDCOOP EPS- CAFESAULD en el régimen contributivo.
- Que el 17 de septiembre de 2015 su médico tratante Dr. Jaime Pérez Fuentes le ordeno cirugía de Nefrolitotomia percutánea en el riñón izquierdo de carácter urgente.
- Que después de ordenada la cirugía, transcurrieron más de ocho meses sin que se le practicara la cirugía
- Que CAFESALUD EPS solamente autorizo la cirugía en cuestión por vía de tutela.
- Que el 12 de septiembre de 2017 se le practica cirugía de Nefrolitotomia simple con la cual se le extrae el riñón izquierdo.
- El demandante atribuye la pérdida del órgano a la negligencia en la prestación de los servicios de salud por parte de CAFESAULD EPS.

Después de una revisión detallada de las pruebas aportadas, este despacho observa a folio 22 del cuaderno principal, autorización de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por SALUDCOOP EPS, en donde se le aprueba al demandante el procedimiento de NEFROLITOTOMIA o extracción de cálculo o cuerpo extraño.

Se evidencia a folio 28, orden de aprobación de fecha 2 de febrero de 2016, emitida por CAFESALUD EPS, a través de la cual se aprueba el procedimiento de extracción de cálculo en el riñón izquierdo.

Scanned with CamScanner

En el folio 30 del cuaderno principal, se observa nueva orden de aprobación de procedimiento de NEFROLITOTOMIA EXTRACCION DE CALCULO O CUERPO EXTRAÑO, emitida el 8 de agosto de 2016, por CAFESALUD EPS.

A folio 32, 33 y 34, consta historia clínica ambulatoria de consulta médica, la cual fue expedida el 6 de agosto de 2016, en donde se señala que el señor GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO esta afiliado a CAFÉ SALUD EPS.

Es visible a folios 35 y 36 orden de aprobación de cirugía emitida el 27 de junio de 2017 por CAFESALUD EPS.

Esta agencia jurisdiccional, observa que el afiliado GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO, interpuso acción de tutela contra CAFESALUD EPS, cuyo fallo fue favorable al actor, ya que se tutelaron sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social (folios 37- 47).

Teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado por las partes, es claro que en principio la entidad que le presto el servicio de salud al afiliado GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO fue SALUDCOOP EPS, posteriormente la institución CAFÉ SALUD EPS fue la encargada de asumir dicha prestación del servicio de salud.

Es de amplio conocimiento público, que la institución de salud SALUDCOOP EPS, fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 2414 de 2015, en donde expreso lo siguiente:

"El Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, recomienda "(...) la liquidación de la Entidad Promotora de Salud Salucoop EPS, teniendo en cuenta el deterioro de sus indicadores financieros y de prestación de servicios que son un factor de riesgo para la entidad y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras conforme a las normas vigentes".

Por el motivo anterior, en la parte resolutiva de la resolución 2414 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 800.250.1191, Por las razones expuestas en la parte motiva da la presente Resolución, por el término de dos (2) años."

Scanned with CamScanner

Al encontrarse SALUDCOOP EPS en proceso de liquidación, mediante resolución No. 2422 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud dispone la aprobación del Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado por la EPS Saludcoop en liquidación, para garantizar la prestación del servicio de salud a la población y el posterior traslado de sus afiliados a la EPS Cafesalud.

Mediante la resolución No. 2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud decide aprobar el plan de reorganización institucional presentado por el representante legal de CAFÉSALUD EPS S.A. con Nit No. 800. 140. 949- 6, consistente en la creación de una nueva institución denominada MEDIMAS EPS S. A. S. identificada con el Nit. No. 901. 097. 473- 5.

En el numeral 2ª de la parte resolutiva del documento antes mencionado, la Superintendencia Nacional de Salud, expresa que elementos fueron objeto de cesión a MEDIMAS por parte de CAFESALUD EPS.

"ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociadas a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, asi como la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad. Promotora de Salud S.A. CAFESAAJD EPS S.A. (NIT 800,140,949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901,097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-."

En el expediente a folio 16, es visible el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, en dicho documento consta que la mencionada institución promotora de salud, fue constituida a través de documento privado el 13 de julio de 2017 e inscrita bajo el numero 02242573 el 14 de julio de 2017 en el respectivo libro de la cámara de comercio.

En el caso bajo estudio, se tiene que inicialmente el demandante se encontraba afiliado a SALUDCOOP EPS, dicha institución entra en liquidación y los afiliados adscritos pasan a CAFÉSALUD EPS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 2422 de 2015, es hasta el 2017, que se crea la entidad MEDIMAS EPS S. A. S.

En este orden de ideas, toda vez que MEDIMAS EPS SAS fue constituida a través de documento privado el 13 de julio de 2017, y que la negligencia en la prestación del servicio por parte de CAFÉ SALUD aducida por el señor GERMAN LECHUGA se presentó desde el mes de septiembre de 2015, es claro que los hechos que fundamentan la demanda ocurrieron antes de la creación y posterior habilitación de la institución demandada MEDIMAS EPS SAS.

Scanned with CamScanner

De igual forma, no se observa en la resolución No. 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que las responsabilidades derivadas de las fallas en prestación del servicio de salud a los usuarios CEFASALUD EPS, deben ser asumidas por la nueva entidad MEDIMAS.

Así las cosas, advierte esta autoridad jurisdiccional, que en el presente proceso se configura la carencia de legitimación de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda no tienen relación con la entidad demandada, ya que esta fue creada y habilitada por la Supe salud a partir del año 2017. En consecuencia, se declarara probada la falta de legitimación por pasiva y se ordenara la terminación el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declárese probada la Falta de Legitimación por pasiva de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
2º.- Declárese terminado el presente proceso.
3º.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, después de ejecutoriada la sentencia, de conformidad por lo dispuesto por el articulo 366 del C. G. P.
4º.- Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS

Scanned with CamScanner

535

OM ABOGADOS

SEÑOR(A)
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad
E.S.D.

21 JAN '20 PM 12

33

Referencia: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil de mayor cuantía de TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA, VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN e ISABELLA CASTAÑEDA ROLDÁN vs MEDIMASEPS, CAFESALUDEPS y CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

Radicado: 2019-190.

Asunto: Presentación de constancias de citatorios de notificación por aviso.

JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº1.053.812.015, portador de la Tarjeta Profesional Nº244.702del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Manizales, actuando en representación de VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN y TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA, quien actúa en nombre propio y como representante legal de mi hija menor de edad ISABELLA CASTAÑEDA ROLDÁN, me dirijo muy respetuosamente ante usted dentro del proceso de referencia para aportar copias cotejadas de envío y recibido de citatorios de notificación por aviso de las entidades demandadas con las respectivas constancias de envío y recibido expedidas por la empresa de mensajería ENVÍA COLVANES.

Se indica que el citatorio para la notificación de la CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN se realizó en la dirección Calle 37 #20-27 Barrio La Soledad, en Bogotá D.C la cual según la página web oficial es la habilitada para recibir correspondencia. Se aporta copia de la guía de reemplazo del envío realizado.

Teniendo de presente que ya transcurrió el término para que las entidades se notificara en dicho despacho sin que ello ocurriere, se procederá con el emplazamiento y la designación del Curador Ad Litem.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL
C.C. 1.053.812.015
T.P. 244.702 C.S.J

envia
pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario PBX (1)4239666 www.envia.co
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

RES.18763001158346 19/10/2019

PREFIJO OC07 76000000001 AL 76000132000

DE 01

FACTURA DE VENTA CONTADO 076000106767

CUFE

16fd52ab758b71040aa42d753506d7c7cba73d440528a037a08d185f76047db9a04fd66d1adf0b7073447893a62335f8

Somos Autorrenedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISIÓN 13/12/2019 13:09 | ORIGEN MANIZALES | DESTINO: BOGOTA D.C. | REG DESTINO BOGOTA | CITA ENTREGA

REMITE: JUAN DAVID MORALES A
EMAIL:
DIRECCIÓN: CALLE 20 # 21 - 38 - // OFC 12 - 04 C

CENTRO DE COSTO:

Tel:	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL ORIGEN	CUENTA:
8842265	1053812015	170001330	07-003-0000000

PARA: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION
EMAIL:
DIRECCIÓN: CALLE 37 # 20 - 27

TEL:	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL	RECIBE LOS SÁBADOS: SI
1111111111		111311418	

NOTAS: .-

Nombre CC Remitente

El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOC

UNIDADES	1
PESO(gramos)	1000
PESO VOL	1
PESOACOBRAR(Kg)	1
VALORDECLARADO	10000
VAL SERV ME	9900
FLETE VARIABLE	0
OTROS	0
TOTAL FLETE	9900
CARTAPORTE: NO	

CAUSAL DEVOLUCIÓN

Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No Reside	No. 35	1	2
No Reclamado	No. 40	1	2
Dir.Errada	No. 34	1	2

Fecha de devolución al Remitente
D: M: A: H: M:

Observaciones en la entrega:

Fecha Estimada de Entrega: 14/12/2019

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.

INTENTO DE ENTREGA

1	D	M:	A:	H	H:
2	D:	M:	A:	H:	H:

Guía complementaria de devolución
Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

D: M: A: H: M:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido desea aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (1)4239666.

envia Colvanes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4239666.

FOPER01

336

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha: **Manizales 5 de diciembre de 2019**

Sociedad: **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Dirección: **Calle 37 #20-27**

Ciudad: **Bogotá D.C**

JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

RADICADO: **17001-3103-002-2019-00190-00**

DEMANDANTE: **TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA Y OTROS**

DEMANDADOS: **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y otras**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍICULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE LE NOTIFICA POR AVISO PROVIDENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE **ADMITE DEMANDA** DEL PROCESO ANTES REFERENCIADO.

ADVERTENCIA: SE LE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RECIBO DEL PRESENTE AVISO.

JUNTO CON ESTE ESCRITO SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA CONFORME LA NORMA CITADA.

Parte responsable

Nombre y apellidos

Alexandra Adelita Vásquez Peña

Número de cédula 1192770932

Fecha 05/12/2019

COTEJADO POR: Nombre: Cédula: Fecha: Día 13 Mes 12 Año 19 NIT: 800.185.306-4

Consejo Superior de la Judicatura

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda de* ***RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*** *promovida por los señores* ***TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA, VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN E ISABELA CASTAÑEDA ROLDÁN;*** *en contra de* ***MEDIMÁS EPS, CAFESALUD EPS y CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO,*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: TRAMITAR *la presente demanda, por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.*

TERCERO: CORRER TRASLADO *a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.*

CUARTO: NOTIFICAR *a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 164 del 17 octubre de 2019

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Scanned by CamScanner

envia
Mensajería y Mercancías
¡ Pasión por lo que hacemos !

CONSTANCIA DE ENTREGA

El envío amparado con guía No. 076000106767, que de acuerdo a la información del remitente contenía documentos con destino a Srs. Cafesalud EPS S.A. en Liquidación en la dirección suministrada por el remitente Calle 37 No. 20 – 27 en la ciudad de Bogotá-D.C., entregada el 16 de Diciembre de 2019, como consta en la copia de la guía que se anexa. Se expide el 20 de Diciembre 2019, a solicitud del interesado.

Atentamente,

Pompilio Giraldo Garzón

Coordinador Zonal Puntos de Venta

Colvanes S.A.S Manizales

envia
pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.309-4
Principal: Carrera 86 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario PBX (1)4238686 www.envia.co
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001181 de Julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

RES.18763001156348 19/10/2019

PREFIJO OC07 78000080001 AL 78000133000

DE 01

FACTURA DE VENTA CONTADO 076000106767

CUFE

18fd52ab758b71040ee42d753508d7c7cbe73d440528a037e08d185f28047de8a04fd8d1pdf0b707344789ba623358

Somos Autorretenedores Resoluc: 4327 JA/87 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISIÓN 13/12/2019 13:09 | ORIGEN MANIZALES | DESTINO: BOGOTA D.C. | REG DESTINO BOGOTA | CITA ENTREGA

REMITE: JUAN DAVID MORALES A
EMAIL:
DIRECCIÓN: CALLE 20 # 21 - 38 - // OFC 12 - 04 C

Tel:	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL ORIGEN	CUENTA:
8842285	1053812015	170001330	07-003-0000000

CENTRO DE COSTO:

PARA: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION
EMAIL:
DIRECCIÓN: CALLE 37 # 20 - 27

TEL:	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL	RECIBE LOS SÁBADOS: SI
1111111111		111311418	

NOTAS: .-

UNIDADES	1
PESO(gramos)	1000
PESO VOL	1
PESOACOBRAR(Kg)	1
VALORDECLARADO	10000
VAL SERV ME	9900
FLETE VARIABLE	0
OTROS	0
TOTAL FLETE	9900
CARTAPORTE: NO	

CAUSAL DEVOLUCIÓN

Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No Reside	No. 35	1	2
No Reclamado	No. 40	1	2
Dir.Errada	No. 34	1	2

Fecha de devolución al Remitente: D: M: A: H: M:

Observaciones en la entrega:

Fecha Estimada de Entrega: 14/12/2019

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.

INTENTO DE ENTREGA

1	D:	M:	A:	H:	H:
2	D:	M:	A:	H:	H:

Guía complementaria de devolución
Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

Cafesalud
EN LIQUIDACION
RECIBIDO
16 DIC 2019
GERENCIA

D: M: A: H: M:

Nombre CC Remitente
Juan David Morales
1053812015

El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:
DOC

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el contrato MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido aceptado expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remítirse a nuestro portal web o al PBX (1)4238686.

envia Colvanes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, esta reposarán el tratamiento necesario o la prestación del servicio contratado, atención de novedades, gestión de reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o terceros que usted requiera, y por su solicitud o orden de autoridad competente. Para la presentación de una PQR, por favor remítirse al portal web www.envia.co o a la línea gratuita 4238686.

POPE001

ORIGEN ENVIA - PRUEBA DE ENTREGA

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha: **Manizales 5 de diciembre de 2019**

Sociedad: **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

Dirección: **Calle 12 #60-36**

Ciudad: **Bogota D.C**

JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL (2) DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

RADICADO: **17001-3103-002-2019-00190-00**

DEMANDANTE: **TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA Y OTROS**

DEMANDADOS: **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y otras**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE LE NOTIFICA POR AVISO PROVIDENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE **ADMITE DEMANDA** DEL PROCESO ANTES REFERENCIADO.

ADVERTENCIA: SE LE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RECIBO DEL PRESENTE AVISO.

JUNTO CON ESTE ESCRITO SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA CONFORME LA NORMA CITADA.

Parte responsable

COTEJADO
Nombre:
Cédula:
Fecha: Día 05 Mes 12 Año 19
NIT.: 800.185.306

Nombre y apellidos

Juan David Montes A.

Número de cédula 1053811015

Fecha 05-12-2019

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por los señores **TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA, VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN E ISABELA CASTAÑEDA ROLDÁN;** en contra de **MEDIMÁS EPS, CAFESALUD EPS** y **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL CARMEN MORENA TOBÓN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 164 del 17/octubre de 2019

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Scanned by CamScanner

envía
Mensajería y Mercancías
¡Pasión por lo que hacemos!

CONSTANCIA DE ENTREGA

El envío amparado con guía No. 076000103752, que de acuerdo a la información del remitente contenía documentos con destino a Srs Medimas EPS SAS en la dirección suministrada por el remitente Calle 12 # 60 - 36 en la ciudad de Bogotá-D.C; entregada el 06 de Diciembre de 2019, como consta en la copia de la guía que se anexa. Se expide el 12 de Diciembre de 2019, a solicitud del interesado.

Atentamente,

Pompilio Giraldo Garzón

Coordinador Zonal Puntos de Venta

Colvanes S.A.S Manizales

envia
pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.308-4
Principal: Carrera 86 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario PBX (1)4239000 www.envia.co
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

RES.18763001158348 19/10/2018

PREFIJO OC07 78000080001 AL 78000132000

DE 01

FACTURA DE VENTA CONTADO 076000103752

CUFE
56039ef8052404b/55690c8e051fab494d135316db2be03b3b9e672c128ada9308ba4fa90e97ca86c5e751eeeeb438

Somos Autorretenedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISIÓN 05/12/2019 15:15	ORIGEN MANIZALES	DESTINO: BOGOTA D.C.	REG DESTINO BOGOTA / CITA ENTREGA
REMITE: JUAN DAVID MORALES A EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 20 # 21 - 38 OFICINA 12-04 C		CENTRO DE COSTO:	
Tel: 8842265	CÉDULA/TI/NIT 1053812015	COD POSTAL ORIGEN 170001330	CUENTA: 07-003-0000000
PARA: SRS MEDIMAS EPS SAS EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 12 NO. 60 - 36			
TEL: 1111111111	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL 111811060	RECIBE LOS SÁBADOS: SI
NOTAS: .-			

UNIDADES	1
PESO(gramos)	1000
PESO VOL	1
PESOACOBRAR(Kg)	1
VALORDECLARADO	10000
VAL SERV ME	9900
FLETE VARIABLE	0
OTROS	0
TOTAL FLETE	9900
CARTAPORTE: NO	

CAUSAL DEVOLUCIÓN

Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No Reside	No. 35	1	2
No Reclamado	No. 40	1	2
Dir.Errado	No. 34	1	2

Fecha de devolución al Remitente
D: M: A: H: M:
Observaciones de la entrega

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.

INTENTO DE ENTREGA

1	D:	M:	A:	H:	M:
2	D:	M:	A:	H:	M:

Guía complementaria de devolución
Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

EAG: 1053831518 Nombre CC Remitente
Juan David M
10 5 2019

El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:
DOCUMENTO

Empresa: Medimás
Punto Rad: CORRESP PTE
Fecha: 06/12/2019 10:59
Tipo Doc: Comunicaciones Externas
Area Dest: Dirección de Procesos Judiciales

G-2019-396084
Remitente: JUZGADO 02 CIVIL DEL
Anexo:
Folios: 2

El usuario deja expresa constancia que leyó satisfactoriamente del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S., y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido conocen y acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remítirse a nuestro portal web o al PBX (1)4239000.

Para presentación de una PQR, por favor remítirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica 4239000.

342

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha: Manizales 5 de diciembre de 2019

Entidad: CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO

Dirección: Carrera 16 #24-70

Ciudad: Dosquebradas, Risaralda

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 17001-3103-002-2019-00190-00

DEMANDANTE: TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA Y OTROS

DEMANDADOS: CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y otras

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍICULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE LE NOTIFICA POR AVISO PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS EL 16 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE **ADMITE DEMANDA** DEL PROCESO ANTES REFERENCIADO.

ADVERTENCIA: SE LE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RECIBO DEL PRESENTE AVISO.

JUNTO CON ESTE ESCRITO SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA CONFORME LA NORMA CITADA.

Parte responsable

COTEJADO POR:
Nombre: Yavelito
Cédula:
Fecha: 05 Mes 12 Año 19
NIT.. 800.185.305-4

Nombre y apellidos

Juan David Morales A.

Número de cédula 1.053.812.015

Fecha 04-12-2019

envia
pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario PBX (1)4239666 www.envia.co
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

RES.18763001158346 19/10/2019

PREFIJO OC07 76000090001 AL 76000132000

DE05

FACTURA DE VENTA CONTADO 076000103755

CUFE
5bc791d3e778f1aabe40fb4ef4ef3f3be704f4ea5413511530fb7b3ccd5d0f5748c1dad93517067293e3a99ede51987e

Somos Autorretenedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISIÓN 05/12/2019 15:18 | ORIGEN MANIZALES | DESTINO: DOSQUEBRADAS RISARALDA | REG DESTINO PEREIRA | CITA ENTREGA

REMITE: JUAN DAVID MORALES A
EMAIL:
DIRECCIÓN: CALLE 20 NO. 21 - 38 OF. 1204C

Tel:	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL ORIGEN	CUENTA:
8842265	1053812015	170001330	07-003-0000000

PARA: SRS CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO
EMAIL:
DIRECCIÓN: CARRERA 16 NO. 24 - 70

TEL:	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL	RECIBE LOS
1111111111		661001444	SÁBADOS: SI

NOTAS: .-

E&G: 1053831518 Nombre CC Remitente

El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTO

CENTRO DE COSTO:	
UNIDADES	1
PESO(gramos)	1000
PESO VOL	1
PESOACOBRAR(Kg)	1
VALORDECLARADO	10000
VAL SERV ME	5500
FLETE VARIABLE	0
OTROS	0
TOTAL FLETE	5500
CARTAPORTE: NO	

CAUSAL DEVOLUCIÓN

Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No Reside	No. 35	1	2
No Reclamado	No. 40	1	2
Dir.Errada	No. 34	1	2

Fecha de devolución al Remitente
D: M: A: H: M:

Observaciones en la entrega.

Fecha Estimada de Entrega: 08/12/2019

Para M/E y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino. 1

INTENTO DE ENTREGA

	D:	M:	A:	H:	H:
1					
2					

Guía complementaria de devolución
Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

D: M: A: H: M:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido manifiesta acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (1)4239666.

envia Colvanes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o tránsito que usted requiera y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica 4239666.

DESTINATARIO PRUEBA DE ENTREGA

FOPER01

343

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	:	TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA ISABELLA CASTAÑEDA ROLDÁN QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE REPRESENTANTE LEGAL VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN
DEMANDADOS	:	MEDIMÁS EPS CAFESALUD EPS CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO
RADICADO	:	17001-31-03-002-2019-00190

Yavelita
05-12-19

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante ha subsanado el libelo introductor en los términos indicados por el Despacho, en este sentido, del análisis de la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP.

Adicionalmente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de las partes; en consecuencia, se procederá a su **ADMISIÓN**, y se impartirá el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y la notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 de la norma adjetiva.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas

Scanned by CamScanner

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda de* ***RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*** *promovida por los señores* ***TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA, VALERIA CASTAÑEDA ROLDÁN E ISABELA CASTAÑEDA ROLDÁN;*** *en contra de* ***MEDIMÁS EPS, CAFESALUD EPS*** *y* ***CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO,*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: TRAMITAR *la presente demanda por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.*

TERCERO: CORRER TRASLADO *a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.*

CUARTO: NOTIFICAR *a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 164 del 17 octubre de 2019

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Scanned by CamScanner

envia
Mensajería y Mercancías
¡Pasión por lo que hacemos!

CONSTANCIA DE ENTREGA

El envío amparado con guía No. 076000103755, que de acuerdo a la información del remitente contenía documentos con destino a Srs. Corporación mi IPS Eje Cafetero en la dirección suministrada por el remitente Carrera 16 No. 24 - 70 en el Municipio de Dosquebradas-Risaralda; entregada el 09 de Diciembre de 2019, como consta en la copia de la guía que se anexa. Se expide el 12 de Diciembre de 2019, a solicitud del interesado.

Atentamente,

Pompilio Giraldo Garzón

Coordinador Zonal Puntos de Venta

Colvanes S.A.S Manizales

FOPER01

envia
pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.165.306-4
Principal: Carrera 68 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario PBX (1)4239666 www.envia.co
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo
Lic. Minitic 001191 de julio 13/
CIIU 4923 Transporte de Merc
CIIU 5320 Mensajería Expre

DE 05

RES.18763001158346 19/12/2019

PREFIJO OC07 76000090001 AL 76000132000

FACTURA DE VENTA CONTADO 076000103755

CUFE
5bc791dbe77615aebe40fb4af4ef3f3bu7041ap54135115301870bcd5d0f5748c1dad935170872930a99edd51987e

Somos Autorretenedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISIÓN 05/12/2019 15:18	ORIGEN MANIZALES	DESTINO: DOSQUEBRADAS RISARALDA	REG DESTINO PEREIRA / CITA ENTREGA
REMITE: JUAN DAVID MORALES A EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 20 NO. 21 - 38 OF. 1204C		CENTRO DE COSTO:	
Tel: 8842265	CÉDULA/TI/NIT 1053812015	COD POSTAL ORIGEN 170001330	CUENTA: 07-003-0000000
PARA: SRS CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO_ EMAIL: DIRECCIÓN: CARRERA 16 NO. 24 - 70			
TEL: 1111111111	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL 661001444	RECIBE LOS SÁBADOS: SI
NOTAS: .-			

UNIDADES	1
PESO(gramos)	1000
PESO VOL	1
PESOACOBRAR(Kg)	1
VALORDECLARADO	10000
VAL SERV ME	5500
FLETE VARIABLE	0
OTROS	0
TOTAL FLETE	5500
CARTAPORTE: NO	

CAUSAL DEVOLUCIÓN

Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No Reside	No. 35	1	2
No Reclamado	No. 40	1	2
Dir Errada	No. 34	1	2

Fecha de devolución al Remitente: D: M: A: H: M:

Observaciones en la entrega:

Fecha Estimada de Entrega: 08/12/2019

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.

INTENTO DE ENTREGA

1	D:	M:	A:	H:	H:
2	D:	M:	A:	H:	H:

Guía complementaria de devolución
Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

Soliana Díaz

D: M: A: H: M:

E&G: 1053831518 Nombre CC Remitente

Juan David Morales
1053812015

El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remítase a nuestro portal web o al PBX (1)4239666.

envia Colvanes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrado únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PQR, por favor remítase al portal web www.envia.co o a la línea telefónica. 4239666.

ORIGEN ENVIA - PRUEBA DE ENTREGA

FOPER01

Manizales, diciembre de 2019

SEÑOR
JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL
La ciudad

MARGARITA CAÑÓN PALACIO, identificado con C.C. 24.303.121 me dirijo muy respetuosamente ante usted, para manifestarle que desisto del amparo de pobreza que me fue conferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el cual le fue asignado a usted, teniendo de presente que no es de mi interés continuar con las acciones judiciales para reclamar mis derechos laborales de acuerdo a la solicitud de nombramiento de apoderado de oficio elevada ante el despacho judicial indicado.

Cordialmente,

MARGARITA CAÑÓN PALACIO
C.C. 24.303.121

envia
pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 86 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario PBX (1)4739666 www.envia.co
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de Julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

RES.18763001158346 19/10/2019

PREFIJO OC07 76000090001 AL 76000132000

DE 03

FACTURA DE VENTA CONTADO 076000103754

CUFE
5bc791dbe776f1aabc40fb4af4ef3f3be704f4ee541351153087b3ccd5d015748c1dad935170672f93e3e99ede51987e

Somos Autorretenedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISIÓN 05/12/2019 15:16 ORIGEN MANIZALES DESTINO: MEDELLIN ANTIOQUIA REG DESTINO MEDELLIN CITA ENTREGA

REMITE: JUAN DAVID MORALES A
EMAIL:
DIRECCIÓN: CALLE 20 # 21 - 38 OFICINA 12-04 C
CENTRO DE COSTO:
Tel: 8842265 | CÉDULA/TI/NIT 1053812015 | COD POSTAL ORIGEN 170001330 | CUENTA: 07-003-0000000

PARA: SRS CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION
EMAIL:
DIRECCIÓN: CARRERA 70 D NO. 78 A - 63
TEL: 1111111111 | CÉDULA/TI/NIT | COD POSTAL | RECIBE LOS SÁBADOS: SI
NOTAS: .-

E&G: 1053831518 Nombre CC Remitente
Juan David M
1053812015

El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:
DOCUMENTO

UNIDADES	1
PESO(gramos)	1000
PESO VOL	1
PESOACOBRAR(Kg)	1
VALORDECLARADO	10000
VAL SERV ME	5500
FLETE VARIABLE	0
OTROS	0
TOTAL FLETE	5500
CARTAPORTE: NO	

CAUSAL DEVOLUCIÓN

Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No Reside	No. 35	1	2
No Reclamado	No. 40	1	2
Dir.Errada	No. 34	1	2

Fecha de devolución al Remitente D: M: A: H: M:
Observaciones en la entrega:
3A
Fecha estimada de Entrega: 09/12/2019

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.

INTENTO DE ENTREGA
1 D: M A: H: H:
2 D: M A: H: H:

Guía complementaria de devolución
Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

D: M: A: H: M:

El usuario deja expresa constancia que ave conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las cartaleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (1)4239666.

envia Colvanes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, sólo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica 4239666.

REMITENTE - Prueba de _

envia
pasión por lo que hacemos

COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal Calle 13 # 64 - 60 Bogota D.C.
Atencion al usuario PBX (1)7943070
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic.Min.Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001191 de Julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 07

CORTESIA 035002577971

CUFE
Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 12506 Dic/2002
Agente Retenedor de IVA

FEC ADMISIÓN 13/12/2019 04:49 ORIGEN: MEDELLIN DESTINO: MANIZALES-CALDAS REG.DESTINO: MANIZALES CITA ENTREGA:

REMITE: SRS CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION
CENTRO DE COSTO
DIRECCION: CARRERA 70 D NO 78 A - 63
TEL: 1111111111 | CEDULA / TI / NIT | COD. POSTAL ORIGEN 050034006 | CUENTA: 03-001-0000000

PARA JUAN DAVID MORALES A
CALLE 20 # 21 - 38 OFICINA 12-04 C

TEL 8842265 | CEDULA / TI / NIT 1053812015 | COD. POSTAL 170001330 | RECIBE LOS SABADOS: SI

NOTAS
RACK:
DEV 076000103754 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX

Nombre CC.Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:
DOCUMENTO

UNIDADES	1
PESO (gramos)	1000
PESO VOL	1
PESO A COBRAR(Kg)	1
VALOR DECLARADO	10000
VAL SERV ME	0
FLETE VARIABLE	0
OTROS	0
TOTAL FLETE	0

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

Desconocido	No.31	1	2
Rehusado	No.44	1	2
No Reside	No.35	1	2
No Reclamado	No.40	1	2
Dir. errada	No.34	1	2
Otros (Nov Operativa/cerrado)		1	2

Fecha de devolucion al remitente D: M: A: H: M:
Observaciones en la entrega:
Fecha estimada de entrega: 14/12/2019

Para ME y RF, Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino

INTENTO DE ENTREGA
1 D: M: A: H: M:
2 D: M: A: H: M:

Guia complementaria de devolucion
Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario

D: M: A: H: M:

envia
Mensajería y Mercancías

REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCIO

GUIA No. 37 SA FECHA 5/12/19 FECHA GUIA

REMITENTE

DESTINATARIO

SE OFRECIO EN FECHA CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA UNIDADES

NOMBRE OP COD RUTA CEL

COD. NOV. 3A NOVEDAD No marca

FECHA SOLUCION

NOMBRE AUXILIAR SERVICIUENTE

Cafesalud
En Liquidación

340

21 Fl.
1 CD
22 JAN '20 PM 2:46

22 / I 2020
22 enero 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes:	TULIO ALBERTO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandada:	MEDIMAS EPS, CAFESALUD EPS y CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO
Radicado:	2019- 190-
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

LINA SOLEY ROCHA TEJADA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 800.140.949-6; certificado de existencia y representación legal que se adjuntó con el poder y que reposa en el expediente al momento de retirar el traslado de la demanda; estando dentro del término procesal respectivo procedo a contestar la Demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente.
AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente.
AL HECHO TERCERO: Es cierto, según registro civil de matrimonio que obra en el expediente.
AL HECHO CUARTO: Es cierto, según registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.
AL HECHO QUINTO: Es cierto, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente.
AL HECHO SEXTO: Es cierto, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente.
AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, según certificado laboral que obra en el expediente.
AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según prueba documental que obra en el expediente. No obstante de acuerdo con el certificado laboral presentado por los demandantes, donde se indica que la causante laboró desde el 01 de noviembre de 2013 hasta la fecha de emisión del mismo, esto es, 18 de marzo de 2014, se observa inconsistencia respecto a lo reportado en la historia laboral emitida por el fondo de pensiones Porvenir, donde se indica que la señora ROLDÁN LÓPEZ cotizó al sistema general de pensiones hasta el mes de septiembre de 2013, motivo por el cual en el acápite de pruebas se solicitara la ratificación de dicho documento.
AL HECHO NOVENO: Es cierto, de acuerdo a lo que consta en la página de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.
AL HECHO DECIMO: Es cierto, según prueba documental que obra en el expediente.
AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO VIGECIMO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO VIGECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO VIGECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO VIGECIMO TERCERO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO VIGECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
A AL HECHO VIGECIMO QUINTO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO VIGECIMO SEXTO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO VIGECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO VIGECIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO VIGECIMO NOVENO: No le consta a mi representada, me atengo a lo consignado en la Historia Clínica.
AL HECHO TRIGECIMO: No es un hecho, corresponde a conclusiones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante.
AL HECHO TRIGECIMO PRIMERO: No es un hecho, corresponde a conclusiones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante.
AL HECHO TRIGECIMO SEGUNDO: No es un hecho, corresponde a conclusiones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante.
AL HECHO TRIGECIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo con la prueba documental allegada al expediente.
AL HECHO TRIGECIMO CUARTO: Es cierto, de acuerdo con la prueba documental allegada al expediente.
AL HECHO TRIGECIMO QUINTO: Es cierto, de acuerdo con la prueba documental allegada al expediente.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los argumentos que adelante se plantean y las pruebas que se recaudarán en el presente proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que hacen parte de la causa pretendí de los demandantes, establecidos de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Del numeral tercero al vigésimo sexto del líbelo demandatorio.

Me opongo, teniendo en cuenta que no se especifica respecto de mi representada hacia dónde va encaminada tal declaración, al respecto debemos tener claro en primer lugar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN FUNCIONAMIENTO, en lo que atañe a su deber legal, cumplió con las responsabilidades a cargo, como lo es garantizar una red de prestadores de servicios de salud de acuerdo a la oferta de servicios disponible en la región de residencia; la autorización en tiempo oportuno de cada una de las intervenciones, procedimientos, medicamentos, insumos, necesarios para la atención medica integral.

En segundo lugar, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN FUNCIONAMIENTO como entidad promotora de salud, no era la encargada de manera directa de la prestación de los servicios médicos, los actores deberán probar los elementos constitutivos de la Reparación Directa, como es el trípode del DAÑO, LA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA JURÍDICAMENTE IMPUTABLE A UNA AUTORIDAD PÚBLICA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD, en cuanto a todos y cada uno de sus elementos, y es improcedente que se pretenda la declaración de una responsabilidad civil en cabeza de mi poderdante, dado que el presente caso se rigen por el régimen de responsabilidad subjetiva, donde el demandante deberá probar la culpa en la prestación del servicio de los demandados en los presupuestos que expone; por lo que ante la ausencia de la misma respecto de mi representada, dado que dio cabal cumplimiento a todas las obligaciones que de orden legal y contractual le competen, no es procedente una declaratoria de condena por perjuicios extra patrimoniales.

Así las cosas me opongo de manera enfática a la no prosperidad en primer lugar de la declaratoria de responsabilidad de mi representada, así como a la prosperidad de las pretensiones de condena de orden inmaterial pretendidos por los actores, puesto que CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN FUNCIONAMIENTO, fue cumplidora de todas las obligaciones que le impone la Ley 100 de 1993, así como sus leyes modificatorias y decretos reglamentarios, además de la Jurisprudencia, aunado a que no existe un elemento de reproche respecto al actuar de la EPS, como se demostrará en el transcurso de la presente litis, por lo que una condena que recaiga en cabeza de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, contravendría de manera directa lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 1751 de 2015 *"LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD":."DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."*.

Por lo que no pueden ser sufragadas condenas de manera indiscriminada con los recursos de la salud, máxime cuando la EPS fue cumplidora de todas sus obligaciones, por lo que las actuaciones de todos los actores del sistema en este caso, deben ser examinadas de forma individual, con la prevención de no obtener fallos en el supuesto caso, que sean arbitrarios y que pongan en riesgo la estabilidad de la prestación de servicios de salud.

III. RAZONES DE HECHO DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A.

De otra parte, se sometió al interior de la entidad a un análisis médico la atención realizada a la señora SANDRA MILENA ROLDAN LÓPEZ, en ésta se logró establecer los siguientes aspectos:

Una vez revisado, los archivos y registros clínicos de la señora Sandra Milena Roldan López con cedula de ciudadanía No 30336266 entregados por CAFESALUD EPS EN REORGANIZACION, se observa para la época de los hechos, el caso de un paciente de 40 años, sin comorbilidades asociadas con cuadro

compatible de evento cerebrovascular isquémico, en noviembre 28 del 2015, que consistía en episodios de parestesias en hemicuerpo derecho y leve disartria con recuperación espontanea de los síntomas por lo que consultó el servicio de urgencias, donde se ordenó dejar en observación, solicitaron paraclínicos, ECO doppler de vasos carotideos, TAC de cráneo y valoración por neurología. Se ordena su alta y control.

El **7 de diciembre** del 2015, ingresa al servicio de urgencias de la IPS convenio CAFESALUD central de urgencias Manizales, por cuadro disartria perdida de la fuerza muscular en hemicuerpo derecho, con EKG normal; se ordenó hospitalizar para estudio, se solicitaron exámenes paraclínicos y de complementación terapéutica reportando en el hemograma bicitopenia y plaquetas por debajo del rango de seguridad (trombocitopenia severa). Sin sangrado. Se ordenó trasfundir 2 pools de plaquetas por aféresis, se consideró que debía ser manejada en un nivel de complejidad superior, por lo cual ordenaron su remisión, para continuar estudios complementarios y definir la etiología de la bicitopenia.

En la nota de evolución del 7 de diciembre a las 10.47 pm, el médico especialista mientras espera la ubicación de la paciente para su trasfusión, considera que es más "imperativo y más urgente", la toma de un TAC cerebral para descartar un proceso neoplásico, por los resultados del DHL.

El 8 de diciembre a pesar de su estabilidad en el cuadro clínico, se insiste en el sistema de referencia y contrareferencia, para poder remitir a otra institución lo cual no ha sido posible en la ciudad a pesar de haberla consultado en diferentes instituciones, **que no aceptan el traslado por no tener disponibilidad de hemoderivados (plaquetas);** se comentó con la UCI de la ciudad de Armenia y no aceptan la paciente por no tener TAC. Se continua manejo medico instaurado.

El **9 de diciembre** la paciente presenta sangrado en encías deterior neurológico con disartria sin paresia por lo que es llevada a sala de trauma y remitida a la clínica SALUDCOOP, para la toma tomografía axial computarizada, con el fin de descartar proceso intracerebral hemorrágico.

Es enviada nuevamente a la central de especialistas para la realización ECO abdominal. Se remitió a la unidad de oncólogos de occidente para trasfundir las 2 pools de plaquetas pero en la unidad presenta episodio convulsivo y es trasladada al servicio de urgencia y se ingresa a la unidad de reanimación donde **fallece** a las 21 horas por paro cardiorespiratorio.

- 30/11/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151495954 para la realización ecocardiograma transesofagico al hospital departamental Santa Sofía de Caldas.
- 7/12/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151931819 para la realización tomografía axial computarizada.
- 8/12/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151952355 Internación en servicio de complejidad alta. Habitación unipersonal. Incluye paquete de 2 pool de plaquetas por aféresis y sala de observación a la IPS Oncólogos Del Occidente SAS - Manizales 04
- 8/12/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151954067 Ultrasonografía de abdomen superior: hígado. páncreas. vías biliares. riñones. bazo y grandes
- 9/12/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151994360 se solicita citomegalovirus IGG

350

3.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

151931819
Copia

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS Nº 151931819

DATOS DE USUARIO
Nombre: SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ
Documento: Cedula Ciudadania - 30336266
Sexo: Femenino Nivel: 1 Edad: 44 años
Tipo de afiliado: Beneficiario Dx Principal: I679

DATOS DE IPS
IPS primaria: Estudios E Inversiones Médicas S. A. - Esimed S. A. - Cafi Manizales Esimed
Plan: Pos Contributivo
IPS solicita: Corporacion Ips Eje Cafetero - Central De Urgencias Manizales
Entidad recobro: Otra regional

IMPORTANTE: Autorización valida solamente dentro de los 30 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar los datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.

CU	Código	Servicio	Cantidad	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación
879111	1717	Tomografia axial computada de craneo simple	1	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	07/12/2015

TIPO DE PAGO
Pago Compartido: Usuario: 0,00 % EPS: 0,00 %
MODERADORA: $ 0,00
Capitación
Nombre IPS:

INSTITUCIÓN REMITIDA
Nombre IPS: Corporacion Ips Saludcoop Clinica Saludcoop Ibague
Dirección: CALLE 60 NO 6-35 BARRIO LIMONAR
Teléfono: 2709600

4.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

151952355
Copia

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS Nº 151952355

DATOS DE USUARIO
Nombre: SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ
Documento: Cedula Ciudadania - 30336266
Sexo: Femenino Nivel: 1 Edad: 44 años
Tipo de afiliado: Beneficiario Dx Principal: D649

DATOS DE IPS
IPS primaria: Estudios E Inversiones Médicas S. A. - Esimed S. A. - Cafi Manizales Esimed
Plan: Pos Contributivo
IPS solicita: Profamilia Manizales
Entidad recobro: Incluye paquete de de 2 pool de plaquetas por aferesis y sala de observacion e24103

IMPORTANTE: Autorización valida solamente dentro de los 30 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar los datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.

CU	Código	Servicio	Cantidad	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación
811301	2221	Internacion en servicio de complejidad alta, habitacion individual	1	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	08/12/2015

TIPO DE PAGO
Pago Compartido: Usuario: 0,00 % EPS: 0,00 %
MODERADORA: $ 0,00
Capitación
Nombre IPS:

INSTITUCIÓN REMITIDA
Nombre IPS: Oncologos Del Occidente SAS - Manizales 04
Dirección: Av. Santander Cra. 23 # 49 - 30 PISO 81
Teléfono: 8933446

3.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

151994360
Copia

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS Nº 151994360

DATOS DE USUARIO
Nombre: SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ
Documento: Cedula Ciudadania - 30336266
Sexo: Femenino Nivel: 1 Edad: 44 años
Tipo de afiliado: Beneficiario Dx Principal: D066

DATOS DE IPS
IPS primaria: Estudios E Inversiones Médicas S. A. - Esimed S. A. - Cafi Manizales Esimed
Plan: Pos Contributivo
IPS solicita: Corporacion Ips Eje Cafetero - Central De Urgencias Manizales
Entidad recobro:

IMPORTANTE: Autorización valida solamente dentro de los 30 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar los datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.

CU	Código	Servicio	Cantidad	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación
906206	1106	Cromogalovirus, anticuerpos ig g [cmv-g] por ela vb	1	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	09/12/2015

TIPO DE PAGO
Pago Compartido: Usuario: 0,00 % EPS: 0,00 %
MODERADORA: $ 2.500,00
Capitación
Nombre IPS:

INSTITUCIÓN REMITIDA
Nombre IPS: NIT 890801201 HOSPITAL INFANTIL
Dirección: CRA 23 N 4930 MANIZALES Manizales
Teléfono: 8010023

Cafesalud
En Liquidación

6.pdf - Adobe Acrobat Reader DC
Archivo Edición Ver Ventana Ayuda
Inicio Herramientas 6.pdf Iniciar sesión
Compartir

151954087
Copia

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS Nº 151954087

DATOS DE USUARIO	DATOS DE IPS
Nombre: SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ	IPS primaria: Estudios E Inversiones Médicas S. A. - Esimed S. A. - Cali Manizales Esimed
Documento: Cedula Ciudadania - 30338266	Plan: Pos Contributivo
Sexo: Femenino Nivel: 1 Edad: 44 años	IPS solicita: Corporacion Ips Eje Cafetero - Central De Urgencias Manizales
Tipo de afiliado: Beneficiario Dx Principal: D649	Entidad recobro: Otro regional

IMPORTANTE: Autorización válida únicamente dentro de los 30 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestros números de atención al afiliado.

CU	Código	Servicio	Cantidad	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación
001305	2084	Ultrasonografía de abdomen superior: hígado, pancreas, vias biliares, riñones, bazo y grandes vasos VB	1	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	08/12/2015

TIPO DE PAGO

Pago Compartido	MODERADORA	Capitación
Usuario: 0,00 % EPS: 0,00 %	$ 0,00	Nombre IPS:

INSTITUCIÓN REMITIDA

Como se evidencia, la EPS CAFESALUD en funcionamiento emitió las ordenes de servicio para la atención de la señora Sandra Milena, y cuando solicitaron la remisión a una institución de complejidad alta se envió a la IPS Oncólogos del Occidente SAS + la aplicación de 2 pools de plaquetas por aféresis.

De otra parte no puede perderse de vista que el peritaje medico allegado por los demandantes es claro y enfático en indicar que este cuadro cursó con una PUPURA TROMBOCITOPENICA TROMBOTICA, la cual corresponde a una **enfermedad rara**, de **baja frecuencia** y **alta tasa de mortalidad** (90%), la cual pertenece al grupo de las microangiopatías trombóticas de **origen autoinmune**; cuadro que evoluciono de manera rápida y llevo a la muerte de la paciente en 2 días.

De otra parte, es importante evaluar las circunstancias por la cuales una que vez ingresa el usuario al servicio de urgencias, el 7 de diciembre y el medico consideró remitir a otro nivel, no se hizo ***como traslado primario o urgencia vital dado la condición clínica,*** para ser atendida en la red propia y/o contratada y aun con la aprobación emitida el 8 de diciembre a la IPS Oncólogos de Occidente, solo se envía el día 9 de diciembre en que fallece la usuaria.

Los traslados de un paciente son por solicitud directa y expresa de los médicos tratantes, haciendo esta petición por intermedio de la institución en la que se encuentra hospitalizado. Estos traslados se realizan para garantizar una atención médica, cuando la institución solicitante encuentra que su capacidad tecnológica y médica para el manejo del paciente no le permite cumplir con los estándares de calidad y oportunidad.

Por lo anterior el traslado de un paciente depende del criterio medico de los galenos tratantes y del estado clínico del paciente. Se corrobora que una vez la EPS conoció la necesidad de remitir al paciente, se inició por parte de nuestro departamento de Referencia y Contrarreferencia, el proceso de notificación y comentario del paciente a las diversas entidades que contaban con el servicio requerido. Desafortunamente en estos casos la EPS está sujeta a la disponibilidad y aceptación de las clínicas y hospitales a los cuales se les comenta el paciente para saber si autorizan en traslado, en caso de tener el cupo intrahospitario. O cuenten en este caso con instituciones que tengan reserva de sangre disponible para poder prestar estas solicitudes, desafortunadamente la ciudad se encontraba con desabastecimiento de este producto en sus instituciones a las cuales se les solicito su apoyo.

Por lo expuesto, es posible evidenciar que estamos frente a un caso donde confluyeron una serie de circunstancias Eximentes de responsabilidad para la EPS Cafesalud en funcionamiento, como lo son estar frente al caso de una enfermedad rara, de poca frecuencia, alta tasa de mortalidad, de evolución rápida, el desabastecimiento de plaquetas en la región para la transfusión sanguínea requerida por la paciente en ese momento; igualmente es posible constatar que la EPS en ningún momento interpuso

barreras administrativas, por el contrario emitió en tiempo oportuno las autorizaciones para garantizar las atenciones médicas requeridas por la paciente, así las cosas, la EPS Cafesalud en Funcionamiento fue cumplidora de su deber legal, de manera que frente a los hechos y la responsabilidad de Cafesalud EPS en funcionamiento la Ley 100 de 1993, asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, circunstancia en ningún momento fue violatoria en la prestación del servicio de la señora Sandra Milena, de acuerdo a lo expuesto cronológicamente en este escrito.

Por lo expuesto y dado lo probado en la historia clínica de la paciente, es que no es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, dado que EPS Cafesalud en Funcionamiento, cumplió de manera oportuna e integral las diferentes solicitudes que en su momento fueron requeridas al usuario, para ser atendidas en la red de prestadores de servicios de salud.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a la cronología de las atenciones realizadas en la red de prestadores que para la fecha La EPS Cafesalud en funcionamiento, se evidencia que **no hubo barreras de acceso por parte del asegurador** para el manejo de la paciente.

IV. EXCEPCIONES

1. *FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.*

CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN FUNCIONAMIENTO en ningún momento negó atención, tratamiento o intervención alguna, a la causante SANDRA MILENA ROLDÁN.

Con ocasión de la Constitución Política de 1991, se estableció el concepto de seguridad social, concepto que con entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se redefinió como sistema de seguridad social integral, orientado a conseguir la cobertura universal y crear un ambiente desmonopolizado que propicie la libre competencia y la libre elección en la prestación del servicio de salud en el país. En tal sentido. Surge el ***Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS que abarca entre otros actores a las entidades promotoras de Salud- EPS*** y las Instituciones Prestadoras de Servicios- IPS.

Cada E.P.S., conforma y ofrece a sus afiliados una red de IPS públicas y o privadas, sean estas, consultorios, laboratorios, hospitales y todos los profesionales que individualmente o agrupados ofrecen sus servicios de atención a salud.

Sobre la naturaleza jurídica de las **Instituciones Prestadoras de Salud (I.P.S.)**, la **Ley 100 de 1993** estableció lo siguiente:

> ***"Artículo 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Salud tendrá las siguientes características:***
> ***(...)***
> ***i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario".***

Además, la ley 100 de 1993 prevé las funciones de las I.P.S. de la siguiente manera:

*"**Artículo 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO. Toda Institución Prestadora de Servicios de Salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el Artículo 241 de la presente Ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las Entidades Promotoras de Salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema".

Las ***I.P.S. prestan servicios a los afiliados y beneficiarios de las Entidades Prestadoras de Salud (E.P.S.),*** por esta actividad son remuneradas y sobre esta remuneración se cobra la retención del 2% prevista en la norma demandada.

Las **E.P.S. son definidas en la ley 100 de 1993** de la siguiente forma:

*"**Artículo 177. DEFINICIÓN.** Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades **responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar**, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.*

Es decir, ***las E.P.S. son las responsables de afiliar a los usuarios y de prestarles los servicios propios del Plan Obligatorio de Salud (POS).*** Para el cumplimiento de esta misión, las E.P.S. pueden ***contratar con las I.P.S.***, para que éstas atienden a los usuarios, y cuando se trata de servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos.

Sobre la forma como las ***E.P.S. garantizan la prestación del Plan Obligatorio de Salud,*** la ***ley 100 de 1993*** prevé:

*"**Artículo 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente **o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales.** Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud".*

VIGILADO Supersalud

Cafesalud
En Liquidación

Ahora bien, frente a la Legitimación en la causa el Honorable **Consejo de Estado**[1] ha manifestado.

> *La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.* ***De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva).*** *Por ello, se entiende que la primera (por pasiva) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo.* ***Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.***

Así las cosas, al ser **CAFESALUD**, una **EPS** en su momento, no le asiste responsabilidad alguna en el presente caso, dado que en el marco de sus competencias funcionales no le competía a la entidad atender pacientes en sus instalaciones, diagnosticar, hospitalizar, ordenar tratamientos o practicar cirugías. Por ende de conformidad con el ***artículo 180 de la Ley 1437 de 2011***, hay lugar a que se declare la excepción propuesta en la audiencia inicial, pues se encuentra configurada la ausencia de legitimación material en el caso en concreto, dado que la relación con los hechos del presente caso están limitados a un reproche de proceder netamente médico.

2. *CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y CONTRACTUALES POR PARTE DE LA EPS CAFESALUD.*

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente la Ley 100 de 1993, vale la pena conocer en primera instancia, lo que en realidad son y lo representan jurídicamente las Entidades Promotoras de Salud-EPS, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la reglamentación aplicable a esta materia, es decir, nuestra actual Ley 100 de 1993, la cual establece respecto de las Entidades Promotoras de salud lo siguiente:

> *ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.*

Se puede también observar que las Entidades Promotoras de Salud- EPS, además de tener una definición plenamente determinada y regulada de manera positiva, en lo que en materia corresponde y atendiendo a ***su función básica***, las E.P.S. también cumplen funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en esta ley[1] de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos que determina el actual Sistema de Seguridad Social en Salud; estas se constituyen en sus obligaciones directas e irrenunciables y que gozan de un alto grado de prioridad en relación con sus usuarios y con la sociedad, para mayor ilustración veamos cuales son estas funciones:

> ***ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.*** *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*
> *1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
> *2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*

---

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100200500941 01 (43511) del 31 de enero de 2019 Consejero Ponente. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[1] Ley 100 de 1993

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Queda claro entonces, atendiendo a la normatividad[2] comentada con anterioridad que las Entidades Promotoras de Salud-EPS, tienen una carga social y unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa y de manera concreta, debo resaltar que mi representada garantizó la atención la Sra. SANDRA MILENA ROLDÁN, atendiéndose de manera oportuna y siempre de manera integral en las IPS de la Red de Prestadores de Servicios de Salud, es decir, que CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN FUNCIONAMIENTO puso a disposición y bajo su consideración los recursos necesarios para brindar la atención en salud que requería, través de la emisión en tiempo y con sujeción a la normatividad vigente, de las autorizaciones a los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, dirigida a la IPS contratada.

La responsabilidad de la EPS no es prestar el servicio de salud, pues no son entidades dedicadas a la prestación de dichos servicios por definición, sino coordinar y garantizar la prestación de los mismos, como administradoras de los recursos públicos de la salud, en consonancia con las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

En últimas la obligación que contrae la EPS para con el afiliado es una obligación de hacer, toda vez que aquellas se obligan a organizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud.

Por lo anterior no es posible predicar de parte de la EPS CAFESALUD el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que **NO EXISTIÓ:**

1. UN INCUMPLIMIENTO PURO Y SIMPLE, pues se garantizó el acceso a las prestaciones contenidas en el Plan Obligatorio de Salud del usuario, a través de sus Unidades Propias de Servicios y de la red de prestadores habilitada de manera independiente, como consta en el registro clínico, respecto a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, será la entidad que dé cuenta de los servicios prestados o que dejaron de prestar, debido a su independencia administrativa, financiera y científica.

2. UN INCUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, por cuanto mi representada expidió en tiempo oportuno y de manera correcta TODAS las autorizaciones para los procedimientos médicos ORDENADOS, igualmente garantizo una red de prestadores de servicio de salud, tal como se prueba en la documental obrante en el expediente.

3. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES Y CONTRACTUALES, pues no se puede garantizar el resultado del mismo por ser la prestación médica una ***obligación de medios*** **y no de** ***resultado***, además por estar catalogada como una actividad NO PELIGROSA, la presunción de culpa no es aplicable, por lo que deberá ser probada por el demandante

[2] Ley 100 de 1993.

dicha culpa en la ejecución de los actos médicos desplegados por el equipo de salud.[2]

3. ***INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS ACTOS DESPLEGADOS POR CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN FUNCIONAMIENTO Y EL DAÑO ACAECIDO (muerte del paciente – perdida de oportunidad).***

Como es bien sabido dentro del ámbito de la responsabilidad es necesario que para su reconocimiento y declaratoria se identifiquen cierta clase de elementos (TRIPODE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL o ADMINISTRATIVA), que permiten sin equivocación estructurar una imputación precisa y asertiva respecto de la obligación que surge de dicha responsabilidad. Por tal razón y con apoyo en lo propuesto en la demanda y del registro clínico del paciente SANDRA MILENA ROLDÁN se advierte la falta de elementos constitutivos de dicha responsabilidad que relacionen los actos y actuaciones que desarrolló CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN FUNCIONAMIENTO, por tal razón se procede a promover este medio de excepción con el fin de que el despacho reconozca la inexistencia de responsabilidad de mi representada respecto del desenlace del paciente y los supuestos perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Así las cosas, por regla general, la imputación de responsabilidad amerita la existencia de ciertos elementos que la constituyen como son: el daño, culpa, y la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, la cual permite vincular y crear una relación de conexidad que determine la titularidad del imputado en la producción del resultado adverso determinado como daño, para este caso, daño material e inmaterial.

En ese orden de ideas, advierte mi representada EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, que si bien al estudiar el contenido del registro clínico del paciente que se aportó junto con la demanda, se identifican algunos sucesos, eso no es óbice de que se encuentren todos los elementos, como son, la **culpa** como originario en falta de oportunidad de intervención, dado que CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN FUNCIONAMIENTO, no solo garantizó la red de prestadores de servicios de salud, para la atención de su estado de salud, sino que además, emitió en tiempo todas las autorización necesarias que garantizaran la atención de la paciente, por lo cual resulta inexistente la **relación de causalidad** entre el primero y el daño, es decir que no hay una vinculación directa entre dichos elementos con la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-EPS, situación que rompe la conexidad y desvirtúa la relación de causalidad necesaria para que dichos elementos configuren responsabilidad en cabeza de mi mandante la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

El presente corresponde al caso de un paciente de 40 años, sin comorbilidades asociadas con cuadro compatible de evento cerebrovascular isquémico, en noviembre 28 del 2015, que consistía en episodios de parestesias en hemicuerpo derecho y leve disartria con recuperación espontanea de los síntomas por lo que consultó el servicio de urgencias, donde se ordenó dejar en observación, solicitaron paraclínicos, ECO doppler de vasos carotideos, TAC de cráneo y valoración por neurología. Se ordena su alta y control.

El **7 de diciembre** del 2015, ingresa al servicio de urgencias de la IPS convenio CAFESALUD central de urgencias Manizales, por cuadro disartria perdida de la fuerza muscular en hemicuerpo derecho, con EKG normal; se ordenó hospitalizar para estudio, se solicitaron exámenes paraclínicos y de complementación terapéutica reportando en el hemograma bicitopenia y plaquetas por debajo del rango de seguridad (trombocitopenia severa). Sin sangrado. Se ordenó trasfundir 2 pools de plaquetas por aféresis, se consideró que debía ser manejada en un nivel de complejidad superior, por lo cual ordenaron su remisión, para continuar estudios complementarios y definir la etiología de la bicitopenia.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, EXPEDIENTE 7110 DE 24 DE MAYO DE 2017 "Culpa probada. Principio general en materia de responsabilidad médica contractual…"

En la nota de evolución del 7 de diciembre a las 10.47 pm, el médico especialista mientras espera la ubicación de la paciente para su trasfusión, considera que es más "imperativo y más urgente", la toma de un TAC cerebral para descartar un proceso neoplásico, por los resultados del DHL.

El 8 de diciembre a pesar de su estabilidad en el cuadro clínico, se insiste en el sistema de referencia y contrareferencia, para poder remitir a otra institución lo cual no ha sido posible en la ciudad a pesar de haberla consultado en diferentes instituciones, **que no aceptan el traslado por no tener disponibilidad de hemoderivados (plaquetas);** se comentó con la UCI de la ciudad de Armenia y no aceptan la paciente por no tener TAC. Se continua manejo medico instaurado.

El **9 de diciembre** la paciente presenta sangrado en encías deterior neurológico con disartria sin paresia por lo que es llevada a sala de trauma y remitida a la clínica SALUDCOOP, para la toma tomografía axial computarizada, con el fin de descartar proceso intracerebral hemorrágico.

Es enviada nuevamente a la central de especialistas para la realización ECO abdominal. Se remitió a la unidad de oncólogos de occidente para trasfundir las 2 pools de plaquetas pero en la unidad presenta episodio convulsivo y es trasladada al servicio de urgencia y se ingresa a la unidad de reanimación donde **fallece** a las 21 horas por paro cardiorespiratorio.

- 30/11/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151495954 para la realización ecocardiograma transesofagico al hospital departamental Santa Sofía de Caldas.
- 7/12/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151931819 para la realización tomografía axial computarizada.
- 8/12/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151952355 Internación en servicio de complejidad alta. Habitación unipersonal. Incluye paquete de 2 pool de plaquetas por aféresis y sala de observación a la IPS Oncólogos Del Occidente SAS - Manizales 04
- 8/12/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151954067 Ultrasonografía de abdomen superior: hígado. páncreas. vías biliares. riñones. bazo y grandes
- 9/12/2015 La EPS Cafesalud en funcionamiento emite la orden Nº 151994360 se solicita citomegalovirus IGG.

Como se evidencia, la EPS CAFESALUD en funcionamiento emitió las ordenes de servicio para la atención de la señora Sandra Milena, y cuando solicitaron la remisión a una institución de complejidad alta se envió a la IPS Oncólogos del Occidente SAS + la aplicación de 2 pools de plaquetas por aféresis.

De otra parte no puede perderse de vista que el peritaje medico allegado por los demandantes es claro y enfático en indicar que este cuadro cursó con una PUPURA TROMBOCITOPENICA TROMBOTICA, la cual corresponde a una **enfermedad rara**, de **baja frecuencia** y **alta tasa de mortalidad** (90%), la cual pertenece al grupo de las microangiopatías trombóticas de **origen autoinmune**; cuadro que evoluciono de manera rápida y llevo a la muerte de la paciente en 2 días.

De otra parte, es importante evaluar las circunstancias por la cuales una que vez ingresa el usuario al servicio de urgencias, el 7 de diciembre y el medico consideró remitir a otro nivel, no se hizo ***como traslado primario o urgencia vital dado la condición clínica,*** para ser atendida en la red propia y/o contratada y aun con la aprobación emitida el 8 de diciembre a la IPS Oncólogos de Occidente, solo se envía el día 9 de diciembre en que fallece la usuaria.

Así las cosas la Frente a los hechos y la responsabilidad de Cafesalud EPS en funcionamiento la Ley 100 de 1993, asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, circunstancia en ningún momento fue violatoria en la prestación del servicio de la señora Sandra Milena, de acuerdo a lo expuesto cronológicamente en este escrito.

VIGILADO Supersalud

En virtud de lo anterior y de acuerdo a la cronología de las atenciones realizadas en la red de prestadores que para la fecha La EPS Cafesalud en funcionamiento, se evidencia que **no hubo barreras de acceso por parte del asegurador** para el manejo de la paciente.

Por lo anterior, y ante la falta de fundamentos fácticos y legales que vislumbren una relación de causalidad que vincule a mi representada la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, con el daño mismo deprecado por el demandante y con el hecho generador del mismo, se debe exonerar a mi representada de todo cargo de responsabilidad que se le impute.

4. CAUSA EXTRAÑA - EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2010[3] señaló lo siguiente:

> *"(...) en cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados-.*
>
> *Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*
>
> ***«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».***
>
> *En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su "ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación, entendimiento con el cual el agente causante del daño solo podrían invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*
>
> *Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de improviso de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil. Y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual **Imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia**. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario y han sido imaginados por el hombre.*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Cafesalud
En Liquidación

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones.

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada."

Por lo expuesto, es posible evidenciar que estamos frente a un caso donde confluyeron una serie de circunstancias Eximentes de responsabilidad para la EPS Cafesalud en funcionamiento, como lo son estar frente al caso de una **enfermedad rara, de poca frecuencia, alta tasa de mortalidad** (90%), de evolución rápida; con **desabastecimiento de plaquetas en la región para la transfusión sanguínea requerida por la paciente en ese momento**; igualmente es posible constatar que la EPS en ningún momento interpuso barreras administrativas, por el contrario emitió en tiempo oportuno las autorizaciones para garantizar las atenciones médicas requeridas por la paciente, así las cosas, la EPS Cafesalud en Funcionamiento fue cumplidora de su deber legal, de manera que frente a los hechos y la responsabilidad de Cafesalud EPS en funcionamiento la Ley 100 de 1993, asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, circunstancia en ningún momento fue violatoria en la prestación del servicio de la señora Sandra Milena, de acuerdo a lo expuesto cronológicamente en este escrito.

5. HECHO DE UN TERCERO

Conforme se ha expresado en la contestación de la demanda es importante evaluar las circunstancias por la cuales una que vez ingresa el usuario al servicio de urgencias, el 7 de diciembre y el medico consideró remitir a otro nivel, no se hizo ***como traslado primario o urgencia vital dado la condición clínica,*** para ser atendida en la red propia y/o contratada y aun con la aprobación emitida el 8 de diciembre a la IPS Oncólogos de Occidente, solo se envía el día 9 de diciembre en que fallece la usuaria.

Los traslados de un paciente son por solicitud directa y expresa de los médicos tratantes, haciendo esta petición por intermedio de la institución en la que se encuentra hospitalizado. Estos traslados se realizan para garantizar una atención médica, cuando la institución solicitante encuentra que su capacidad tecnológica y médica para el manejo del paciente no le permite cumplir con los estándares de calidad y oportunidad.

Por lo anterior el traslado de un paciente depende del criterio medico de los galenos tratantes y del estado clínico del paciente. Se corrobora que una vez la EPS conoció la necesidad de remitir al paciente, se inició por parte de nuestro departamento de Referencia y Contrarreferencia, el proceso de notificación y comentario del paciente a las diversas entidades que contaban con el servicio requerido. Desafortunamente en estos casos la EPS está sujeta a la disponibilidad y aceptación de las clínicas y

hospitales a los cuales se les comenta el paciente para saber si autorizan en traslado, en caso de tener el cupo intrahospitario. O cuenten en este caso con instituciones que tengan reserva de sangre disponible para poder prestar estas solicitudes, desafortunadamente la ciudad se encontraba con desabastecimiento de este producto en sus instituciones a las cuales se les solicito su apoyo

6. "CULPA PROBADA" COMO PRINCIPIO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA, APLICABLE EN VIRTUD DEL ART. 167 DEL C.G.P.

Del actuar de E.P.S CAFESALUD en liquidación no se puede predicar culpa por cuanto se cumplieron con las obligaciones que como EPS tenía frente a la Sra. SANDRA MILENA ROLDÁN en calidad de beneficiaria, debe entonces parte demandante probar lo contrario en el proceso.

En la sentencia del 30 de enero de 2001, la Corte Suprema de Justicia establece la línea jurisprudencial de la tesis de la culpa probada de forma clara y concisa y nos parece pertinente destacar los siguientes apartes de sus consideraciones:

> *"Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de "la culpa del médico sino también la gravedad", expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como "una empresa de riesgo", porque una tesis así sería "inadmisible desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión".*
>
> *Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que **"...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación".** Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, (...) La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998.*
>
> *"Aunque para la Corte **es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)**, y que en torno a ese panorama axiológico **debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas,** resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema **antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente,** porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, **"el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado".*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese sentido la Corte, en sentencia del 22 de julio de 2010[4], afirma lo siguiente:

> *"(...) en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que **ocasione mediando***

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 2010, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Cafesalud
En Liquidación

culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).

Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto. En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o "dulcifican" (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto.

Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una "culpa virtual" o un "resultado desproporcionado", todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Casación Civil / SC7110-2017 Radicación n.° 05001-31-03-012-2006-00234-01. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*"Suficientemente es conocido, en el campo contractual, **la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada**, salvo cuando en virtud de las "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.*

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume."

En el caso que nos ocupa debe entonces necesariamente probarse de una parte, la culpa de quienes debían prestar los servicios de salud a la Sra. SANDRA MILENA ROLDÁN, y de otra, la responsabilidad de E.P.S CAFESALUD EN FUNCIONAMIENTO en los hechos objeto de la presente demanda.

7. OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Las obligaciones adquiridas por los profesionales de la salud en su diario devenir son de "medio" mas no de "resultado"; lo que indica que los profesionales de la salud, las Instituciones prestadoras de servicios de salud, así como las aseguradoras, deben colocar los medios necesarios para tratar de restablecer la condición de salud del paciente, sin que ello implique que la atención brindada conduzca indefectiblemente a la resolución de los problemas que le aquejan.

Cafesalud
En Liquidación

Dicha regla general en el régimen de obligaciones entre médico y paciente se encuentra estipulada en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011.

La doctrina ha indicado si el profesional de la salud hace lo correcto (sin importar si alcanza el resultado perseguido), ha actuado conforme a la exigencia del acto jurídico, pero lo incumple, cuando deja de actuar con la propiedad que la ciencia le exige.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de marzo de 1940, indicó: *"La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, ósea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de la ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de este."* Postura actualmente reiterada por la honorable Corte.

Así las cosas, la exoneración en materia de responsabilidad médica se acredita con prueba de la debida diligencia y cuidado, y en el presente caso, de la historia clínica y la prueba documental allegada con la contestación, es posible verificar la diligencia por parte de la EPS Cafesalud en el cumplimiento de sus deberes legales.

8. OBJECIÓN A LAS PRETENSIONES PATRIMONIALES O MATERIALES

Las pruebas aportadas por los demandantes son insuficientes para reclamar los conceptos reclamados por este perjuicio, en la modalidad de lucro cénsate; dado que no se aporta con la demanda los soportes que permitan demostrar la actividad económica de la causante, de quien se afirma laboraba en el área de servicios generales, no se aportó con la demanda el RUT, el cual hubiera permitido validar el tipo de actividad económica; de otra parte, de acuerdo con el certificado laboral presentado por los demandantes, donde se indica que la causante laboró desde el 01 de noviembre de 2013 hasta la fecha de emisión del mismo, esto es, 18 de marzo de 2014, se observa inconsistencia respecto a lo reportado en la historia laboral emitida por el fondo de pensiones Porvenir, donde se indica que la señora ROLDÁN LÓPEZ cotizó al sistema general de pensiones hasta el mes de septiembre de 2013; sumado a ello, tal como lo demuestra la parte activa y el certificado de afiliación a la EPS allegado por la suscrita, la causante se encontraba como beneficiaria de su esposo al sistema de salud, lo que deja ver que ésta no se encontraba laboralmente activa; lo expuesto desvirtúa que la señora ROLDÁN LÓPEZ se encontrara laborando, para la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad, y por tanto no es procedente que ahora los demandantes quieran hacer ver que su grupo familiar dependía económicamente de ella, para con ello reclamar el lucro cesante (consolidado y futuro).

Así las cosas, antes las inconsistencias planteadas y las omisiones, acorde con el artículo 206 del C.G.P. me opongo a la tasación de los perjuicios materiales realizada por la parte demandante, dado que los documentos presentados con la demanda no son suficientes y tampoco idóneos, para determinar con certeza y sin lugar a duda, la cuantía real y precisa de los perjuicios materiales reclamados.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al nuevo estatuto procesal en su Artículo 282 CGP entre sus líneas dice ***"Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*

...

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá

Cafesalud
En Liquidación

sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

V. PRUEBAS

Sobre las pruebas presentadas por la parte demandante:

1. **A la prueba documental**

Me atengo al valor probatorio que se asigne a cada una de las pruebas documentales aportadas, haciendo referencia que su validez dependerá del cumplimiento de los criterios establecidos por el C.G.P. y la jurisprudencia, de manera puntual al valor que se pretenda hacer valer.

De otra parte, con base en lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. que establece:

> *"DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."*

Con fundamento en lo anterior me permito solicitar que los siguientes documentos aportados por los demandantes, los cuales son de tipo declarativo, sean ratificados a efectos de que cobren validez, relaciono de manera específica los documentos presentados por la parte demandante y sobre los cuales versa la presente solicitud:
"Certificado Laboral de la Difunta SANDRA MILENA ROLDÁN LÓPEZ"

2. **A la prueba testimonial**

Solicito al señor(a) Juez(a) que determine la validez, pertinencia, necesidad y oportunidad de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

3. **A la prueba pericial**

Desde ya manifestamos nuestra oposición al dictamen pericial arrimado con la demanda, dado que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.; en caso de que sea decretado como prueba, con fundamento en lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. me permito solicitar se decrete la comparecencia del médico CARLOS ARTURO HOYOS PEREZ, quien ha presentado dictamen pericial aportado por los demandantes, a efectos de ejercer la correspondiente contradicción.

PRUEBAS PRESENTADAS POR CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN:

Señor(a) Juez(a) sírvase incorporar, decretar, practicar y tener como tales las siguientes pruebas:

1. **Interrogatorio de parte:**

Solicito llamar a su despacho a todos los demandantes, para corroborar todos y cada uno de los hechos sobre los cuales sustentan la presente demanda. El interrogatorio lo haré de manera verbal en día y hora que el despacho disponga.

2. **Documentales que se solicitan:**

Cafesalud
En Liquidación

La historia clínica allegada pro los demandantes, indica en la página 12 que después de haber diligenciado el certificado de defunción #70947584-5 y entregarlo al familiar y habérsele dado copia, deciden que van a realizar necropsia, por lo que proceden a realizar la anulación de dicho documento en el sistema.

2.1 Por lo expuesto, comedidamente solicito al señor Juez Oficiar a la IPS para que allegue los resultados de la NECROPSIA CLÍNICA practicada a la señora SANDRA ROLDÁN LÓPEZ.

3. Documentales que aportan:

3.1 CD que contiene: Autorizaciones emitidas por la EPS CAFESALUD en funcionamiento.
3.2 Certificado de afiliación como Beneficiaria al sistema general de seguridad social de la causante SANDRA ROLDÁN LÓPEZ.

V. SOLICITUD

1. Se absuelva a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, de cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Se declare a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.
4. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que en la condena que se llegue a imponer se determine para cada demandado la proporción del monto a pagar de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño.

VI. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal aportado el día de la notificación de la demanda.
- Poder especial para actuar, aportado igualmente el día de la notificación de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

1.1 Los demandantes y sus representantes, en las direcciones señaladas por ellos en la demanda.

1.2 Mi representada, la EPS CAFESALUD S.A en la calle 37 No. 20-27 Barrio La Soledad en la ciudad de Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

1.3 La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 22 Nro. 22 – 26 oficina 1010, Edificio del Comercio, en la ciudad de Manizales – Caldas. PBX: (6) 8800822 – 3173672671. linasol07@msn.com

Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente,

LINA SOLEY ROCHA TEJADA
C. C. No. 1.053.778.670 de Manizales
T. P. No 267.498 del C. S. de la J.

365

Cafesalud s.a.

Certificado de Afiliación

La Señora SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ , identificada con Cédula Ciudadanía 30.336.266, Presenta los siguientes datos, referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS003.

Información del Afiliado:

Nombre:	TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA		
Número de identificación:	10280282	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Estado actual :	RETIRADOS	Razón de estado:	Traslado a otra EPS
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	01/04/2003	Nombre de Régimen:	CONTRIBUTIVO
Tipo de Afiliado:	COTIZANTE	Fecha de retiro:	31/07/2017
Dirección actual de residencia:	LA PALMA VIA LA LINDA	Municipio residencia:	Manizales
Teléfono actual de residencia:	3104567215	Depto. Residencia:	CALDAS

Documento Aportante	Razón Social Aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
900273686	COMERCIALIZADORA MERCALDAS S.A	27/02/2003	31/07/2017

Información del Beneficiario:

Afiliado Beneficiario:	SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ		
nero de identificación:	30336266	Tipo de afiliado:	BENEFICIARIO
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	01/01/2014	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Estado actual:	RETIRADOS	Razón de estado:	Fallecido
Parentesco Beneficiario:	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	Fecha de retiro:	18/12/2015
Dirección actual de residencia:	PUNTO ALEGRE LA PALMA	Municipio residencia:	Manizales
Teléfono actual de residencia:	8714150	Depto. Residencia:	CALDAS

Señor afiliado por favor verifique sus datos básicos y de ser necesario realice la actualización de los mismos comunicándose con los siguientes teléfonos en Bogotá: 6511000 y en el resto del país 018000120096.

Se firma y expide en Bogotá a los 17 días del mes de Enero de 2020, a solicitud del interesado.

INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION

SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS.
DECRETO 806 ART. 55

CORDIALMENTE

Julian Bohorquez

Director de Operaciones

Julian Augusto Bohorquez Morales

Elaboro: Manuel Alejandro Santiz Carvajal

365

Cafesalud
En Liquidación

23/11

Señor:
Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales
E. S. D.

Radicado: 2019-00190 - 17001310300220190019000
Demandante: Tulio Alberto Castañeda Ayala y otros
Demandado: Cafesalud EPS, S. A. en Liquidación y otros
Asunto: Poder

NOHELIA RAMÍREZ ARIAS, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 34.330.386 de Popayán, obrando en mi condición de Apoderada General de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.140.949-6; de acuerdo con la escritura pública número 2852 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C., mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **LINA SOLEY ROCHA TEJADA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación de la entidad, ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

La doctora **LINA SOLEY ROCHA TEJADA**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desarchivar, revisar, radicar, renunciar, reasumir, solicitar la práctica de pruebas, interponer y sustentar recursos e incidentes de Ley y en general las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Así mismo, la doctora **LINA SOLEY ROCHA TEJADA** puede asistir y representar como apoderada general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN, en las diligencias en la que sea citado el representante legal, para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento o constitución en mora y en general en todas las actuaciones procesales en las que se requiera la asistencia del representante legal, con la facultad de confesar.

Atentamente,

NOHELIA RAMÍREZ ARIAS
C.C. No. 34.330.386 de Popayán
Apoderada General
CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO
05 DIC 2019

Acepto,

LINA SOLEY ROCHA TEJADA
C.C. No. 1.053.778.670 de Manizales
T.P. No. 267498 del C.S. de la J.

Fecha: 14/11/2019
Nro.: LP1159
APCR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Bogotá D.C. a 15 de Noviembre de 2019

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Nohelia Ramirez Arias.

Quien se identificó con la cédula de ciudadanía

Número 34330.386.

Expedida en Popayán

y Declaró que la firma [illegible] aparecen en el presente [illegible] suyas y que el contenido del mismo es cierto

El declarante, [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON CONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1388598

367

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES
E. S. D.

30 JAN 2020

Referencia:	**EXPEDIENTE 2019-190**
Demandante:	**VALERIA CASTAÑEDA ROLDAN Y OTROS**
Demandados:	**CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**
Asunto:	**CONTESTACION DE DEMANDA**

JESUS EMILIO SERNA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 75.090.612, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 249.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Manizales, actuando en calidad de Apoderado de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** identificada con el NIT. 816.007.943-2, por medio del presente escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: **NO ME CONSTA**: Lo acá referido obedece a situaciones personales de la demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso, razón por la que mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: **NO ME CONSTA**: Lo acá referido obedece a situaciones personales de la demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso, razón por la que mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno.

TERCERO: **NO ME CONSTA**: Lo acá referido obedece a situaciones personales de la demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso, razón por la que mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno.

CUARTO: **NO ME CONSTA**: Lo acá referido obedece a situaciones personales de la demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso, razón por la que mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno.

QUINTO: **NO ME CONSTA**: Lo acá referido obedece a situaciones personales de la demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso, razón por la que mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

SEXTO: NO ME CONSTA: Lo acá referido obedece a situaciones personales de la demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso, razón por la que mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno.

SEPTIMO: NO ME CONSTA: Lo acá referido obedece a situaciones personales de la demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso, razón por la que mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno.

OCTAVO: NO ME CONSTA: Lo acá referido obedece a situaciones personales de la demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso, razón por la que mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno.

NOVENO: NO ME CONSTA: Lo acá referido obedece a situaciones personales de la demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso, razón por la que mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno.

DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO, SE ACLARA: En primer lugar es necesario referir que la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, es una institución prestadora de servicios de salud, que ha venido prestado servicios de salud desde el año 2003 en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Caldas. Para el caso de Manizales, mi representada efectivamente tiene habilitada, conforme a los parámetros del Decreto 1011 de 2006 y normas posteriores, la prestación del servicio de urgencias en la IPS CENTRAL DE URGENCIAS MANIZALES ubicada en la Carrera 23 N° 49-30 en Manizales.

Frente a las Entidades con las cuales se han tenido relaciones contractuales, es preciso referir que en el servicio de urgencias se brindan atenciones a los usuarios de distintos prestadores de Servicios de Salud, pues no se han negado atenciones a la EPS a la cual este afiliado un usuario. Es necesario indiciar que tal como se dijo previamente, se brindaban atenciones a los usuarios de distintas EPS entre ellas CAFESALUD ESPS.

De otra parte, frente al desarrollo de las atenciones, en el marco legal encontramos la siguiente regulación:

Ley 1000 de 1993:

> *ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:*
>
> *(...)*
>
> *e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la* ***administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras.*** *Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;*

En artículos posteriores, la norma indica:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

ARTÍCULO 159. GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS. Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.
2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional. (...)

De los precitados artículos, es evidente la responsabilidad que tienen las Entidades Prestadoras de Servicios de salud para garantizar la atención de los servicios de salud, para lo cual puede contratar con red propia o externa las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de los distintos niveles de complejidad, los servicios requeridos por los usuarios.

Para el caso en concreto, es necesario hacer referencia a la existencia de un contrato para la atención de servicios de baja complejidad, incluido el servicio de urgencias en la ciudad de Manizales.

De otra parte el Decreto 4747 de 2007, regula algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, indica:

ARTÍCULO 3 Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

e. REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS POSTERIORES A LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. *Si para la prestación de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, las entidades responsables del pago de servicios de salud han establecido como requisito una autorización particular, una vez realizada la atención inicial de urgencias, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad responsable del pago, la necesidad de prestar el servicio cuya autorización se requiere, utilizando para ello el formato y siguiendo los procedimientos y términos definidos por el Ministerio de la Protección Social, para el efecto. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o a su acudiente y es de responsabilidad exclusiva del prestador de servicios de salud.*

Artículo 14. Respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. ***Las entidades responsables del pago de servicios de salud deben dar respuesta a las solicitudes de autorización de servicios*** *siguiendo los procedimientos, mecanismos y en el formato que determine el Ministerio de la Protección Social. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o su acudiente y es de responsabilidad exclusiva de la entidad responsable del pago.*

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Adicional a lo anterior, es necesario referir que el 3 de enero del año 2014, se suscribió el contrato N° DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO.

En dicho consideraciones de dicho contrato se indicó:

> *7.) De las celebración del contrato con la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO para el servicio de urgencias baja complejidad. 7.1) Que CAFESALUD EPS debe garantizar el acceso del servicio de manera inmediata a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud. 7.2 que se requiere contratar una institución que responda de manera oportuna la atención medica de urgencias en el municipio de Manizales para los afiliados y cotizantes de CAFESALUD EPS.*

Ahora, es necesario destacar que al tenor del numeral 7.7 de la cláusula séptima se indicó:

> **demás normas que los modifiquen, aclaren, sustituyan o adicionen. 7.7) PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA.- En el evento que LA CONTRATISTA deba prestar servicios de salud a los afiliados de CAFESALUD EPS y/o sus beneficiarios, que no se encuentren dentro del portafolio de servicios contratados o que por su nivel de complejidad no esté en capacidad de ofrecer, deberá LA CONTRATISTA remitir al usuario a una IPS de la red de CAFESALUD EPS, previa autorización de éste. No obstante lo anterior, LA CONTRATISTA deberá abstenerse de realizar remisiones innecesarias de usuarios pues si se detecta que se remitió sin justa causa a un usuario que podía ser atendido en las instalaciones de LA CONTRATISTA en virtud del presente contrato, CAFESALUD EPS descontará de la siguiente factura los costos en que haya incurrido por la atención de dicho usuario en otra IPS. PARÁGRAFO. El traslado de un usuario, en todos los casos, deberá observar lo contemplado en las normas de Referencia y Contrarreferencia. Cualquier sobrecosto ocasionado por el traslado y/o atención del afiliado en una institución diferente a la de LA CONTRATISTA, será asumido por éste, cuando por este contrato se haya obligado a prestar servicios a los usuarios de CAFESALUD EPS sin que su capacidad instalada se lo permita. En caso de que el traslado y/o atención se deba a caso fortuito o fuerza mayor, este hecho deberá ser reportado a CAFESALUD EPS quien estimará la procedencia del traslado y/o atención del afiliado en una institución perteneciente a la red de IPS de CAFESALUD EPS diferente a LA CONTRATISTA. En los eventos que se requiera remisión por urgencia vital desde LA CONTRATISTA a un centro de Urgencias LA CONTRATISTA gestionará el traslado de los usuarios en caso de ser necesario, a la red hospitalaria establecida por CAFESALUD EPS. 7.8) Abstenerse de cobrar al usuario**

Se evidencia al tenor de la cláusula décimo primera sobre la vigencia del mismo:

> *El presente contrato tiene una duración de un año contado a partir de la fecha de suscripción. No obstante si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor a treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado.*

Revisada la carpeta contractual se tiene que para el mes de enero de 2015 se prorrogó de forma automática el mismo.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

De lo anterior es factible concluir, que si bien entre la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y la EPS CAFESALUD existía un contrato, este se limitaba a la atención de urgencias de baja complejidad, pues para las atenciones posteriores, o de mayor complejidad, no se tenía habilitada la prestación del servicio y por ende era responsabilidad de la EPS garantizar la atención en salud de los usuarios.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO. Al observar los registros de la Historia Clínica, encontramos que el día 28 de noviembre de 2015, la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LÓPEZ, asistió por el servicio de urgencias de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, sobre las 8:58 pm registrando lo siguiente:

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE ME PARALIZO UN LADO DEL CUERPO"

Enfermedad Actual

PACINTE QUIEN REFIERE APROXIMADAMMNTE 1 HORA PRESENTA EPISODIO DE DISARTRIA Y HEMIPARECIA DE HEMICURPO DERECHO, CON RECUPERACION EXPONTANEA HCE APROXIMADAMENTE 30 MIN, NIEGA EPISODIOS PREVIOS, NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO
RPS: NO REFIERE
ANTECDNTES: PATOLOGICOS: NO REFIERE. QIRURGICOS: 2 CESAREAS. ALERGICOS: NO REFIERE
EF: PACINETE ALERTA HIDRATADO AFEBRIL. CABEZA: PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS. CUELLO: SIN INGURJITACION YUGULAR. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSOA LA PALALAPCION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOPNEAL, NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALTISMO PRESENTE. EXTREMIDADES SIN EDEMA, BUENA PERFUSION DISTAL, SIN SIGNOS DE TVP. NEUROLOGICO: ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, SIN FOCALIZACIONES, SIN DEFICT APARENTE.

Referencia y Contrareferencia

ASIASTE SOLA

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Contrario a lo manifestado en el presente hecho, se observa en el registro de la historia clínica que la usuaria asistió sola:

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE ME PARALIZO UN LADO DEL CUERPO"

Enfermedad Actual

PACINTE QUIEN REFIERE APROXIMADAMMNTE 1 HORA PRESENTA EPISODIO DE DISARTRIA Y HEMIPARECIA DE HEMICURPO DERECHO, CON RECUPERACION EXPONTANEA HCE APROXIMADAMENTE 30 MIN, NIEGA EPISODIOS PREVIOS, NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO
RPS: NO REFIERE
ANTECDNTES: PATOLOGICOS: NO REFIERE. QIRURGICOS: 2 CESAREAS. ALERGICOS: NO REFIERE
EF: PACINETE ALERTA HIDRATADO AFEBRIL. CABEZA: PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS. CUELLO: SIN INGURJITACION YUGULAR. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSOA LA PALALAPCION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOPNEAL, NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALTISMO PRESENTE. EXTREMIDADES SIN EDEMA, BUENA PERFUSION DISTAL, SIN SIGNOS DE TVP. NEUROLOGICO: ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, SIN FOCALIZACIONES, SIN DEFICT APARENTE.

Referencia y Contrareferencia

ASIASTE SOLA

DECIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO SE ACLARA: En la historia clínica se registró:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Enfermedad cerebrovascular, no especificada
Código CIE10	I679
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO NUEVO
Observación	
Recomendaciones	- SS TAC DE CRANEOI SIMPLE - SS ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO - SS ECGRAFIA DOPLER CAROTIDEA - ATORVASTATINA 40 MG VO CADA NOCHE - SS VALORAION X NEUROLOGIA - REMISION PARA MANEJO X NEUROLOGIA - CONTROL DE SIGNOS VITALES - AVISAR CAMBIOS

De lo anterior, es evidente el diagnostico de una enfermedad cerebrovascular, no especificada.

Del mismo modo, es claro que se tuvieron en cuenta las ayudas diagnosticas referidas, así como la remisión a consulta con especialista en neurología.

DECIMO CUARTO: En vista de que se refieren distintas afirmaciones en el presente hecho, procedo con el pronunciamiento frente a cada uno así:

No me consta la hora exacta en la que empezaron los síntomas de la señora SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, razón por la que no es posible emitir pronunciamiento.

Frente a la atención en la central de urgencias de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, me permito indicar que **ES CIERTO**, pues efectivamente, tal como se observa en la historia clínica, el día siete (7) de diciembre de 2015, se brindó una atención a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ. En vista de que las atenciones se prestaron desde las 12:54 P.M. se tienen los siguientes registros:

1. **7 de diciembre de 2015 a las 12:54 P.M.**

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE PARALISO Y NO PUEDE HABALAR BIEIN"

Enfermedad Actual

PACINETE QUEIN EN LAS ULTIMAS 2 SEMANAS REFIERE EPISODIOS DE PARESTESIAS EN HEMICUERPO DERECHO Y LEVE DISARTRIA, CON RECUPRACION EXPONTANEA DE LOS SINTOMAS, HOY APROXIMADAMMTE 10 AM INICIA CON HABLADO DE INCOHERENCIAS, PERDIA DE LA FUERZA EH HEMICURPO DERECHO POR LO QUE CONSULTA, NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO, VALORADA EN CONSULTA ETXREN EL 30/11/2015 DONDE ORDENAN ECO TE, DOPPLER CRIR Y VALORACION X NEUROLOGIA, EN ESPERA DE REALIZACION DE LOS MISMOS
EKG TOMADO DESDE EL TRIAGE RITMO SINUSAL, EJE NORMAL, FC: 110, CAMBIOS DE REPOLARIZACION EN DIII, SIN BLOQUEOS, SIN CAMBIOS ISQUEMICOS
RPS: NO REFIERE
ANTECDNTES; PATOLOGICOS: NO REFIERE. ALERGICOS: NO REFIERE, QX: 2 CESAREAS
EF: PACINETE ALERTA HIDRATADO AFEBRIL. CABEZA: DESVIACION DE LA COMISURA LABIAL A LA IZUQIERDA, SIN PTOSIS PALPEBRAL, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS. CUELLO: SIN INGURJITACION YUGULAR. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSOA LA PALALAPCION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOPNEAL, NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALTISMO PRESENTE. EXTREMIDADES SIN EDEMA, BUENA PERFUSION DISTAL, SIN SIGNOS DE TVP, FUERZA ++/+++++ EN EXTREMIDADES DERECHAS. NEUROLOGICO:AFASICA, FUERZA DIMINUIDA EXTREMIDADES DERECHA.

Referencia y Contrareferencia

En esta atención se prescribió:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Recomendaciones	ORDENES MEDICAS - HOSPITALIZAR - REMISION NEUROLOGIA - SS TAC DE CRANEO SIMPLE - SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA) - SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO) - SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO) - ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE - CONTROL DE SIGNOS VITALES - VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO - AVISAR CAMBIOS

Plan Terapéutico ORDENES MEDICAS - HOSPITALIZAR - REMISION NEUROLOGIA - SS TAC DE CRANEO SIMPLE - SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA) - SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO) - SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO) - ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE - CONTROL DE SIGNOS VITALES - VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO - AVISAR CAMBIOS

2. 7 de diciembre de 2015 a las 5:49 P.M.

	EVOLUCION		
ha Evolución	12/7/2015 5:49:00 PM PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD CON DX DE 1.BICITOPENIA EN ESTUDIO TROMBOCITOPENIA SINDROME ANEMICO		
jetivo	2 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA S SE REINTRROGA PACIENTE REFIER ECUADRO CLÍNICO DE 1 MES DE EVOOUCINO D EEPISODISO INTERMITENTES DE PARALISIS DE HEICUERPO DERECHO CON AFASCIA QUE SE AIOTLIMITA ETORNANDO A CONDICIOENS BASALES EN EL MOMENTO REFIRIENDO CUADRO DE 3 DIAS DE EOVLUCIN DE CEFALEA INTENSA REPORTE DE PARACLINICOS		
'etivo	GLUCOSA 105 BUN 17.1 CREATININA 0.96 COLESTEROL TOTAL 145 HDL 70 TRIGLICERIDOS 101 LDL 54.8 POTASIO 4.51 HEMOGRMA ALEUCOS N 6.400 HB 7.7 HCTO 25.4 PLT 6.000 NEUTROS 68% TP 11.1 TPT 29.7 TSH 1.87		
mos Vitales	Sistole	Diástole	TAM
	FC	FR	Temperatura
	Peso	Talla	
	Glucometria	Saturación	
llisis	PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD EN EL MOMENTO CON BICITOPENIA A ESTUDOO DESCARTAR PROCESO MEDULAR, EN EL MOMENTO CON PLAQUETAS FUERA DEL RANDGO DE SEGURIDAD Y MUY ALTO RIESGO DE SANGRADO SE DEFINE TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFERESISI SE INDIC TOMA DE TAC COMO URGENCIA VITAL DADO A NECESDAD DE DESCARTAR PROCESO INTRACEREBRAL HEMORRAGICO PUES ELÑ INGRESO DE LA PACIENT EINDICO SINTOAMS NUEORLOGICOS AGUDOS POR EL MOMENTO S EORDENA MONITORIZACION CONTINUIA Y TRASLADO DE MANER AURGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJDIAD PARA CONTINAUR ESTUDISO COMPEMENTARIOS Y DEFINRI ETIOLOGIA DE LA BICITOPENIA		
gnósticos			

En la nota registrada frente a la evolución diligenciada a las 17:49 pm, se evidencia un diagnóstico del que se destaca:

1. BICITOPENIA EN ESTUDIO
TROMBOCITOPENIA
SINDROME ANEMICO
2. ISQEUMIA CEREBARAL TRANSITORIA

Frente al plan de manejo tenemos que se define **TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS**, se indica toma de TAC como urgencia vital dado a necesidad

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

de descartar proceso intracerebal hemorrágico, **SE ORDENA MONITORIZACIÓN CONTINUA Y TRASLADO DE MANERA URGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA CONTINUAR CON ESTUDIO COMPLEMENTARIO Y DEFINIR ETIOLOGÍA DE LA BICITOPENIA**.

Tal como se indicó previamente, la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO solo tenía habilitada la prestación del servicio de urgencias de baja complejidad, razón por la que no podía brindar los servicios de transfusión, ni las atenciones requeridas por la usuaria.

En este hecho es necesario hacer referencia al proceso descrito en el artículo 3, literal e del Decreto 4747 de 2007, que indica:

> *ARTÍCULO 3 Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> *e. REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.*

A modo de conclusión es factible afirmar que el proceso de referenciación de usuarios corresponde al proceso administrativo mediante el cual se garantiza el traslado y movilidad de los usuarios de los servicios de salud, por los distintos niveles de complejidad del sistema de salud.

Ahora, al revisar la bitácora de referenciación, se encontró:

Referencia de Paciente No. 1032616

C2

Información Básica Paciente

Fecha de Ingreso:	07/12/2015 12:18:04
Fecha Impresión Reporte:	07/12/2015 18:15:08
Servicio desde donde se remite:	URGENCIAS
Servicio al que se remite:	GENERAL ADULTOS
Prioridad traslado:	Traslado Inmediato
Nombre:	Sandra Milena Roldan Lopez
Tipo Identificación:	Cédula Ciudadania
Identificación:	30336266
Edad:	40 Años 1 Meses 16 Dias
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO
Ubicación:	Urgencias
EPS:	Cafosalud E.P.S

Resumen Historia Clinica

Anamnesis y Examen Fisico

Signos Vitales:	Sistole:	140.0	Diástole:	93.0	FC:	110.0	FR:	18.0
	Peso:	0.0	T°:	37.0	Glasgow:	15.0	Oximetria:	96.0

Causa Externa:
ENFERMEDAD GENERAL
Motivo Consulta:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Así pues, es evidente que desde las 18:15 P.M. del 7 de diciembre de 2015, se activó el proceso de referenciación de la usuaria para ser remitida a una IPS de mayor nivel de complejidad, es decir desde que se profirió la orden, hasta que se activó el proceso de referenciación, pasaron menos de 26 minutos, tiempo ajustado al proceso de visita por parte del profesional a los pacientes asignados a cada ronda y el posterior diligenciamiento de las atenciones en el sistema de registro de Historias clínicas.

3. 7 de diciembre de 2015 a las 10:47 P.M.

En la ronda realizada por el galeno, cuatro (4) horas después de la activación del proceso de referenciación, se encontró lo siguiente:

ha Evolución	12/7/2015 10:47:00 PM REPORTE DE PARACLINICOS		
ıjetivo	TGO 53.6 TGP 20.80 DHL 1591.20 BILIRRUBINA TOTAL 1.76 DIRECTA 1.14 INDIRECTA 0.62 EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA SERIR ROJA MARCADA HIPOCROMIA POIQUILOCITOS CON PREDOMINIO DE MICROCITOS DE 12-14 XC MACROCITS DE 4-6 XC QUERATOCITOS SERIE BLÑANCA NORMAL PLAQUETAS DISMINUIDAS EN NUMERO HEPATITIS B Y C NO REATCIIVAS		
ctivo	.		
	Sistole	Diástole	TAM
nos Vitales	FC	FR	Temperatura
	Peso	Talla	
	Glucometría	Saturación	
ılisis	PACIENT EOCN BICITOPENIA CON TORMBOCITOPENIA SEVERA QUE DEBE SE IMNEJADA DE MANER AURGENTE EN NIVEL D EMAYOR COMLÑEJDIAD NO HA SIDO UBICAD APOR PARTE DE SU EPS PESE A LA NECESIDAD DE TRASNFUSINO URGENTE DE PLAQUETA SPOR ENCOENTRARSE DEBJAO DE RANGÓ DE SEGURIDAD, ADÉMAS SE APRECIA ELEVACION MARCADA DE DHLL QUE PODRIA INDICAR PROCESO NEOPLASICO A DETEMRIANR POR O QUE SE HACE IMPERATIVO Y MAS URGENTE LA TOMA DEL TAC DE CRANEO SIMPLE		

Se destaca la nota en la que se indica "*debe ser manejada de manera urgente en nivel de mayor complejidad, no ha sido ubicada por parte de su EPS pese a la necesidad de transfusión urgente de plaquetas por encontrarse debajo de rango de seguridad, además se aprecia elevación marcada de DHLL que podría indicar proceso neoplásico a determinar por lo que se hace imperativo y más urgente la toma del Tac de cráneo simple*"

Así pues, es factible indicar que la Corporación Mi IPS eje cafetero adelantó las actuaciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, pero que dada la limitación de los medios técnicos y conforme al servicio ofertado y contratado, era necesaria la remisión de la usuaria a un nivel de mayor complejidad, situación que era exclusiva y propia de la EPS.

La información acá referida, se puede confirmar al contrastar las notas de enfermería del 7 de diciembre de 2015, en las que se destaca:

12/07/2015 5:00 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla consciente orientado paciente que tiene pendiente remisión paciente pálida despierta activa con signos estables queda pendiente nueva valoración médica.

12/07/2015 8:06 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla despierta consciente y orientada con respectivo acompañante, diagnostico en EVC interrogado y trombositopenia, no alteraciones en su patrón respiratorio, acceso venoso en MSD permeables para paso de tratamiento, quien se observa en estables

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

condiciones generales, afebril hidratada no alteraciones, tiene pendiente transfusión, eco, TAC doopler carotideo, se espera evolución de la noche.

En estos términos se brindó la atención del 7 de diciembre de 2015.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO. Tal como se refirió en el pronunciamiento anterior, efectivamente se encontró en los resultados de los paraclínicos un nivel bajo de plaquetas, por lo que de inmediato el médico tratante prescribió **TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS**, se indica toma de TAC como urgencia vital dado a necesidad de descartar proceso intracerebal hemorrágico, **SE ORDENA MONITORIZACIÓN CONTINUA Y TRASLADO DE MANERA URGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA CONTINUAR CON ESTUDIO COMPLEMENTARIO Y DEFINIR ETIOLOGÍA DE LA BICITOPENIA**.

DECIMO SEXTO: ES CIERTO. Tal como se refirió en el pronunciamiento anterior, efectivamente se prescribió **TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS**, se indica toma de TAC como urgencia vital dado a necesidad de descartar proceso intracerebal hemorrágico, **SE ORDENA MONITORIZACIÓN CONTINUA Y TRASLADO DE MANERA URGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA CONTINUAR CON ESTUDIO COMPLEMENTARIO Y DEFINIR ETIOLOGÍA DE LA BICITOPENIA**.

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO. Tal como se refirió en el pronunciamiento anterior, efectivamente se prescribió **TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS**, se indica toma de TAC como urgencia vital dado a necesidad de descartar proceso intracerebal hemorrágico, **SE ORDENA MONITORIZACIÓN CONTINUA Y TRASLADO DE MANERA URGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA CONTINUAR CON ESTUDIO COMPLEMENTARIO Y DEFINIR ETIOLOGÍA DE LA BICITOPENIA**.

DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Contrario a lo manifestado y tal como se observa en la Historia Clínica, a la usuaria se le diagnosticó Bicitopenia a estudio, trombocitopenia severa y ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR no especificada.

DECIMO NOVENO: ES CIERTO. Tal como se indicó en el pronunciamiento frente al hecho decimocuarto, efectivamente a las 5:49 PM se registró en la Historia clínica la necesidad de traslado urgente a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ a una IPS de mayor nivel de complejidad, para realizar transfusión de 2 pool de plaquetas por aféresis, así como continuar estudios complementarios y definir etiología de la bicitopenia.

Es necesario reiterar que mi representada la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, solo estaba en la posibilidad de prestar servicios de urgencias de baja complejidad y que era necesario que la EPS autorizara la remisión de la usuaria a un nivel de mayor complejidad en donde se garantizaran los procedimientos que la Central de urgencias de Manizales no podía realizar.

VIGESIMO: ES CIERTO. Tal como se indicó en el pronunciamiento frente al hecho decimocuarto, efectivamente a las 10:47 PM se reiteró en la Historia clínica, la necesidad de traslado urgente de la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ a una IPS de mayor nivel

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

de complejidad, para realizar transfusión de 2 pool de plaquetas por aféresis, así como continuar estudios complementarios y definir etiología de la bicitopenia. Sin embargo se destaca que el profesional registró:

> *"debe ser manejada de manera urgente en nivel de mayor complejidad, **no ha sido ubicada por parte de su EPS pese a la necesidad de transfusión urgente de plaquetas por encontrarse debajo de rango de seguridad, además se aprecia elevación marcada de DHLL que podría indicar proceso neoplásico a determinar por lo que se hace imperativo y más urgente la toma del Tac de cráneo simple**"*

De lo anterior, es factible concluir que el profesional CARLOS ANDRÉS GALLEGO GONZALES era consciente de la necesidad de trasladar de inmediato a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ a una IPS de mayor nivel de complejidad.

VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO. Lo acá referido es copia de los registros en la Historia clínica. Así pues, en vista de los parámetros que establece el sistema de salud en virtud de los cuales la central de urgencias presta la atención inicial en el servicio de urgencias, pero conforme a la Ley 100 de 1993 artículos 156 y 159 corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por los usuarios, era clara la impotencia frente a procedimientos sobre los cuales estaban limitados a prestar.

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Efectivamente en desarrollo de las atenciones en la medida de posibilidades, se garantizaron medicamentos, acompañamiento por parte de auxiliares de enfermería y médicos que propendieron por mantener estable a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, siempre a la espera del traslado requerido por la paciente. Lo acá referido consta en cada una de las anotaciones de enfermería, notas médicas, registro de dispensación de medicamentos, que obran en 31 folios de la demanda correspondientes a la atención que inició el 7 de diciembre de 2015, misma fecha en la que se solicitó la remisión del paciente a un nivel de mayor complejidad. Así pues, el 8 de diciembre de 2015 a las 5:35 PM se siguió garantizando la atención médica, donde se evidenció una paciente que había logrado ser estabilizada, pero que estaba a la espera de remisión, pues no se podían brindar servicios adicionales a los de la atención de la urgencia.

VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO SE ACLARA. Si bien es cierto que los profesionales al servicio de mi representada la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO actuaron de forma diligente adelantando los procesos necesarios para mantener estable a la paciente SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, siempre se dejó la claridad dentro del proceso de referenciación, de la necesidad de trasladar de forma prioritaria a la paciente.

Debe insistirse en este punto, que conforme a los servicios habilitados y prestados por mi representada, se encontraba limitada y frente a una imposibilidad material, de garantizar los servicios requeridos por la usuaria, pues en la sede no se contaba con la infraestructura necesaria para llevar a cabo dichos procedimientos. La situación previemtne descrita, fue prevista por el legislador, que al tenor del Decreto 4747 de 2007 reguló algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, como es la remisión de usuarios a los distintos niveles de complejidad. Sobre el particular se destaca:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS POSTERIORES A LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. *Si para la prestación de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, las entidades responsables del pago de servicios de salud han establecido como requisito una autorización particular, una vez realizada la atención inicial de urgencias, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad responsable del pago, la necesidad de prestar el servicio cuya autorización se requiere, utilizando para ello el formato y siguiendo los procedimientos y términos definidos por el Ministerio de la Protección Social, para el efecto. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o a su acudiente y es de responsabilidad exclusiva del prestador de servicios de salud.*

Artículo 14. Respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. ***Las entidades responsables del pago de servicios de salud deben dar respuesta a las solicitudes de autorización de servicios*** *siguiendo los procedimientos, mecanismos y en el formato que determine el Ministerio de la Protección Social. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o su acudiente y es de responsabilidad exclusiva de la entidad responsable del pago.*

A la luz de los postulados normativos, a mí representada solo le era exigible una actuación, así: *el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad responsable del pago, la necesidad de prestar el servicio cuya autorización se requiere.* A la luz de los hechos registrados en la Historia clínica, es claro que desde las 18:15 horas del 7 de diciembre de 2015, mi representada puso en conocimiento de la EPS, bajo el número de solicitud 1032616, una solicitud de traslado inmediato. Con lo cual se dio cumplimiento a las obligaciones exigibles, y solo le era posible esperar al traslado del paciente manteniendo estabilizado al paciente, lo cual se acredita a lo largo de la Historia clínica.

VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO. Lo acá referido es copia de los registros en la Historia clínica. Así pues, en vista de los parámetros que establece el sistema de salud en virtud de los cuales la central de urgencias presta la atención inicial en el servicio de urgencias, pero conforme a la Ley 100 de 1993 artículos 156 y 159 corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por los usuarios, era clara la impotencia frente a procedimientos sobre los cuales estaban limitados a prestar.

Finalmente, solo es necesario destacar como la profesional BEATRIZ ELENA DIAZ GUTIERREZ, reitera la urgencia de la remisión de la paciente para la atención en un nivel de mayor complejidad, de lo cual queda evidencia en la Historia clínica.

VIGESIMO QUINTO: ES CIERTO. En concordancia con los hechos expuestos previamente, es evidente la angustia de los profesionales quienes impotentes por no contar con las posibilidades de poder garantizar los servicios requeridos por la usuaria, solo pueden dejar constancia de la situación al indicar que en la institución no se cuenta con la capacidad técnico científica para tratar la patología de la paciente, motivo por el cual se solicitó la remisión urgente a mayor nivel de complejidad. Recuérdese que en la orden de remisión tramitada ante la EPS bajo el número 1032616, diligenciada el 7 de diciembre de 2015 a las 18:15 horas, se indicó en la prioridad del traslado, **TRASLADO INMEDIATO**.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

VIGESIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. Solo es preciso indicar que los tratamientos requeridos por la usuaria, no se podían garantizar en las instalaciones de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, razón por la que se requirió el traslado inmediato de la usuaria.

Ahora, se evidencia en la historia clínica que en la noche del 9 de diciembre de 2015, sobre las 7: 43 pm, se realizó la siguiente anotación:

> *SE INSISTE A REFERENCIA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES AL TEL: 3004326883 SIN RESPUESTA SE HA INSISTIDO EN TODA LA TARDE, SE HA LLAMADO A JEFE MILENA TAMPOCO HAY RESPUESTA.*

Así pues, es más que evidente el actuar diligente y persistente de los profesionales a servicio de mi representada en aras de lograr el traslado de la paciente al nivel de complejidad requerido.

VIGESIMO SEPTIMO: ES CIERTO. Tal como se observa en los registros de historia clínica, efectivamente la usuaria fue remitida a la UNIDAD DE ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

VIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO. Conforme a los registros de historia clínica, efectivamente en el proceso de traslado se registró:

> *Paciente que a las 20+00 se traslada a unidad de oncológicos de occidente para transfusión de pool de plaquetas por bicitopenia, pero en la unidad presenta episodio convulsivo y no se logra canalizar nuevamente por lo que es trasladada a este servicio de urgencias, se ingresa a unidad de reanimación a las 21+00 en donde se identifica paciente en paro cardio respiratorio, se inician maniobras de reanimación cardio- cerebro- pulmonar avanzadas por 29 minutos, persistiendo en toda la reanimación ritmo no desfibrilable, actividad eléctrica sin pulso, pasado este tiempo se observa línea isoeléctrica se realiza protocolo para tal declarándose asistolia y fallecimiento a las 21+29 del 09/12/15 y se le informa a la familia lo sucedido, se diligencia formato de defunción N° 70947584-5*

Así pues, es necesario indicar que a pesar de los esfuerzos y la insistente solicitud de traslado de la paciente desde el 07 de diciembre de 2015 desde las 18:15, al haber transcurrido más de 48 horas desde la solicitud, sin que se hubiera logrado obtener respuesta favorable antes, el estado de salud de la usuaria se debilitó con el paso del tiempo lo que impidió que llegará al sitió de la remisión.

A pesar de lo anterior, se hicieron todas las maniobras de reanimación para lograr reanimar y prácticamente revivir a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, sin que se hubieren logrado resultados favorables.

VIGESIMO NOVENO: ES CIERTO. Se reitera que conforme a los registros de historia clínica, efectivamente en el proceso de traslado se registró:

> *Paciente que a las 20+00 se traslada a unidad de oncológicos de occidente para transfusión de pool de plaquetas por bicitopenia, pero en la unidad presenta episodio convulsivo y no se logra canalizar nuevamente por lo que es trasladada a este servicio de urgencias, se ingresa a unidad de reanimación a las 21+00 en donde se identifica paciente en paro cardio respiratorio, se inician maniobras de reanimación cardio- cerebro- pulmonar avanzadas por 29 minutos, persistiendo en toda la reanimación*

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

ritmo no desfibrilable, actividad eléctrica sin pulso, pasado este tiempo se observa línea isoeléctrica se realiza protocolo para tal declarándose asistolia y fallecimiento a las 21+29 del 09/12/15 y se le informa a la familia lo sucedido, se diligencia formato de defunción Nº 70947584-5

Así pues, es necesario indicar que a pesar de los esfuerzos y la insistente solicitud de traslado de la paciente desde el 07 de diciembre de 2015 desde las 18:15, al haber transcurrido más de 48 horas desde la solicitud, sin que se hubiera logrado obtener respuesta favorable antes, el estado de salud de la usuaria se debilitó con el paso del tiempo lo que impidió que llegará al sitió de la remisión.

A pesar de lo anterior, se hicieron todas las maniobras de reanimación para lograr reanimar y prácticamente revivir a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, sin que se hubieren logrado resultados favorables.

TRIGESIMO: En vista de que se hacen una afirmación general, es necesario emitir pronunciamiento solo por mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO,** y así me permito indicar que **NO ES CIERTO.** Para ser practico se dividirá el proceso de atención en dos.

La primer atención corresponde al ingreso por urgencias desde el 7 de diciembre y así tenemos, tal como se observa en la historia clínica, que se brindó una atención a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ. En vista de que las atenciones se prestaron desde las 12:54 P.M. se tienen los siguientes registros:

1. **7 de diciembre de 2015 a las 12:54 P.M.**

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE PARALISO Y NO PUEDE HABALAR BIEIN"

Enfermedad Actual

PACINETE QUEIN EN LAS ULTIMAS 2 SEMANAS REFIERE EPISODIOS DE PARESTESIAS EN HEMICUERPO DERECHO Y LEVE DISARTRIA, CON RECUPRACION EXPONTANEA DE LOS SINTOMAS, HOY APROXIMADAMMTE 10 AM INICIA CON HABLADO DE INCOHERENCIAS, PERDIA DE LA FUERZA EH HEMICURPO DERECHO POR LO QUE CONSULTA, NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO. VALORADA EN CONSULTA ETXREN EL 30/11/2015 DONDE ORDENAN ECO TE, DOPPLER CRIR Y VALORACION X NEUROLOGIA, EN ESPERA DE REALIZACION DE LOS MISMOS
EKG TOMADO DESDE EL TRIAGE RITMO SINUSAL, EJE NORMAL, FC: 110, CAMBIOS DE REPOLARIZACION EN DIII, SIN BLOQUEOS, SIN CAMBIOS ISQUEMICOS
RPS: NO REFIERE
ANTECDNTES: PATOLOGICOS: NO REFIERE. ALERGICOS: NO REFIERE, QX: 2 CESAREAS
EF: PACINETE ALERTA HIDRATADO AFEBRIL. CABEZA: DESVIACION DE LA COMISURA LABIAL A LA IZUQIERDA, SIN PTOSIS PALPEBRAL, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS. CUELLO: SIN INGURJITACION YUGULAR. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSOA LA PALALAPCION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOPNEAL, NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALTISMO PRESENTE. EXTREMIDADES SIN EDEMA, BUENA PERFUSION DISTAL, SIN SIGNOS DE TVP, FUERZA ++/+++++ EN EXTREMIDADES DERECHAS. NEUROLOGICO:AFASICA, FUERZA DIMINUIDA EXTREMIDADES DERECHA.

Referencia y Contrareferencia

.

En esta atención se prescribió:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Recomendaciones	ORDENES MEDICAS - HOSPITALIZAR - REMISION NEUROLOGIA - SS TAC DE CRANEO SIMPLE - SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA) - SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO) - SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO) - ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE - CONTROL DE SIGNOS VITALES - VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO - AVISAR CAMBIOS

Plan Terapéutico ORDENES MEDICAS - HOSPITALIZAR - REMISION NEUROLOGIA - SS TAC DE CRANEO SIMPLE - SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA) - SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO) - SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO) - ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE - CONTROL DE SIGNOS VITALES - VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO - AVISAR CAMBIOS

2. **7 de diciembre de 2015 a las 5:49 P.M.**

EVOLUCION

ha Evolución	12/7/2015 5:49:00 PM PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD CON DX DE 1.BICITOPENIA EN ESTUDIO TROMBOCITOPENIA SINDROME ANEMICO 2 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA
jetivo	S SE REINTRROGA PACIENTE REFIER ECUADRO CLÑINICO DE 1 MES DE EVOOUCINO D EEPISODISO INTERMITENTES DE PARALISIS DE HEICUERPO DERECHO CON AFASCIA QUE SE AUOTLIMITA ETORNANDO A CONDICIOENS BASALES EN EL MOMENTO REFIRIENDO CUADRO DE 3 DIAS DE EOVLUCIN DE CEFALEA INTENSA REPORTE DE PARACLINICOS
etivo	GLUCOSA 105 BUN 17.1 CREATININA 0.96 COLESTEROL TOTAL 145 HDL 70 TRIGLIOCERIDOS 101 LDL 54.8 POTASIO 4.51 HEMOGRMA ALEUCOS N 6.400 HB 7.7 HCTO 25.4 PLT 6.000 NEUTROS 68% TP 11.1 TPT 29.7 TSH 1.87
nos Vitales	Sistole / Diástole / TAM FC / FR / Temperatura Peso / Talla Glucometría / Saturación
ilisis	PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD EN EL MOMENTO CON BICITOPENIA A ESTUDOO DESCARTAR PROCESO MEDULAR, EN EL MOMENTO CON PLAQUETAS FUERA DEL RANDGO DE SEGURIDAD Y MUY ALTO RIESGO DE SANGRADO SE DEFINE TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFERESISI SE INDIC TOMA DE TAC COMO URGENCIA VITAL DADO ,A NECESDAD DE DESCARTAR PROCESO INTRACEREBRAL HEMORRAGICO PUES ELÑ INGRESO DE LA PACIENT EINDICO SINTOAMS NUEORLOGICOS AGUDOS POR EL MOMENTO S EORDENA MONITORIZACION CONTINUIA Y TRASLADO DE MANER AURGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJDIAD PARA CONTINAUR ESTUDISO COMPEMENTARIOS Y DEFINRI ETIOLOGIA DE LA BICITOPENIA
gnósticos	

En la nota registrada frente a la evolución diligenciada a las 17:49 pm, se evidencia un diagnóstico del que se destaca:

1. BICITOPENIA EN ESTUDIO
TROMBOCITOPENIA
SINDROME ANEMICO
2. ISQEUMIA CEREBARAL TRANSITORIA

Frente al plan de manejo tenemos que se define **TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS**, se indica toma de TAC como urgencia vital dado a necesidad

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

de descartar proceso intracerebal hemorrágico, **SE ORDENA MONITORIZACIÓN CONTINUA Y TRASLADO DE MANERA URGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA CONTINUAR CON ESTUDIO COMPLEMENTARIO Y DEFINIR ETIOLOGÍA DE LA BICITOPENIA**.

Tal como se indicó previamente, la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO solo tenía habilitada la prestación del servicio de urgencias de baja complejidad, razón por la que no podía brindar los servicios de transfusión, ni las atenciones requeridas por la usuaria.

En este hecho es necesario hacer referencia al proceso descrito en el artículo 3, literal e del Decreto 4747 de 2007, que indica:

> *ARTÍCULO 3 Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> *e. REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.*

A modo de conclusión es factible afirmar que el proceso de referenciación de usuarios corresponde al proceso administrativo mediante el cual se garantiza el traslado y movilidad de los usuarios de los servicios de salud, por los distintos niveles de complejidad del sistema de salud.

Ahora, al revisar la bitácora de referenciación, se encontró:

Referencia de Paciente No. 1032616

C2

Información Básica Paciente

Fecha de Ingreso:	07/12/2015 12:18:04
Fecha Impresión Reporte:	07/12/2015 18:15:08
Servicio desde donde se remite:	URGENCIAS
Servicio al que se remite:	GENERAL ADULTOS
Prioridad traslado:	Traslado Inmediato
Nombre:	Sandra Milena Roldan Lopez
Tipo Identificación:	Cédula Ciudadania
Identificación:	30336266
Edad:	40 Años 1 Meses 16 Dias
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO
Ubicación:	Urgencias
EPS:	Cafesalud E.P.S

Resumen Historia Clinica

Anamnesis y Examen Fisico

Signos Vitales:	Sistole:	140.0	Diástole:	93.0	FC:	110.0	FR:	18.0
	Peso:	0.0	T°:	37.0	Glasgow:	15.0	Oximetria:	96.0

Causa Externa:
ENFERMEDAD GENERAL
Motivo Consulta:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Así pues, es evidente que desde las 18:15 P.M. del 7 de diciembre de 2015, se activó el proceso de referenciación de la usuaria para ser remitida a una IPS de mayor nivel de complejidad, es decir desde que se profirió la orden, hasta que se activó el proceso de referenciación, pasaron menos de 26 minutos, tiempo ajustado al proceso de visita por parte del profesional a los pacientes asignados a cada ronda y el posterior diligenciamiento de las atenciones en el sistema de registro de Historias clínicas.

3. **7 de diciembre de 2015 a las 10:47 P.M.**

En la ronda realizada por el galeno, cuatro (4) horas después de la activación del proceso de referenciación, se encontró lo siguiente:

ha Evolución	12/7/2015 10:47:00 PM REPORTE DE PARACLINICOS		
ijetivo	TGO 53.6 TGP 20.80 DHL 1591.70 BILIRRUBINA TOTAL 1.76 DIRECTA 1.14 INDIRECTA 0.62 EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA SERIR ROJA MARCADA HIPOCROMIA POIQUILOCITOS CON PREDOMINIO DE MICROCITOS DE 12-14 XC MACROCITS DE 4-6 XC QUERATOCITOS SERIE BLÑANCA NORMAL PLAQUETAS DISMINUIDAS EN NUMERO HEPATITIS B Y C NO REATCIIVAS		
ctivo	.		
	Sistole	Diastole	TAM
	FC	FR	Temperatura
nos Vitales	Peso	Talla	
	Glucometría	Saturación	
ilsis	PACIENT EOCN BICITOPENIA CON TORMBOCITOPENIA SEVERA QUE DEBE SE RMNEJADA DE MANER AURGENTE EN NIVEL D CMAYOR COMLÑEJDIAD NO HA SIDO UBICAD APOR PARTE DE SU EPS PESE A LA NECESIDAD DE TRASNFUSINO URGENTE DE PLAQUETA SPOR ENCOENTRARSE DEBJAO DE RANGO DE SEGURIDAD, ADEMAS SE APRECIA ELEVACION MARCADA DE DHLL QUE PODRIA INDICAR PROCESO NEOPLASICO A DETEMRIANR POR O QUE SE HACE IMPERATIVO Y MAS URGENTE LA TOMA DEL TAC DE CRANEO SIMPLE		

Se destaca la nota en la que se indica "*debe ser manejada de manera urgente en nivel de mayor complejidad, no ha sido ubicada por parte de su EPS pese a la necesidad de transfusión urgente de plaquetas por encontrarse debajo de rango de seguridad, además se aprecia elevación marcada de DHLL que podría indicar proceso neoplásico a determinar por lo que se hace imperativo y más urgente la toma del Tac de cráneo simple*"

Así pues, es factible indicar que la Corporación Mi IPS eje cafetero adelantó las actuaciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, pero que dada la limitación de los medios técnicos y conforme al servicio ofertado y contratado, era necesaria la remisión de la usuaria a un nivel de mayor complejidad, situación que era exclusiva y propia de la EPS.

La información acá referida, se puede confirmar al contrastar las notas de enfermería del 7 de diciembre de 2015, en las que se destaca:

12/07/2015 5:00 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla consciente orientado paciente que tiene pendiente remisión paciente pálida despierta activa con signos estables queda pendiente nueva valoración médica.

12/07/2015 8:06 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla despierta consciente y orientada con respectivo acompañante, diagnostico en EVC interrogado y trombositopenia, no alteraciones en su patrón respiratorio, acceso venoso en MSD permeables para paso de tratamiento, quien se observa en estables

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

condiciones generales, afebril hidratada no alteraciones, tiene pendiente transfusión, eco, TAC doopler carotideo, se espera evolución de la noche.

Ahora, es necesario revisar la atención de reingreso del 9 de diciembre de 2015 tenemos:

> *Paciente que a las 20+00 se traslada a unidad de oncológicos de occidente para transfusión de pool de plaquetas por hicitopenia, pero en la unidad presenta episodio convulsivo y no se logra canalizar nuevamente por lo que es trasladada a este servicio de urgencias, se ingresa a unidad de reanimación a las 21+00 en donde se identifica paciente en paro cardio respiratorio, se inician maniobras de reanimación cardio- cerebro- pulmonar avanzadas por 29 minutos, persistiendo en toda la reanimación ritmo no desfibrilable, actividad eléctrica sin pulso, pasado este tiempo se observa línea isoeléctrica se realiza protocolo para tal declarándose asistolia y fallecimiento a las 21+29 del 09/12/15 y se le informa a la familia lo sucedido, se diligencia formato de defunción N° 70947584-5*

Así pues, es necesario indicar que a pesar de los esfuerzos y la insistente solicitud de traslado de la paciente desde el 07 de diciembre de 2015 desde las 18:15, al haber transcurrido más de 48 horas desde la solicitud, sin que se hubiera logrado obtener respuesta favorable antes, el estado de salud de la usuaria se debilitó con el paso del tiempo lo que impidió que llegará al sitió de la remisión.

De los hechos expuestos, es necesario indicar que mi representada garantizó la atención a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, en la medida de sus posibilidades técnico científicas. Ahora, como lo requerido por la usuaria eran servicios de mayor complejidad, se procedió con la referenciación a la EPS, bajo el radicado N° 1032616, por lo que correspondía a la EPS garantizar el traslado del usuario, mas no a mi representada quien reitero, adelantó las gestiones posibles y conforme a los protocolos de atención.

TRIGESIMO PRIMERO: En vista de que se hacen una afirmación general, es necesario emitir pronunciamiento solo por mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO,** y así me permito indicar que **NO ES CIERTO.** Para ser practico se dividirá el proceso de atención en dos.

La primer atención corresponde al ingreso por urgencias desde el 7 de diciembre y así tenemos, tal como se observa en la historia clínica, que se brindó una atención a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ. En vista de que las atenciones se prestaron desde las 12:54 P.M. se tienen los siguientes registros:

1. **7 de diciembre de 2015 a las 12:54 P.M.**

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE PARALISO Y NO PUEDE HABALAR BIEIN"

Enfermedad Actual

PACINETE QUEIN EN LAS ULTIMAS 2 SEMANAS REFIERE EPISODIOS DE PARESTESIAS EN HEMICUERPO DERECHO Y LEVE DISARTRIA, CON RECUPRACION EXPONTANEA DE LOS SINTOMAS, HOY APROXIMADAMMTE 10 AM INICIA CON HABLADO DE INCOHERENCIAS, PERDIA DE LA FUERZA EH HEMICURPO DERECHO POR LO QUE CONSULTA, NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO, VALORADA EN CONSULTA ETXREN EL 30/11/2015 DONDE ORDENAN ECO TE, DOPPLER CRIR Y VALORACION X NEUROLOGIA, EN ESPERA DE REALIZACION DE LOS MISMOS
EKG TOMADO DESDE EL TRIAGE RITMO SINUSAL, EJE NORMAL, FC: 110, CAMBIOS DE REPOLARIZACION EN DIII, SIN BLOQUEOS, SIN CAMBIOS ISQUEMICOS
RPS: NO REFIERE
ANTECDNTES; PATOLOGICOS: NO REFIERE. ALERGICOS: NO REFIERE, QX: 2 CESAREAS
EF: PACINETE ALERTA HIDRATADO AFEBRIL. CABEZA: DESVIACION DE LA COMISURA LABIAL A LA IZUQIERDA, SIN PTOSIS PALPEBRAL, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS. CUELLO: SIN INGURJITACION YUGULAR. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSOA LA PALALAPCION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOPNEAL, NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALTISMO PRESENTE. EXTREMIDADES SIN EDEMA, BUENA PERFUSION DISTAL, SIN SIGNOS DE TVP, FUERZA ++/+++++ EN EXTREMIDADES DERECHAS. NEUROLOGICO:AFASICA, FUERZA DIMINUIDA EXTREMIDADES DERECHA.

Referencia y Contrareferencia

En esta atención se prescribió:

Recomendaciones	ORDENES MEDICAS - HOSPITALIZAR - REMISION NEUROLOGIA - SS TAC DE CRANEO SIMPLE - SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA) - SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO) - SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO) - ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE - CONTROL DE SIGNOS VITALES - VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO - AVISAR CAMBIOS

Plan Terapéutico

ORDENES MEDICAS

- HOSPITALIZAR
- REMISION NEUROLOGIA
- SS TAC DE CRANEO SIMPLE
- SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA)
- SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO)
- SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO)
- ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE
- CONTROL DE SIGNOS VITALES
- VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO
- AVISAR CAMBIOS

2. **7 de diciembre de 2015 a las 5:49 P.M.**

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

EVOLUCION

ha Evolución	12/7/2015 5:49:00 PM PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD CON DX DE 1.BICITOPENIA EN ESTUDIO TROMBOCITOPENIA SINDROME ANEMICO
jetivo	2 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA S SE REINTRROGA PACIENTE REFIER ECUADRO CLÑINICO DE 1 MES DE EVOOUCINO O EEPISODISO INTERMITENTES DE PARALISIS DE HEICUERPO DERECHO CON AFASCIA QUE SE AUOTLIMITA ETORNANDO A CONDICIOENS BASALES EN EL MOMENTO REFIRIENDO CUADRO DE 3 DIAS DE EOVLUCIN DE CEFALEA INTENSA REPORTE DE PARACLINICOS
etivo	GLUCOSA 105 BUN 17.1 CREATININA 0.96 COLESTEROL TOTAL 145 HDL 70 TRIGLIOCERIDOS 101 LDL 54.8 POTASIO 4.51 HEMOGRMA ALEUCOS N 6.400 HB 7.7 HCTO 25.4 PLT 6.000 NEUTROS 68% TP 11.1 TPT 29.7 TSH 1.87
nos Vitales	Sistole / Diástole / TAM FC / FR / Temperatura Peso / Talla Glucometría / Saturación
ilisis	PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD EN EL MOMENTO CON BICITOPENIA A ESTUDOO DESCARTAR PROCESO MEDULAR, EN EL MOMENTO CON PLAQUETAS FUERA DEL RANDGO DE SEGURIDAD Y MUY ALTO RIESGO DE SANGRADO SE DEFINE TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFERESISI SE INDIC TOMA DE TAC COMO URGENCIA VITAL DADO ,A NECESDAD DE DESCARTAR PROCESO INTRACEREBRAL HEMORRAGICO PUES ELÑ INGRESO DE LA PACIENT EINDICO SINTOAMS NUEORLOGICOS AGUDOS POR EL MOMENTO S CORDENA MONITORIZACION CONTINUIA Y TRASLADO DE MANER AURGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJDIAD PARA CONTINAUR ESTUDISO COMPEMENTARIOS Y DEFINIR ETIOLOGIA DE LA BICITOPENIA
gnósticos	

En la nota registrada frente a la evolución diligenciada a las 17:49 pm, se evidencia un diagnóstico del que se destaca:

1. BICITOPENIA EN ESTUDIO
TROMBOCITOPENIA
SINDROME ANEMICO
2. ISQEUMIA CEREBARAL TRANSITORIA

Frente al plan de manejo tenemos que se define **TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS**, se indica toma de TAC como urgencia vital dado a necesidad de descartar proceso intracerebal hemorrágico, **SE ORDENA MONITORIZACIÓN CONTINUA Y TRASLADO DE MANERA URGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA CONTINUAR CON ESTUDIO COMPLEMENTARIO Y DEFINIR ETIOLOGÍA DE LA BICITOPENIA**.

Tal como se indicó previamente, la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO solo tenía habilitada la prestación del servicio de urgencias de baja complejidad, razón por la que no podía brindar los servicios de transfusión, ni las atenciones requeridas por la usuaria.

En este hecho es necesario hacer referencia al proceso descrito en el artículo 3, literal e del Decreto 4747 de 2007, que indica:

> *ARTÍCULO 3 Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> *e. REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.*

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

A modo de conclusión es factible afirmar que el proceso de referenciación de usuarios corresponde al proceso administrativo mediante el cual se garantiza el traslado y movilidad de los usuarios de los servicios de salud, por los distintos niveles de complejidad del sistema de salud.

Ahora, al revisar la bitácora de referenciación, se encontró:

Referencia de Paciente No. 1032616

Información Básica Paciente

Fecha de Ingreso:	07/12/2015 12:18:04
Fecha Impresión Reporte:	07/12/2015 18:15:08
Servicio desde donde se remite:	URGENCIAS
Servicio al que se remite:	GENERAL ADULTOS
Prioridad traslado:	Traslado Inmediato
Nombre:	Sandra Milena Roldan Lopez
Tipo Identificación:	Cédula Ciudadania
Identificación:	30336266
Edad:	40 Años 1 Meses 16 Dias
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO
Ubicación:	Urgencias
EPS:	Cafesalud E.P.S

Resumen Historia Clinica

Anamnesis y Examen Fisico

Signos Vitales:	Sistole:	140.0	Diástole:	93.0	FC:	110.0	FR:	18.0
	Peso:	0.0	T°:	37.0	Glasgow:	15.0	Oximetria:	96.0

Causa Externa:
ENFERMEDAD GENERAL
Motivo Consulta:

Así pues, es evidente que desde las 18:15 P.M. del 7 de diciembre de 2015, se activó el proceso de referenciación de la usuaria para ser remitida a una IPS de mayor nivel de complejidad, es decir desde que se profirió la orden, hasta que se activó el proceso de referenciación, pasaron menos de 26 minutos, tiempo ajustado al proceso de visita por parte del profesional a los pacientes asignados a cada ronda y el posterior diligenciamiento de las atenciones en el sistema de registro de Historias clínicas.

3. **7 de diciembre de 2015 a las 10:47 P.M.**

En la ronda realizada por el galeno, cuatro (4) horas después de la activación del proceso de referenciación, se encontró lo siguiente:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

ha Evolución	12/7/2015 10:47:00 PM REPORTE DE PARACLINICOS		
ijetivo	TGO 53.6 TGP 20.80 DHL 1591.20 BILIRRUBINA TOTAL 1.76 DIRECTA 1.14 INDIRECTA 0.62 EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA SERIR ROJA MARCADA HIPOCROMIA POIQUILOCITOS CON PREDOMINIO DE MICROCITOS DE 12-14 XC MACROCITS DE 4-6 XC QUERATOCITOS SERIE BLÑANCA NORMAL PLAQUETAS DISMINUIDAS EN NUMERO HEPATITIS B Y C NO REATCIIVAS		
otivo			
	Sistole	Diástole	TAM
nos Vitales	FC	FR	Temperatura
	Peso	Talla	
	Glucometría	Saturación	
ilisis	PACIENT COCN BICITOPENIA CON TORMIBOCITOPENIA SEVERA QUE DEBE SE RMNEJADA DE MANER AURGENTE EN NIVEL D EMAYOR COMLÑEJDIAD NO HA SIDO UBICAD APOR PARTE DE SU EPS PESE A LA NECESIDAD DE TRASNFUSINO URGENTE DE PLAQUETA SPOR ENCOENTRARSE DEBJAO DE RANGO DE SEGURIDAD, ADEMAS SE APRECIA ELEVACION MARCADA DE DHLL QUE PODRIA INDICAR PROCESO NEOPLASICO A DETEMRIANR POR O QUE SE HACE IMPERATIVO Y MAS URGENTE LA TOMA DEL TAC DE CRANEO SIMPLE		

Se destaca la nota en la que se indica "*debe ser manejada de manera urgente en nivel de mayor complejidad, no ha sido ubicada por parte de su EPS pese a la necesidad de transfusión urgente de plaquetas por encontrarse debajo de rango de seguridad, además se aprecia elevación marcada de DHLL que podría indicar proceso neoplásico a determinar por lo que se hace imperativo y más urgente la toma del Tac de cráneo simple*"

Así pues, es factible indicar que la Corporación Mi IPS eje cafetero adelantó las actuaciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, pero que dada la limitación de los medios técnicos y conforme al servicio ofertado y contratado, era necesaria la remisión de la usuaria a un nivel de mayor complejidad, situación que era exclusiva y propia de la EPS.

La información acá referida, se puede confirmar al contrastar las notas de enfermería del 7 de diciembre de 2015, en las que se destaca:

12/07/2015 5:00 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla consciente orientado paciente que tiene pendiente remisión paciente pálida despierta activa con signos estables queda pendiente nueva valoración médica.

12/07/2015 8:06 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla despierta consciente y orientada con respectivo acompañante, diagnostico en EVC interrogado y trombositopenia, no alteraciones en su patrón respiratorio, acceso venoso en MSD permeables para paso de tratamiento, quien se observa en estables condiciones generales, afebril hidratada no alteraciones, tiene pendiente transfusión, eco, TAC doopler carotideo, se espera evolución de la noche.

Ahora, es necesario revisar la atención de reingreso del 9 de diciembre de 2015 tenemos:

> *Paciente que a las 20+00 se traslada a unidad de oncológicos de occidente para transfusión de pool de plaquetas por bicitopenia, pero en la unidad presenta episodio convulsivo y no se logra canalizar nuevamente por lo que es trasladada a este servicio de urgencias, se ingresa a unidad de reanimación a las 21+00 en donde se identifica paciente en paro cardio respiratorio, se inician maniobras de reanimación cardio- cerebro- pulmonar avanzadas por 29 minutos, persistiendo en toda la reanimación ritmo no desfibrilable, actividad eléctrica sin pulso, pasado este tiempo se observa línea isoeléctrica se realiza protocolo para tal declarándose asistolia y fallecimiento a las 21+29 del 09/12/15 y se le informa a la familia lo sucedido, se diligencia formato de defunción N° 70947584-5*

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Así pues, es necesario indicar que a pesar de los esfuerzos y la insistente solicitud de traslado de la paciente desde el 07 de diciembre de 2015 desde las 18:15, al haber transcurrido más de 48 horas desde la solicitud, sin que se hubiera logrado obtener respuesta favorable antes, el estado de salud de la usuaria se debilitó con el paso del tiempo lo que impidió que llegará al sitió de la remisión.

De los hechos expuestos, es necesario indicar que mi representada garantizó la atención a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, en la medida de sus posibilidades técnico científicas. Ahora, como lo requerido por la usuaria eran servicios de mayor complejidad, se procedió con la referenciación a la EPS, bajo el radicado N° 1032616, por lo que correspondía a la EPS garantizar el traslado del usuario, mas no a mi representada quien reitero, adelantó las gestiones posibles y conforme a los protocolos de atención.

TRIGESIMO SEGUNDO: En vista de que se hacen una afirmación general, es necesario emitir pronunciamiento solo por mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO,** y así me permito indicar que **NO ES CIERTO.** Para ser practico se dividirá el proceso de atención en dos.

La primer atención corresponde al ingreso por urgencias desde el 7 de diciembre y así tenemos, tal como se observa en la historia clínica, que se brindó una atención a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ. En vista de que las atenciones se prestaron desde las 12:54 P.M. se tienen los siguientes registros:

1. **7 de diciembre de 2015 a las 12:54 P.M.**

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE PARALISO Y NO PUEDE HABALAR BIEIN"

Enfermedad Actual

PACINETE QUEIN EN LAS ULTIMAS 2 SEMANAS REFIERE EPISODIOS DE PARESTESIAS EN HEMICUERPO DERECHO Y LEVE DISARTRIA, CON RECUPRACION EXPONTANEA DE LOS SINTOMAS, HOY APROXIMADAMMTE 10 AM INICIA CON HABLADO DE INCOHERENCIAS, PERDIA DE LA FUERZA EH HEMICURPO DERECHO POR LO QUE CONSULTA, NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO, VALORADA EN CONSULTA ETXREN EL 30/11/2015 DONDE ORDENAN ECO TE, DOPPLER CRIR Y VALORACION X NEUROLOGIA, EN ESPERA DE REALIZACION DE LOS MISMOS
EKG TOMADO DESDE EL TRIAGE RITMO SINUSAL, EJE NORMAL, FC: 110, CAMBIOS DE REPOLARIZACION EN DIII, SIN BLOQUEOS, SIN CAMBIOS ISQUEMICOS
RPS: NO REFIERE
ANTECDNTES; PATOLOGICOS: NO REFIERE. ALERGICOS: NO REFIERE, QX: 2 CESAREAS
EF: PACINETE ALERTA HIDRATADO AFEBRIL. CABEZA: DESVIACION DE LA COMISURA LABIAL A LA IZUOIERDA, SIN PTOSIS PALPEBRAL, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS. CUELLO: SIN INGURJITACION YUGULAR. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSOA LA PALALAPCION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOPNEAL, NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALTISMO PRESENTE. EXTREMIDADES SIN EDEMA, BUENA PERFUSION DISTAL, SIN SIGNOS DE TVP, FUERZA ++/+++++ EN EXTREMIDADES DERECHAS. NEUROLOGICO:AFASICA, FUERZA DIMINUIDA EXTREMIDADES DERECHA.

Referencia y Contrareferencia

-

En esta atención se prescribió:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Recomendaciones	ORDENES MEDICAS - HOSPITALIZAR - REMISION NEUROLOGIA - SS TAC DE CRANEO SIMPLE - SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA) - SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO) - SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO) - ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE - CONTROL DE SIGNOS VITALES - VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO - AVISAR CAMBIOS

Plan Terapéutico ORDENES MEDICAS - HOSPITALIZAR - REMISION NEUROLOGIA - SS TAC DE CRANEO SIMPLE - SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA) - SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO) - SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO) - ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE - CONTROL DE SIGNOS VITALES - VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO - AVISAR CAMBIOS

2. 7 de diciembre de 2015 a las 5:49 P.M.

EVOLUCION

ha Evolución	12/7/2015 5:49:00 PM - PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD CON DX DE
jetivo	1.BICITOPENIA EN ESTUDIO TROMBOCITOPENIA SINDROME ANEMICO 2 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA S SE REINTRROGA PACIENTE REFIER ECUADRO CLÍNICO DE 1 MES DE EVOOUCINO D EEPISODISO INTERMITENTES DE PARALISIS DE HEICUERPO DERECHO CON AFASCIA QUE SE AUOTLIMITA ETORNANDO A CONDICIOENS BASALES EN EL MOMENTO REFIRIENDO CUADRO DE 3 DIAS DE EOVLUCIN DE CEFALEA INTENSA REPORTE DE PARACLINICOS
etivo	GLUCOSA 105 BUN 17.1 CREATININA 0.96 COLESTEROL TOTAL 145 HDL 70 TRIGLIOCERIDOS 101 LDL 54.8 POTASIO 4.51 HEMOGRMA ALEUCOS N 6.400 HB 7.7 HCTO 25.4 PLT 6.000 NEUTROS 68% TP 11.1 TPT 29.7 TSH 1.87
ipos Vitales	Sistole Diástole TAM FC FR Temperatura Peso Talla Glucometría Saturación
lisis	PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD EN EL MOMENTO CON BICITOPENIA A ESTUDOO DESCARTAR PROCESO MEDULAR, EN EL MOMENTO CON PLAQUETAS FUERA DEL RANDGO DE SEGURIDAD Y MUY ALTO RIESGO DE SANGRADO SE DEFINE TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFERESISI SE INDIC TOMA DE TAC COMO URGENCIA VITAL DADO A NECESDAD DE DESCARTAR PROCESO INTRACEREBRAL HEMORRAGICO PUES EL INGRESO DE LA PACIENT EINDICO SINTOAMS NUEORLOGICOS AGUDOS POR EL MOMENTO S CORDENA MONITORIZACION CONTINUIA Y TRASLADO DE MANER AURGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJDIAD PARA CONTINAUR ESTUDISO COMPEMENTARIOS Y DEFINRI ETIOLOGIA DE LA BICITOPENIA
ónósticos	

En la nota registrada frente a la evolución diligenciada a las 17:49 pm, se evidencia un diagnóstico del que se destaca:

1. BICITOPENIA EN ESTUDIO
TROMBOCITOPENIA
SINDROME ANEMICO
2. ISQEUMIA CEREBARAL TRANSITORIA

Frente al plan de manejo tenemos que se define **TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS**, se indica toma de TAC como urgencia vital dado a necesidad

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

de descartar proceso intracerebal hemorrágico, **SE ORDENA MONITORIZACIÓN CONTINUA Y TRASLADO DE MANERA URGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA CONTINUAR CON ESTUDIO COMPLEMENTARIO Y DEFINIR ETIOLOGÍA DE LA BICITOPENIA**.

Tal como se indicó previamente, la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO solo tenía habilitada la prestación del servicio de urgencias de baja complejidad, razón por la que no podía brindar los servicios de transfusión, ni las atenciones requeridas por la usuaria.

En este hecho es necesario hacer referencia al proceso descrito en el artículo 3, literal e del Decreto 4747 de 2007, que indica:

> *ARTÍCULO 3 Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciónes:*
>
> *e. REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.*

A modo de conclusión es factible afirmar que el proceso de referenciación de usuarios corresponde al proceso administrativo mediante el cual se garantiza el traslado y movilidad de los usuarios de los servicios de salud, por los distintos niveles de complejidad del sistema de salud.

Ahora, al revisar la bitácora de referenciación, se encontró:

Referencia de Paciente No. 1032616

C2

Información Básica Paciente

Fecha de Ingreso:	07/12/2015 12:18:04
Fecha Impresión Reporte:	07/12/2015 18:16:08
Servicio desde donde se remite:	URGENCIAS
Servicio al que se remite:	GENERAL ADULTOS
Prioridad traslado:	Traslado Inmediato
Nombre:	Sandra Milena Roldan Lopez
Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Identificación:	30336266
Edad:	40 Años 1 Meses 16 Dias
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO
Ubicación:	Urgencias
EPS:	Cafesalud E.P.S

Resumen Historia Clinica

Anamnesis y Examen Fisico

Signos Vitales:	Sistole:	140.0	Diástole:	93.0	FC:	110.0	FR:	18.0
	Peso:	0.0	T°:	37.0	Glasgow:	15.0	Oximetria:	96.0

Causa Externa:
ENFERMEDAD GENERAL
Motivo Consulta:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Así pues, es evidente que desde las 18:15 P.M. del 7 de diciembre de 2015, se activó el proceso de referenciación de la usuaria para ser remitida a una IPS de mayor nivel de complejidad, es decir desde que se profirió la orden, hasta que se activó el proceso de referenciación, pasaron menos de 26 minutos, tiempo ajustado al proceso de visita por parte del profesional a los pacientes asignados a cada ronda y el posterior diligenciamiento de las atenciones en el sistema de registro de Historias clínicas.

3. 7 de diciembre de 2015 a las 10:47 P.M.

En la ronda realizada por el galeno, cuatro (4) horas después de la activación del proceso de referenciación, se encontró lo siguiente:

ha Evolución	12/7/2015 10:47:00 PM REPORTE DE PARACLINICOS		
ijetivo	TGO 53.6 TGP 20.80 DHL 1591.70 BILIRRUBINA TOTAL 1.76 DIRECTA 1.14 INDIRECTA 0.62 EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA SERIR ROJA MARCADA HIPOCROMIA POIQUILOCITOS CON PREDOMINIO DE MICROCITOS DE 12-14 XC MACROCITS DE 4-6 XC QUERATOCITOS SERIE BLÑANCA NORMAL PLAQUETAS DISMINUIDAS EN NUMERO HEPATITIS B Y C NO REATCIVAS		
otivo	.		
	Sistole	Diastole	TAM
nos Vitales	FC	FR	Temperatura
	Peso	Talla	
	Glucometria	Saturación	
ilsis	PACIENT EOCN BICITOPENIA CON TORMBOCITOPENIA SEVERA QUE DEBIE SE HMNEJADA DE MANER AURGENTE EN NIVEL D EMAYOR COMLÑEJDIAD NO HA SIDO UBICAD APOR PARTE DE SU EPS PESE A LA NECESIDAD DE TRASNFUSINO URGENTE DE PLAQUETA SPOR ENCOENTRARSE DEBJAO DE RANGO DE SEGURIDAD, ADEMAS SE APRECIA ELEVACION MARCADA DE DHLL QUE PODRIA INDICAR PROCESO NEOPLASICO A DETEMRIANR POR O QUE SE HACE IMPERATIVO Y MAS URGENTE LA TOMA DEL TAC DE CRANEO SIMPLE		

Se destaca la nota en la que se indica "*debe ser manejada de manera urgente en nivel de mayor complejidad, no ha sido ubicada por parte de su EPS pese a la necesidad de transfusión urgente de plaquetas por encontrarse debajo de rango de seguridad, además se aprecia elevación marcada de DHLL que podría indicar proceso neoplásico a determinar por lo que se hace imperativo y más urgente la toma del Tac de cráneo simple*"

Así pues, es factible indicar que la Corporación Mi IPS eje cafetero adelantó las actuaciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, pero que dada la limitación de los medios técnicos y conforme al servicio ofertado y contratado, era necesaria la remisión de la usuaria a un nivel de mayor complejidad, situación que era exclusiva y propia de la EPS.

La información acá referida, se puede confirmar al contrastar las notas de enfermería del 7 de diciembre de 2015, en las que se destaca:

12/07/2015 5:00 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla consciente orientado paciente que tiene pendiente remisión paciente pálida despierta activa con signos estables queda pendiente nueva valoración médica.

12/07/2015 8:06 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla despierta consciente y orientada con respectivo acompañante, diagnostico en EVC interrogado y trombositopenia, no alteraciones en su patrón respiratorio, acceso venoso en MSD permeables para paso de tratamiento, quien se observa en estables

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

condiciones generales, afebril hidratada no alteraciones, tiene pendiente transfusión, eco, TAC doopler carotideo, se espera evolución de la noche.

Ahora, es necesario revisar la atención de reingreso del 9 de diciembre de 2015 tenemos:

> *Paciente que a las 20+00 se traslada a unidad de oncológicos de occidente para transfusión de pool de plaquetas por bicitopenia, pero en la unidad presenta episodio convulsivo y no se logra canalizar nuevamente por lo que es trasladada a este servicio de urgencias, se ingresa a unidad de reanimación a las 21+00 en donde se identifica paciente en paro cardio respiratorio, se inician maniobras de reanimación cardio- cerebro- pulmonar avanzadas por 29 minutos, persistiendo en toda la reanimación ritmo no desfibrilable, actividad eléctrica sin pulso, pasado este tiempo se observa línea isoeléctrica se realiza protocolo para tal declarándose asistolia y fallecimiento a las 21+29 del 09/12/15 y se le informa a la familia lo sucedido, se diligencia formato de defunción Nº 70947584-5*

Así pues, es necesario indicar que a pesar de los esfuerzos y la insistente solicitud de traslado de la paciente desde el 07 de diciembre de 2015 desde las 18:15, al haber transcurrido más de 48 horas desde la solicitud, sin que se hubiera logrado obtener respuesta favorable antes, el estado de salud de la usuaria se debilitó con el paso del tiempo lo que impidió que llegará al sitió de la remisión.

De los hechos expuestos, es necesario indicar que mi representada garantizó la atención a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, en la medida de sus posibilidades técnico científicas. Ahora, como lo requerido por la usuaria eran servicios de mayor complejidad, se procedió con la referenciación a la EPS, bajo el radicado Nº 1032616, por lo que correspondía a la EPS garantizar el traslado del usuario, mas no a mi representada quien reitero, adelantó las gestiones posibles y conforme a los protocolos de atención.

TRIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Lo acá referido obedece a un actuar ajeno a la órbita de responsabilidad de mi representada, razón por la que es improcedente emitir pronunciamiento alguno.

TRIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Lo acá referido obedece a un actuar ajeno a la órbita de responsabilidad de mi representada, razón por la que es improcedente emitir pronunciamiento alguno.

TRIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Lo acá referido obedece a un actuar ajeno a la órbita de responsabilidad de mi representada, razón por la que es improcedente emitir pronunciamiento alguno.

TRIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Lo acá referido obedece a un actuar ajeno a la órbita de responsabilidad de mi representada, razón por la que es improcedente emitir pronunciamiento alguno.

TRIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Lo acá referido obedece a un actuar ajeno a la órbita de responsabilidad de mi representada, razón por la que es improcedente emitir pronunciamiento alguno.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a las pretensiones:

A. DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: En vista de que no se pretende establecer vinculación contra mi representada, seria inocuo emitir pronunciamiento. A pesar de lo anterior, **ME OPONGO** a cualquier vinculación que se pretenda establecer de mi representada con la demandante.

A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO a la declaratoria de existencia de un contrato para la prestación de servicios de salud, pues tal como se evidencia en los adjuntos, entre las partes se suscribió el contrato N° DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO.

A LA TERCERA: ME OPONGO: Pues por parte de mi representada la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, no se suscribió ninguna relación con la usuaria en referencia.

Adicionalmente, tal como se acreditará a lo largo del presente proceso mi representada obró con diligencia y en tal sentido cumplió con las obligaciones a su cargo, por lo que no podrá ser condenada dentro del presente proceso.

A LA CUARTA: NO ME CONSTA. La pretensión en referencia deberá ser acreditada dentro del presente asunto. Sin embargo, desde ya se hace claridad que mi representada no podrá ser condenada dentro del presente proceso, por cuanto se cumplieron las obligaciones contractuales y que por mandato legal corresponde a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO central de urgencias Manizales, pues en el pronunciamiento frente a cada uno de los hechos se hace referencia al actuar diligente y apegado a los protocolos por parte de los profesionales que atendieron a la señora SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ.

A LA QUINTA: ME OPONGO a la declaración a cargo de mi representada en virtud de la cual se pretende alegar una PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD, pues se reitera y se acreditará a lo largo del debate probatorio, la corporación garantizó la estabilización de la usuaria y se activó dentro del término oportuno el proceso de referenciación a un mayor nivel de complejidad.

A LA SEXTA: ME OPONGO a la declaración a cargo de mi representada en virtud de la cual se pretende alegar OMISIONES de mi representada, pues se reitera y se acreditará a lo largo del debate probatorio, la corporación garantizó la estabilización de la usuaria y se activó dentro del término oportuno el proceso de referenciación a un mayor nivel de complejidad.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO a la declaración a cargo de mi representada en virtud de la cual se pretende alegar NEGLIGENCIA de mi representada, pues se reitera y se acreditará a lo largo del debate probatorio, la corporación garantizó la estabilización de la usuaria y se activó dentro del término oportuno el proceso de referenciación a un mayor nivel de complejidad.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

A LA OCTAVA: ME OPONGO a la declaración a cargo de mi representada en virtud de la cual se pretende alegar OMISIONES de esta parte, pues se reitera y se acreditará a lo largo del debate probatorio, la corporación garantizó la estabilización de la usuaria y se activó dentro del término oportuno el proceso de referenciación a un mayor nivel de complejidad, sin que le fuera exigible actuación diferente a la referida.

A LA NOVENA: ME OPONGO a la declaración de responsabilidad de mi representada en el presente asunto, pues conforme a los mandatos legales, contractuales, los servicios habilitados y las posibilidades técnico - científicas, los profesionales al servicio de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO actuaron con diligencia, prudencia y pericia.

A LA DECIMA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad que implique la reparación de perjuicio alguno, pues tal como se acreditará a lo largo del presente proceso, no confluyen los presupuestos de la responsabilidad civil a cargo de mi representada y por ende no podrá existir orden de indemnización alguna.

A LA DECIMA PRIMERA: a pesar de que se hace referencia a entidad distinta y ajena a mi representada, **ME OPONGO** a la declaración de responsabilidad de mi representada en el presente asunto, pues conforme a los mandatos legales, contractuales, los servicios habilitados y las posibilidades técnico - científicas, los profesionales al servicio de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO actuaron con diligencia, prudencia y pericia.

B. CONDENATORIAS

A LA DECIMA SEGUNDA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

Adicionalmente, en el presente asunto no están acreditados los presupuestos para deprecar la existencia de un lucro cesante, pues desde el hecho séptimo de la demanda se indicó con claridad que la señora SANDRA MILENA ROLDAN LÓPEZ, laboró ***EN ALGUNAS OPORTUNIDADES*** como auxiliar de servicios generales, pero en igual sentido se refiere al tenor del hecho noveno, que la misma estaba afiliada al sistema de salud en calidad de ***BENEFICIARIA***, con la que se acredita la inexistencia de ingresos a favor de la señora ROLDAN LÓPEZ.

A LA DECIMA TERCERA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Adicionalmente, en el presente asunto no están acreditados los presupuestos para deprecar la existencia de un lucro cesante, pues desde el hecho séptimo de la demanda se indicó con claridad que la señora SANDRA MILENA ROLDAN LÓPEZ, laboró ***EN ALGUNAS OPORTUNIDADES*** como auxiliar de servicios generales, pero en igual sentido se refiere al tenor del hecho noveno, que la misma estaba afiliada al sistema de salud en calidad de ***BENEFICIARIA***, con la que se acredita la inexistencia de ingresos a favor de la señora ROLDAN LÓPEZ.

A LA DECIMA CUARTA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

Adicionalmente, en el presente asunto no están acreditados los presupuestos para deprecar la existencia de un lucro cesante, pues desde el hecho séptimo de la demanda se indicó con claridad que la señora SANDRA MILENA ROLDAN LÓPEZ, laboró ***EN ALGUNAS OPORTUNIDADES*** como auxiliar de servicios generales, pero en igual sentido se refiere al tenor del hecho noveno, que la misma estaba afiliada al sistema de salud en calidad de ***BENEFICIARIA***, con la que se acredita la inexistencia de ingresos a favor de la señora ROLDAN LÓPEZ.

A LA DECIMA QUINTA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

Adicionalmente, en el presente asunto no están acreditados los presupuestos para deprecar la existencia de un lucro cesante, pues desde el hecho séptimo de la demanda se indicó con claridad que la señora SANDRA MILENA ROLDAN LÓPEZ, laboró ***EN ALGUNAS OPORTUNIDADES*** como auxiliar de servicios generales, pero en igual sentido se refiere al tenor del hecho noveno, que la misma estaba afiliada al sistema de salud en calidad de ***BENEFICIARIA***, con la que se acredita la inexistencia de ingresos a favor de la señora ROLDAN LÓPEZ.

A LA DECIMA SEXTA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Adicionalmente, en el presente asunto no están acreditados los presupuestos para deprecar la existencia de un lucro cesante, pues desde el hecho séptimo de la demanda se indicó con claridad que la señora SANDRA MILENA ROLDAN LÓPEZ, laboró ***EN ALGUNAS OPORTUNIDADES*** como auxiliar de servicios generales, pero en igual sentido se refiere al tenor del hecho noveno, que la misma estaba afiliada al sistema de salud en calidad de ***BENEFICIARIA***, con la que se acredita la inexistencia de ingresos a favor de la señora ROLDAN LÓPEZ.

A LA DECIMA SÉPTIMA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

Adicionalmente, en el presente asunto no están acreditados los presupuestos para deprecar la existencia de un lucro cesante, pues desde el hecho séptimo de la demanda se indicó con claridad que la señora SANDRA MILENA ROLDAN LÓPEZ, laboró ***EN ALGUNAS OPORTUNIDADES*** como auxiliar de servicios generales, pero en igual sentido se refiere al tenor del hecho noveno, que la misma estaba afiliada al sistema de salud en calidad de ***BENEFICIARIA***, con la que se acredita la inexistencia de ingresos a favor de la señora ROLDAN LÓPEZ.

A LA DECIMA OCTAVA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

Adicionalmente, en el presente asunto no están acreditados los presupuestos para deprecar la existencia de un lucro cesante, pues desde el hecho séptimo de la demanda se indicó con claridad que la señora SANDRA MILENA ROLDAN LÓPEZ, laboró ***EN ALGUNAS OPORTUNIDADES*** como auxiliar de servicios generales, pero en igual sentido se refiere al tenor del hecho noveno, que la misma estaba afiliada al sistema de salud en calidad de ***BENEFICIARIA***, con la que se acredita la inexistencia de ingresos a favor de la señora ROLDAN LÓPEZ.

A LA DECIMA NOVENA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

A LA VIGÉSIMA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

A LA VIGÉSIMA PRIMERA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha dicho que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, en el presente caso carecen de probanza dichas situaciones y por ende no habrá lugar a ser reconocida

A LA VIGÉSIMA TERCERA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha dicho que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, en el presente caso carecen de probanza dichas situaciones y por ende no habrá lugar a ser reconocida

A LA VIGÉSIMA CUARTA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha dicho que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, en el presente caso carecen de probanza dichas situaciones y por ende no habrá lugar a ser reconocida

A LA VIGÉSIMA QUINTA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

A LA VIGÉSIMA SEXTA: ME OPONGO. En primer lugar y en concordancia con el pronunciamiento frente a los hechos y a la oposición a las pretensiones declarativas, se reitera que el actuar de mi representada no puede ser reprochado por cuanto el personal al servicio actuó con diligencia, prudencia y pericia y por ende no subsiste presupuesto alguno para emitir condena a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Consecuencia inevitable de lo anterior, es la improcedencia de una condena solidaria, pues el actuar de mi representada está ajustado a los preceptos contractuales y por ende habrá de ser excluida del presente litigio.

DE LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

Se pasará a exponer los argumentos de hecho y de derecho que afectan o se oponen de forma directa a las pretensiones de la demanda, respecto de la entidad que represento.

- **LEGITIMO ACTUAR DE LA CENTRAL DE ATENCIÓN DE URGENCIAS DE LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO (CAU MANIZALES)**

Sea lo primero revisar la conducta de la **CENTRAL DE ATENCIÓN DE URGENCIAS DE LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO (CAU MANIZALES),** que como queda demostrado con las pruebas aportadas, brindó la atención de manera oportuna, pertinente y con calidad, pues por las limitaciones en cuanto a los servicios que tiene habilitados y ofertados, permiten que solo le sea exigible un comportamiento diligente hasta el momento de la activación del proceso de referenciación de la paciente ante la EPS.

Para ilustrar el actuar de mi representada, me permito indicar el desarrollo de las atenciones brindadas el 7 de diciembre de 2019 a la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN así:

1. **7 de diciembre de 2015 a las 12:54 P.M.**

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE PARALISO Y NO PUEDE HABALAR BIEIN"

Enfermedad Actual

PACINETE QUEIN EN LAS ULTIMAS 2 SEMANAS REFIERE EPISODIOS DE PARESTESIAS EN HEMICUERPO DERECHO Y LEVE DISARTRIA, CON RECUPRACION EXPONTANEA DE LOS SINTOMAS, HOY APROXIMADAMMTE 10 AM INICIA CON HABLADO DE INCOHERENCIAS, PERDIA DE LA FUERZA EH HEMICURPO DERECHO POR LO QUE CONSULTA, NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO, VALORADA EN CONSULTA ETXREN EL 30/11/2015 DONDE ORDENAN ECO TE, DOPPLER CRIR Y VALORACION X NEUROLOGIA, EN ESPERA DE REALIZACION DE LOS MISMOS
EKG TOMADO DESDE EL TRIAGE RITMO SINUSAL, EJE NORMAL, FC: 110, CAMBIOS DE REPOLARIZACION EN DIII, SIN BLOQUEOS, SIN CAMBIOS ISQUEMICOS
RPS: NO REFIERE
ANTECDNTES: PATOLOGICOS: NO REFIERE. ALERGICOS: NO REFIERE. QX: 2 CESAREAS
EF: PACINETE ALERTA HIDRATADO AFEBRIL. CABEZA: DESVIACION DE LA COMISURA LABIAL A LA IZUQIERDA, SIN PTOSIS PALPEBRAL, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS. CUELLO: SIN INGURJITACION YUGULAR. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSOA LA PALALAPCION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOPNEAL, NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALTISMO PRESENTE. EXTREMIDADES SIN EDEMA, BUENA PERFUSION DISTAL, SIN SIGNOS DE TVP, FUERZA ++/++++ EN EXTREMIDADES DERECHAS. NEUROLOGICO:AFASICA, FUERZA DIMINUIDA EXTREMIDADES DERECHA.

Referencia y Contrareferencia

.

En esta atención se prescribió:

Recomendaciones	ORDENES MEDICAS - HOSPITALIZAR - REMISION NEUROLOGIA - SS TAC DE CRANEO SIMPLE - SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA) - SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO) - SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO) - ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE - CONTROL DE SIGNOS VITALES - VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO - AVISAR CAMBIOS

Plan Terapéutico

ORDENES MEDICAS

- HOSPITALIZAR
- REMISION NEUROLOGIA
- SS TAC DE CRANEO SIMPLE
- SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA)
- SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO)
- SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO)
- ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE
- CONTROL DE SIGNOS VITALES
- VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO
- AVISAR CAMBIOS

2. **7 de diciembre de 2015 a las 5:49 P.M.**

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

EVOLUCION

ho Evolución	12/7/2015 5:49:00 PM PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD CON DX DE
ejetivo	1.BICITOPENIA EN ESTUDIO TROMBOCITOPENIA SINDROME ANEMICO 2 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA
	S SE REINTRROGA PACIENTE REFIER ECUADRO CLÑINICO DE 1 MES DE EVIOUCINO D EEPISODISO INTERMITENTES DE PARALISIS DE HEICUERPO DERECHO CON AFASCIA QUE SE AUOTLIMITA ETORNANDO A CONDICIOENS BASALES EN EL MOMENTO REFIRIENDO CUADRO DE 3 DIAS DE EOVLUCIN DE CEFALEA INTENSA REPORTE DE PARACLINICOS
ctivo	GLUCOSA 105 BUN 17.1 CREATININA 0.96 COLESTEROL TOTAL 145 HDL 70 TRIGLICERIDOS 101 LDL 54.8 POTASIO 4.51 HEMOGRMA ALEUCOS N 6.400 HB 7.7 HCTO 25.4 PLT 6.000 NEUTROS 68% TP 11.1 TPT 29.7 TSH 1.87
mos Vitales	Sistole Diástole TAM FC FR Temperatura Peso Talla Glucometría Saturación
lisis	PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD EN EL MOMENTO CON BICITOPENIA A ESTUDOO DESCARTAR PROCESO MEDULAR, EN EL MOMENTO CON PLAQUETAS FUERA DEL RANDGO DE SEGURIDAD Y MUY ALTO RIESGO DE SANGRADO SE DEFINE TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFERESISI SE INDIC TOMA DE TAC COMO URGENCIA VITAL DADO ,A NECESDAD DE DESCARTAR PROCESO INTRACEREBRAL HEMORRAGICO PUES ELÑ INGRESO DE LA PACIENT EINDICO SINTOAMS NUEORLOGICOS AGUDOS POR EL MOMENTO S CORDENA MONITORIZACION CONTINUIA Y TRASLADO DE MANER AURGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJDIAD PARA CONTINAUR ESTUDISO COMPEMENTARIOS Y DEFINIRI ETIOLOGIA DE LA BICITOPENIA
gnósticos	

En la nota registrada frente a la evolución diligenciada a las 17:49 pm, se evidencia un diagnóstico del que se destaca:

1. BICITOPENIA EN ESTUDIO
TROMBOCITOPENIA
SINDROME ANEMICO
2. ISQEUMIA CEREBARAL TRANSITORIA

Frente al plan de manejo tenemos que se define **TRANSFUNDIR 2 POOL DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS**, se indica toma de TAC como urgencia vital dado a necesidad de descartar proceso intracerebal hemorrágico, **SE ORDENA MONITORIZACIÓN CONTINUA Y TRASLADO DE MANERA URGENTE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA CONTINUAR CON ESTUDIO COMPLEMENTARIO Y DEFINIR ETIOLOGÍA DE LA BICITOPENIA**

Tal como se indicó previamente, la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO solo tenía habilitada la prestación del servicio de urgencias de baja complejidad, razón por la que no podía brindar los servicios de transfusión, ni las atenciones requeridas por la usuaria.

En este hecho es necesario hacer referencia al proceso descrito en el artículo 3, literal e del Decreto 4747 de 2007, que indica:

> *ARTÍCULO 3 Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> *e. REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.*

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

El marco legal sirvió para que contractualmente las partes pactaran en el contrato que se encontraba en ejecución, sobre el proceso de referenciación de usuarios:

demás normas que los modifiquen, aclaren, sustituyan o adicionen. 7.7) PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA.- En el evento que LA CONTRATISTA deba prestar servicios de salud a los afiliados de CAFESALUD EPS y/o sus beneficiarios, que no se encuentren dentro del portafolio de servicios contratados o que por su nivel de complejidad no esté en capacidad de ofrecer, deberá LA CONTRATISTA remitir al usuario a una IPS de la red de CAFESALUD EPS, previa autorización de éste. No obstante lo anterior, LA CONTRATISTA deberá abstenerse de realizar remisiones innecesarias de usuarios pues si se detecta que se remitió sin justa causa a un usuario que podía ser atendido en las instalaciones de LA CONTRATISTA en virtud del presente contrato, CAFESALUD EPS descontará de la siguiente factura los costos en que haya incurrido por la atención de dicho usuario en otra IPS. PARÁGRAFO. El traslado de un usuario, en todos los casos, deberá observar lo contemplado en las normas de Referencia y Contrarreferencia. Cualquier sobrecosto ocasionado por el traslado y/o atención del afiliado en una institución diferente a la de LA CONTRATISTA, será asumido por éste, cuando por este contrato se haya obligado a prestar servicios a los usuarios de CAFESALUD EPS sin que su capacidad instalada se lo permita. En caso de que el traslado y/o atención se deba a caso fortuito o fuerza mayor, este hecho deberá ser reportado a CAFESALUD EPS quien estimará la procedencia del traslado y/o atención del afiliado en una institución perteneciente a la red de IPS de CAFESALUD EPS diferente a LA CONTRATISTA. En los eventos que se requiera remisión por urgencia vital desde LA CONTRATISTA a un centro de Urgencias LA CONTRATISTA gestionará el traslado de los usuarios en caso de ser necesario, a la red hospitalaria establecida por CAFESALUD EPS. 7.8) Abstenerse de cobrar al usuario

A modo de conclusión es factible afirmar que el proceso de referenciación de usuarios corresponde al proceso administrativo mediante el cual se garantiza el traslado y movilidad de los usuarios de los servicios de salud, por los distintos niveles de complejidad del sistema de salud, descendió el contrato, las partes establecieron que la EPS autorizaría la remisión de los usuarios, previa solicitud de la IPS, adicionalmente se estableció que en los eventos de remisión de urgencia vital, como el presente caso, se tramitaría el traslado por la IPS a otra de las establecidas por CAFESALUD EPS.

Ahora, al revisar la bitácora de referenciación, se encontró:

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

La PERTINENCIA en los servicios, se brindó bajo los criterios de los profesionales médicos que atendieron la urgencia en cada atención, quienes aplicaron los tratamientos apropiados en virtud de las patologías, resultados de exámenes y la experiencia profesional. Pues conforme a la sintomatología, en la atención se activó el procedimiento de referenciación de la paciente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que sea en su red de prestadores donde continúen con la atención pertinente.

Así las cosas es factible concluir que mi representada no es la legitimada para responder por los procedimientos adelantados, pues tal como se puede observar es la EPS la encargada de garantizar el derecho a la salud de la demandante.

- **INEXISTENCIA DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA IPS.**

Es bien sabido, que el régimen de responsabilidad médica establecido en nuestro ordenamiento, descansa sobre la base del sistema de culpa probada. Es así como, para endilgar responsabilidad civil a partir de la prestación del servicio médico hospitalario en un caso concreto, es necesario que el actor demuestre fehacientemente la culpa incurrida por el agente que presta el servicio, esto es la falta cometida por el mismo, a fin que los daños derivados de dicha falta probada sean imputables al agente.

Este sistema de culpa probada en el cual descansa la institución de la responsabilidad civil médica, encuentra fundamento en la consideración que, las obligaciones de los agentes prestadores de los servicios médicos y hospitalarios son de medio y no de resultado. En efecto, tal como es bien sabido, el profesional médico y la institución médica prestadores del servicio de salud tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para intentar la curación del paciente, pero claramente, su obligación no implica el que el profesional médico y o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, esto es, obtener la efectiva curación del paciente, pues como es obvio, la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico, que resulta ajena al agente, puede conducir a que no se alcanza ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al profesional médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal efecto.

Por ello, nuestra jurisprudencia y doctrina han sido unánimes en establecer que salvo casos puntuales (en los de naturaleza de obligación contraída por el médico y/o entidad médica determinante que nace una obligación de resultado, como los casos de intervenciones quirúrgicas estéticas) para establecer la existencia de una alegada responsabilidad médica en un acto concreto, es necesario que dentro del proceso aparezca debidamente probada, como un primer requisito, la culpa o falta incurrida por el profesional médico y/o la institución médica en la prestación del servicio, por cuanto, de la no consecución del resultado pretendido, no puede presumirse la culpa del profesional.

Así, haciendo referencia a lo destacado por el doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su obra, éste señala que: *"el derecho colombiano regula por separado la responsabilidad civil contractual y extra contractual distinción que también es aplicable a la prueba de la culpa por defectuosa prestación de los servicios médicos.*

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Referencia de Paciente No. 1032616

C2

Información Básica Paciente

Fecha de Ingreso:	07/12/2015 12:18:04
Fecha Impresión Reporte:	07/12/2015 18:15:08
Servicio desde donde se remite:	URGENCIAS
Servicio al que se remite:	GENERAL ADULTOS
Prioridad traslado:	Traslado Inmediato
Nombre:	Sandra Milena Roldan Lopez
Tipo Identificación:	Cédula Ciudadania
Identificación:	30336266
Edad:	40 Años 1 Meses 16 Dias
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO
Ubicación:	Urgencias
EPS:	Cafesalud E.P.S

Resumen Historia Clinica

Anamnesis y Examen Fisico

Signos Vitales:	Sistole:	140.0	Diástole:	93.0	FC:	110.0	FR:	18.0
	Peso:	0.0	T°:	37.0	Glasgow:	15.0	Oximetria:	96.0

Causa Externa:
ENFERMEDAD GENERAL
Motivo Consulta:

Así pues, es evidente que desde las 18:15 P.M. del 7 de diciembre de 2015, se activó el proceso de referenciación de la usuaria para ser remitida a una IPS de mayor nivel de complejidad, es decir desde que se profirió la orden, hasta que se activó el proceso de referenciación, pasaron menos de 26 minutos, tiempo ajustado al proceso de visita por parte del profesional a los pacientes asignados a cada ronda y el posterior diligenciamiento de las atenciones en el sistema de registro de Historias clínicas.

3. **7 de diciembre de 2015 a las 10:47 P.M.**

En la ronda realizada por el galeno, cuatro (4) horas después de la activación del proceso de referenciación, se encontró lo siguiente:

ha Evolución	12/7/2015 10:47:00 PM REPORTE DE PARACLINICOS
ljotivo	TGO 53.6 TGP 20.80 DHL 1591.20 BILIRRUBINA TOTAL 1.76 DIRECTA 1.14 INDIRECTA 0.62 EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA SERIR ROJA MARCADA HIPOCROMIA POIQUILOCITOS CON PREDOMINIO DE MICROCITOS DE 12-14 XC MACROCITS DE 4-6 XC QUERATOCITOS SERIE BLÑANCA NORMAL PLAQUETAS DISMINUIDAS EN NUMERO HEPATITIS B Y C NO REATCIVAS
otivo	.
nos Vitales	Sistole Diástole TAM FC FR Temperatura Peso Talla Glucometria Saturación
ilisis	PACIENT EOCN BICITOPENIA CON TORMBOCITOPENIA SEVERA QUE DEBE SE IRMNEJADA DE MANER AURGENTE EN NIVEL D EMAYOR COMLÑEJDIAD NO HA SIDO UBICAD APOR PARTE DE SU EPS PESE A LA NECESIDAD DE TRASNFUSINO URGENTE DE PLAQUETA SPOR ENCOENTRARSE DEBJAO DE RANGO DE SEGURIDAD. ADEMAS SE APRECIA ELEVACION MARCADA DE DHLL QUE PODRIA INDICAR PROCESO NEOPLASICO A DETEMRIANR POR O QUE SE HACE IMPERATIVO Y MAS URGENTE LA TOMA DEL TAC DE CRANEO SIMPLE

Se destaca la nota en la que se indica "*debe ser manejada de manera urgente en nivel de mayor complejidad, no ha sido ubicada por parte de su EPS pese a la necesidad de transfusión urgente de plaquetas por encontrarse*

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

debajo de rango de seguridad, además se aprecia elevación marcada de DHLL que podría indicar proceso neoplásico a determinar por lo que se hace imperativo y más urgente la toma del Tac de cráneo simple"

Así pues, es factible indicar que la Corporación Mi IPS eje cafetero adelantó las actuaciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, pero que dada la limitación de los medios técnicos y conforme al servicio ofertado y contratado, era necesaria la remisión de la usuaria a un nivel de mayor complejidad, situación que era exclusiva y propia de la EPS.

La información acá referida, se puede confirmar al contrastar las notas de enfermería del 7 de diciembre de 2015, en las que se destaca:

12/07/2015 5:00 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla consciente orientado paciente que tiene pendiente remisión paciente pálida despierta activa con signos estables queda pendiente nueva valoración médica.

12/07/2015 8:06 PM Auxiliar de Enfermería Vanessa Zepeda Correal.
Recibo paciente en camilla despierta consciente y orientada con respectivo acompañante, diagnostico en EVC interrogado y trombositopenia, no alteraciones en su patrón respiratorio, acceso venoso en MSD permeables para paso de tratamiento, quien se observa en estables condiciones generales, afebril hidratada no alteraciones, tiene pendiente transfusión, eco, TAC doopler carotideo, se espera evolución de la noche.

Luego del tratamiento antes referido, que reitero en criterio de los profesionales que atendieron la urgencia **FUERON BRINDADOS CON CALIDAD EN LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD DE ATENCION EN SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD REGULADO POR EL DECRETO 1011 DE 2006,** pues como paso a exponer el servicio fue brindado cumpliendo las características que no son principios de este sistema así:

Por parte de la **CENTRAL DE ATENCIÓN DE URGENCIAS DE LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO (CAU MANIZALES)** se garantizó la ACCESIBILIDAD, pues la demandante fue atendida y de manera inmediata por los profesionales del servicio de urgencias en las dos ocasiones que asistió como lo manifestó la parte actora en la demanda.

Sobre la OPORTUNIDAD en las atenciones brindadas por la **CENTRAL DE ATENCIÓN DE URGENCIAS DE LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO (CAU MANIZALES)**, se reitera que no se presentaron retrasos en las atenciones brindadas a la paciente.

La SEGURIDAD en las atenciones, fue garantizada con la aplicación y seguimiento de los procesos para ello establecido por la **CENTRAL DE ATENCIÓN DE URGENCIAS DE LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO (CAU MANIZALES),** pues reitero que una vez se estableció que la patología de la paciente requería de las atenciones de mayor nivel de complejidad, se tramito el procedimiento de referenciación de la paciente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

Aunque veremos por separado los textos que regulan una y otra responsabilidad, de todas formas insistimos que cualquiera de las dos responsabilidades que se aplique por un acto médico defectuoso deberá suponer una culpa probada del médico".

En el presente caso es claro que mi representada garantizó los servicios contratados y habilitados, pues tal como se observa en la historia clínica, se prestaron los servicios, tratamientos y atenciones necesarias para mantener estabilizada a la usuaria mientras se realizaba el traslado al mayor nivel de complejidad. A pesar de lo anterior, ante la ausencia de autorización de traslado, el paso del tiempo consolido una afectación en el estado de salud de la usuaria que llevo a que no fuera posible materializar el traslado a una IPS de mayor nivel de complejidad donde le hubieren podido realizar el tratamiento requerido.

➢ ACTIVACION DEL PROCESO DE CONTRARREFENCIA

Con el fin de no dejar ninguna duda sobre el nivel de responsabilidad de esta entidad, es necesario entrar a definir que ha considerado la ley como el proceso de referencia y contrarreferencia y hasta donde se extienden las capacidades y responsabilidades de cada actor del sistema del servicio de salud, en relación con este proceso. Es así como el decreto 4747 del año 2007 establece que:

> *"Artículo 3° Literal E: **Referencia y contrarreferencia.** **Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios DEFINIDA POR LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO.** La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, de respuesta a las necesidades de salud. La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica."*

El mismo artículo de la norma comentada en su literal B define a las ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO, como:

> *"Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, **LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DE LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO** y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales."*

Por su parte, el artículo 14 del mismo decreto, determina el nivel de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud en los siguientes términos:

> *"Artículo 14. Respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. Las entidades responsables del pago de servicios de salud deben dar respuesta a las solicitudes de autorización de servicios siguiendo los procedimientos, mecanismos y en el formato que determine el Ministerio de la Protección Social. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o su acudiente y es de responsabilidad*

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

exclusiva de la entidad responsable del pago. ***LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS POSTERIORES A LA ATENCIÓN DE URGENCIAS, DEBERÁ DARSE POR PARTE DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: A. PARA ATENCIÓN SUBSIGUIENTE A LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS: DENTRO DE LAS DOS (2) HORAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA SOLICITUD. B. PARA ATENCIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES: DENTRO DE LAS SEIS (6) HORAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA SOLICITUD. ATENDIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DE NO OBTENERSE RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DENTRO DE LOS TÉRMINOS AQUÍ ESTABLECIDOS, SE ENTENDERÁ COMO AUTORIZADO EL SERVICIO Y NO SERÁ CAUSAL DE GLOSA, DEVOLUCIÓN Y/O NO PAGO DE LA FACTURA."***

Del mismo modo, contractualmente se convino:

demás normas que los modifiquen, aclaren, sustituyan o adicionen. **7.7) PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA.-** En el evento que LA CONTRATISTA deba prestar servicios de salud a los afiliados de CAFESALUD EPS y/o sus beneficiarios, que no se encuentren dentro del portafolio de servicios contratados o que por su nivel de complejidad no esté en capacidad de ofrecer, deberá LA CONTRATISTA remitir al usuario a una IPS de la red de CAFESALUD EPS, previa autorización de éste. No obstante lo anterior, LA CONTRATISTA deberá abstenerse de realizar remisiones innecesarias de usuarios pues si se detecta que se remitió sin justa causa a un usuario que podía ser atendido en las instalaciones de LA CONTRATISTA en virtud del presente contrato, CAFESALUD EPS descontará de la siguiente factura los costos en que haya incurrido por la atención de dicho usuario en otra IPS. **PARÁGRAFO.** El traslado de un usuario, en todos los casos, deberá observar lo contemplado en las normas de Referencia y Contrarreferencia. Cualquier sobrecosto ocasionado por el traslado y/o atención del afiliado en una institución diferente a la de LA CONTRATISTA, será asumido por éste, cuando por este contrato se haya obligado a prestar servicios a los usuarios de CAFESALUD EPS sin que su capacidad instalada se lo permita. En caso de que el traslado y/o atención se deba a caso fortuito o fuerza mayor, este hecho deberá ser reportado a CAFESALUD EPS quien estimará la procedencia del traslado y/o atención del afiliado en una institución perteneciente a la red de IPS de CAFESALUD EPS diferente a LA CONTRATISTA. En los eventos que se requiera remisión por urgencia vital desde LA CONTRATISTA a un centro de Urgencias LA CONTRATISTA gestionará el traslado de los usuarios en caso de ser necesario, a la red hospitalaria establecida por CAFESALUD EPS. **7.8)** Abstenerse de cobrar al usuario

Para el caso concreto, en atención a la estandarización de este proceso, el cual debe ser plenamente documentado por las instituciones prestadoras de servicios salud, se creó el caso concreto la bitácora de referencia y contrarreferencia en la cual se hicieron las anotaciones pertinentes que dan cuenta del actuar de esta institución.

Así pues, es evidente que desde el mismo momento en el cual mi representada solicitó la transferencia de la paciente a un mayor nivel de complejidad, era responsabilidad de la entidad

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

aseguradora en este caso la entidad promotora de salud a la que está afiliada la misma, de asegurar dentro de los términos legales, es decir dentro de las dos horas siguientes al recibo de la solicitud, la disponibilidad de cama o quirófanos en una institución de mayor nivel de complejidad en la cual pudiera ser tratada la paciente y para el caso operada de la obstrucción intestinal que presentaba. Para el caso concreto es evidente que no existió ninguna falla en el servicio médico por parte de mi representada, pero que sí se presentó una dilación exagerada desde el momento en el cual se solicitó la orden de traslado hasta el momento en el cual fue debidamente atendida por parte de la entidad promotora de salud, situación está que deberá ser calificada por el juez de conocimiento.

➢ POSICIÓN DE GARANTÍA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

En la sentencia T 980 de 2003, como en muchas otras se ha establecido la posición de garantía de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, en relación con los usuarios, en los siguientes términos:

> *"Mediante la Ley 100 de 1993, el legislador estableció las condiciones bajo las cuales el Estado aseguraría la prestación de los servicios derivados de los derechos a la seguridad social y a la salud. Para tal efecto, optó por un sistema en cual la prestación de la salud se haría a través del sistema de seguridad social, con participación de entidades especializadas en la materia. La responsabilidad primaria está fincada en las E.P.S., sean públicas o privadas, quienes son las únicas autorizadas para actuar como mediadoras entre las personas y el sistema de atención, como lo establece el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *A partir de ello se desprende que, bajo la tutela del Estado –quien mantiene las funciones de control, vigilancia, inspección y coordinación del sistema, como lo mandan los artículos 154, 156, 170 a 176 de la Ley 100 de 1993-, **las E.P.S. adquieren la posición de garantes de la salud de los afiliados a las respectivas entidades. Ello se corrobora con lo establecido en el artículo 177 de la misma ley, que indica que será función básica de las E.P.S. "organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados".***
>
> *19. **LA POSICIÓN DE GARANTE DE LAS E.P.S, QUIENES EXISTEN COMO CONSECUENCIA DE LA VOLUNTAD ESTATAL –COMO EL CASO DEL SEGURO SOCIAL- O POR DECISIÓN LIBRE DE PARTICULARES – LAS E.P.S. PRIVADAS -, SIGNIFICA QUE ÉSTAS ESTÁN VINCULADAS CON MANDATOS DE RESPETO Y PROTECCIÓN DE DETERMINADOS SECTORES POBLACIONALES, A FIN DE IMPEDIR QUE OCURRAN DETERMINADOS RIESGOS. TALES RIESGOS SON AQUELLOS DERIVADOS DE LA NO ATENCIÓN TOTAL Y OPORTUNA DE LAS NECESIDADES DE SALUD DE SUS RESPECTIVOS AFILIADOS.** Es decir, no se exige que impida el riesgo básico (inevitable en la sociedad y que se aumenta con las nuevas formas de riesgo, lo que, de paso, explica la existencia de Administradoras de Riesgos Profesionales) –afección a la salud -, sino que tiene que enfrentar los riesgos derivados de la enfermedad o la afectación de la salud. Tales riesgos –prolongación de la enfermedad o de la recuperación de la salud -, no son admisibles para la sociedad y las E.P.S. fueron creadas, precisamente, para proteger a sus afiliados en contra de esos*

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

específicos riesgos. No interesa que sean producidos por un tercero ajeno a la E.P.S., éste tiene el deber de enfrentarlos

Como lo ha dicho esta Corporación, se trata de deberes "que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas" y "los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de **deberes positivos,** *porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos".*

20. La calidad de garantes de la salud de sus afiliados, que ostentan las E.P.S., supone que ellas están obligadas a garantizar, dentro del marco de su competencia institucional, que ciertos peligros no ocurran"

En este orden de ideas, corresponde a la entidad promotora de salud, asegurar que se hartó riesgos no ocurran en la humanidad de los pacientes, pues se constituyen en garantes de los derechos de la salud, habilidades e integridad de los mismos. Siendo así, estando la entidad promotora de salud en una posición de garante en relación con los riesgos en los que pueda verse inmiscuido el usuario de los servicios de salud, es mucho más reforzada su condición de garante, cuando se está en presencia de una obligación de carácter legal como la establecida en el decreto 4747 del año 2007, en especial los artículos 3ro y 14 que hablan de las obligaciones propias de estas entidades en relación con los procesos de referencia y contrarreferencia, los cuales como se demostró lo largo este escrito, no fueron cumplidos a cabalidad por parte de esta entidad.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia.

A continuación se pasará a proponer las excepciones en contra de las pretensiones elevadas por la parte actora. Para tal efecto, indicare los argumentos de hecho y de derecho que sustenten tanto las excepciones, en la siguiente forma.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se indica en el juramento estimatorio que se presentó un daño por lucro cesante por cuanto TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA, VALERIA CASTAÑEDA ROLDAN, ISABELLA CASTAÑEDA ROLDAN, vieron afectados sus ingresos con la muerte de SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, quien falleció el 9 de diciembre del año 2015.

Explicación razonada de la inexactitud.

Antes de hablar sobre inexactitudes, es necesario hablar de pruebas que desvirtúan el daño alegado, tal como se pasa a especificar:

1. Se aportó con la demanda en cuatro (4) folios, certificación de aportes a pensión emitido por el fondo de pensiones y cesantías porvenir en que se discriminan los aportes realizados por la señora SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ, desde el 29 de

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

septiembre del año 2000, hasta el 2 de octubre del año 2013. El mismo fue expedido el 25 de octubre del año 2016.

2. Se aportó con la demanda en un (1) folio certificado laboral emitido por RESIDENCIAS KIWY, en el que se acredita una relación laboral desde el 1 de noviembre del año 2013 hasta el año 2014. El mismo fue expedido el 18 de marzo del año 2014.

Es necesario evidenciar la contradicción de la expedición de un certificado de aportes en el año 2016, en el que solo se acreditan aportes hasta octubre del año 2013, ello quiere decir que el ultimo aporte al sistema de pensiones se realizó en el año 2013, es decir más de dos años previos a la muerte de la señora SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ.

Sobre la expedición de una certificación laboral de año y medio previo a la muerte de la demandante no se compagina con la relación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Las anteriores situaciones solo permiten acreditar la existencia de vinculación laboral de la demandante hasta el mes de octubre del año 2013, pero en ningún momento se acreditó dentro del proceso que a diciembre del año 2015 la señora SANDRA MILENA ROLDAN LOPEZ tuviera un vínculo laboral, o tan siquiera una fuente de ingresos, con lo cual no se puede alegar la existencia de un lucro cesante, pues como su nombre lo indica, a la fecha del presunto daño debe existir un lucro que cesa en la misma fecha del daño.

PRUEBAS

En seguida, se relacionan los medios de prueba que se aportan, que están en poder de la demandada y que pretenden probar las excepciones y medios de defensa plasmados en la presente contestación.

➢ DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Historia clínica de las atenciones brindadas.
- Contrato N° DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO.

➢ DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

En caso de no obtener respuesta a las peticiones que se elevan a las siguientes entidades, desde ya solicito:

- Se oficie a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CALDAS** y al registro especial de prestadores de servicios de salud de la dirección de prestación de prestación de servicios y atención primaria del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que informen con destino a este proceso, los servicios que estaban habilitados para la

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

CENTRAL ATENCIÓN DE URGENCIAS DE MANIZALES (CAU) de la **CORPORACIÓN IPS EJE CEFETERO** en la época de los hechos.

➢ TESTIMONIAL.

Solicito al despacho citar a las siguientes personas, quienes podrán rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y las atenciones realizadas por la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO:

1. CARLOS ANDRES GALLEGO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 16072739 quién en su calidad de médico, podrá rendir declaración sobre las atenciones brindadas a la paciente en la central de urgencias de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO en el año 2015. El referido podrá ser notificado en la calle 4C # 34 a 17 de la ciudad de Manizales.

2. ROLAND JESUS ARIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 4446868 quién en su calidad de auxiliar de enfermería, podrá rendir declaración sobre las atenciones brindadas a la paciente en la central de urgencias de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO en el año 2015. El referido podrá ser notificado en la carrera 22 # 44-77 saenz de la ciudad de Manizales.

3. EMMANUEL BECERRA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 80883020 quién en su calidad de médico podrá rendir declaración sobre las atenciones brindadas a la paciente en la central de urgencias de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO en el año 2015. El referido podrá ser notificado en la carrera 20 # 18 esquina apartamento 204 de la ciudad de Manizales.

4. OLGA BIBIANA RAMIREZ SERNA identificada con cedula de ciudadanía N° 24825191 quién en su calidad de auxiliar de enfermería, podrá rendir declaración sobre las atenciones brindadas a la paciente en la central de urgencias de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO en el año 2015. El referido podrá ser notificado en la carrera 8 A # 59-53 barrio la cumbre de la ciudad de Manizales.

➢ DICTAMEN PERICIAL

Solcito al despacho se conceda el término mínimo de diez (10) días, para aportar el dictamen pericial realizado sobre las atenciones brindadas entre el mes de noviembre y hasta el 9 de diciembre por los profesionales al servicio de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO en la central de urgencias de Manizales.

➢ DECLARACION DE PARTE

Solicito al despacho fijar fecha y hora para que el representante legal de mi representada rinda declaración sobre los servicios prestados y habilitados en el CAU MANIZALES para la época de los hechos.

FIRMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y EMPRESARIAL

PETICIONES

Con sustento en las líneas anteriores y en orden lógico de ocurrencia, solicito que se emitan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Se declare, **la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** en cabeza de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, toda vez que el material probatorio ha demostrado que deben ser prosperas las excepciones de **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE LA CORPORACIÓN Y EL DAÑO, INEXISTENCIA DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ACTIVACION DEL PROCESO DE CONTRARREFENCIA, POSICIÓN DE GARANTÍA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

SEGUNDO: Se archiven las presentes diligencias en contra de mi representada

Del señor Juez.

JESUS EMILIO SERNA SALAZAR
C.C. No 75.090.612
T.P. No. 249.351
Apoderado.

413

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:		Hora Ingreso:		Número Ingreso:	48794832	N° Historia:	59670379
Fecha Atención:	07/12/2015	Hora Atención:	12:54 PM	Ambito de Realización:	URGENCIAS		
Fecha Fin Atención:	07/12/2015	Hora Fin Atención:	01:28 PM	Tipo Consulta:	Historia Urgencias		
IPS Primaria:					Dirección IPS:	C 56 No 24A-40	
Nit IPS Primaria:	800140949	Teléfono IPS:	8861058	Municpio IPS:	Manizales	Cód. habilitación IPS:	170010113602

Datos Paciente

Nombre: Sandra Milena Roldan Lopez Tipo Identificación: Cédula Ciudadanía N° Identificación: 30336266

Tipo Afiliado: BENEFICIARIO Estado Civil: UNION LIBRE Fecha Nacimiento: 21/10/1975 Edad: 40 años 1 meses 15 dias

Sexo: FEMENINO Ocupación: Dirección: PUNTO ALEGRE LA PALMA Télefono: 8714150

Acompañante: Teléfono:

Responsable: Teléfono: Parentesco:

Finalidad: NO APLICA Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Grupo Poblacional: Pertenencia Étnica:

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE PARALISO Y NO PUEDE HABALAR BIEIN"

Enfermedad Actual

PACINETE QUEIN EN LAS ULTIMAS 2 SEMANAS REFIERE EPISODIOS DE PARESTESIAS EN HEMICUERPO DERECHO Y LEVE DISARTRIA, CON RECUPRACION EXPONTANEA DE LOS SINTOMAS, HOY APROXIMADAMMTE 10 AM INICIA CON HABLADO DE INCOHERENCIAS, PERDIA DE LA FUERZA EH HEMICURPO DERECHO POR LO QUE CONSULTA, NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO, VALORADA EN CONSULTA ETXREN EL 30/11/2015 DONDE ORDENAN ECO TE, DOPPLER CRIR Y VALORACION X NEUROLOGIA, EN ESPERA DE REALIZACION DE LOS MISMOS
EKG TOMADO DESDE EL TRIAGE RITMO SINUSAL, EJE NORMAL, FC: 110, CAMBIOS DE REPOLARIZACION EN DIII, SIN BLOQUEOS, SIN CAMBIOS ISQUEMICOS
RPS: NO REFIERE
ANTECDNTES; PATOLOGICOS: NO REFIERE. ALERGICOS: NO REFIERE, QX: 2 CESAREAS
EF: PACINETE ALERTA HIDRATADO AFEBRIL. CABEZA: DESVIACION DE LA COMISURA LABIAL A LA IZUQIERDA, SIN PTOSIS PALPEBRAL, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS. CUELLO: SIN INGURJITACION YUGULAR. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSOA LA PALALAPCION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOPNEAL, NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALTISMO PRESENTE. EXTREMIDADES SIN EDEMA, BUENA PERFUSION DISTAL, SIN SIGNOS DE TVP, FUERZA ++/+++++ EN EXTREMIDADES DERECHAS. NEUROLOGICO:AFASICA, FUERZA DIMINUIDA EXTREMIDADES DERECHA.

Referencia y Contrareferencia

Antecedentes Ginecoobstétricos

Menarquia				Ciclos				Duración			
Gestaciones	0	Partos	0	Gemelares	0	Ectópicos	0	Molas	0	Abortos	0
Muertes Fetales	0	Nacidos Vivos	0		Nscidos Muertos		0	Nacidos Prematuros	0		
Cesáreas	0	FUR		FUP	1900/01/01	FUC		Menopausia			

Observaciones

Riesgo NO APLICA

VIVEN: 0 MUERTOS EN 1A SEM: 0 MUERTOS DESPUES DE LA 1A SEM: 0

ALGUN NAC > 400 G: NO ALGUN GEMELAR: NO ALGUN ABORTO ESPONTANEO: NO

Examen Físico - Signos Vitales

Frecuencia Cardiaca	110	Temperatura	37
Sístole	140	Talla	NO REGISTRO
Diástole	93	Peso	NO REGISTRO
Frecuencia Respiratoria	18	Indice de Masa Corporal	

414

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:		Hora Ingreso:		Número Ingreso:	48794832	N° Historia:	59670379
Fecha Atención:	07/12/2015	Hora Atención:	12:54 PM	Ambito de Realización:	URGENCIAS		
Fecha Fin Atención:	07/12/2015	Hora Fin Atención:	01:28 PM	Tipo Consulta:	Historia Urgencias		
IPS Primaria:					Dirección IPS:	C 56 No 24A-40	
Nit IPS Primaria:	800140949	Teléfono IPS:	8861058	Municpio IPS:	Manizales	Cód. habilitación IPS:	170010113602

Saturación	96	Glucometría	NO REGISTRO
T.A.M.	108.667		

Glasgow

Apertura Ocular	Respuesta Motora	Respuesta Verbal	Estado Conciencia	Resultado
Espontanea	Movimientos espontáneos normales	Balbuceos	Alerta	15

Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Enfermedad cerebrovascular, no especificada
Código CIE10	I679
Tipo de Diagnóstico	IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA
Observación	

Recomendaciones

ORDENES MEDICAS

- HOSPITALIZAR
- REMISION NEUROLOGIA
- SS TAC DE CRANEO SIMPLE
- SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA)
- SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO)
- SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO)
- ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE
- CONTROL DE SIGNOS VITALES
- VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO
- AVISAR CAMBIOS

Plan Terapéutico

ORDENES MEDICAS

- HOSPITALIZAR
- REMISION NEUROLOGIA
- SS TAC DE CRANEO SIMPLE
- SS ECOCARDIOGRAMA TE, ECOGRAFIA DUPLEX CAROTIDEA Y VALORACION X NEUROLOGIA (YA CON ORDEN AUTORIZADA)
- SS CH, CREATINIA, BUN, SODIO, POTASIO, PT, PTT, TSH, GLUCEMIA (NO HAY GLUCOMETRO EN EL SERVICIO)
- SS EKG (YA TOMADO Y DESCRITO)
- ATORVASTATINA 40 MG AHORA Y CONTINUA 40 MG VO CADA NOCHE
- CONTROL DE SIGNOS VITALES
- VIGILAR ESTADO NEUROLOGICO
- AVISAR CAMBIOS

Información IPS

Nombre IPS: Convenio Cafesalud Central de Urgencias Manizales

Profesional:	Andres Eduardo Loaiza Torres	Especialidad Profesional:	URGENCIAS
Registro Médico:	1053781985	Identificación Profesional:	
Telefono de contacto:			

415

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:		Hora Ingreso:		Número Ingreso:	48707682	N° Historia: 59574952	
Fecha Atención:	28/11/2015	Hora Atención:	05:58 PM	Ambito de Realización:	URGENCIAS		
Fecha Fin Atención:	28/11/2015	Hora Fin Atención:	06:23 PM	Tipo Consulta:	Historia Urgencias		
IPS Primaria:					Dirección IPS:	C 56 No 24A-40	
Nit IPS Primaria:	800140949	Teléfono IPS:	8861058	Municpio IPS:	Manizales	Cód. habilitación IPS:	170010113602

Datos Paciente

Nombre: Sandra Milena Roldan Lopez Tipo Identificación: Cédula Ciudadanía N° Identificación: 30336266

Tipo Afiliado: BENEFICIARIO Estado Civil: UNION LIBRE Fecha Nacimiento: 21/10/1975 Edad: 40 años 1 meses 6 dias

Sexo: FEMENINO Ocupación: Dirección: PUNTO ALEGRE LA PALMA Télefono: 8714150

Acompañante: Teléfono:

Responsable: Teléfono: Parentesco:

Finalidad: NO APLICA Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Grupo Poblacional: Pertenencia Étnica:

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE ME PARALIZO UN LADO DEL CUERPO"

Enfermedad Actual

PACINTE QUIEN REFIERE APROXIMADAMMNTE 1 HORA PRESENTA EPISODIO DE DISARTRIA Y HEMIPARECIA DE HEMICURPO DERECHO, CON RECUPERACION EXPONTANEA HCE APROXIMADAMENTE 30 MIN, NIEGA EPISODIOS PREVIOS, NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO
RPS: NO REFIERE
ANTECDNTES: PATOLOGICOS: NO REFIERE. QIRURGICOS: 2 CESAREAS. ALERGICOS: NO REFIERE
EF: PACINETE ALERTA HIDRATADO AFEBRIL. CABEZA: PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS. CUELLO: SIN INGURJITACION YUGULAR. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSOA LA PALALAPCION. SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOPNEAL, NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALTISMO PRESENTE. EXTREMIDADES SIN EDEMA, BUENA PERFUSION DISTAL, SIN SIGNOS DE TVP. NEUROLOGICO: ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, SIN FOCALIZACIONES, SIN DEFICT APARENTE.

Referencia y Contrareferencia

ASIASTE SOLA

Antecedentes Personales

Descripción		
Quirúrgicos	Nombre Antecedente	Cirugía Pélvica - Uterina
	Fecha	
	Observaciones	2 CESAREAS

Antecedentes Ginecoobstétricos

Menarquia				Ciclos				Duración			
Gestaciones	0	Partos	0	Gemelares	0	Ectópicos	0	Molas	0	Abortos	0
Muertes Fetales	0	Nacidos Vivos	0			Nscidos Muertos	0	Nacidos Prematuros	0		
Cesáreas	0	FUR		FUP	1900/01/01	FUC		Menopausia			
Observaciones											

Riesgo NO APLICA

VIVEN: 0 MUERTOS EN 1A SEM: 0 MUERTOS DESPUES DE LA 1A SEM: 0

ALGUN NAC > 400 G: NO ALGUN GEMELAR: NO ALGUN ABORTO ESPONTANEO: NO

Examen Físico - Signos Vitales

Frecuencia Cardiaca	75	Temperatura	37
Sístole	150	Talla	NO REGISTRO
Diástole	90	Peso	NO REGISTRO
Frecuencia Respiratoria	20	Indice de Masa Corporal	

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:		Hora Ingreso:		Número Ingreso:	48707682	N° Historia:	59574952
Fecha Atención:	28/11/2015	Hora Atención:	05:58 PM	Ambito de Realización:	URGENCIAS		
Fecha Fin Atención:	28/11/2015	Hora Fin Atención:	06:23 PM	Tipo Consulta:	Historia Urgèncias		
IPS Primaria:					Dirección IPS:	C 56 No 24A-40	
Nit IPS Primaria:	800140949	Teléfono IPS:	8861058	Municpio IPS:	Manizales	Cód. habilitación IPS:	170010113602

Saturación	97	**Glucometría**	NO REGISTRO
T.A.M.	110		

Glasgow

Apertura Ocular	Respuesta Motora	Respuesta Verbal	Estado Conciencia	Resultado
Espontanea	Obedece Ordenes	Orientada	Alerta	15

Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Enfermedad cerebrovascular, no especificada
Código CIE10	I679
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO NUEVO
Observación	

Recomendaciones

- SS TAC DE CRANEOI SIMPLE
- SS ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO
- SS ECGRAFIA DOPLER CAROTIDEA
- ATORVASTATINA 40 MG VO CADA NOCHE
- SS VALORAION X NEUROLOGIA
- REMISION PARA MANEJO X NEUROLOGIA
- CONTROL DE SIGNOS VITALES
- AVISAR CAMBIOS

Plan Terapéutico

- SS TAC DE CRANEOI SIMPLE
- SS ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO
- SS ECGRAFIA DOPLER CAROTIDEA
- ATORVASTATINA 40 MG VO CADA NOCHE
- SS VALORAION X NEUROLOGIA
- REMISION PARA MANEJO X NEUROLOGIA
- CONTROL DE SIGNOS VITALES
- AVISAR CAMBIOS

Información IPS

Nombre IPS: Convenio Cafesalud Central de Urgencias Manizales

Profesional:	Andres Eduardo Loaiza Torres	Especialidad Profesional:	URGENCIAS
Registro Médico:	1053781985	Identificación Profesional:	
Telefono de contacto:			

47

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:		Hora Ingreso:		Número Ingreso:	48567342	N° Historia:	59421599
Fecha Atención:	14/11/2015	Hora Atención:	08:53 PM	Ambito de Realización:	URGENCIAS		
Fecha Fin Atención:	14/11/2015	Hora Fin Atención:	09:01 PM	Tipo Consulta:	Historia Urgencias		
IPS Primaria:					Dirección IPS:	C 56 No 24A-40	
Nit IPS Primaria:	800140949	Teléfono IPS:	8861058	Municpio IPS:	Manizales	Cód. habilitación IPS:	170010113602

Datos Paciente

Nombre:	Sandra Milena Roldan Lopez	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía	N° Identificación:	30336266		
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO	Estado Civil:	UNION LIBRE	Fecha Nacimiento:	21/10/1975	Edad:	40 años 0 meses 23 dias
Sexo:	FEMENINO	Ocupación:		Dirección:	PUNTO ALEGRE LA PALMA	Télefono:	8714150
Acompañante:				Teléfono:			
Responsable:				Teléfono:		Parentesco:	
Finalidad:	NO APLICA			Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL		
Grupo Poblacional:		Pertenencia Étnica:					

Anamnesis

Motivo de Consulta

dolor en la boca del estomago

Enfermedad Actual

paciente de 40 años de edad, procedente de area urbana de manizales (barrio la linda) ocupacion; ama de casa, que asiste al servicio de urgencias por que posterior a ingesta de comida copiosa inicia con dolor en epigastrio de moderada intensidad, caracter sordo, constante, que no tiene atenuantes, ni agravantes, refiere que en el momento se generalizo, asociado refiere rash cutaneo macular eritematoso, niega otros sintomas.

antecedentes patologicos, niega
alergias, niega
qx, cesarea
antecedentes familiares; abuela cardiopatia

revision por sistemas: no refiere

examen fisico:
signos vitales: fr: 17 fc: 56 ta: 120/70 saturacion de o2: 96% temperarura: 36.5 grados, peso: 78 kg. talla: 154cm
paciente en condiciones estables de salud, consciente, afebril, hidratado, sin signos de dificultad respiratoria.
cabeza; normocefala, sin dolor a la palpacion o percucion
organos de los sentidos: mucosa oral; humeda rosada, sin lesiones, orofaringe, sin alteraciones; ojos; pupilas isocoricas, normoreactivas.
cuello: centrado, movil, sin lesiones, no adenopatias
torax; adecuada elasticidad y expansibilidad
cardiopulmonar; ruidos cardiacos ritmicos sincronicos con el pulso, sin soplos, ruidos respiratorios de tono, timbre e intensidad adecuados, sin ruidos sobreagregados.
abdomen; blando, depresible, no masas, no megalias, dolor a la palpacion de epigastrio, no signos de irritacion peritoneal, peristaltismo presente.
extremidades; eutroficas, sin edemas
vascular periferico; pulsos de adecuada amplitud e intensidad, llenado capilas de 1 seg
neurologico; no hay deficit, no signos de focalizacion, no hay alteracion en pares craneales, no hay signos meningeos.
piel; rash macular eritematoso en brazo y cuello

Referencia y Contrareferencia

valeria castañeda
hija
3143643429

Antecedentes Personales

Descripción		
Toxicoalérgico	**Nombre Antecedente**	No refiere
Patológicos Crónicos	**Nombre Antecedente**	No refiere

Antecedentes Ginecoobstétricos

418

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:		Hora Ingreso:		Número Ingreso:	48567342	N° Historia: 59421599	
Fecha Atención:	14/11/2015	Hora Atención:	08:53 PM	Ambito de Realización:	URGENCIAS		
Fecha Fin Atención:	14/11/2015	Hora Fin Atención:	09:01 PM	Tipo Consulta:	Historia Urgencias		
IPS Primaria:					Dirección IPS:	C 56 No 24A-40	
Nit IPS Primaria:	800140949	Teléfono IPS:	8861058	Municpio IPS:	Manizales	Cód. habilitación IPS:	170010113602

Menarquia				**Ciclos**				**Duración**			
Gestaciones	0	**Partos**	0	**Gemelares**	0	**Ectópicos**	0	**Molas**	0	**Abortos**	0
Muertes Fetales	0	**Nacidos Vivos**	0			**Nscidos Muertos**	0	**Nacidos Prematuros**	0		
Cesáreas	0	**FUR**		**FUP**	1900/01/01	**FUC**		**Menopausia**			
Observaciones											

Riesgo NO APLICA

VIVEN: 0 MUERTOS EN 1A SEM: 0 MUERTOS DESPUES DE LA 1A SEM: 0

ALGUN NAC > 400 G: NO ALGUN GEMELAR: NO ALGUN ABORTO ESPONTANEO: NO

Examen Físico - Signos Vitales

Frecuencia Cardiaca	NO REGISTRO	**Temperatura**	NO REGISTRO
Sístole	NO REGISTRO	**Talla**	154
Diástole	NO REGISTRO	**Peso**	78
Frecuencia Respiratoria	NO REGISTRO	**Indice de Masa Corporal**	32.89
Saturación	NO REGISTRO	**Glucometría**	NO REGISTRO
T.A.M.	NO REGISTRO		

Glasgow

Apertura Ocular	Respuesta Motora	Respuesta Verbal	Estado Conciencia	Resultado
Espontanea	Movimientos espontáneos normales	Balbuceos	Alerta	15

Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Alergia no especificada
Código CIE10	T784
Tipo de Diagnóstico	IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA
Observación	
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	Otros dolores abdominales y los no especificados
Código CIE10	R104
Tipo de Diagnóstico	IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA
Observación	

Recomendaciones paciente de 40 años de edad, en condiciones estables de salud, con cuadro clinico que inicio el dia de hoy en horas de la tarde posterior a la ingesta de alimentis, dolor abdomional en epigastrio, sin deposiciones liquidas sin fiebre y emesis, asociadoa ha presentado rash macular eritematoso y pruriginoso, niega otros sintomas, en la valoracion no se evidencia signos de irritacion peritoneal, u otras alteraciones, se ingresa al servicio para manejo con liquidos endovenosos, antihistaminicos y antih2, se revalorara para definir conducta.

Medicamentos

Medicamento	OMEPRAZOL CAP. x20mg (TAB)
Posologia	una tab cada dia en ayunas
Observaciones	
Medicamento	DIFENHIDRAMINA CLORHIDRATO CAP. x50mg (TAB)
Posologia	una tab cada 12 horas
Observaciones	pedir cita de control por consulta externa

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:		Hora Ingreso:		Número Ingreso:	48567342	N° Historia:	59421599
Fecha Atención:	14/11/2015	Hora Atención:	08:53 PM	Ambito de Realización:	URGENCIAS		
Fecha Fin Atención:	14/11/2015	Hora Fin Atención:	09:01 PM	Tipo Consulta:	Historia Urgencias		
IPS Primaria:						Dirección IPS:	C 56 No 24A-40
Nit IPS Primaria:	800140949	Teléfono IPS:	8861058	Municpio IPS:	Manizales	Cód. habilitación IPS:	170010113602

Plan Terapéutico

- se deja en observacion
- cloruro de sodio 0.9% pasar 1000 cc en bolo
- ranitidina 50mg ampolla dos ampolas iv en ssn
- difenhidramina 10mg una ampolla iv
- dexametasona 4mg una ampolla im

Información IPS

		Nombre IPS:	Convenio Cafesalud Central de Urgencias Manizales
Profesional:	Victor Hugo Valencia Rios	Especialidad Profesional:	URGENCIAS
Registro Médico:	1053779540	Identificación Profesional:	
Telefono de contacto:			

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

Entre los suscritos a saber, **JAVIER ANDRES CORREA QUICENO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.789.233, de Bogotá quien actúa como Representante Legal de CAFESALUD EPS S.A. identificada con el NIT. 800140949-6, constituida según escritura pública No. 4.459 de la Notaria 37 de Santa Fe de Bogotá el 18 de Septiembre de 1991, posteriormente modificada mediante escritura pública No. 4385 de la notaria 28 de Bogotá D.C. del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, con Matricula Mercantil 00471083 del 19 de Septiembre de 1991, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien para los efectos del presente contrato se llamará en adelante **CAFESALUD EPS** por una parte, y por otra, **DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.881.353 obrando en nombre y representación de **CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO** identificada con NIT No 816.007.943-2, quien actuará dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y para el presente Contrato, como **Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS – PERSONA JURÍDICA**, a quien se le denominará **LA CONTRATISTA,** han acordado celebrar el siguiente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD** en el que se comprometen a cumplir y mantener los requisitos y obligaciones que le son propias, de conformidad con el Sistema Obligatorio de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Decreto 1011/2006 y sus reglamentaciones). Las cláusulas que rigen el presente contrato se establecerán previas las siguientes consideraciones que se entienden como contenido vinculante entre las partes y que servirán como soporte ante las diferentes interpretaciones del presente documento. **1)** En aras de cumplir con los principios constitucionales que rigen el Sistema de Seguridad Social Integral, en especial el subsistema de Salud y los principios de la función administrativa como son: la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia que deben primar en las actuaciones administrativas, se decide estandarizar el proceso de contratación por lo que se hizo necesario realizar un análisis técnico, jurídico y económico de la IPS con la que se pretende contratar la prestación del servicio de salud. **2)** LA CONTRATISTA, ha presentado un modelo de atención para la prestación de los servicios objeto del contrato acorde con el alcance del mismo y cumple como Institución Prestadora de Servicios de Salud con los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social, Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud correspondiente y acredita el Certificado de Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación emitido por la entidad territorial o autoridad respectiva. **3)** LA CONTRATISTA, cumple con la suficiencia para prestar los servicios que hacen parte del presente contrato conforme su capacidad instalada y las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población objeto de amparo por el presente contrato. **4)** Conoce y se ajusta al modelo de atención de CAFESALUD EPS para la prestación de los servicios objeto del contrato. **5)** Cumple con los parámetros de calidad establecidos en el Sistema de Información para la Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

Atención en Salud. **6)** La propuesta presentada por LA CONTRATISTA, fue aprobada al cumplir con los requisitos de accesibilidad, oportunidad, portabilidad conforme a disposiciones reglamentarias que rigen al sistema general de seguridad social en salud. **7.) DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CON LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO PARA EL SERVICIO DE URGENCIAS BAJA COMPLEJIDAD. 7.1)** Que CAFESALUD EPS debe garantizar el acceso del servicio de manera inmediata través de acuerdos con prestadores de servicios de salud. **7.2)** Que se requiere contratar una institución que responda de manera oportuna la atención médica de urgencias en el municipio de Manizales para los afiliados y cotizantes de CAFESALUD EPS. **7.3)** Que la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO tiene habilitado el servicio de urgencias. **7.4)** Que la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO tiene un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar la prestación de servicios de urgencias de baja complejidad. **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.-** El presente Contrato **DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO** tiene por objeto la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud P.O.S. (Artículo 162 de la Ley 100/93, Decreto 806/98, Decreto 047/2000, Resolución 5521 de diciembre de 2013 y normas que los modifiquen, adicionen complementen o sustituyan) para los afiliados, cotizantes y sus beneficiarios de CAFESALUD EPS, de la Regional Eje cafetero en el municipio de Manizales, y su área de influencia, en consecuencia LA CONTRATISTA prestará los servicios objeto del presente Contrato conforme al Anexo N°. 1- Anexo de Sedes y Tarifas que suscribirán las partes y que forma parte integral del presente contrato.- **PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente contrato de prestación de servicios de salud se pacta por las partes en la modalidad de pago global prospectivo y a tarifas contenidas en el Anexo N°. 1- Anexo de Sedes y Tarifas. **CLÁUSULA SEGUNDA. CONDICIONES PARA LA ATENCIÓN DEL AFILIADO.-** LA CONTRATISTA prestará los servicios de salud objeto del presente contrato a los Afiliados de CAFESALUD EPS, Cotizantes y sus beneficiarios así: **2.1)** La atención de afiliados por el servicio de Urgencias, será cumplida por LA CONTRATISTA de conformidad con las disposiciones legales vigentes. LA CONTRATISTA se obliga a informar a CAFESALUD EPS dentro de las 24 horas hábiles siguientes del ingreso del paciente a éste servicio. **2.2)** Para cualquier procedimiento posterior a la atención inicial de urgencias, LA CONTRATISTA requerirá de la expedición de la orden respectiva por parte de CAFESALUD EPS. **2.3)** CAFESALUD EPS no expedirá autorizaciones extemporáneas, ni se pagarán o retribuirán los eventos no autorizados por CAFESALUD EPS. **2.54) DEFINICIÓN DE SERVICIOS.** Los servicios que prestará LA CONTRATISTA en virtud de la ejecución del presente contrato serán únicamente aquellas actividades, procedimientos e intervenciones de baja, complejidad que estén determinados en el Anexo N°. 1- Anexo de Sedes y Tarifas. **CLÁUSULA TERCERA. IDENTIFICACIÓN DE AFILIADOS.-** LA CONTRATISTA deberá siempre exigir la identificación plena del afiliado con el documento de identidad o carné de afiliación que la acredite. Así mismo, verificará a través de las bases de datos, el derecho del afiliado

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

que solicite ser atendido. **PARÁGRAFO.** De conformidad con lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, el procedimiento de verificación de derechos no podrá ser causa bajo ninguna circunstancia para posponer la atención inicial de urgencias. **CLÁUSULA CUARTA. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-** Los servicios de salud objeto del presente contrato serán prestados por LA CONTRATISTA en las sedes que tenga habilitadas las cuales se relacionan en el Anexo N°. 1- Anexo de Sedes y Tarifas. **CLÁUSULA QUINTA. ORIENTACIÓN AL USUARIO.-** De conformidad con la observación No. 14 de 2002 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 literal b) del artículo 5 del Decreto 4747 de 2007, que establece como un requisito mínimo para la suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, establecer "mecanismos y medios de difusión y comunicación de la red de prestación de servicios a los usuarios", LA CONTRATISTA autoriza a CAFESALUD EPS a utilizar un espacio dentro de sus sedes donde se fijará su nombre y logo para efectos de prestar una atención integral al usuario. **CLÁUSULA SEXTA. NATURALEZA DEL CONTRATO.-** El presente contrato es de naturaleza comercial, de tal manera que LA CONTRATISTA prestará los servicios contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre CAFESALUD EPS, y el personal médico, paramédico y administrativo a los que LA CONTRATISTA encomiende la prestación de los servicios incluidos en el objeto del presente contrato. Ninguna de las obligaciones contenidas en las Cláusulas de este contrato habilitará a LA CONTRATISTA para representar a CAFESALUD EPS a ningún título. **CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA.-** LA CONTRATISTA se compromete a cumplir las siguientes obligaciones especiales, sin perjuicio del cumplimiento estricto de todas aquellas que le impongan las disposiciones constitucionales, legales y éticas relacionadas con el oficio médico, odontológico, de laboratorio clínico y de carácter sanitario vigente en la actualidad o que se expidan en el futuro, como los deberes que impone la ética, la sana práctica profesional, el orden público, la moral y las buenas costumbres. **7.1) ACCESIBILIDAD.** Prestar los servicios contemplados en el presente contrato, los cuales deben estar habilitados al momento de la prestación del servicio en las sedes relacionadas en el Anexo No. 1 denominado "Anexo de Sedes y Tarifas" a todos los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) con derecho a ser atendidos y que se encuentren afiliados a CAFESALUD EPS. **7.2) OPORTUNIDAD.** Cumplir con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1122 de 2011 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, a fin de garantizar la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios, atendiendo "con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. **7.3)** Brindar atención preferencial a las gestantes, recién nacidos, niños, niñas, adolescentes, discapacitados y adulto mayor en todos los servicios asistenciales y administrativos. Así mismo, proteger en todo momento los derechos constitucionales de las niñas, niños y adolescentes, en especial, los referentes a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad. **7.4)** Realizar la atención de

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

urgencias y especializada para las víctimas de violencia sexual sin distingo de sexo, edad, raza, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social. Para eso se debe registrar las acciones de la víctima que puedan tener implicaciones médico-legales y los demás registros, según el reglamento técnico para el abordaje forense integral en la investigación del delito sexual, según la Resolución 459 de 2012. **7.5)** Cumplir con las exigencias legales y éticas del manejo de la Historia Clínica de los pacientes. **7.6)** Permitir a CAFESALUD EPS el acceso a la información relacionada con el estado de salud del usuario y la prestación de los servicios de salud, facilitando la obtención de copias de la historia clínica y demás documentos que requiera CAFESALUD EPS para fines exclusivos de auditoría de conformidad con la Ley 23 de 1981, el Decreto Reglamentario 3380 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999, y demás normas que los modifiquen, aclaren, sustituyan o adicionen. **7.7) PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA.-** En el evento que LA CONTRATISTA deba prestar servicios de salud a los afiliados de CAFESALUD EPS y/o sus beneficiarios, que no se encuentren dentro del portafolio de servicios contratados o que por su nivel de complejidad no esté en capacidad de ofrecer, deberá LA CONTRATISTA remitir al usuario a una IPS de la red de CAFESALUD EPS, previa autorización de éste. No obstante lo anterior, LA CONTRATISTA deberá abstenerse de realizar remisiones innecesarias de usuarios pues si se detecta que se remitió sin justa causa a un usuario que podía ser atendido en las instalaciones de LA CONTRATISTA en virtud del presente contrato, CAFESALUD EPS descontará de la siguiente factura los costos en que haya incurrido por la atención de dicho usuario en otra IPS. **PARÁGRAFO**. El traslado de un usuario, en todos los casos, deberá observar lo contemplado en las normas de Referencia y Contrarreferencia. Cualquier sobrecosto ocasionado por el traslado y/o atención del afiliado en una institución diferente a la de LA CONTRATISTA, será asumido por éste, cuando por este contrato se haya obligado a prestar servicios a los usuarios de CAFESALUD EPS sin que su capacidad instalada se lo permita. En caso de que el traslado y/o atención se deba a caso fortuito o fuerza mayor, este hecho deberá ser reportado a CAFESALUD EPS quien estimará la procedencia del traslado y/o atención del afiliado en una institución perteneciente a la red de IPS de CAFESALUD EPS diferente a LA CONTRATISTA. En los eventos que se requiera remisión por urgencia vital desde LA CONTRATISTA a un centro de Urgencias LA CONTRATISTA gestionará el traslado de los usuarios en caso de ser necesario, a la red hospitalaria establecida por CAFESALUD EPS. **7.8)** Abstenerse de cobrar al usuario cualquier suma adicional por la prestación de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, diferente a los valores correspondientes a copagos y cuotas moderadoras, teniendo en cuenta las excepciones establecidas para tal efecto. En el evento en que LA CONTRATISTA suministre bienes o servicios en condiciones diferentes a las contempladas en el POS y el usuario así los acepte, LA CONTRATISTA asumirá estos gastos y deberá facturar los mismos al usuario, su acudiente o su representante directamente. **7.9)** Responder legalmente por cualquier perjuicio que le acaeciere al

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

usuario durante su estancia o estadía en las instalaciones donde suministre servicios LA CONTRATISTA, atribuible a dolo o negligencia así sea levísima. **7.10)** Establecer un protocolo para la atención de urgencias médicas, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 052 de 2008 que adicionó la Circular Única 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud. **7.11)** Dar estricta aplicación a los procedimientos establecidos por la normatividad legal vigente respecto de la cadena de custodia, a saber, el artículo 255 de la Ley 906 de 2004, Resolución 06394 de 2004, Ley 1146 de 2007, Resolución 1776 de 2008 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. **7.12)** Reportar a CAFESALUD EPS, de manera inmediata, todo uso del servicio que se encuentre por fuera de la frecuencia y magnitud normal de uso por parte de los usuarios, es decir, cuando supere el número de actividades establecidas en el anexo # 1 anexo sedes y tarifas, así como toda conducta constitutiva de los actos establecidos en la Ley 1474 de 2011. **7.13)** Asegurar los procesos de capacitación, aplicación y seguimiento al cumplimiento de las Guías de Atención concertadas por las partes para el desarrollo de los servicios contratados. **7.14)** Mantener vigentes las pólizas de garantía pactadas en el presente documento y pagar el valor de la prima de cada una de ellas. **7.15)** Las demás obligaciones que de la naturaleza del presente contrato se deriven o impongan las normas legales. **7.16) MANEJO Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.** Responder dentro de los términos de Ley o los indicados en las mismas las solicitudes que haga CAFESALUD EPS en relación con los servicios prestados a los usuarios, tales como quejas, tutelas, derechos de petición o investigaciones de entes de control. **7.16.1)** LA CONTRATISTA presentará a CAFESALUD EPS, la información correspondiente a los servicios de salud objeto de este contrato y la que adicionalmente se le requiera para adelantar la auditoria de tales servicios o la exigida por los organismos de Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **7.16.2).** LA CONTRATISTA se obliga a presentar y suministrar información veraz. En el evento que se compruebe que la información suministrada no cumple con este requisito, será causal de terminación unilateral del contrato por parte de CAFESALUD EPS, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. **7.17) RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATISTA.-** LA CONTRATISTA prestará los servicios de salud a los afiliados de CAFESALUD EPS con plena autonomía científica, técnica y administrativa; para ello, observará las normas legales vigentes, las políticas y procedimientos que establezca el Estado y las que contractualmente defina CAFESALUD EPS. En consecuencia, LA CONTRATISTA asume en forma total y exclusiva los perjuicios que se puedan generar a los afiliados cotizantes de CAFESALUD EPS y sus beneficiarios, al igual que la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste, así como la responsabilidad civil que pueda derivarse de la falta de oportunidad en la remisión de los afiliados, los actos u omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, como de su personal administrativo. **7.18) REPORTES ESPECIALES.** LA CONTRATISTA se obliga a anticiparle a CAFESALUD EPS, toda aquella información que se relacione con posible suspensión del

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

servicio por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que sea conocida la causa probable; **7.18.1)** Cumplir con las medidas de atención y reporte a las autoridades competentes de los casos de mujeres víctimas de violencia de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008 y los decretos 4796, 4799 de 2011 y 2734 de 2012. **7.18.2) INFORMES.** Presentar a la Regional correspondiente o al área del nivel Nacional competente los informes que a continuación se describen, vía correo electrónico y/o en medio magnético y dentro de los términos aquí establecidos: Indicadores de gestión previstos en las Circulares vigentes de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. **7.18.2.1)** Nacidos vivos y defunciones de usuarios que se produzcan en sus instalaciones o bajo su atención, semanalmente y mediante los formatos establecidos en la Circular Externa conjunta 0081 de noviembre 13 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo de Nacional de Estadística. **7.18.2.2).** información estadística de los usuarios de CAFESALUD EPS sobre morbilidad, mortalidad, infección intrahospitalaria, reingresos y días de estancia hospitalaria por usuario hospitalizado dentro de los diez (10) días del mes siguiente de la prestación de los servicios en el formato establecido para tal fin. Información de prestaciones de servicios de salud -RIPS-, anexa en medio magnético a la facturación mensual. **7.18.2.3).** Informe sobre las quejas de los usuarios y copia de la respuesta dada por LA CONTRATISTA, dentro de los diez (10) días del mes siguiente de la presentación de la queja. **7.18.2.4)** Informe de los eventos adversos trazadores definidos en la Resolución 1446 del 8 de mayo de 2006 -Anexo Técnico-, del Ministerio de la Protección Social, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. **7.18.2.5)** Informe sobre la ejecución de actividades de protección específica y detección temprana relacionada con los servicios hospitalarios de acuerdo a la matriz de programación de la Resolución 412 del 25 de febrero del 2000 del entonces Ministerio de Salud enviada por CAFESALUD EPS, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **7.18.2.6)** Informe sobre la ocurrencia, seguimiento y análisis de los casos centinela que se presenten, de acuerdo a lo previsto en la Resolución 3384 del 29 de diciembre del 2000 del entonces Ministerio de Salud, que se deriven de la atención de los servicios objeto del presente contrato. **7.19)** Presentar en medio magnético con periodicidad mensual, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes a aquel en el que se desarrollaron, los eventos de interés en salud pública, teniendo en cuenta lo previsto en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Decreto 3518 de 2006), sin perjuicio de aquellos eventos que por su impacto deban ser notificados de manera inmediata a CAFESALUD EPS Cualquier otro informe técnico que le sea requerido por CAFESALUD EPS incluidos los solicitados por el Ministerio de la Protección Social, Instituto Nacional de Salud y cuenta de alto costo y que permitan evaluar el comportamiento del costo medio evento -CME- mensual, como los CUPS y los RIPS, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. **7.20)** Si LA CONTRATISTA, en caso de urgencia, suministra medicamentos NO POS y realiza procedimientos NO POS, deberá presentar el caso ante el Comité Técnico Científico (CTC) en las dos (2) sesiones

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

siguientes a la ocurrencia de estos hechos conforme lo establecido en la Resolución 3099 de 2008 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. **7.21)** No usar la marca de CAFESALUD EPS para justificar ante sus proveedores o terceros el cumplimiento de sus obligaciones u otros asuntos internos. **7.22)** Dar cumplimiento al Manual de Imagen Corporativa contenido. **7.23)** En razón de la naturaleza de los servicios prestados, LA CONTRATISTA se obliga dentro del marco que imponen las normas legales vigentes a cumplir, entre otras, con aquellas que fijan las condiciones sanitarias, el sistema de quejas, la libre y leal competencia, régimen de referencia y contrarreferencia, nombramiento e inscripción de Revisor Fiscal (a menos que LA CONTRATISTA demuestre que legalmente no está obligado), el pago de la Tasa de Contribución a la Superintendencia Nacional de Salud, el cumplimiento de las obligaciones de reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, como todas las que le imponen las autoridades públicas. **7.24) CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.** LA CONTRATISTA se obliga a obtener y mantener vigentes los requisitos de habilitación de servicios, permisos, registros, licencias y títulos especiales que requieran la ley o las autoridades para el ejercicio de su profesión y actividades contratadas para desarrollar su labor profesional. LA CONTRATISTA asumirá íntegramente la responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen a terceros por la extralimitación o por la ausencia de los requisitos, permisos, licencias y títulos especiales exigidos por parte de la ley o las autoridades administrativas, civiles o sanitarias **7.24.1)** LA CONTRATISTA garantizará que los servicios contratados en el presente contrato, sean acordes y complementarios con el nivel de complejidad que requiere cada procedimiento. **7.24.2)** LA CONTRATISTA satisfará las necesidades de los afiliados de CAFESALUD EPS, de forma oportuna y adecuada conforme a su estado de salud. **7.24.3)** Cumplir permanentemente con las normas relacionadas con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y Mejoramiento de la Calidad, las condiciones de auditoría interna y de autocontrol, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 1446 de 2006, la Resolución 2680 de 2007 y la Circular Única 049 de 2008 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, y permitir la auditoria que para este caso programa CAFESALUD EPS. **7.25)** LA CONTRATISTA se compromete a permitir el ingreso de los Auditores Concurrentes a las diferentes IPS enlistadas en el Anexo N°. 1 y se compromete a facilitar el proceso de auditoría concurrente de acuerdo con la normatividad vigente. En ningún caso los Auditores Concurrentes están autorizados para conciliar tema alguno con las IPS. **7.26)** Apoyar y acompañar a CAFESALUD EPS, en la defensa judicial que deba adelantar ante los entes judiciales y extrajudiciales como consecuencia de las reclamaciones adelantadas por los usuarios de CAFESALUD EPS, derivada de la prestación del servicio por parte de LA CONTRATISTA, suministrando la información requerida por CAFESALUD EPS dentro de los términos que esta señale. **7.27) PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** LA CONTRATISTA deberá abstenerse de realizar prácticas no reconocidas por las Sociedades Científicas Médicas, ni aquellas prohibidas por la ley o prácticas discriminatorias en la prestación de

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

sus servicios. **CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DE CAFESALUD EPS.** CAFESALUD EPS se obliga a: **8.1)** Cancelar a LA CONTRATISTA las cuentas de cobro o facturas de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato. **8.2)** Prestar a LA CONTRATISTA la colaboración que requiera para la prestación de los servicios. **8.3)** De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 4747 de 2007, en el artículo 15 del Decreto 1485 de 1994y en la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, será una obligación de CAFESALUD EPS contar con la información actualizada en línea de la población objeto de la prestación de servicios de este contrato. **8.4)** En desarrollo de lo establecido en el numeral 9 del artículo 6 del Decreto 4747 de 2007, CAFESALUD EPS incorporará en su Manual de Auditoria de Calidad de la Atención de Salud, procesos de auditoría que le permitan evaluar sistemáticamente la atención a los usuarios por parte de LA CONTRATISTA. . **CLÁUSULA DÉCIMA. EXCLUSIONES.-** Se encuentran excluidos del objeto del presente contrato los servicios de salud derivados de todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y Guías de Atención Integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, especialmente aquellos considerados como cosméticos o suntuarios, los que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y aquellos que expresamente menciona el Resolución 5521 de diciembre de 2013. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA DEL CONTRATO.-** El presente contrato tiene una duración de un año contado a partir de la fecha de su suscripción. No obstante si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO** El valor mensual del presente Contrato será de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($68.153.377). Y para efectos de constitución de garantías este contrato tiene un valor anual de OCHOCEINTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS. ($817.840.524). **PARÁGRAFO**: LA CONTRATISTA se obliga con CAFESALUD EPS a ejecutar en su totalidad el número de actividades definidas en el Anexo de Sedes y Tarifas, en el evento que LA CONTRATISTA no cumpla con las actividades Promedio mensual de urgencias. CAFESALUD EPS, cancelará proporcionalmente de acuerdo al número de actividades efectivamente realizadas en el mes. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. FACTURACIÓN, PAGO, GLOSAS Y DEVOLUCIONES. FACTURACIÓN, PAGO, GLOSAS Y DEVOLUCIONES.-** La facturación, pago, glosas y devoluciones se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 1438 del 19 de Enero de 2011, el Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007, y las Resoluciones 3047 del 25 de agosto de 2008, 416 del 18 de Febrero de 2009, expedidos por el Ministerio de la Protección Social y las demás normas que las aclaren, modifiquen o sustituyan. LA CONTRATISTA deberá facturar identificando los servicios

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

POS, de los servicios NO POS identificando plenamente el número y fecha de la autorización de servicios emitida por CAFESALUD EPS. **13.1)** Diligenciar y enviar la documentación necesaria para el recobro de Servicios No POS autorizados por Comité Técnico Científico en factura separada con la epicrisis completa de la atención, formato de solicitud de medicamentos, insumos y/o procedimientos NO POS conforme a la Resolución 3099 del 19 de Agosto del 2008 del Ministerio de la Protección Social y demás normas que lo adicionen o modifiquen. **13.2)** Presentar la facturación por las atenciones efectivamente prestadas a los usuarios de CAFESALUD EPS, de acuerdo con lo señalado en el presente contrato, y/o a la estructura definida por el Ministerio de la Protección Social, los lineamientos técnicos de los entes de control, o la normatividad que modifique adicione o sustituya la reglamentación sobre la materia. **PARÁGRAFO.** Junto con la Factura o cuenta de cobro, LA CONTRATISTA se obliga a presentar los Registros Individuales de la Prestación de Servicios (RIPS) completamente diligenciados de acuerdo a los términos de la Resolución 03374/00 de Ministerio de Protección, de las demás normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan; así como la validación de todas las atenciones realizadas en el periodo inmediatamente anterior **13.3)** Informar el mismo día en que tenga lugar el fallecimiento de usuarios que estén en sus instalaciones o bajo su atención, siempre y cuando tenga conocimiento, indicando los siguientes datos: el tipo y número de identificación, primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre, fecha de nacimiento, fecha del fallecimiento, código y nombre del diagnóstico y de la IPS, Municipio y Departamento de la IPS, y enviará copia del certificado de defunción. La información de fallecidos deberá ser reportada a la sede de la Dirección Médica Regional de CAFESALUD EPS. **13.3.1)** LA CONTRATISTA reconocerá a CAFESALUD EPS los costos en que éste incurra como consecuencia del reporte extemporáneo o de la omisión en la información, tales como sanciones por apropiación irregular de la UPC, intereses, gastos de la infraestructura física y financiera, gastos de atención de beneficiarios de un usuario fallecido, entre otros. Estos valores podrán ser cobrados por la vía ejecutiva, para lo cual el contrato junto con el certificado de defunción, prestarán mérito ejecutivo y la suma a cobrar se establecerá con la declaración juramentada del representante legal de CAFESALUD EPS en la que relacione los gastos asumidos a partir del fallecimiento del afiliado. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CUOTAS MODERADORAS O COPAGOS.-** LA CONTRATISTA cobrará a los afiliados los copagos o cuotas moderadoras señalados en el Acuerdo 260 del CNSSS y demás normas que lo modifiquen, aclaren, deroguen o adicionen. Los cuales serán consignados en las cuentas designadas por CAFESALUD EPS **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. RECOBROS.-** LA CONTRATISTA suministrará a CAFESALUD EPS los soportes documentales que sean necesarios y obligatorios para gestionar y realizar el trámite de recobro ante el FOSYGA, ARL, compañías de seguro, otras EPS, empleadores o cualquier tercero, que se genere por causa o con ocasión de dicha prestación. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. HISTORIAS CLÍNICAS.-** La custodia de las historias clínicas estará a cargo de LA CONTRATISTA, de conformidad con lo dispuesto en la

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

Resolución No.1995 de julio 8 de 1999 del Ministerio de Salud, Resolución No. 1715 del 13 de junio de 2005 del Ministerio de Protección Social y demás normas que la aclaren, modifiquen o sustituyan. Así mismo en caso de liquidación de LA CONTRATISTA como Entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto 019 de 2012 y demás normas que lo aclaren modifiquen o sustituyan en lo relacionado con la disposición y entrega de las historias clínicas. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD LABORAL.-** LA CONTRATISTA prestará los servicios asistenciales en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional de acuerdo a las disposiciones de las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012 y demás normas complementarias. Así mismo, se obliga a adoptar un proceso de identificación del origen de los eventos de salud. Como resultado del mismo deberá informar a CAFESALUD EPS dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional. LA CONTRATISTA cobrará directamente a la ARL del afiliado los servicios prestados por concepto de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cuando exista convenio entre ellos; en caso contrario, estos eventos serán pagados por CAFESALUD EPS a LA CONTRATISTA por evento y de acuerdo con las tarifas SOAT. El pago se realizará previa presentación de la cuenta respectiva y de los documentos requeridos por la ley para dicho trámite. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. ACCIDENTES DE TRANSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS.-** Por toda atención que brinde LA CONTRATISTA como consecuencia de accidentes de tránsito y/o eventos catastróficos se deberá realizar el cobro de los gastos derivados de dichos servicios directamente ante la Compañía de Seguros que tenga a su cargo el SOAT y/o al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). Los servicios generados por un accidente de tránsito serán cubiertos a partir de que se agoten los montos establecidos en la normatividad correspondiente para el SOAT. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. GARANTÍAS.-** Para amparar los riesgos que se generen con la ejecución del presente contrato, LA CONTRATISTA se obliga a tomar con una Compañía de Seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del mismo las siguientes pólizas: **19.1)** PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO cuyo asegurada y beneficiaria sea CAFESALUD EPS, que ampare los siguientes riesgos: **19.1.1)** Cumplimiento por un período igual al plazo de ejecución del Contrato y cuatro (4) meses más, y por un valor del diez por ciento (10%) del valor estimado del Contrato. **19.1.2)** Pago de Salarios y Prestaciones Sociales por un período igual al plazo de ejecución del Contrato y tres (3) años más, y por un valor del cinco por ciento (5%) del valor estimado del Contrato. **19.2)** PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, donde CAFESALUD EPS. junto con LA CONTRATISTA sean la parte Asegurada de la póliza, por un periodo igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, y por un valor del veinte por ciento (20%) del valor estimado del Contrato. **19.3)** PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS, HOSPITALES Y MÉDICOS INDEPENDIENTES, donde CAFESALUD EPS junto con LA

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

CONTRATISTA sean la parte Asegurada de la póliza, por un periodo igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, y por un valor de 300 SMLMV (**PARÁGRAFO PRIMERO.** LA CONTRATISTA deberá presentar a CAFESALUD EPS dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente Contrato, el original de las pólizas de que trata la presente cláusula y recibo, constancia o certificación expedida por la Compañía de Seguros en la que conste el pago de las mismas. Si LA CONTRATISTA no cumple con esta obligación CAFESALUD EPS está facultada para suspender los pagos hasta tanto se subsane este incumplimiento. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA CONTRATISTA deberá Mantener vigentes las pólizas pactadas en el presente documento y pagar el valor de la prima de cada una de ellas. **PARÁGRAFO TERCERO.** LA CONTRATISTA garantizará que todos y cada uno de sus profesionales de salud (adscritos o vinculados) cuenten con la respectiva póliza de responsabilidad civil profesional que garantice el pago de cualquier perjuicio que se derive del ejercicio de su actividad. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. SUPERVISIÓN.-** CAFESALUD EPS ejercerá la supervisión del presente contrato a través de la Dirección Médica Regional de la Regional Eje Cafetero CAFESALUD EPS se reserva el derecho de realizar las visitas de monitoreo y la supervisión que estime convenientes. De igual forma, con la finalidad de asegurar que la prestación del servicio por parte de LA CONTRATISTA se haga en condiciones óptimas de calidad, CAFESALUD EPS podrá inspeccionar, verificar el servicio e igualmente hacer sugerencias por escrito para que LA CONTRATISTA corrija las deficiencias en la prestación del servicio y constatar las Condiciones de Calidad en las cuales se están prestando los servicios dentro de los parámetros que define el Ministerio de Salud en el Decreto 1011 de 2006. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.-** Son causales de terminación del Contrato las siguientes: **21.1)** El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones del presente Contrato, por parte de CAFESALUD EPS o por parte de LA CONTRATISTA. **21.2)** El mutuo acuerdo entre las partes, contenido en escrito firmado por ambas. **21.3)** El incumplimiento de LA CONTRATISTA de una cualquiera de las condiciones de habilitación de los Prestadores de Servicios de Salud o de las condiciones de Calidad de prestación de Servicios, conforme al contenido del Decreto 1011 de 2006 y sus reglamentaciones. **21.4)** El estar incurso los Miembros de Organismos Directivos, Directores, Gerentes o Representantes Legales, Administradores y Empleados de LA CONTRATISTA en las inhabilidades e incompatibilidades, a que se refiere el artículo 3º del Decreto 0973 de 1994. **21.5)** Unilateralmente por CAFESALUD EPS, durante la vigencia inicial del presente Contrato o de sus prórrogas. Para ello, le anunciará a LA CONTRATISTA mediante comunicación escrita con una antelación no menor de 60 días calendario a la fecha de terminación deseada. Esta forma de terminación de Contrato, no genera indemnización a favor o a cargo de CAFESALUD EPS. **21.6)** CAFESALUD EPS queda expresamente autorizada, para dar por terminado el presente Contrato por decisión unilateral, si como consecuencia de una investigación administrativa interna, judicial o adelantada por un ente de vigilancia y control, resultare implicado LA CONTRATISTA en

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

actos que afecten el Código de Buen Gobierno, la Transparencia, la Buena Fe y/o Lealtad Contractual o la Confianza Legítima de las partes.- CAFESALUD EPS notificará en este caso a LA CONTRATISTA las razones para terminar el Contrato, para que a su vez efectúe las explicaciones pertinentes, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, transcurridos los cuales, CAFESALUD EPS , le notificará su decisión final.- En el evento que la decisión tomada sea de terminación unilateral del Contrato, la comunicación escrita se efectuará con una antelación no menor de quince (15) días calendario a la fecha de terminación definida por CAFESALUD EPS - La notificación de la terminación unilateral del Contrato en este evento, no podrá exceder los quince (15) días calendario siguientes a la comunicación de los hallazgos o de la respuesta a los mismos, según sea el caso.- Esta forma de terminación de contrato no genera obligación indemnizatoria a cargo de CAFESALUD EPS y a favor de LA CONTRATISTA y así lo acepta ésta expresamente. **21.7)** Por no constituir y aportar las pólizas indicadas en la cláusula décima novena y en los términos indicados en la misma. **21.8)** Por sentencia judicial o acto jurídico de igual efecto que así lo determine. **21.9)** Por decisión o disposición gubernamental y/o de autoridad competente. **21.10)** Las demás causales consagradas en este contrato. **PARÁGRAFO.** Como consecuencia de la terminación del presente Contrato, por cualquiera de las causales indicadas en ésta Cláusula, se procederá a su liquidación. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN.-** LA CONTRATISTA debe abstenerse de ceder el presente contrato o los derechos económicos que de este se generen, a menos que cuente para ello con la autorización previa y escrita de CAFESALUD EPS. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. MODIFICACIONES.-** Las modificaciones del presente contrato se deberán hacer por escrito y de común acuerdo entre las partes, en dicho documento deberán consignarse además los nombres de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.-** LA CONTRATISTA ejecutará el objeto de este contrato con plena autonomía técnica y administrativa, razón por la cual, no existirá entre ésta y CAFESALUD EPS ningún tipo de vínculo o relación laboral. Tampoco existirá dicho vínculo o relación entre CAFESALUD EPS y las personas destinadas por LA CONTRATISTA para la ejecución de sus obligaciones, toda vez que ésta última será la única empleadora de aquellas. De esta forma, LA CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a CAFESALUD EPS frente a cualquier reclamación o demanda laboral proveniente del personal que haya destinado para la ejecución del presente contrato. Los empleados de cada una de las partes no se considerarán, bajo ningún supuesto, representantes, agentes o empleados de la otra. En todo caso, el personal de LA CONTRATISTA que trabaje en el desarrollo de la relación comercial que surja del presente contrato, estará vinculado en forma tal que se garantice su disponibilidad para la ejecución de las distintas actividades aquí mencionadas, y dependerá exclusivamente de LA CONTRATISTA quien será su única empleadora y responderá por sus salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás gastos a que esté obligada. **CLÁUSULA**

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

VIGÉSIMA QUINTA. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.- Las partes reconocen la naturaleza confidencial de cualquier información que no sea del dominio público, que lleguen a tener en el proceso de celebración y ejecución de este contrato y se obligan a no utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni a divulgarla a ningún tercero, sin permiso previo escrito de la parte a la cual pertenece. Por esta razón, las partes tomarán las mismas medidas de seguridad que normalmente ejercen respecto de sus propias informaciones, datos, etc., y que tengan el carácter de reservado de conformidad con la Ley 1581 de 2012. **PARÁGRAFO.** La obligación de confidencialidad que adquieren las partes a través de este contrato en virtud de la presente estipulación se extenderá por veinticuatro (24) meses después de expirado el término de duración del presente contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.-** LA CONTRATISTA se obliga asegurar que los datos personales a los cuales tenga acceso en virtud de El Contrato serán tratados de conformidad con lo previsto en la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario y en particular se compromete a cumplir con las obligaciones que se establecen en dicha regulación en relación con aquellos datos que en la ejecución del contrato puedan ser considerados de naturaleza diferente a la pública, es decir, aquellos que requerirían la autorización previa por parte del titular de los datos para ser utilizados y transferidos. LA CONTRATISTA responderá frente a CAFESALUD EPS por los daños y perjuicios que le cause a ésta o a los titulares de los datos por el tratamiento indebido de datos personales. En ningún caso se entenderá que existe responsabilidad solidaria entre CAFESALUD EPS Y LA CONTRATISTA en el evento que este último incumpla las obligaciones establecidas en la presente cláusula o en la regulación sobre protección de datos personales. **PARÁGRAFO.** La obligación de protección de datos personas que adquiere LA CONTRATISTA a través de este contrato en virtud de la presente estipulación se extenderá hasta por veinticuatro (24) meses después de expirado el término de duración del presente contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las diferencias que surjan en razón del presente contrato, se someterán en primer término a una etapa de acuerdo directo entre los Supervisores del Contrato para que en un plazo hasta de treinta (30) días procuren solucionar directa y amigablemente los conflictos derivados del Contrato, si no se logra llegar a un acuerdo, se acudirá a una segunda instancia conformada por los Representantes Legales de cada una de las partes, quienes buscarán una solución aceptable al conflicto planteado, dentro de los siguientes treinta (30) días. Si el desacuerdo persiste las partes estarán en libertad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.- 28.1 MULTAS.** En caso de incumplimiento parcial o total de alguna o algunas de las obligaciones del presente contrato, EL CONTRATISTA pagará a CAFESALUD EPS, multas diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor estimado del contrato, sin que la sumatoria de las multas supere el diez por ciento (10%) del valor estimado del contrato; para lo cual se adelantará el siguiente procedimiento: **28.1.1)** CAFESALUD EPS a través del Supervisor requerirá por escrito a LA CONTRATISTA precisándole el no

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

cumplimiento oportuno de una o varias de las obligaciones pactadas, exigiéndole en plazos ciertos y perentorios que cumpla con ellas, e, informándole las consecuencias de no atender este requerimiento. **28.1.2)** Si LA CONTRATISTA persiste en el incumplimiento o no cumple dentro del plazo pactado, CAFESALUD EPS a través del Supervisor requerirá por segunda vez a LA CONTRATISTA por escrito, con plazos perentorios y ciertos, e, informándole las consecuencias de no atender este requerimiento; se remitirá copia de dicho requerimiento a la compañía aseguradora que expidió las pólizas. **28.1.3)** Si persiste el incumplimiento, el Supervisor emitirá un concepto técnico donde precisará la(s) obligaciones incumplidas, el valor de ejecución al que corresponde tal incumplimiento, y, los daños y perjuicios que el incumplimiento genera o puede generar y las demás pruebas documentales pertinentes al caso; con copia a la compañía aseguradora. **28.1.4)** A través de comunicación enviada por correo certificado, CAFESALUD EPS informará a LA CONTRATISTA la imposición de la multa, indicándole de manera clara y precisa los motivos de la misma, el valor y el plazo para cancelarlo. **28.1.5)** Si vencido el plazo para el pago, LA CONTRATISTA no cancela la multa impuesta CAFESALUD EPS podrá descontarlo de las sumas que por cualquier concepto le adeude. **28.2) TERMINACIÓN UNILATERAL.** En aquellos eventos en que el incumplimiento de LA CONTRATISTA afecte de manera grave la ejecución del presente contrato y/o cuando pese a las multas impuestas no se haya logrado la ejecución oportuna, CAFESALUD EPS podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral, sin que por este hecho se genere indemnización alguna a cargo de las partes, cancelando a LA CONTRATISTA los servicios prestados hasta la fecha de la terminación unilateral. Para lo anterior, se adelantará el mismo procedimiento establecido en los N° **(28.1.1 y 28.1.2). CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-** Declara expresamente el Representante Legal de LA CONTRATISTA que no existen las INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES a que se refiere el Artículo 3°. Del Decreto 0973/94 del Ministerio de Salud que prohíba la celebración del presente contrato. **PARÁGRAFO.** La violación a la norma jurídica citada es causal de terminación unilateral del presente contrato por parte de CAFESALUD EPS. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.-** El presente contrato se perfecciona con la fecha de firma del último firmante quedando sin validez cualquier convenio verbal o escrito realizado entre las partes con anterioridad a la fecha del presente instrumento. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Para todos los efectos derivados del presente contrato, se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. DIRECCIONES DE LAS PARTES.-** CAFESALUD EPS en la Calle 73 11-66 de la ciudad de Bogotá LA CONTRATISTA, calle 116 70 D 65 Bogotá. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. DOCUMENTOS Y ANEXOS DEL PRESENTE CONTRATO.-** Hacen parte del presente contrato y así lo aceptan las partes, los siguientes documentos: 1. Certificación de cumplimiento de las condiciones para la habilitación de Prestadores de Servicios de Salud Formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante la Entidad Departamental o

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

CONTRATO No. DNC-CF-0556-2014 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

municipal competente. (Decreto 1011 de 2006) 2. Pólizas de: Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, Responsabilidad Civil Extracontractual y Cumplimiento, recibos constancias o certificaciones de pago. 3. Certificado de Existencia y Representación legal de las partes. 4. Estados financieros de LA CONTRATISTA. 5. Fotocopia del RUT. 6. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal. 7. Anexo N°. 1- Anexo de Sedes y Tarifas. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. MANIFESTACIÓN.-** Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado. Para constancia se firma a los 03 ENE. 2014

CAFESALUD EPS,

JAVIER ANDRES CORREA QUICEN
REPRESENTANTE LEGAL

LA CONTRATISTA,

DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN
APODERADO
CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

Elaboró: Sonia Alexandra Vásquez Pabón, Abogado Nacional de Contratación
Revisó: Juan Manuel González Vallejo, Coordinador Nacional de Contratación Salud

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

ANEXO # 1

ANEXO SEDES Y TARIFAS

EL PRESENTE ACUERDO TARIFARIO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO A SUSCRIBIR.

ASUNTO: TARIFAS PARA EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD –CAFESALUD EPS Y LA CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

Entre las partes se acordó lo siguiente:

OBJETO: El presente anexo tiene por objeto definir la prestación de los servicios de salud a contratar, incluido en el Plan obligatorio de Salud (POS) que se regirá por el Código Civil, Código de Comercio, ley 100 de 1993 y normas modifiquen, adicionen complementen o sustituyan para los afiliados cotizantes y sus beneficiarios de CAFESALUD EPS, de la regional Eje Cafetero en el municipio de Manizales y su área de influencia.

Servicios a Contratar.

SEDE	Servicio	Población	Valor Pago Global Prospectivo	ACTIVIDADES PROMEDIO MENSUALES EVENTOS URGENCIA	OBSERVACIÓN
Central de Urgencias de Manizales	Servicios De Urgencias Baja Complejidad	13.675	$ 68.153.377	1430	LA CONTRATISTA se obliga con CAFESALUD EPS a ejecutar en su totalidad el número de actividades definidas en el Anexo de Sedes y Tarifas, en el evento que LA CONTRATISTA no cumpla con las actividades Promedio mensual de urgencias. CAFESALUD EPS cancelara proporcionalmente de acuerdo al número de actividades efectivamente realizadas en el mes.

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

cafesalud EPS

Cuando la estancia de un paciente en observación sea superior a 48 horas, CAFESALUD EPS la reconocerá por evento a tarifa ISS 2001 más el 30%.

Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado. Para constancia se firma a los 03 ENE. 2014

CAFESALUD EPS,

JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
REPRESENTANTE LEGAL

LA CONTRATISTA,

DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN
APODERADO
CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO

Elaboro: Sonia Alexandra Vasquez Pabón (Abogada Nacional de Contratación)
Reviso: Juan Manuel Gonzalez Vallejo (Coordinador Nacional de Contratación)

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Hoy 11 de febrero de 2020 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

La SOCIEDAD CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN por medio de su apoderado se notificó personalmente el 05 de diciembre de 2019 (fl.232).

El lapso de traslado transcurrió los días: 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 18 y 19 de diciembre 2019 y 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de enero de 2020.

Inhábiles y festivos: 07, 08, 14, 15, 17 y del 20 al 31 de diciembre de 2019; 01 al 12, 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020.

La CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO se notificó por aviso el 05 de diciembre de 2019 (fl.236).

El lapso de traslado transcurrió los días: 11, 12, 13, 16, 18 y 19 de diciembre 2019 y 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 ,29 y 30 de enero de 2020.

Inhábiles y festivos: 07, 08, 14, 15, 17 y del 20 al 31 de diciembre de 2019; 01 al 12, 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020.

La SOCIEDAD MEDIMÁS EPS se notificó por aviso el 06 de diciembre de 2019 (fl.250).

La EPS presentó recurso frente al auto admisorio.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, once (11) de febrero del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN:	125
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	TULIO ALBERTO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	MEDIMÁS EPS Y OTROS
RADICADO:	17001-31-03-002-2019-00190-00

Vista la constancia que antecede, como primera medida debe indicarse que la SOCIEDAD CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, presentó su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda (fls.346 a 366).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LINA SOLEY ROCHA TEJADA identificada con la C.C. 1.053.778.670 y T.P.267.498, de acuerdo al poder conferido por la demandada (fl.205).

En segunda medida es de resaltar que la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, presentó su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda (fls.367 a 436).

Se reconoce personería para actuar al Dr. JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR identificado con la C.C.75.090.612 y T.P.249.351, de acuerdo al poder conferido por la corporación demandada (fl.233).

Finalmente, MEDIMÁS EPS allegó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, por lo que se le dará traslado a las partes conforme lo indica la norma procesal (fl.251 a 334).

Se reconoce personería para actuar al Dr. LEONARDO LOPEZ AMAYA identificado con la C.C.75.090.612 y T.P.249.351, quien obra como apoderado de la EPS demandada (fls. 237 a 249).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL CARMEN NORENA TOBÓN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No. 020,
de hoy 12 de febrero de 2020.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

TRASLADO EN LISTA

CLASE : **VERBAL**

DEMANDANTE : **TULIO ALBERTO CASTAÑEDA Y OTROS**

DEMANDADOS : **MEDIMÁS EPS Y OTROS**

RADICADO : **2019-00190-00**

ASUNTO : TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO POR PARTE DE MEDIMÁS EPS

FIJACIÓN : Doce (12) de febrero de 2020 a las 8:00 am.

DESFIJACIÓN : Doce (12) de febrero de 2020 a las 6:00 pm.

TRASLADO : TRES (3) DÍAS

DERECHO: Artículos 110 y 319 CGP

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria